This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

LAND STANFORD JUNIOR UNIVERSITY
ORGANIZED 1891
STANFORD UNIVERSITY LIBRARY
WITHDRAWN
STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES

TEATRO

DE LA LEGISLACION UNIVERSAL

DE ESPAÑA É INDIAS.

TEATRO

DE LA LEGISLACION UNIVERSAL

DE ESPAÑA É INDIAS,

POR ORDEN CRONOLÓGICO DE SUS CUERPOS,

Y DECISIONES NO RECOPILADAS:

Y ALFABÉTICO DE SUS TITULOS Y PRINCIPALES MATERIAS.

SU AUTOR

DON ANTONIO XAVIER PEREZ Y LOPEZ.

TOMO XI.

Janua difficilis filo est inventa releeto.
Ovid. Metamor. lib. 8.

CON LICENCIA:
MADRID: EN LA IMPRENTA DE RAMON RUIZ.
MDCCXCVI.

Se hallará, con los tomos anteriores, en la Librería de Don Felipe Tieso, calle de las Carretas, frente el Correo.

349.46
P1334
v.11
[redacted]

TEATRO
DE LA LEGISLACION UNIVERSAL
DE ESPAÑA É INDIAS.

DIEZMOS, PRIMICIAS Y OFRENDAS.

Leyes.

Decretales, lib. 3. tit. 30. *De decimis, primitiis & oblationibus*..... 35
Sext. lib. 3. tit. 13. *Idem*..... 2
Clement. lib. 3. tit. 8. *Idem*..... 2
Extrav. com. lib. 3. t. 7. *Idem*..... 1
Concilio Trid. session 25. cap. 12..... 1
Part. 1. tit. 19. *de las primicias*..... 10
Idem tit. 20. *De los diezmos que los Christianos deben dar á Dios*..... 28
Orden Real lib. 1. tit. 5. *De los diezmos*..... 5
Autos Acordados. *Idem*..... 1
Recopilacion de Indias. lib. 1. tit. 16. *De los diezmos*..... 31

§. I.

La palabra diezmos se entiende por la decima parte de los frutos que provienen de los campos, prados, viñas, árboles, y animales. Las primicias son la primera parte de los frutos ó ganados que se ofrece á Dios. Las ofrendas son las donaciones que se hacen en vida á la Iglesia, y en muerte por aniversarios. Y las oblaciones son las ofrendas que se hacen á Dios, besando las manos á sus Ministros despues de la celebracion de las Misas. Definicion.

Su origen en la ley de gracia.

Es tan antiguo el origen de los diezmos, que Abraham el primero de los Patriarcas, volviendo victorioso de los quatro Reyes, que invadieron la Pentapolis, y llevaron cautivo á Lot, su sobrino; salió á recibirlo Melquisedec, Rey de Salem, y Sacerdote del Señor, dandole mil enhorabuenas, y bendiciones por el beneficio que habian recibido todos los habitadores de la comarca, ofreciendo á Dios en accion de gracias un sacrificio de pan y vino; por cuyo motivo, y ser Sacerdote del Altísimo, le dió Abraham la decima parte de los despojos de la victoria (1).

Igualmente en la ley de Moysés se mandó que las Tribus subministrasen á los Levitas todo lo necesario para su sustento, de modo que segun el mandato del Señor, los de las demas Tribus, estaban obligados á darles la décima parte de todos los frutos (2). Los Sacerdotes no poseian nada, por no distraerse de sus sagradas ocupaciones, y los diezmos servian para su sustento y manutencion, y sostener los gastos indispensables del culto Divino.

Cómo se deduce su origen en la ley de J.C.

En los primeros tiempos de la Iglesia los Apóstoles, y demas Sacerdotes se mantenian con las ofrendas voluntarias de los fieles, las quales eran numerosas, y en algunas partes no solo sufragaban para el sustento de los Ministros, y gastos del culto Divino, sino tambien excedian, y sobraban para repartirlas entre los pobres.

No es tan averiguado el tiempo en que se haya impuesto al pueblo christiano el precepto de pagar los diezmos, pues en los tres primeros siglos que duraron las persecuciones de la Iglesia, no

(1) Genes. cap. 14.
(2) Num. cap. 18. Deuteron. cap. 18.

no se habia introducido costumbre alguna de pagar décimas, ni se contaron entre las rentas eclesiásticas; pero habiendo cesado la persecucion en los siglos 4 y 5 se encuentran algunas declamaciones de los Santos Padres, inclinando á los pueblos á pagarlas (1).

Empezó este derecho á principios del siglo 6, y se reputaba por obligacion rigurosa el diezmar segun se infiere de un sermon de San Cesario Obispo de Arlés, que floreció á fines de dicho siglo 6. Sin embargo en Borgoña año de 585, reynando Gontrano, se celebró el Concilio II. Matiscolense, en el qual se mandó por el Canon V se pagasen los diezmos como deuda de la Iglesia, así se fué extendiendo tan piadosa costumbre que llegó á ser universal en todo el Occidente.

Habiéndose disminuido considerablemente en la Iglesia las ofrendas, advirtiéndose cierta tibieza en la donacion de diezmos, tanto que no alcanzaban para sostener los gastos del Altar, se contempló como fraccion de un derecho verdadero en fuerza de la costumbre, y llegó el caso de mandar el Papa Nicolao II en el Concilio Romano año 1059, que los legos pagasen fielmente á las Iglesias los diezmos y primicias, ó las oblaciones de vivos y difuntos (2).

Esta alternativa no subsistió, y si la solucion precisa de los diezmos; así en los Pontificados posteriores apenas hay Concilio que no incluya uno, ó muchos Cánones sobre decimas; especialmente en el de San Gregorio VII, y Urbano II, en Francia á fines del siglo diez, y principios del

(1) Van-Espen: Jus. Eccles. univers. part. 2. tit. 33.
(2) Thomasino de veteri & nova disciplina, part. 3 l. 1. cap. 31.

once (1), se hizo costumbre el dar diezmos á las Iglesias empezando á escucharse la máxima Romana de que estos eran reservados al mismo Dios en virtud de su dominio universal. Por lo que los Soberanos Conquistadores de España, creyendo proceder mas arreglados al espíritu de la ley evangélica, dotando á las Iglesias con diezmos y primicias, mas que con vasallos, tierras, alhajas, y ornamentos, como se habia hecho en los siglos anteriores, principiaron á donar estos derechos en accion de gracias al Todo-poderoso por sus conquistas ó restauraciones, reservandose otros tributos que se conocian con varios nombres.

En prueba de lo anterior, á mediados del siglo once hicieron varias donaciones á las Iglesias los Señores Reyes Don Fernando el Magno, primero de Castilla; Don Alonso Sexto, Don Sancho el Mayor, y Don Garcia el V., el primero á la Iglesia de Leon, todo el diezmo de sal del Lugar de Lampriana (2) el segundo: habiendo restaurado la Iglesia de Toledo, le dió entre otras cosas, la tercera parte de los diezmos que gozaba en la Ciudad (3). El tercero en la restauracion de la Iglesia de Pamplona, le dió con Iglesias y Monasterios, el de San Salvador en la Longuida, con su diezmo de Lizurrieta (4); y el quarto donó á la Iglesia de Calahorra el diezmo de sus heredades, mandando que todos los labradores diesen á la misma Iglesia diezmos de todos los frutos, animales, y negociaciones (5).

En

(1) Colecc. de Concil. de Felip. L. Abbe.

(2) Risco Esp. Sagr. tom. 35. tract. 71. cap. 2. y tom. 2. tract. 72. apendic. 28.

(3) Marian. Hist. de Esp. tom. 5. edicc. de valenc. apendic.

(4) Moret. lib. 12. cap. 4.

(5) Moret. lib. 13. cap. 2.

En una palabra, todos los Concilios y Santos Padres han predicado sobre esta obligacion que tenemos de sostener el culto divino, y alimentar á los Ministros del Altar, y aun el mismo Jesu-Christo en su Evangelio, y San Pablo en sus Epístolas lo persuaden, mediante á que estando ocupados en tan sagrado y sublime ministerio, en rogar y pedir á Dios por todos los Fieles, en administrar los Santos Sacramentos, y demas augustas ceremonias; ¿porqué no se ha de proveer para su sustento? Así, pues, estan obligados todos los Christianos Católicos á pagarles los diezmos, cuyo justo derecho obliga en conciencia, y se halla mandado observar rigorosamente por el Santo Concilio de Trento que expresa en caso de resistencia, se imponga á los contraventores la pena de excomunion mayor, y privacion de sepultura eclesiástica, á los que siendo amonestados muriesen sin restitucion (1).

Las Leyes que se insertan en este artículo, deciden muy bien que la voluntad de los Soberanos de España ha sido, y es, que todos sus vasallos paguen diezmos, no reservando sus Reales Haciendas propias ú arrendadas, que se paguen de frutos buenos y sazonados; que nadie los ocupe (2) ni quite de las Iglesias, y asimismo que los Clérigos los paguen de los frutos de sus heredades (3) como tambien los Monasterios Regulares de las haciendas ó posesiones adquiridas ó compradas á Legos.

La forma ó método con que se han de pagar, ha de ser de cada diez medidas de simientes, una, lo mismo de los animales y sus esquilmos, de las legumbres, no habiendo medida, se co-

(3) Vease Concil. Trid. de este art.
(2) Garcia de Espens. cap. 9.
(3) Vease las leyes de este art. Covar. in variar. cap. 17, Valenz. Consil. 46. y 146.

cobrará de diez cosas una, y de las hortalizas una hera, guardándose en esto la costumbre del Obispado ú Parroquia. (1)

§. III.

DECRETALES, lib. 3. tít. 30.

Cap. I. Gerónimo. Año de 390. *En el libro de Ezequiel.*

Expresa quatro especies de diezmos con que se contribuia en la ley antigua, á saber; las que correspondian á la Tribu de Leví, á los Sacerdotes, á los pobres, y las que guardaba el Pueblo en sus graneros para ir á Jerusalen, y convidar á los Sacerdotes y Levitas antes de entrar en el Templo.

Cap. II. Pasqual II. Año de 1110.

El exigir diezmos unos Clérigos de otros sería nueva especie de exâccion.

Cap. III. Adriano. Año de 1156. *Al Obispo Vigorense.*

La transacion sobre diezmos no se extingue por el privilegio que se le sigue, sino se hiciere en él mencion de la misma.

Cap. VI. El mismo. Año de 1157, *á Tomas Arzobispo Cantuariense.*

Los Monges deben pagar diezmos prediales de las tierras nuevamente cultivadas, y que pagaron diezmos antes.

Cap. V. Alexándro V. Alexandro III. año de 1170. *al dicho y sus sufragáneos.*

Se compele á qualquiera por medio de excomunion al pago de diezmos devengados de molinos,

(1) Zevall. quæst. 364. Gutier. Can. cap. 21. n. 45.

nos, pescaderías, lana y demas cosas.

Cap. VI. El mismo. Año de 1170. *Al Obispo Vintoniense.*

Esta conforme con el anterior.

Cap. VII. El mismo Año de 1170. *Al Obispo Exonense.*

Al instante que se cojan los frutos debe pagarse el diezmo de ellos, sin deducir los gastos.

Cap. VIII. El mismo: en Roma. Año de 1180. *A los Monges Neudonenses.*

Los que tienen privilegio para no pagar diezmos de prédios determinados, deben pagarlos de los demas.

Cap. IX. El mismo. Año de 1180. *Al Abad y hermanos dolonentes.*

Si despues de concedido un privilegio, se hallase ser sumamente dañoso, se revoca.

Cap. X. El mismo. Año de 1170. *Al Arzobispo de Tarragona.*

Los Cistercienses, Templarios y Hospitalarios, no estan obligados á pagar diezmo de los prédios propios que cultivan con sus manos, y á su costa, ni los pagan otros Religiosos de sus huertos, pastos destinados para el sustento de sus ganados, ni de los novales que cultivan como los sobredichos.

Cap. XI. El mismo.

El privilegio anterior concedido á las tierras cultivadas por los mismos Monges, no se entienda con las demas que dan á cultivar á otros.

Cap. XII. El mismo.

El Privilegio sobre diezmos de labores comprehende tambien aquellas que no son novales.

Cap. XIII. El mismo. Año de 1170 *al Obispo Brixiense.*

Los diezmos de novales se deben á la Iglesia de la Parroquia en que se recogen, y sino son

son de Parroquia determinada, se deben al Diocesano, que puede retenérselos ó concederlos á otra Iglesia.

CAP. XIV. El mismo. Año de 1180. *al Arzobispo Remense.*

Siendo los diezmos establecidos por Dios, no por los hombres, se pueden exigir como una obligacion ó deuda.

CAP. XV. El mismo. Año de 1170 *al Obispo Ambiense.*

No puede concederse los diezmos á los Legos por derecho hereditario.

CAP. XVI. El mismo. Año de 1170 *al Obispo Marsiliense.*

Los Judíos estan obligados á pagar diezmos prediales, ó á dexar los prédios.

CAP. XVII. El mismo.

Los diezmos y ofrendas de la Iglesia, no pueden concederse á Legos, y deberá ser castigado el Prelado que hiciese lo contrario.

CAP. XVIII. El mismo.

Debe estarse á la costumbre de si paga el diezmo el colono á la Iglesia, en cuya Parroquia estan los prédios, ó á la en que oye los Oficios Divinos, y recibe los Sacramentos.

CAP. XIX. Del Concilio Lateranense. Año de 1179.

No puede el Lego traspasar el diezmo á otro Lego, aunque lo posea con título.

CAP. XX. Lucio III. Año de 1181. *Al Arzobispo Estrigoniense.*

El diezmo personal se debe á la Iglesia en que uno recibe los Sacramentos, aunque se hubiere adquirido en otra parte la ganancia; pero sobre el predial deberá estarse á la costumbre si el colono cultivó el prédio en agena Parroquia.

CAP. XXI. Clemente III. Año de 1190.

Deben pagarse diezmos de todo fruto del prédio.

CAP.

Cap. XXII. Celestino III. Año de 1195.

Los diezmos prediales deben pagarse sin deducirse las expensas.

Cap. XXIII. El mismo.

Deben pagarse diezmos de los productos de los molinos de viento.

Cap. XXIV. Inocencio III. Año de 1210 *al Obispo Pistoriense.*

El locador y conductor de posesiones deben pagar diezmos de ellas, sino tienen privilegio contrario.

Cap. XXV. El mismo en Roma, año de 1210. *Al Obispo Verceliense.*

La concesion imperial no puede eximir de la contribucion de diezmos, aunque expresamente se prevenga en ella.

Adicion.

Los diezmos de novales no pertenecen al lego que tiene los diezmos en feudo.

Cap. XXVI. El mismo al dicho, en Roma, año de 1210.

El señor y el colono deben pagar los diezmos sin deducir las semillas ni las expensas, y no á la Iglesia ó pobres que quisieren, sino á la que estan obligados, sin que á ello les escuse la malicia de los Clérigos.

Cap. XXVII. El mismo en Roma, año de 1210. *Al Abad de Santa Coloma Senonense.*

El privilegio sobre no pagar diezmos concedido al Eclesiástico, comprehende tambien los novales.

Cap. XXVIII. El mismo, año de 1210. *Al Obispo Heliense.*

El negociador del lucro paga diezmos deducidas las expensas que hace del dinero diezmado, y las expensas que se hacen para recaudar los frutos no se deducen, sí que se paga de los frutos

Por la donacion de los seglares que tienen diezmos antiguos, no perciben los novales que sobrevinieron en el mismo lugar.

§. IV.

CLEMENTINAS, lib. 3. tit. 8.

Cap. I. Clemente V. En el Concilio de Viena.

Los Religiosos que quisieren apropiarse los novales, ni otros diezmos debidos á las Iglesias, ó con varios fraudes ó pretextos los usurpasen, ó no quisiesen pagarles de sus ganados ó frutos, ó no permitiesen que se pagasen de las tierras que dan á otros á cultivar; si siendo reconvenidos para que los paguen, no lo hacen dentro de un mes, ó no dan dentro de dos, la correspondiente satisfaccion ó excusa, quedan suspensos de sus oficios, administraciones y beneficios, hasta que lo executen, y sino los tuviesen queden excomulgados, y no sean absueltos hasta que hayan dado la correspondiente satisfaccion.

Cap. II. El mismo, allí.

El diezmo de los beneficios concedido á alguno, se le debe pagar segun la tasa, y en moneda corriente. Los Colectores no pueden apoderarse ni por prenda ni pago de los ornamentos ni cosas sagradas.

§. V.

EXTRAVAGANTES COMUNES, lib. 3. tit. 7.

Cap. único, año de 1300. Bonifácio VIII. Al Colector de Diezmos.

Contiene varias declaraciones acerca del modo de exigir los diezmos impuestos entonces en toda la

la Italia, y varias otras partes para continuar la guerra.

§. VI.

CONCILIO TRIDENTINO, ses. 25. de refor.

Cap. XII.

No deben tolerarse las personas que valiendose de varios artificios, pretendan quitar los diezmos que caen á favor de las Iglesias, en las que les roban ó se aprovechan de ellos: el Concilio manda á todas las personas á quienes toca pagar diezmo, que en lo sucesivo paguen enteramente la que de derecho deban á las Iglesias á quienes legitimamente pertenecen. Las personas que les quitan ó los impiden, excomúlgense, y no alcancen la absolucion, á no seguirse la restitucion completa. Exôrta además á los Fieles que socorran por caridad y obligacion christiana á los Obispos y Párrocos que gobiernan Iglesias muy pobres.

§. VII.

PARTIDAS, 1. tit. 19.

Ley 1.

Primicia, es la primera parte de los frutos ó ganados que se debe ofrecer á Dios, la qual fué establecida por los Santos Padres en el nuevo testamento.

Ley 2.

La primicia se dá de los frutos secos y liquidos, de las crias de ganados, y de los dias en que vivimos, por cuyo motivo se ayunan las quatro temporas del año.

Ley

Ley 3.

No consta de la ley antigua, lo que se daba por primicia, pero segun San Gerónimo algunos pagaban uno por quarenta, y otros por sesenta, por lo que se estableció no fuese oido el que pidiese mas.

Ley 4.

Todos estan obligados á pagar la Primicia, como los diezmos, y así se pague de los ganados en la quantidad y número que fuese costumbre en la tierra, ó en la mas cercana: y habiendo varias costumbres, sea la mas moderada.

Ley 5.

La primicia se dé á los Clérigos de la Parroquia de donde se administran los Sacramentos al que la paga, y su distribucion corresponde al Obispo lo mismo que los diezmos, y quien no paga estos derechos puede ser compelido por excomunion.

Ley 6.

Las ofrendas se hacen á Dios en tres maneras, una quando se dá á la Iglesia alguna cosa en vida, ya sea mueble ó raiz: otra la donacion por aniversario de Misas: y la otra por besar la mano cotidianamente á los Clérigos de las Iglesias Parroquiales donde moran, y reciben los Sacramentos. Tambien se pueden ofrecer otras Iglesias por liberalidad.

Ley 7.

Las ofrendas prometidas en el primero, y segundo caso de la ley anterior, deben pagarlas los que las ofrecen, sus herederos, ó testamentarios, y no haciéndolo sin justa causa, cometen sacrilegio, y pueden ser excomulgados, y echados de la Iglesia.

Ley 8.

No puede ser obligado ninguno á las oblaciones,

nes, que son el tercer género de ofrenda que expresa la ley 6. y son las que se hacen al Cura despues de celebrar, besándole la mano: no obstante se deben ofrecer expontaneamente á lo ménos el dia de Navidad, Resurreccion, y Pentecostes; y los ricos todos los Domingos, y otras fiestas solemnes; pues dice el Señor, *no te presentes ante mi vacio, sin que me ofrezcas alguna cosa*, en lo que dá á entender que el hombre, no ha de estar vacío de devocion, y de buenas obras.

Ley 9.

El Clérigo pobre que no tiene rentas, ni oficio para poder subsistir, puede apremiar á los hombres por las ofrendas, no diciendoles las horas, lo que se entiende tambien sino sabe alguno de los menesteres que dice el título de los Clérigos, que pueden hacer, ó fuese tan viejo, ó enfermo que no pudiese usar de ellos; pero cesando su pobreza, si hay costumbre de hacer estas ofrendas los dias de fiestas no debe suspender los oficios para que los parroquianos guarden dicha costumbre: pero deben apelar al Obispo para que les compela á la observancia de ella.

Ley 10.

El Clérigo no debe recibir las ofrendas de los Christianos malevolos: cuyo odio es notorio; ni de los que oprimen á los pobres: ni de mano de los ladrones ó usureros, ni de rameras: ni de los violadores de Iglesias: ni del público concubinario, ni del simoniaco: ni de los Clérigos que reciben Iglesias de mano de los legos, (exceptuando el Derecho de Patronato) ni de los que á sabiéndas comunican con los excomulgados: ni de manos de aquellos que han cometido otros delitos enormes, si estos son manifiestos, y no han hecho penitencia de ellos.

§. VIII.

§. VIII.

PARTIDAS 1. tit. 20.

Ley 1.

Diezmo, es la decima de los bienes que se dá á la Iglesia, y se paga de los frutos de la tierra, y del servicio de las personas (1).

Ley 2.

Quién debe dar diezmo, y de qué cosas.

Todos deben pagar diezmo desde el Rey abaxo, inclusos los Clérigos de todo lo que hubieren, salvo si las heredades que tienen estos son de las Iglesias que sirven. Tambien los de las ordenes, sino fueren escusados por privilegio del Papa: y los moros y judíos esclavos de los christianos, ó que viven con ellos en su servicio. Entendiéndose este diezmo de las tierras, viñas, huertas, prados de que se siega heno, dehesas, montes de corta y tala, pesquerías, molinos, hornos, baños, y de los alquileres de las casas, igualmente de todos los frutos y rentas que se sacaren de ello. De las yeguas, vacas, y de todos los ganados, y sus esquilmos, y de las colmenas, enxambre, y de la miel y cera (2).

Ley 3.

De qué cosas deben dar diezmo por razon de las personas.

Los Reyes paguen diezmo de lo que ganasen en las guerras contra los enemigos de la fé. Los Ricos-hombres de las rentas que tienen de los Reyes por tierra. Los Caballeros de las soldadas que les dan sus Señores. Los mercaderes de sus géneros. Los menestrales de sus obras. Los cazadores y

(1) Leyes 1. y 2. Recop. de este art.
(2) Vease la l. 2. §. Recop. de este art.

y pescadores de lo que cogiesen. Los maestros de las ciencias de sus salarios. Los Jueces y Merinos de sus soldadas. Los Abogados de los pleytos. Los Escribanos de lo que ganan por escribir en los libros. Y todas las demas personas de las soldadas que recibiesen (1).

Ley 4.

El privilegio que otorgó el Papa Adriano IV. á los Templarios, Hospitalarios y Cistercienses para no pagar diezmo de las heredades que labrasen por *sus manos* ó con sus despensas; se entienda de las ganadas hasta el Concilio general del Papa Inocencio III., pero de las que ganasen despues, se pague diezmo segun lo dispuso el mismo Concilio, y además que no comprasen heredades que diezmaban á las Iglesias seglares, salvo para hacer Monasterio de nuevo, y en este caso han de dar el diezmo. Las demas ordenes lo paguen de todas las heredades, salvo de las que comenzaren á labrar de nuevo, si no recibe un agravio grande la Iglesia, que en este caso lo deben pagar: De las huertas y ganados no lo paguen.

Ley 5.

Si las Iglesias á que solian diezmar dichas ordenes privilegiadas se menoscabasen mucho, no se pueden escusar por el privilegio de pagar diezmo. Quando el Monasterio de alguna orden, hiciese avenencia ó postura con alguna Iglesia por razon del diezmo que tuviese que dar de algunas heredades, si despues ganase privilegio el Monasterio sobre no darlo, no impide la avenencia ó postura porque no hizo mencion de ella. Si pagan diezmo posterior del privilegio no se escusen despues á ello, y lo mismo si labran heredades age-

(1) Vease la l. 6. Idem.

nas por sí, ó por sus despensas. Lo mismo si diesen á otros tales heredades, que si ellos las labrasen, no pagarian diezmo.

Ley 6.

Los Gafos de Roma paguen diezmo de todas las heredades, salvo de las huertas y ganados. Los Judíos y Moros que moran en tierra de Christianos lo den de todas las heredades como estos. El que tenga heredad dezmera, ya sea Christiano, Judío ó Moro, aunque la tenga empeñada, arrendada ó prestada en su nombre, ó en el de otro, el mismo sea obligado de dar el diezmo, y no se escuse por ningun contrato que haga con el Señor de ella para no pagarlo.

Ley 7.

Los diezmos se den á las Iglesias Parroquiales, y á los Clérigos que las sirven (1).

Ley 8.

Las Iglesias estén separadas por términos, y aunque uno tenga muchas heredades, cada una de ellas ha de dar el diezmo á la Iglesia que le corresponda. Si algunas Iglesias reparten los diezmos unas con otras sea entre las de un Obispado; pero no con las de otro (2).

Ley 9.

Si los ganados pacen todo el año en el término donde moran sus dueños, paguen el diezmo á sus Parroquias: y tambien si los enviaren á otro Obispado, y estuvieren todo el año allí; pero si paciese la mitad del año en ambas partes deben partir el diezmo, y si anduviere por varios Obispados, y no se supiese donde estúvo mas tiempo, den la mitad del diezmo donde paciese, y la otra don-

(1) Vease la l. 2. §. Recop. de este art. y el auto 1. id.
(2) Vease la l. 2. §. Recop. de este art.

donde reside el dueño, si pariese pasando por algun lugar, no pague diezmo por ello, salvo si parasen un mes. Ademas si el ganado reside la mitad del año en dos Obispados, paciendo de dia en uno, y descansando de noche en otro, partan el diezmo los dos (1).

Ley 10.

Los Obispos pongan hombres buenos y leales que tomen los diezmos, recibiendo ántes juramento de ellos, y darles sus cartas selladas y abiertas. Quando reciban los diezmos hagan dos cartas partidas por A. B. C. con los pastores de quanto reciben de cada cabaña, en qué lugar, y por qué razon y sellen ambas cartas el cogedor y mayoral de la cabaña si lo hubiere, y sino que lo firme con testimonio de los hombres mayores que hubiere en las cabañas: reservándose cada uno la suya, y si despues le tomasen otra vez el diezmo, *mostrando* la carta, les pechen doblado todo lo que tomaron, y mas los daños. Lo mismo sino le diese la carta el cogedor, y le tomase repetidamente el diezmo.

Ley 11.

Los diezmos personales se paguen á los Clérigos de las Iglesias donde reciben los Sacramentos, y oyen las horas (2).

Ley 12.

De las heredades que expresa la ley 3, ganadas injustamente, se dé diezmo, y todo lo que se ganase pagando el Señorío de ellas á otro; pero de los bienes muebles injustamente adquiridos, siendo de los que se pueden abocar del que los adquirió, como son los adquiridos por hurto, rapi-

(1) Veanse las Leyes 1. 2. 3. y 4. §. Recop. de este art.
(2) Vease la l. 4. §. Recop. id.

piña, usura, simonía, juego de fortuna, por sorpresa ó miedo, ó por percusion de los oficiales, no se debe pagar diezmo; mas si son de los que no se pueden abocar, como los que se dan á las rameras y truhanes, se debe pagar diezmo; bien que la Iglesia no recibe diezmos de estos, para que no parezca que consiente sus delitos; pero haciendo penitencia, los percibirá licitamente de ellos (1).

Ley 13.

De los frutos de la tierra, árboles y plantas de los ganados, y de las rentas de todas las heredades que expresa la ley 3. de este §. paguen diezmo entero sin sacar despensas, terrazgos ni pechos, y siendo la cosa de muchos, pague cada uno de ellos la parte que le corresponda (2).

Ley 14.

No se saquen las despensas la simiente ni otra cosa antes de pagar el diezmo (3).

Ley 15.

Antes de pagar el diezmo, se puede sacar el principal de la cosa que se compró para vender; salvo: si no se pagó de él.

Ley 16.

Aunque los molinos, pesquerías, ú otras heredades se reedifiquen, se pague diezmo, salvo si las hubiesen comprado con intencion de venderlas despues, que en este caso puede sacar su valor, y las expensas hechas.

Ley 17.

Si por negligencia ó reveldía retardase alguno pagar el diezmo, lo pague doblado. Se den los diezmos personales, segun la costumbre de cada tier-

(1) Vease la l. 2. §. Recop. de este art.
(2) Vease las Leyes 2. y 4. §. Recop. de este art.
(3) Vease las Leyes 2. 3. y 4. id.

tierra, y ninguno se excuse por decir que no se acostumbra á dar (1).

Ley 18.

El diezmo de los frutos de la tierra sea de lo mediano, y lo mismo de los ganados (2).

Ley 19.

Se guarde la costumbre en cada Obispado en el repartimiento de diezmos. Pero si hacen nueva fábrica de Iglesias sea á arbitrio del Obispo elegir la parte que se haya de invertir en ellas, y la que le corresponde á la fábrica en algunas Iglesias esté en poder del Obispo.

Ley 20 *y* 21.

Pagando fielmente los diezmos, se gana el Reyno de los Cielos, y de lo contrario resulta la hambre y la ruina de los que no lo hacen.

Ley 22.

Los legos no tomen para sí los diezmos, sino se *lo diesen los* Prelados ó por préstamo, y esto aprovechándose las Iglesias de aquellos, ó si fuesen pobres, ó por soldada de servicio que las hiciesen á los Prelados. Pero siempre debe haber la Iglesia el señorío y la tenencia de ellos.

Ley 23.

El privilegio dado por el Papa á los legos para tomar diezmo de algunas Iglesias, se entienda de las heredades labradas, pero no de las que se labren de nuevo. Tambien otorgándolo el Obispo pueden los Clérigos redimir de los legos poderosos los diezmos que cobrasen de las Iglesias, dándoles por ellos otra cosa.

Ley 24.

Los Clérigos pueden tomar en peños los diezmos de su Iglesia de aquellos que los tuvieron, y

(1) Vease la l. 2. §. Recop id
(2) Vease la l. 3. y 4. §. Recop. id.

y no descontar los frutos del haber que dieron por ellos. Esto no ha lugar siendo los diezmos de otras Iglesias.

Ley. 25.

El que no pagó los diezmos y se arrepiente, si fuere pobre dé aquello que pueda; de manera, que le quede con que viva, y prometa dar lo demas en mejor fortuna.

Ley 26.

Vendiéndose el pan en la era y demas frutos antes de pagar el diezmo, se cobre del comprador y vendedor, pero si lo pagó alguno antes, no es obligado el otro á darlo: si lo pidiesen al comprador y no hallasen de que pagarlo, repitan contra el vendedor.

Leyes dispersas.

El diezmo es cosa espiritual, ley 56, art. *Clérigos.*

Los diezmos se pueden cambiar ó trocar con otras cosas, pero no venderse, ley 2., art. *cambios y trueques.*

Si será obligado á pagar diezmo el usufructuario de una cosa, ley 22, art. *servidumbres.*

Los Reyes adonde han de dar los diezmos personales, ley 3, art. *Reyes como han de ser con los Oficiales de su Casa.*

§. IX.

ORDENAMIENTO REAL, lib. 1. tit. 5.

Ley 1. *Don Juan I., en Guadalaxara.*

Ninguno ocupe las rentas de los diezmos de la Iglesia. Se contiene en la ley 1, del §. siguiente.

Ley 2.

Todos paguen diezmos cumplidamente, y como

mo

mo se deben pagar. Se contiene en la ley 2, del §. antecedente.

Ley 3.

Recíbanse los diezmos en los lugares acostumbrados. Se contiene en la ley 4, §. siguiente.

Ley 4. *Don Juan I., en Guadalaxara, año de* 1390.

No se paga pesquisa contra los diezmos. La misma que la ley 5, §. siguiente.

Quanto tiempo han de guardar los terceros los diezmos de pan y vino: y hasta quando los Consejos y Oficiales han de guardar las tercias. Vease las leyes 2, 3 y 4 del §. Recopilacion, artículo *Tercias Reales.*

§. X.

RECOPILACION, lib. 1. tit. 5.

Ley 1. *Don Juan I., en Guadalaxara, año de* 1390, *en el Ordenamiento de los Prelados.*

El que ocupe los diezmos de las Iglesias, los dexe libres dentro de treinta dias, de como fueren requeridos por los Prelados ó Beneficiados de las Iglesias, y si en dicho término ningun derecho *ni título* mostrare, si despues los ocupare, además de las otras penas del derecho, pague quinientos maravedíses por cada un dia de quantos pasaron despues de dichos treinta, para la obra de la Catedral, Cámara y Justicia que haga la execucion. Lo que no se entienda en los bienes de los Templarios é Iglesias que el Rey, y otros tienen en toda la Vizcaya, ó en otros lugares que se llaman Monasterios ó Ante-Iglesias que antiguamente tienen los legos.

Que ninguno ocupe las rentas y diezmos de la Iglesia.

Ley

Ley 2. Don Alonso en Burgos era 1393, *y confirmada por otros Señores Reyes, y últimamente en las Cortes de Valladolid de* 1537 *pet.* 99.

Se paguen los diezmos segun manda la Iglesia: los Obispos y los Clérigos, los pagarán de todos sus bienes que no sean de sus Iglesias. Ninguno mida ni coja el pan que tuviere en la era, sin que vengan los Terceros ó Recaudador de diezmos, los quales públicamente y no de noche lo midan y cojan, y por pedir el diezmo no sean violentados; quien contra esto hiciere, peche el diezmo doblado, la mitad para el Rey, y mitad para el Obispo, y se guarden las excomuniones que pusieren los Prelados. Se tocará la campana tres veces para que vengan los Terceros ó Recaudador: si por estar léjos no lo pueden oir, los requerirá el labrador ó quien diezmare, ó el Vicario del Lugar, y si el diezmo pertenece á alguna de las colaciones, limitaciones ó donadios de la Ciudad, lo digan al Vicario, y este requerimiento será á costa del arrendador del diezmo, ó del que le ha de haber, y si requerido por el labrador ó Vicario no fuere, se medirá ante persona de crédito, y se estará á su juramento. Los diezmos son en señal de universal dominio de Dios, sustento de los Ministros de la Iglesia, pobres, y del Rey si los necesita.

Ley 3. Don Fernando y Doña Isabel en la Vega de Granada, año de 1491.

Se pague el diezmo limpio y sin fraude, pena de pagarse otra vez con las setenas: las quatro partes para el que hubo de recibir el pan, y de las otras tres partes, sea una para los Propios del Pueblo donde se descubre el engaño, otra para el acusador ó denunciador, y otra para el Juez que sentenciare, y además destierro de donde

de vive por seis meses. El Procurador de otro que diese lugar á tal fraude, pague por cada fanega de pan sesenta maravedises, quatro partes de siete, para aquel por quien habia de recibir el pan, otra parte para los Propios del Pueblo donde se descubrió el engaño, otra para el acusador ó denunciador, y otra para el Juez que sentenciare, y destierro del Lugar donde viva por seis meses. Las Justicias luego que el dicho engaño de qualquier modo llegue á su noticia, hagan traer ante sí el pan, y por testimonio de dos buenas personas vean si tiene algun engaño. Y si no se encuentra el pan donde se hizo el fraude, hagan informacion donde se hiciere, ó donde se halla, y parece el engaño, y hallado, executen luego las dichas penas, y no teniendo el reo bastantes bienes desembargados, ó no dándolos luego, sea preso, y si dentro de tercero dia no pagare, le daran públicamente cincuenta azotes en el Pueblo donde esto acaeciere, ó que fuere cabeza del lugar donde se hizo; y de donde viva le destierren, por seis meses.

Ley 4. *Don Juan I. en Segovia, año de* 1386, *pet.* 19.

Se recibirá el diezmo de vino y pan en los lugares y tiempo acostumbrado.

Ley 5. *Don Alonso en Alcalá era* 1386, *pet.* 25, *y Don Juan I. en Guadalaxara, año de* 1390.

No se haga pesquisa contra los malos diezmeros, porque nunca se hizo, salvo contra los Terceros.

L. 6. *El Emperador Don Cárlos y Doña Juana en Toledo, año de* 1525, *pet.* 14.

Los procesos sobre pagar nuevamente diezmos de yerbas, pan, y otras cosas se remitan al Consejo, y en el ínterin no se lleven.

Ley 7. Los mismos en Valladolid, año de 1518, pet. 33 y 37.

No se lleve rediezmo.

Ley 8. Don Felipe II. En San Lorenzo á 27 de Octubre de 1593; lo qual es en conformidad de la Bula de Clemente VIII, á instancia del Estado Eclesiástico de estos Reynos, á 16 de Septiembre de 1595.

Ningun Tribunal sino el Consejo conozca por via de fuerza, ni en otra manera de las causas de aquellos que por traer el taos de San Juan pretenden no pagar diezmos ni tercias.

Leyes dispersas de recopilacion.

Que ninguno de estos Reynos pueda recibir ni traer habito militar de los que dan los Príncipes y Señores de otros Reynos y Señorios por la exêncion de diezmar que pretendian con este color. *ley 10, art. Patronato Real.*

Para que los interesados y participes de los diezmos, contribuyan para el reparo de las Iglesias, se despachen provisiones en el Consejo, y en él se conoce de qualquiera contradiccion.

Por la paga de diezmos y rentas eclesiásticas, pueden ser executados los labradores, y someterse á la Jurisdiccion de la Iglesia con juramento, *ley 26, art. execuciones y entregas.*

§. XI.

§. XI.

AUTOS ACORDADOS, lib. 1. art. 5.

Artículo Unico.

Don Felipe IV. á consulta de 8 de Agosto de 1641.

Fundan los interesados á diezmo, derecho para que se saque primero que los Religiosos mendicantes pidan, sino es que ante el Ordinario Eclesiástico, Juez privativo de ello, prueben costumbre contraria, y no opinen ni prediquen licenciosamente contra las censuras que puso sobre ello el Ordinario de Toledo, porque los de las Ordenes se han de reverenciar: y este exceso lo averigue y castigue el *Gobernador* del Consejo.

§. XII.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Provision á consulta del Consejo en el Extraordinario de 19 de Julio de 1767.

Se paguen diezmos y primicias á aquellos á quienes de derecho pertenecen, de todos los frutos que produzcan y puedan producir los bienes y haciendas que se ocuparon en estos Reynos de España, á los Regulares llamados de la Compañía, íntegramente y sin disminucion alguna, no obstante alguna exêncion, concordia ó privilegio.

Real Cédula de 19 de Noviembre de 1771.

Cap. 2. Con motivo de cierta representacion del

Reverendo Obispo de Plasencia, el Rey se ha servido disponer: Que si con motivo de las órdenes expedidas por el Consejo sobre el conocimiento de las causas decimales se hubiese experimentado y experimentase por parte de las Justicias reales algun desorden ó mala inteligencia, lo exponga al Consejo con individualidad como lo han hecho otras Iglesias, supuesto que allí en vista de los antecedentes, podrá tomarse la providencia con el debido conocimiento y formalidad.

§. XIII.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 1. tit. 16.

Ley 1.

El Emperador Don Cárlos en Pamplona, á 22 *de Octubre de* 1523, *Don Felipe IV. en esta Recopilacion.*

Los Oficiales Reales, cobren los diezmos pertenecientes al Rey por concesion Apostólica, y de ellos se provean las Iglesias de personas de buena vida, é idóneos que las sirvan, y de todos los ornamentos y cosas necesarias para servicio del Culto divino; de lo que avisarán á S. M.

Ley 2.

Los Reyes Católicos en Granada á 5 *de Octubre de* 1501.

En Indias, se paguen y cobren los diezmos y primicias en la forma siguiente.

Del trigo, cebada, centeno, mijo, maiz, panizo, escanda, avena, garvanzos, lentejas, garrobas, yerbas, y otras legumbres y semillas, de diez medidas una, y si de contar lo mismo, y no se saque primero la simiente, venta ni otro gasto.

Del

Del arroz despues de perfeccionado, yendo por él, el que lo ha de cobrar.

Del cacao, de corderos, cabritos, lechones, pollos, ansarones, palominos, aunque se los coma su dueño.

Si pastan las ovejas en otro lugar, ó estuvieren en él, medio año partan los corderos las dos Parroquias, la del término y la del dueño de ellos, y si pastasen un año, haya todo la primera.

De la leche, manteca, queso y lana, donde se trasquile ó hiciere.

De los becerros, potros, muletos, y borricos al tiempo de herrarlos, de los cochinos y aves quando se crien sin las madres, de diez una, y de cinco medio, y sino llegare á tal la cantidad, se nombren dos personas, una por el que debe el diezmo, y la otra por el que lo ha de recibir, y se pague segun lo estimen.

Del fruto de los árboles aunque se lo coma el dueño, excepto las piñas y bellotas, llevándolo á donde se ha de cobrar aunque esté léjos, de las ubas, llevándolo asimismo el dueño adonde se hubiere de cobrar.

De las aceytunas, de diez medidas una, y de cinco media, en el molino, yendo el Dezmero por ella, de la hortaliza en su huerta, de diez cosas ó heras una, y si el Hortelano la vende sin pagar el diezmo, la posea en dinero.

De la miel, cera y enxambres, y el Dezmero pague el corcho donde estuvieren, y vaya á recoger el diezmo.

De la seda, de diez capullos uno, llevándolos el Fabricante del Alcacer que se venda, y del lino, cáñamo ó algodon, los primeros se paguen con la simiente en la tierra que se coxa, y el último en casa del cogedor, del zumaque, rubia, pastel, greda y mindon, yendo á cobrarlo el Dezmero.

Si

Si un Parroquiano de una Iglesia, vende su tierra sembrada, viña, linar, ú otra heredad á otro de distinta Parroquia, si el fruto fuere parecido, esto es, quando el pan es salido de la tierra, los árboles y viñas han hechado hojas, y los olivos estan en cierne, y los demas árboles que no pierden la hoja quando estan en flor; se parta el diezmo de aquel año entre las Parroquias del vendedor y comprador, y si el tal fruto no está parecido, lo haya la Parroquia del comprador. Si hay distincion en las heredades, haya el diezmo la Parroquia á quien toque, por cada seis fanegas, se pague media de primicia, y si mas, lo mismo, y menos nada, y lo mismo en las demas cosas de que se paga.

Los arrendadores de diezmos y primicias, vayan por ellos á las horas, avisándolos primero los dueños.

Si el parroquiano de una Iglesia, arrienda su heredad á otro de otra por alguna parte de fruto que ha de recibir de él, de esta pague el diezmo, pero si fuere el arrendamiento por pecunia ú otra cosa, lo pague el Arrendatario.

Ley 3. El Emperador Don Cárlos á 8 de Febrero de 1539, y por sentencia del Consejo, capitulo 2.

Del primer azucar blanco, quaxado y purificado, se pague del diezmo á razon de cinco por ciento, y del refinado, espumas, caras, mascabados, coguchos clarificados, mieles y remieles, y de todos los demas, se pague quatro por ciento cada año, antes de hacer division alguna, entre los Labradores y Beneficiadores, diezmen los que tuvieren ingenios de azucar, salvo si hubiere costumbre contraria en algun lugar.

Ley

Ley 4. El mismo en Madrid á 29 de Diciembre de 1539, Don Felipe II. allí, á 26 de Marzo de 1577.

Los que crien y coxan grana y añil, lleven el diezmo á la Iglesia.

Ley 5. El Emperador Don Cárlos, y el Cardenal G. en Talavera, á 11. de Abril de 1541. Don Felipe IV. en esta Recopilacion.

Del Cazave se pague si es en pan de 20 uno, y si en Yuca de 10 montones uno, y la costumbre de pagarlo en uno ú otro se guarde.

Ley 6. El mismo en Valladolid á 20 de Noviembre de 1539.

En quanto á los diezmos de ganados se guarde la ley 9. §. partidas, art. *Diezmos.*

Ley 7. El mismo en Toledo á 23 de Mayo de 1539.

Los diezmos del ganado sean del Obispo, en cuyo término pacieren y criaren.

Ley 8. El mismo, y el Principe G. año de 1541, y 1552, por la dicha sentencia, cap. 3.

Por el diezmo del ganado mayor ó menor, caballos, muletas, yeguas, crias de éstas, se pague de diez uno en el campo, al tiempo de hacer el rodeo de los ganados, y los vecinos no los lleven á otras partes.

Ley 9. El mismo y la R. G. en Monzon, á 2 de Agosto de 1533.

Se paguen á los Prelados en los frutos que se cogieren segun las erecciones.

Ley 10. El mismo y la Emperatriz G. en Valladolid á 20 de Julio de 1538, y en dicha sentencia de 1541. cap. 3. y 7.

Se paguen del pan y semillas donde lo cogieren los Indios, y de que tributaren y cogieren los Españoles, y si llevaren á las Iglesias por pedirlo éstas, sea á su costa y riesgo.

Ley

Ley 11. *Don Felipe II. en Madrid, á* 23 *de Noviembre de* 1566.

Los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, no consientan que los Prelados apremien á los Indios á que les traigan los diezmos acuestas, aunque digan que lo hacen voluntarios.

Ley 12. *El Emperador Don Cárlos, y la R. G. en Valladolid á* 3 *de Septiembre de* 1536, *Don Felipe II allí, á* 22 *de Agosto de* 1556.

Los Encomenderos diezmen de todo lo que reciban de los Indios, de los tributos de que se deba pagar; del axi y algodon, respecto al valor de las mantas, antes de ser beneficiado, y habiéndolo pagado antes, lo qual se guarde donde no hubiere practica en contrario.

Ley 13. *El mismo en Monzon á* 2 *de Agosto de* 1533, *y en Toledo á* 27 *de Febrero de* 1534.

No se haga novedad por ahora en los que han de pagar los Indios, y de que cosas, guardándose lo dispuesto por costumbre en cada Provincia; y si conviniere hacer novedad, la Audiencia y el Prelado del distrito informen al Rey por el Consejo.

Ley 14. *Los mismos allí.*

Los Españoles paguen los prediales á las personas que los deben haber, excepto del oro, plata, perlas, piedras, metales, y otras cosas reservadas en las Bulas Apostolicas.

Ley 15. *El mismo, y el Cardenal y Almirante G. en Tordesillas á* 20 *de Octubre de* 1521.

Ningun vecino, ni morador de Indias, salga ni ausente del Pueblo donde residiere, sino constare al Gobernador ó Justicia Mayor que ha pagado el diezmo, y no deba nada.

Ley

Ley 16. El mismo, y el Almirante y Condestable GG. en Vitoria á 25 de Julio de 1522, y en Valladolid á 4 de 1523.

De todas las haciendas y grangerias del Rey, los oficiales paguen diezmo.

Ley 17. Don Felipe IV. en Madrid á 12 de Marzo de 1623, y allí á 4 de Noviembre de 1628, y en esta Recopilacion.

Ninguno de los Caballeros de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcantara, que residan en Indias se exima pagar los diezmos á la Iglesia, lo mismo que sino fueran, y las Justicias provean sobre ello lo mas conveniente, é impartan el auxîlio á los Prelados en los casos que ocurran.

Ley 18. El mismo, el Cardenal, y el Principe Gobernador en el cap. 4. de dicha sentencia de 1541.

No se pague diezmo de la pesquería, montería y caza.

Ley 19. Los mismos allí.

No se paguen rediezmos de los arrendamientos de ingenios, y otros heredamientos, habiéndose pagado una vez enteramente.

Ley 20. El Emperador Don Cárlos, y la Emperatriz, año de 1530.

No se lleven diezmos personales, y se revoquen las censuras que los Prelados hubieren dado sobre ello.

Ley 21. El mismo y la Reyna G. en Valladolid á 16 de Abril de 1538.

Las primicias sean de lo que se lleva en el Arzobispado de Sevilla.

Ley 22. El mismo y el Cardenal G. en Talavera á 6 de Julio de 1540.

De los de cada Obispado, se paguen los excusados de cada Pueblo, segun su ereccion, y de lo demas la quarta parte para el Obispo, y no

alcanzando, los Oficiales Reales suplan 300 maravedís de la Real Hacienda.

Ley 23. Los mismos en Talavera á 3 de Febrero de 1541, Don Felipe IV. en esta Recopilacion.

De los diezmos de cada Catedral se saque las dos partes para el Prelado y Cabildo segun su ereccion, y las dos restantes se hagan nueve, las dos para el Rey, las tres para la fábrica y hospital, y las quatro pagados los Curas, se dé el resto al Mayordomo del Cabildo, y se dé una con la quarta parte de diezmos, y de lo que perteneciere á la Iglesia, se paguen las Dignidades, Canongías, Raciones, medias Raciones, y otros oficios que por la ereccion estén creados. Donde no sean suficientes los diezmos para dichas dotaciones, los cobren los Oficiales Reales, y metan en las Caxas Reales, llevando cuenta separada, para que de uno y otro caudal, se sustente el Prelado y Clero; pero habiendo para ello diezmos bastantes se administren por cuenta del Cabildo por las personas que nombrare, precediendo Real Cédula de S. M., con conocimiento de causa, y á peticion del Prelado é Iglesia, en cuyo caso solo, cobren los Oficiales Reales los dos novenos. Hecho el arrendamiento de los diezmos Parroquiales se saquen tambien de éstas las dos quartas partes para el Prelado y Cabildo, y de las otras nueve, las dos para el Rey, las tres por mitad para la fábrica de la Parroquia y Hospital que ha de haber en cada una, y las otras quatro para sustento de los Clérigos y Ministros de dicha Iglesia que administren los Santos Sacramentos, y se empleen en su servicio.

Ley 24. El mismo en Madrid á 3 de Octubre de 1539. Don Felipe IV. en esta Recopilacion.

Los dos novenos pertenecen al Patrimonio Real, su Administracion y cobranza á los Oficia-

ciales Reales cumplido el tiempo de la merced de los dos novenos, ó parte de ellos, cobren y retengan en las Caxas Reales lo procedido, llevando cuenta particular de todo, y de lo que montare en cada Arzobispado ú Obispado, haciendo cargo á los Tesoreros, y lo envien cada año á estos Reynos. Las Audiencias despachen sus Provisiones, si los Oficiales Reales presentan querella sobre cobranza de los novenos, y los Prelados y Cabildos Eclesiásticos no impidan esta por ningun motivo.

Ley 25. Don Felipe III. en Madrid, á 28 de Marzo de 1620.

La cobranza de los dos novenos del diezmo que pertenecen al Rey, se haga en la gruesa sin aguardar á que esten repartidos en los terceros Eclesiásticos.

Ley 26. Don Felipe IV en Madrid á 9 de Agosto de 1651.

Dichos dos novenos se cobren sin descuento del tres por ciento para los Seminarios ni gastos de cobranza. Los arrendadores se obliguen particularmente á pagar á los Oficiales Reales del districto dichos novenos.

Ley 27. Don Felipe III. en Madrid á 28 de Marzo de 1620, Don Felipe IV. allí á 13 de Noviembre de 1626.

Los Oficiales Reales, y un Oidor, asistan á los Arrendamientos de los diezmos, tomando la razon de los remates, y sacando recudimientos contra los recaudadores, que se han de obligar por Escritura por lo que toca á los novenos.

Ley 28. El Emperador Don Cárlos, y los Reyes de Bohemia, Gobernadores en Valladolid á 12 de Marzo de 1549, y Don Felipe IV. en esta Recopilacion.

Los Oficiales Reales se hallen presentes á los

remates y almonedas de los diezmos, porque los arrendamientos de ellos se hagan como convenga, así en sede vacante, como no habiéndola, y procuren no se hagan fraudes.

Ley 29. *Don Felipe IV. en Madrid, á* 28 *de Diciembre de* 1638, *y en esta Recopilacion.*

No teniendo bastante dotacion las Iglesias, administren sus diezmos los Oficiales Reales, y si tuvieren bastante, los administren los Prelados y Cabildos precediendo licencia Real.

Ley 30. *Don Felipe II. en Monzon á* 30 *de Octubre de* 1563, *y en la Ordenanza* 71 *de Audiencias de* 1596.

Al hacer cuenta de los diezmos, asista á ella uno de los Oficiales de la Real Hacienda, y un Oidor si hubiese Audiencia.

Ley 31. *El Emperador Don Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora en Toledo, á* 23 *de Mayo de* 1539, *Don Felipe IV. en esta Recopilacion.*

En el tiempo y forma del remate de los diezmos, se guarde el Derecho Canónico, y las Audiencias no consientan que los Eclesiásticos, ni otras personas interesadas en ellos hagan posturas, ni ellas rematen por sí, ni por interposicion de otros, y si los arrendaren en alguna parte, la Ciudad ó Villas los pueda tomar por el tanto.

Leyes dispersas.

Por excusar molestias á los Indios, se permite que puedan hacer ajustamientos y conciertos sobre diezmos á las puertas de las Iglesias, presentes los Curas Doctrineros y Caciques, *ley* 16. *art. Fe Católica.*

Que los Prelados en la distribucion de los diezmos, guarden las erecciones de sus Iglesias, y los Vireyes les den el favor necesario, *ley* 9, *art. Iglesias Catedrales.*

La parte de diezmos que pertenece á las fábri-

bricas de Iglesia, se gaste en lo que allí se refiere, *ley* 11, *art. idem.*

§. XIV.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Cédula de 4 de Diciembre de 1766.

Sobre aplicacion de los caudales procedentes de rentas decimales en las vacantes de los Arzobispos, Obispos y demas dignidades, y Beneficios Eclesiásticos de las Indias é Islas adyacentes, vease *Espolios*, la Real Cédula de 5 de Octubre de 1737.

Las Iglesias gozen por entero de diez uno, de los frutos de las haciendas, ranchos é ingenios de las Casas y Colegios que antes fueron de los Regulares extinguidos de la Compañía de Jesus, y se declara nulo de ningun valor ni efecto el decreto de transacion del año de 1750 (1).

§. XV.

REALES CEDULAS DE INDIAS.

En atencion á estar pendiente un recurso sobre promesas de los quadrantes, de repartimientos de diezmos, administracion, recaudacion y distribucion de ellos, en las Iglesias de Indias, se omiten varias Cédulas que se han expedido anteriores

(1) En virtud de esta Cédula dada por el Supremo Consejo de Indias, se repusieron las Iglesias, la Real Hacienda y demas interesados en la posesion de percibir por entero los referidos diezmos.

res á la de 23 de Agosto de 86; por lo qual y ser la última, se expresa en la forma siguiente.

Real Cédula de 23 de Agosto de 1786.

Se manda que con arreglo á lo prevenido por la ley 22, tit. 16 de la Recopilacion de Indias (1) se separe de la casa excusada de la gruesa de diezmos, para cuyo efecto se haga en cada Parroquia por disposicion de la Junta general, la eleccion y asignacion de uno de los contribuyentes, que no sea el primero en facultades, sino el segundo, y así executado se recaude este ramo con la propuesta separacion, arrendándolo, ó administrándolo segun la misma Junta estimare conveniente. Que los dos novenos pertenecientes á la Real Hacienda se deduzcan del monton ó gruesa de las dos quartas partes de los diezmos, despues de separadas las otras dos Episcopal y Capitular, conforme á la ley 23 del mismo título: que dichos dos reales novenos, no deben sufrir la deduccion del tres por ciento para el Seminario, ni los gastos de cobranza, hasta estar verificada ésta en las frutos decimales: pero si los Ministros Reales no los perciben entonces, y separan del monton ó gruesa, deberán dichos novenos contribuir á prorrata lo que despues se expenda en mayor beneficio, custodia y aumento del valor de los mismos frutos; en la inteligencia de que si los Ministros de la Real Hacienda tuvieren por conveniente arrendar los frutos que cupieren á los Reales Novenos, no podrán hacer; y en tal caso los deberá recibir el Arrendador en el Almacen ó Tercia donde se hubiere recogido, sin mantenerlos allí mas tiempo de aquel moderado que fixe la respectiva Junta de diezmos, y si no acudie-

(1) Es la ley 22 de este artículo.

diere dentro de él á recogerlos, pague lo que se regule por el Almacenage y cuidado, y corran los riesgos; en cuya conformidad se entiendan los artículos de la Instruccion de Intendentes para el Vireynato de Buenos Ayres, que tratan del asunto: que el noveno y medio, aplicado por la citada ley 23, y por la ereccion á las Fábricas de las Iglesias Catedrales, debe entenderse solo de los diezmos de su Parroquia, y el correspondiente á las demas Parroquias de la Diócesis perteneciente á sus Fábricas respectivamente; y para que así se verifique, donde no se halle en observancia, se proceda desde luego á depositar el importe de dicho noveno y medio á disposicion de los Vice-patronos y Diocesanos, quienes lo distribuyan proporcionalmente, segun la necesidad de cada Parroquia, ínterin puedan arrendarse, ó administrarse con separacion los diezmos de *cada una para su respectiva distribucion*, como se practica en el Arzobispado de Santa Fe, y otras Diócesis. Asimismo se ordena, que los Vice-patronos y Prelados Diocesanos informen con justificacion el número de Hospitales que existen en sus respectivos distritos, á quanto ascienden las rentas de cada uno reguladas por el último quinquenio, ¿quánto distan entre sí? ¿quáles gozan la aplicacion del noveno y medio? ¿quáles no? ¿de qué modo se distribuye esta porcion de diezmos y su importe anual en cada Diócesis? regulado tambien por quinquenio, ¿qué otros hospitales se podrán establecer y dotar sin perjuicio de la precisa dotacion de los que existen? con lo demas que consideren conducir al propuesto fin: que los quatro novenos beneficiales se distribuyan precisamente como dispone la citada ley 23, y las erecciones de las Iglesias, y en donde así se execute, continue sin alteracion su observancia; pero

ro en aquellas Diocesis en que se verifique lo contrario, ya sea por aplicarse dichos quatro novenos á los Cabildos, á los Curas de las Cabeceras, ó de qualquiera otra forma, se proceda desde luego á separar lo que corresponda al distrito de la Parroquia de la Catedral, para que se le de el destino que dispusiere la respectiva ereccion, practicándose lo mismo con lo perteneciente á las Parroquias de las Ciudades y Villas Cabeceras, que se entregará á sus Curas y demas Ministros que lo deban percibir. Y todo lo que del producto de los expresados quatro novenos quede (hechas separaciones), se retendrá y depositará en arca de tres llaves, que se colocará en el parage que acordaren el Vice-patrono y Diocesanos respectivos, teniendo una llave la persona que nombrare el Vice-patrono, otra el que eligiere el Prelado Diocesano, y otra el que destine el Cabildo; entendiéndose esta providencia por ahora y mientras los dichos Vice-patronos, ó Diocesanos respectivos informan la renta, que con exclusion de la parte de novenos que ahora gozan, quedará á cada Prebendado y Cura de Cabecera; cuyo informe deberán executar con justificacion y mayor brevedad posible, acompañando los Vice-patronos el suyo con el quadrante de diezmos de la respectiva Diocesis, que harán formen los Contadores Reales en el modo que les está prevenido por repetidas Reales disposiciones, apremiándoles á ello, y á que se les entreguen por principal y duplicado para su remision, por los medios mas eficaces; en el concepto de que serán responsables á qualquiera culpable omision que se advierta. Se declara igualmente que se tenga por gasto legítimo en la clase de los generales, la gratificacion de los Jueces Hacedores de diezmos, así en Charcas, como en las demas Iglesias adonde estu-

tuviere en práctica hacerles alguna asignacion. Que al Escribano y Notario de la Junta, no se señale dotacion alguna en la masa decimal, antes bien se excluya la que haya tenido conforme al artículo 156 de la Instruccion de Intendentes, expedida para el Virreynato de Buenos Ayres: que á los Ministros y sirvientes creados por la erección de cada Iglesia se les pague su respectiva asignacion del ramo que dispone la misma erección, y los demas sirvientes no comprehendidos en ella, se paguen del ramo de Fábrica de la Catedral: que los tres novenos aplicados por mitad á las Fábricas de las Iglesias y Hospitales, paguen lo que á prorrata les corresponda de los gastos generales de recaudacion ó administracion de los diezmos: que los gastos particulares que se impendieren por los Cabildos en salarios de Agentes, Procuradores y demas de esta clase, sean de cuenta y cargo de quien los nombrare, y de ninguno se incluyan en la cuenta y distribucion de diezmos: que los quatro novenos Beneficiales sean exêntos de la cantidad que en el citado quadrante de Charcas se carga para la fiesta de nuestra Señora de Nieva, que el salario ó gratificacion del apuntador de fallas, se satisfaga por el Cabildo, y no se pague del caudal de Fábrica, ni de los quatro novenos, como abusivamente se ha executado en Charcas: últimamente se resuelve que los Ministros de las respectivas Juntas de diezmos de cada Diócesis, dispongan que la administracion ó arrendamiento de ellos se execute en lo sucesivo precisamente por Parroquias, y con separacion de cada una, y no por Partidos, para que con toda distincion y claridad se sepa lo que produce cada una, y pueda verificarse la particular distincion, que la ley y las erecciones disponen, sin que por esto se prohiba acender á un

un mismo sugeto los diezmos de los distritos de dos, tres, ó mas Parroquias, con tal que se distinga la cantidad, en que se remata en los correspondientes á cada una.

DIEZMOS REALES.

Leyes.

Leyes de estilo 201..... 1
Recop. lib. 9. tit. 28. *De los diezmos de los Puertos de mar de la Provincia de Guipuzcoa y Condado de Vizcaya*..... 9
Id. lib. 9. tit. 29. *De los diezmos de la mar, de los Puertos de Galicia y Asturias, y quatro sacadas, y Rivadeo y Navia*..... 10
Id. tit. 31. *De los diezmos de Puertos secos entre Castilla, Aragon, Portugal y Navarra*..... 7
Autos Acordados, lib. 9. tit. 31. *Idem*..... 2

§. I.

No tiene duda que los hombres constituidos baxo una potestad pública, están obligados á pagar los tributos necesarios para mantener el explendor de la Corona. Así pues al modo que los diezmos Eclesiásticos se establecieron para sostener los gastos del altar, y culto divino, así fué introducido este derecho en lo secular, en virtud de la obligacion respectiva que tienen los vasallos de mantener á su Soberano.

Esta regalía, ó derecho se compensa con otras obligaciones á que se halla constituido el mismo reciprocamente con sus súbditos, cuya necesidad la prescriben los Politicos, y nuestras Leyes. Su origen es tan antiguo que se introduxo primeramente en la Ley de Gracia, pagándose dicho tributo á los Monarcas de Israel, segun la intima-

Orígen de los diezmos realés.

cion

cion que el Profeta Samuel, hizo á los Israelitas quando le pidieron Rey (1), y despues en España los Godos lo percibian segun aparece de varias Leyes de su Código (2).

Igualmente los Mahometanos practicaban en los siglos posteriores este género de vasallaje, pues imponian á las Ciudades conquistadas, ó á las que voluntariamente se rendian, la décima parte de todos los frutos; y por último fué costumbre el diezmar todas las manufacturas y mercaderías que pasaban de unos Reynos á otros en nuestra Península, y hasta que se mandó por varias Leyes que aparecen de este artículo.

Estos derechos privativos de la soberanía deben principalmente su establecimiento á la voluntad de los mismos Monarcas que directa ó indirectamente los han introducido á imitacion de los que se pagan á la Iglesia, por esto el Emperador Carlo Magno, deseando exigir de los Saxones recien conquistados los tributos necesarios para la manuntencion de su exército, promulgó una ley mandando que pagasen diezmos, no queriendo imponerles tributo, porque estaban acostumbrados á la libertad, y escuchaban con horror todo nombre de contribucion.

Algunos Autores creyeron afirmativamente que estos diezmos como dimanados de la Iglesia eran espirituales; sin embargo de que los perciban los legos por concesion, restauracion ó conquista; pero Santo Tomas declara muy bien, que en atencion á ser cosas corporales las que se diezman, y se destinan al uso de otras personas, tienen derecho los legos á

(1) Lib. 1. de los Reyes, c. 8. núm. 15 y 17.
(2) Ley 1 y siguientes, §. Fuer. Juz. art. daño hecho por los animales.

percibirlas (1); así porque es una qualidad extrinseca, lo que se llama espiritual en dichos diezmos, por el fin á que estan destinados, como porque estan baxo la jurisdiccion real, que por su esencia abraza todo lo temporal, al menos que la Iglesia al tiempo de la concesion pusiese alguna condicion sobre el modo de exercer dicha jurisdiccion que entónces deberá observarse religiosamente.

§ II.

Leyes de Estilo.

Ley 201.

Los diezmos de Puertos se juzguen por la costumbre de los otros Puertos.

§. III.

RECOPILACION, lib. 9. tit. 28.

Ley 1. *Este quaderno es del Rey Don Juan II, hecho en Valladolid, año de* 1447, *cap.* 1.

Los arrendadores de esta renta cobren el diezmo de todos los paños, así enteros, como retales, y de las mercancías y otras cosas que vengan por mar á dichos Puertos, y lo mismo todo lo que salga fuera del Reyno por dichos Puertos; y así hierro, acero, lanas, pellegería, cordovanes, vinos, y otras mercaderías que deban diezmo.

Ley

(1) S. Thomas, 2. 2. a. 86, q. 3. in corpore.

Ley 2. cap. 3.

Los que traigan paños de la mar de que se deba diezmo, luego que lleguen á los Puertos los sellen con el sello que el Rey dé al arrendador, pena que se descaminen dentro de 22 leguas de los Puertos por donde entren: no sellen los paños que sean de 15 varas, y dende ayuso: dichos arrendadores luego que arrienden dicha renta, pregonen por cada Pueblo de las 22 leguas dicha condicion, y pasados 10 dias del pregon, se descaminen para los arrendadores.

Ley 3. cap 2.

Las mercaderías que se lleven por mar á Vizcaya y Guipúzcoa, y despues se lleven á Navarra, y de Navarra á Castilla, se tengan por de la mar.

Ley 4. cap. 13.

Los paños que se acostumbran descargar por mar, y se hacen allende el mar de dichos Puertos, diezmen á los arrendadores de estos, aunque entren por tierra, y si de ellos no llevan alvalá de haber pagado, se descaminen para dichos arrendadores, con tal que éstos lo pregonen en los Puertos de tierra, pongan quienes cobren los diezmos, y den las guias: y se entienda tambien en los Puertos de tierra que caen en dicha Provincia.

Ley 5. cap. 7.

Los mercaderes naturales de Castilla y Asturias que traigan mercaderías á Castilla y Asturias, y en sus Puertos descarguen, allí paguen el diezmo. Los que descarguen en dichos Puertos, y saquen mercaderías para Castilla las saquen y metan por los Puertos del Rabanal, y Santa María de Arbas, y el diezmo sea para los arrendadores de la mar de Castilla: si por otros Puertos los sacan, se descaminen para los arrendadores. Lo pregonen las Justicias ante Escribanos en todos los Puertos de

la

la mar de Galicia y Asturias: y hecho el pregon, se incurra en dicha pena.

Ley 6. *cap.* 40.

Los arrendadores de dichos Puertos puedan poner dezmero y sobredezmero, y guardas en ellos, segun haya costumbre, y donde les parezca que conviene: pregonen que ninguno cargue ni descargue mercaderías sin alvalá y guía de dichos arrendadores, pena que se descaminen, y los navíos y bestias en que se lleven, y sea para los arrendadores. El que pusiere ó usare de ser guarda, ó recibiere alvalá de quien no tenga facultad, pierda 59 maravedís para los arrendadores. Los Alcaldes y Alguaciles así lo executen, pena de pagar las protestaciones que hagan los arrendadores con tal que se exâminen por los Contadores Mayores.

Ley 7. *cap.* 6.

A los vecinos y moradores de la Villa de Bermeo se les guarde el privilegio para que no paguen diezmo del pan y vino y mijo, pescado fresco, salado, carnes frescas y saladas, castañas, y de toda la fruta verde ó seca, y de toda legumbre, y de toda cosa de comer y beber, y para sustento de dichos vecinos, segun mas latamente consta de dicho privilegio, jurando que las tales cosas que llevan son para su sustento: y si algo de ello venden, lo paguen con el seis tanto.

Ley 8. *cap.* 15.

Los vecinos de la Villa de Orduña y Balmaseda, ni de los otros Puertos, ni los mercaderes y vecinos de otras partes, no carguen, ni descarguen mercaderías de dia ni de noche sin primero hacerlo saber á dichos arrendadores y dezmeros por ante Escribano público, ó testigos de buena fama, para que se inventarien por menudo antes que

que los desaten, y metan en sus posadas ó naos: y si los tales arrendadores no pueden ser habidos, lo hagan saber á un vecino del tal Pueblo como dicho es, para que se inventarien: pena que todo se descamine para los arrendadores. Los Alcaldes y personas que contra ello fueren, paguen las protextaciones que hagan, moderandose por los Contadores Mayores, con que dichos Pueblos y otras personas aleguen de su derecho acerca del uso y costumbre contraria dentro de 60 dias de publicado el arrendamiento y condiciones de él ante los Contadores Mayores, de lo que determinen dichos arrendadores no hagan descuento en la renta, y en el interin se execute esta ley. Despues de dicho plazo no sean oidos.

Ley 9. Don Juan II. en Tordesillas, año de 1412.

En los Puertos de Orduña, Balmaseda y Victoria no se paguen derechos de alvalaes; pero se lleven alvalaes: y los arrendadores los den luego el dia que lleguen para no detenerles: y si no los llevan, se descamine todo, y los pidan los arrendadores. Sino les dan el alvalá, se pueden ir sin pena alguna. En los otros Puertos se paguen los derechos de alvalá, por quanto se pagaban.

§. IV.

RECOPILACION, lib. 9. tit. 29.

Ley 1. Este quaderno de leyes es de Don Juan II. hecho en Portillo el año de 1452, y esta ley 1. es el cap. 1. y 16.

Las mercaderías que de fuera del Reyno se lleven por mar á Galicia, quatro Sacadas de Asturias, y á las Villas de Ribadeo y Navia, y sus tier-

tierras y Condado, ó salieren para fuera del Reyno por dichos Puertos, paguen el diezmo á los arrendadores, salvo lo que se cargue en dichos Puertos para Sevilla, ó á Castro ó Santander, ó á otro Pueblo del Reyno: ó por el contrario de lo que se descargue en dichos Puertos que venga de otros Pueblos del Reyno, que siendo naturales de él, no pagarán diezmo: pero los mercaderes den fiadores que los descargarán en Pueblos del Reyno, y que muestren alvalá, firmado de dichos arrendadores ó recaudadores de como descargaron en Pueblos del Reyno, en el tiempo que segun la costumbre los muestran del dia que descargaron, signada de Escribano público: y si allí no hay persona puesta por los arrendadores, baste que venga firmada de los arrendadores del Puerto, ó lugar donde esto suceda, y signada de Escribano público: y de no, paguen el diezmo á los arrendadores con el doblo; pero no carguen pescados, ni otras mercaderías sin avisarlo á los dezmeros, y sin el Escribano del diezmo.

Ley 2. cap. 3.

No se haga carga, ni descarga de mercaderías en dichos Puertos, salvo en Bayona de Miño, en Pontevedra, en Padron, Muros, Noya, Coruña, Betanzos, Ribadeo, Puebla de la Villa de Navia, lo que quieran cargar en otras Rias, lleven alvalá de los arrendadores. En las quatro Sácadas de Asturias no haya carga, ni descarga, salvo en dos Puertos donde siempre se acostumbró, pena que todo se descamine para los arrendadores, y las Justicias así lo executen so la protextacion, y los navíos en que fueren sean para el Rey. Las Justicias lo pongan en secreto, y lo avisen al Rey dentro de treinta dias, pena de pagar el valor del navío. Si conviene, nombrará el Rey otros Puertos,

tos, y por ello nada descuenten en la renta los arrendadores.

Ley 3. cap. 5.

El navío que llegue á alguno de dichos Puertos, aunque no entre en el Puerto donde se paga el diezmo, poniendo á vela, y estando mas de un dia, y trayendo mercaderías el Maestre, y los Mercaderes llamen á los arrendadores, y les muestren por ante el Escribano del diezmo todas las mercaderías para que se inventarien dentro de segundo dia de que lleguen al Puerto donde asentaren, hasta dos dias, y siendo requeridos primero el Maestre y Mercaderes por los arrendadores. Si se van á otras partes, llamen á los arrendadores y Escribanos del diezmo, y les muestren como no han descargado mercaderías. Y si sin executar estas diligencias se van, sin licencia de los arrendadores, ó si se hallan mercaderías menos de las inventariadas, paguen el diezmo de lo que falte, con el doblo. Sino llaman á dichos arrendadores, ó no los consienten entrar en los navíos, así á la ida, como á la vuelta, todo se descamine, las mercaderías para los arrendadores, y el navío para el Rey. Las Justicias, sobre ello executen las diligencias de la ley anterior, só su pena. Pero todos los navíos y barcas del Reyno, ú otros Pueblos que traigan mercaderías de moradores de Levante, Genova, Aragon, Portugal, Sevilla, Laredo, Santander, ó de los otros Pueblos, ó de Flandes, ó de Francia, Inglaterra, ó de otros Pueblos ó Reynos, al de Galicia, y demas dichos, se use con ellos como hasta aquí, juramdo los Patrones, Maestres de las Naos, y Escribano requeridos por los arrendadores, cerca de todas las mercaderías que traen y descargan.

Ley 4. capitulos 7. y 9.

Los paños de lana que personas de fuera del Reyno traen de Sevilla ó de Castro, ó Urdiales, ó de Santander, ó de los otros Puertos de Castilla, á los de Galicia, paguen el diezmo, salvo los paños picotes. Los Mercaderes que vengan en navíos del mar de Levante, y entren en los Puertos de Galicia, donde se acostumbra pagar diezmo, los paguen de dichos paños, si los descargan de mar á tierra, y aunque los descarguen fuera de dichos Puertos por fortuna de tiempo, ó con miedo de enemigos.

Ley 5. capitulos 2. y 10.

Ninguno cargue ni descargue mercaderías de mar á tierra, ni de tierra á mar, ni de unos navíos en otros en dichos Puertos de Galicia y Asturias, sin licencia de los arrendadores, pena de que todo lo que así carguen ó descarguen, se descamine para los arrendadores, y los navíos para el Rey. Las Justicias los pongan en seqüestro, y executen las diligencias de la ley 2. só su pena.

Ley 6. cap. 14.

Los Mercaderes que pasen de España á Portugal, ó al contrario por mar, ó rios ó tierra, especialmente los que pasen por el Rio Miño que pasa por Tuy y Salvatierra paguen el diezmo, segun que se paga en Portugal, no paguen diezmo, ó por otra razon, los arrendadores no pongan descuento.

Ley 7. capitulos 4. y 11.

Dichos arrendadores pongan guardas en toda la ribera del mar de Galicia, quatro Sacadas, Ribadeo y Navia, y en cada Puerto pueden poner un sello para que se sellen los paños enteros y fustes, y los Mercaderes requeridos por los arrendadores, y despues que se publique, lo que en otra manera se halle, y sin alvalá de guia de los

los arrendadores se descamine, y las Justicias ayuden en ello á los arrendadores, só la pena de la protestacion.

Ley 8. *Don Fernando y Doña Isabel en el Monasterio de Abrojo, á* 7. *de Diciembre de* 1488.

Las Naos y fustas que lleguen á la Coruña, y sus marcas, huyendo de enemigos, ó por otra necesidad, no teniendo otro lugar donde llegar, no paguen diezmo: pero los Maestres, Mareantes y Mercaderes requieran á los arrendadores para que registren las mercaderías, y den fianzas, y si venden algo paguen los derechos, y que no volverán á cargar sin avisarlo á los arrendadores, só la pena de dichas leyes: y las Justicias así lo executen, no obstante provisiones contrarias.

Ley 9. *En dicho quaderno cap.* 13.

Los arrendadores de los Puertos de Galicia guarden la ley 5. §. anterior.

Ley 10. *Idem. cap.* 16.

El Marinero y Mercader que saca ó consiente sacar, ó diere causa para hurtar algun derecho el tal Maestre, Marinero ó Mercader lo pague al Receptor de la Renta con las penas de la ley de este quaderno si les prueban que lo sacaron *sin licencia* del arrendador.

§. V.

RECOPILACION, lib. 9. tit. 31.

Ley 1. *Don Felipe II., y la P. Doña Juana G. á* 30 *de Enero de* 1559.

Derechos de la extraccion de géneros á Portugal.

1 De todas las mercaderias, mantenimientos, y otras cosas que se introduxeren en el Reyno de Portugal, desde los de Castilla, ó de aquel

á éstos, ya sea por puertos secos ó de mar se cobre para el Rey el diezmo de su valor.

2 En los Puertos en que algunos Grandes, Caballeros y otras personas del Reyno, tienen facultad de cobrar ciertos derechos de Portazgo y Aduanas, el Rey solo cobre, sobre la cantidad que justamente debieren llevar éstos, hasta el diez por ciento del valor de las mercaderías, mantenimientos y otras cosas.

3 En los Puertos confinantes con Portugal se pongan Aduanas donde parecieren mas acomodadas, así para los mercaderes, reqüeros y tragineros, como para la cobranza de dichos diezmos, y su buen recaudo; y que sean correspondientes á las Aduanas puestas por el Serenísimo Rey de Portugal en su Reyno, pudiéndose buenamente hacer.

4 En los pueblos confinantes á dicho Reyno de la Jurisdiccion de Sevilla, en que se han cobrado y cobran derechos de almoxarifazgo, no se lleven los de diezmos de Puertos secos, hasta cosa en contrario.

5 En el registro de las mercaderías, mantenimientos y demas cosas, penas de los que hacen fraudes en la manifestacion y diligencias para la conservacion y cobranza de los derechos, se guarden las leyes del quaderno de los Puertos secos que ordeno el Señor Rey Don Juan II. el año de 1446, y declaraciones posteriormente hechas, y en lo que toca al escribir de los ganados dentro de las doce leguas por ahora no se haga novedad, excepto en el registrar en las Casas de Aduana, lo que hubieren de sacar por permision general ó licencia particular, que en quanto á esto se guarden dichas leyes, y se registren segun lo han de hacer los que sacaren las otras cosas de que se ha de pagar diezmo; y si sobre la obser-

van-

vancia de dichas leyes se ofreciere duda ó conviniere declararlas, limitarlas ó modificarlas, lo executen los Contadores mayores juntos con algunos del Consejo que para ello fueren nombrados.

6 Los derechos que por Pragmática de 30 de Abril de 1558, se mandó que las lanas que se extragesen de estos Reynos, así por mar, como por tierra, pagasen á su salida; además de los de puertos secos, almoxarifazgos y otros ordinarios, se cobren de las lanas que llevaren á Portugal, y además los contenidos en esta ley.

7 No se saquen para Portugal ningunas cosas vedadas por Leyes y Pragmáticas de estos Reynos, y si el Rey concediere á algunas permiso especial, ó ley general para su extraccion paguen los que previene esta ley.

Ley 2 Don Felipe III. en Valladolid á 30 de Junio de 1604.

El Rey concede licencia para que de los Reynos de la Corona de Castilla, se saque para el de Portugal pan y otras semillas, y qualquier ganados, carnes, cueros y sedas por los puertos que se señalaren por el Presidente, y los del Consejo de Hacienda y Contaduría mayor, pagando el diezmo del verdadero valor, y se arriende esta renta, y lo que procediere, sea para fábricas de navios y armadas. Lo que se puede llevar á Portugal.

Ley 3. Don Felipe, año de 1593, y Don Felipe III., año de 1599.

El Monasterio de San Lorenzo el Real, pueda traer del Reyno de Portugal por el Puerto de Badojoz todos los años, libres de derechos, quarenta arrobas de azucar, quatro de pimienta, una de clavos, una de canela, una de gengibre, treinta arrates de menjui, dos arrobas de incienso, doce de conservas, y de tres en tres años, una caxa de lienzo para el servicio del Culto Divino. y del dicho Monasterio. Privilegio al Monasterio de S. Lorenzo el Real.

Ley

Ley 4. Don Juan II., año de 1446, en la que se insertan dos Provisiones de los años de 1431 y 35.

Contiene un quaderno para la administracion y cobranza de los diezmos y rentas de los Puertos secos de entre Castilla, y los Reynos de Aragon y Navarra, del qual solo se inserta el c. 40, por no hallarse los demas en práctica.

De lo que se puede introducir y extraer del Reyno por los Embaxadores sin pagar derecho.

Cap. 40. Los Embaxadores y Mensageros que el Rey enviare al Santo Padre, Rey de Aragon, y otros Reyes y Príncipes, lleven guia de lo que el Rey les permitiere sacar del Reyno para su servicio y mantenimiento, la que entreguen á los Arrendadores del Puerto por donde hubieren de salir, y estos al punto les den alvalaes, para que sus guardas los dexen pasar sin detenerlos, ni una hora. Pero es la voluntad del Rey, que las cosas de que está prohibida su extraccion, así como caballos &c., y se hubieren registrado, las vuelvan á traer, pena de perderlas para los Arrendadores, salvo si se muriesen en el camino, y lo justificaren con testimonio. Los Embaxadores que vinieren de otros Reynos, á la entrada escriban las bestias, moneda, y demas equipage que traxeren, y los arrendadores, al punto les den alvalá de guia para sus guardas, para que no los detengan, y hecho les dexen pasar libremente con guia de todo lo que introduxeren, lo qual no embarguen por ninguna razon, y quando se volvieren á sus tierras, puedan sacar lo que introduxeron, y no mas, libre de todos derechos y tributos, pero si mostraren carta del Rey, en que les permitieren sacar mas, si fueren bestias paguen los derechos establecidos, y lo que de otra manera intentaren extraer, lo pierdan.

Ley 5. Don Felipe II. en el Escorial á 1. de Julio de 1569.

A los Pueblos que estan en los Marquesados de Villena, Elche, y Villa de Carcelen y Jorquera se les guarden sus privilegios de exêncion de diezmos, portazgo, y otros Tributos de las mercancias que fueren suyas propias, como en ellos se contiene, excepto de las cosas siguientes: de todo genero de sedas que se metieren en estos Reynos por los Puertos secos del de Valencia, y de otras partes, de las granas, cariseas, estameñas, y otros paños; y de los juvones, lencería, especería y droguerías que por dichos Puertos se sacaren de estos Reynos, de las quales cosas se cobrará el diez por ciento, sin que para dexar de hacerlo se pueda alegar exêncion alguna, pues por la presente se anula, y queda sin ningun valor ni efecto. Declaracion de varios privilegios.

Ley 6. El mismo allí á 1 de Junio de 1564.

De todas las cosas que se introduxeren en estos Reynos, ó se extraxeren de ellos, se pague uniformemente el diezmo de su verdadero valor, sin embargo de qualquier ordenes y aranceles anteriores.

Ley 6. Don Felipe II. á 20 de Julio de 1592, y Don Felipe III. á 8 de Noviembre de 1599.

Al Monasterio de San Lorenzo el Real se concede licencia para que pueda sacar del Reyno de Valencia por el Puerto de Requena, y no de otro alguno, cien arrobas de cera cada año, libres de derechos.

§. VI.

§. VI.

AUTOS ACORDADOS, lib. 9. tit. 31.

Auto 1. Don Felipe V. en Madrid, á 25 de Enero de 1708.

Se extinguen los Puertos secos que hay desde el Reyno de Valencia, con Castilla y Aragon para facilitar mejor el comercio.

Auto 2. El mismo en Corella á 11. de Agosto de 1711.

En las Aduanas del Reyno de Valencia solo se cobre en adelante un quince por ciento de derechos, en lugar de los veinte y dos medio que hasta hoy se han percibido. Y de estos quince la mitad sean para la Real Hacienda, y la otra mitad quede para los derechos de las Ciudades y Puertos de Valencia que estuvieren en posesion de recibirlos; para que puedan pagar los censales, y otras cargas que han causado, y tuvieren sobre sí algunas por los servicios que han hecho á la Cámara; pero entendiéndose esto por ahora, y en el interin que con mayor reconocimiento de causa se discurran otros arbitrios para subrogar estos derechos, y tome el Rey la resolucion mas proporcionada, para lo que el Consejo averigue su naturaleza, y los servicios que dichas Ciudades hicieren para su obtencion, importe y calidad de acreedores censualistas, y su valor por si llega ó excede á satisfaccion de ellos, ó si se hace buen uso de su producto, y las demas noticias que puedan conducir al acierto de este asunto, y lo consulte al Rey.

§. VII.

Real Cédula de 5 de Julio de 1767.

Los diezmos que produzcan los terrenos de la nueva poblacion de Sierra Morena pertenecen enteramente á S. M. como novales.

DIEZMOS reales: vease *Novales.*

Difinidores: quiénes deban ser elegidos en los Capítulos Generales, y que quiera decir difinidor General, l. 17. art. *Regulares.* Partidas.

Difinitivas: en todos los pleytos que se siguen á instancia de partes, deben los Jueces Ordinarios pronunciar las sentencias interlocutorias dentro de seis dias, y las difinitivas dentro de veinte, contados desde aquel en que se acabaron de dar y cerrar todas las razones con que quedó el proceso legitimamente concluso, ley 1. art. *Sentencias.* Recopilacion.

DIFUNTOS: NO SE INQUIERA de su estado pasado un quinquenio despues de su muerte.

Leyes.

Dig. lib. 4. tit. 15. *Ne de statu defunctorum post quinquenium quæratur* 4
Cod. lib. 7. tit. 21. *Idem* 8
Nov. col. 5. tit. 14. *De devita impensa in exequiis defunctorum* 7

§. único.

En este artículo se dispone no se pueda disputar sobre el estado de los difuntos cinco años despues de su muerte, ni alegar sobre su libertad ó esclavitud, pues basta para tenerlos por libres

el que se les creyese tales al tiempo de su muerte. Esta especie de prescripcion, aprovecha no solo á los difuntos, sino tambien á sus succesores, y á las personas que hubiese manumitido.

Nuestra ley de Partida (1) está conforme en esto con el derecho civil, y en ella se expresa la diferencia de que si los parientes del hombre libre quisiesen mover pleyto á favor de su libertad. lo puedan hacer aun pasados los cinco años.

Recopilacion. DIFUNTOS: de los lutos y cera que se puede gastar por ellos, art. *Lutos.*

No se hagan llantos extraordinarios, é irracionales por los difuntos, ley 8. art. *Fé Católica.*

Indias. Sueldos de los soldados muertos, vease la ley 7. art. *Pagamentos.*

DIGNIDAD eqüestre: vease *Caballeros.*

DIGNIDAD del perfectísimo: vease *honores.*

DIGNIDADES de igualar la de los Prefectos con las de los Maestros Militares: vease *Prefectos.*

DIGNIDADES, Y DE QUE SE GUARDE su orden.

Leyes.

Cod. lib. 12. tit. 1. *De dignitatibus*..... 18

Idem. lib. 12. tit. 8. *Ut dignitatum ordo servetur*..... 2

§ único.

Es necesaria á un estado la distincion y division de clases. Mantienen la emulacion, fuente y origen de grandes y sublimes acciones, el que su suerte ó su nacimiento colocó en una clase inferior, procura adquirir el mérito necesario, y bus-

(1) Ley 25. §. Partid. art. *prescripciones y usucapiones.*

busca los medios propios para elevarse á otro superior. Los que han nacido en esta, solo pueden sostenerse, manteniendo la nobleza y elevacion de pensamientos y acciones que corresponde á ella. Este choque continuo digamoslo asi, da movimiento y circulacion á las fuerzas morales de los individuos de la Sociedad, las quales en una igualdad absoluta se entorpecerian y destruirian insensiblemente, y el estado no podria subsistir, ó tendria solo una existencia débil y momentanea.

Es pues la desigualdad y distincion de clases uno de los mas bellos establecimientos sociales, es tal vez la vase, y el fundamento de un estado bien ordenado, y siendo en efecto las dignidades, las distinciones, los títulos honorificos, las clases elevadas, á las quales comprehendemos en general, baxo el nombre de nobleza, un premio, una recompensa del mérito, y de la virtud, se conoce quanta es su utilidad. La dividiremos en hereditaria, y en personal, llamamos hereditaria la que se transmite á los hijos y succesores, y forma el lustre y explendor de una familia, dá solidéz, y consistencia á la clase de los nobles. Personal la que se limita solo á la persona meritoria y virtuosa. Todas estas distinciones nacen del Príncipe, árbitro dispensador de los premios, de las recomponsas y honores.

Division de clases en el estado y su utilidad.

Entre los Romanos se conocian quatro clases de principales dignidades, y eran las de los *Ilustres*, las de los *Espectables*, de los *Clarisimos*, y la de los *Perfectisimos*. Habia tambien sobre la de Ilustres, la de Ilustrisimos, en la qual se comprehendian los Dictadores, los Cónsules, los Senadores, los Patricios: en la de los Ilustres, se contaban los Prefectos Pretorios, los de la Ciudad, los Qüestores del Sacro Palacio, los Maestros de la Milicia, los Condes de las Sagradas li-

Quántas dignidades principales conocian los Romanos.

beralidades (*sacrarum largitionum*). Se tenian por *Espectables* los Duques de las Provincias, los Proconsules, los Vicarios de la Ciudad de Roma, el Prefecto Augustal, el Conde del Oriente, del Africa, y otros, de los quales se hace mencion en las Novelas (1). Los Clarisimos eran los Presidentes ó Rectores de las Provincias, los Corretores de la Apulia y Calabria, el Prefecto de los granos, ó del pan (annone) de los veladores ó guardias nocturnas (vigilum) y los Pretores.

Se daba el nombre de Perfectísimos á los Presidentes de Dalmacia y Arabia, al Maestro de los Censos, y al *Primicero* (2). Corresponden todas estas dignidades, de las quales las mas eran personales, y debidas solo al empleo ó Magistratura que cada uno ocupaba, á las modernas de Consejeros, Corregidores, Gobernadores &c., aunque sus funciones y encargos, no sean precisamente los mismos, por haber mucha diversidad de la antigua forma de Gobierno Romano, al nuestro.

Origen de las dignidades del dia.

Las Dignidades ó títulos de Duques, Marqueses, Condes, Barones &c., que en el dia son regularmente perpetuos, y pasan á los herederos y sucesores, fueron en su principio empleos puramente personales, bien así como los de los Senadores, Gobernadores y otros. No eran unos títulos meramente honoríficos, y distinguidos, decorados con privilegios, prerrogativas y exênciones como lo son en el dia, sino unos empleos, encargos ó comisiones, puestos distinguidos de la Mi-

(1) Novell. 7. num. 23. cap. 3. & la Novell. 26. c. ult. & la Novell. 61.

(2) Este empleo parece ser el tercero despues del General, el primero era éste, se le seguia el Senador, y luego el Primicero; pero diciendo aqui Primicero *erinionum*, parece se debe entender del Xefe ó principal de la guarda joya.

Milicia y Magistratura. Los Duques eran los Generales que gobernaban y mandaban los exércitos. Los Condes los empleados en la Cámara del Príncipe. Los Marqueses, los que gobernaban y defendian las fronteras del Imperio, de lo qual viene el nombre de *Marchgrave*.

Todos estos empleos gozan de varios privilegios, estados y facultades, lo qual forma una clase honorifica é ilustre. Los hay perpetuos, los quales se transmiten y pasan á los herederos. Algunas veces el Soberano concede meramente el título de Conde, Marques &c., solo para la persona nombrada, sin darle por eso privilegio, ni estado alguno, ni mas prerogativa que la honorifica distincion de gozar del título, el qual espira, y se acaba á su muerte.

No entraremos ahora en la question agitada por los Autores acerca de la graduacion y órden de estas varias dignidades, nos basta decir que todas ellas suponen la nobleza que forma su base y esencia, pues ella constituye una clase ilustre y distinguida de ciudadanos.

La nobleza de sangre á distincion de aquella que se adquiere por empleo, arte ó ciencia, se transmite en las familias por la línea de los descendientes legítimos; no gozan pues de ella los hijos espurios y los ilegítimos, á no ser de que fuesen legitimados por rescripto del Príncipe. Se adquiere principalmente por la línea paterna, y así el hijo de padre noble, y de madre plebeya, será noble, y al contrario no lo será el de madre noble y padre plebeyo, porque los hijos siguen siempre la condicion del padre, y la muger la del marido (1), y por esta razon muer-

(1) Ley 36. cap. 9. y 10. ff. de senat. Licet & filia senatoris natus sit spectare.

muerto éste su muger, conserva los honores y distinciones que corresponden á su empleo, estado, clase ó familia. Los nobles como tales gozan de varias prerogativas, exênciones y privilegios que las leyes les conceden, y de los quales trataremos en sus respectivos artículos.

Leyes dispersas de Partida.

Por quales dignidades sale el hijo del poder de su Padre, ley 7 y siguientes, art. *Pátria potestad.*

No las puedan tener los hijos espurios é ilegítimos, ley 3, art. *Hijos legítimos é ilegítimos.*

No las pueden tener los Infamados, ley 7. art. *Infamados.*

Ni los Judíos que viven entre Christianos, pero si, tornándose Christianos, ley 3 y 6, art. *Judíos.*

Tampoco pueden gozar dignidades ni oficios públicos los hereges, despues que sean condenados, ley 4, art. *Hereges.*

Las dignidades se puedan trocar, pero no vender, ley 2. art. *Cambios y trueques.*

DIGNIDADES Y PREBENDAS.

Leyes.

Decret. lib. 3. tit. 5. *De Præbendis & dignitatibus*..... 41
Sext. lib. 3. tit. 48..... 41
Clement. lib. 3. tit. 2. *Idem*..... 6
Estravag. Juan XXII. tit. 3. *Idem*..... 1
Estravag. Com. lib. 3. tit. 2. *Idem*..... 14
Concil. Trid. ses. 24. *de ref. dec.* 2. *cap.* 15.
Recop. de Indias, lib. 1. tit. 11. *De las Dignidades de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de Indias*..... 15

§. I.

Aunque en algunos artículos anteriores, quales son el de Arzobispos, Arcediano, y Arcipreste, se ha tratado con extension de estas dignidades, parece conveniente reunir á estas y las demas aquí, para dar una idea completa aunque breve, de todas las dignidades Eclesiásticas, empezando por la primera y superior, que es la del Sumo Pontífice.

Definicion.

Llamamos propiamente Prebenda, una *porcion canónica* (1), *y es aquella que se toma de los bienes comunes y de la masa de las rentas ó productos eclesiásticos, para dar á cada uno segun la parte que le toca y pertenece* (2) en este título la tomaremos en general por todo Beneficio Eclesiástico.

Los Beneficios Eclesiásticos admiten varias divisiones, una de ellas, es la que los distingue en mayores y menores. Los mayores son la suprema

(1) C. vacante 26. hoc tit.
(2) C. Relatum 9. hoc tit.

ma dignidad del Papa, la del Arzobispo, la del Obispo, y la del Abad. Los menores son, los inferiores á estos. La dignidad no es mas *que la preeminencia ó administracion de algunas cosas Eclesiásticas junta con mando y jurisdiccion*, como la Prepositura, el Decanato, Archidiaconato, &c.

La primera y mas suprema dignidad de toda la Iglesia, es la del Sumo Pontífice, á el qual se le da el nombre griego de Papa, que significa Padre de Padres, por ser superior y cabeza de los demas Obispos y Príncipes de la Iglesia. Se le da igualmente el título de *Santisimo*, porque justamente se le presume tal, y por último el de Obispo de los Obispos.

Quanto mas superior es de dignidad, tanto mas brilla la humildad, con la qual desde San Dámaso acostumbran todos nombrarse *Siervo de los Siervos de Dios.*

Su eleccion se hizo primero por un Senado de veinte y quatro Presbiteros, y Diáconos de la Ciudad de Roma, los quales instituyó el mismo San Pedro. Esta costumbre duró hasta el tiempo de San Silvestre. Desde entónces comenzó á tener alguna parte el pueblo y lo demas del Clero Romano (1), Por último Nicolao III. estableció el año 1059 en el Concilio Romano, que la eleccion se celebrase solo por el Sacro Colegio de Cardenales.

Su potestad en lo Eclesiástico, es superior á todas las demas, como se expresará con extension en el art. Prelados, adonde nos reservamos tratar de las facultades de todos los Obispos y demas Príncipes de la Iglesia.

Los

(1) C. Factus 5. caus. qq. 1.

Los Cardenales siguen en el órden ó gerarquía Eclesiástica al Sumo Pontifice, pues en ellos reside toda la Magestad de la República Christiana. Su nominacion pertenece absoluta y advitrariamente al Papa, y para ascender á esta dignidad, se requieren las mismas qualidades y requisitos que para ser Obispo. Su número era ántes vario. Pio IV. que fué el que mas lo aumentó, lo hizo ascender al de 76 individos, pero desde el tiempo del Papa Sixto V., parece haberse fixado en el de 70, de los quales cada uno tiene asignada una Iglesia, Título, ó Diaconato particular. Véase el artic. Cardenales, Tom. 6. Cardenales.

La dignidad Episcopal, la subdividiremos en Patriarca, Arzobispo, Metropolitano, y Obispo.

Este nombre de Patriarca, viene del Griego, y significa lo mismo que Sumo ó Príncipe de los Padres, esto es, de los Obispos. Al principio habia solo quatro, el de Constantinopla, el de Alexandría, el de Antioquia y el de Jerusalen, pero despues se ha aumentado mucho su número. Patriarca.

Podemos asignar dos etimologías al nombre ó título de Metropolitano ó por el número de las Ciudades que le son sufraganeas, ó de las dos palabras griegas *Metis y Polis*, que la primera significa Madre, y la segunda Ciudad, como si dixese Ciudad Madre, cabeza ó Xefe de las demas, pues el Metropolitano reside regularmente con su Silla, en la Ciudad Capital de la Provincia, y tiene por sus sufraganeos á los Obispos de las demas Ciudades dependientes, así pues ademas de la jurisdiccion que tiene en su propia Diócesis, tiene tambien la ordinaria sobre todos sus sufraganeos, ú Obispos no esentos. Metropolitano.

El Arzobispo que regularmente es Metropolitano, es de consiguiente el primero ó Príncipe de Arzobispo.

todos los Obispos de su Provincia, segun lo indica la palabra *arche* que en griego quiere decir principio ó principado.

Obispo. Tambien la palabra Obispo es griega, y corresponde á la latina *Speculator*. Debe cuidar de guardar las almas de sus Diocesanos, y de proveer y ordenar Sacerdotes virtuosos que le ayuden en su vasto y delicado ministerio, del qual hablaremos con extencion en su artículo propio.

Su Iglesia Episcopal se llama Catedral, porque allí está situada su Silla y Cátedra.

En esta se encuentran aun varias dignidades, de las quales debemos dar alguna idea para completar este artículo.

Origen de las dignidades en las Iglesias Catedrales. En los primitivos tiempos de la Iglesia, los Clérigos hacian vida comun en las Iglesias Catedrales, y reunidos todos en un cuerpo ó comunidad nombraban para su gobierno y direccion, para la administracion y cuidado de los negocios del Cabildo, algunos de entre ellos. Estos empléos dieron origen á las Dignidades y Prebendas que actualmente se conocen en las Iglesias Catedrales y Colegiatas, pues aunque los Canónigos dexaron la vida comun, y comenzaron á habitar separados, no obstante se conservaron los antiguos empleos y dignidades, ya porque muchos eran y son necesarios para el gobierno y direccion del Cabildo, y cuerpo de Canónigos, ya por conservar la antigua forma y orden.

No parece será fuera de proposito dar una ligera idea de cada Dignidad y Prebenda en particular que haga conocer el objeto con que fué establecida.

Dignidad de Prepósito. Era natural que los Canónigos como que habitaban en una misma casa, y se gobernaban bajo un mismo régimen estuviesen sujetos á un Presidente ó Cabeza, llamabase éste Prepósi-

sito (1), nombre tomado, sin duda de los Monges antiguos que llamaban Preposito á el Xefe ó Cabeza del Monasterio, como aun dia se observa en algunas Religiones, ó Congregaciones Monasticas.

El Preposito pues, presidia al Colegio ó Capítulo de Canonigos, en los negocios pertenecientes al derecho de todo el cuerpo, como en la eleccion de Obispos y Canónigos (2), y de consiguiente ocupaba un asiento distinguido en el Cabildo.

Aun despues de separados los Canónigos de de la vida comun, quedaron al Prepósito algunos derechos, quales son, los de convocar el capítulo, y presidir las juntas, quando en ellas se trata de defender, exercer ó vindicar los derechos del Cabildo.

Por esta razon ha debido permanecer esta dignidad, aunque baxo diferentes nombres.

El Decanato ó la Dignidad de Dean, ó Preboste, como se llama en algunas partes no se diferencia en nada de la Prepositura: tomó su nombre de la Milicia Romana, en la qual el que mandaba diez soldados, era llamado Decano (3), el Dean se llamó así por presidir á diez Canónigos, aunque en el dia principalmente en España y Portugal, se llama Dean al Presidente ó Prepósito del Cabildo, sea qual sea el número de sus Canónigos. Dean.

La Dignidad de Abad y Prior que tambien se halla en algunas Iglesias Catedrales y Colegiatas, Abad y Prior.

(1) Quia aliis præponeretur c. 9. de verb. signif. juncta l. 8. cod. de diversiis officiis: l. 1. cod. de præpositis laborum.

(2) Sic apparet ex inscriptionibus c. 4. depostulat prælat. cap. 16. de testib. cap. 4. & ult. de conces. præb.

(3) Isidor. lib. 3. Originum cap. 3.

comenzó á contarse entre las demas, ya porque muchos Monasterios fueron erigidos en Iglesias, Colegiatas ó Catedrales, ya porque al contrario muchas Catedrales fueron encargadas á los Monges, baxo la direccion de su respectivo Obispo. Nada tenemos que decir acerca de su oficio y ministerio, pues solo se diferencia de el de Prepósito y Dean, en el nombre.

Los Archi-Presbíteros, y los Archi-Diáconos fueron establecidos para ayudar á los Obispos en sus multiplicados y diversos Ministerios.

Siendo pues del cargo del Obispo, no solo el cuidar de los negocios espirituales de la Iglesia, si tambien de las cosas temporales de ella, y no pudiendo por sí solos cuidar con todo el esmero necesario de estos dos encargos, se establecieron dos Vicarios, el uno sacado del cuerpo de los Presbíteros, al qual se llamó Archi-Presbítero, al otro escogido del de los Diáconos, al qual se dió nombre de Archi-Diácono. El primero tuvo el encargo de las cosas espirituales de la Iglesia, el segundo de las temporales.

Archi Presbítero ú Arcipreste.

Así pues se hallan varios casos, en los quales estando el Obispo impedido, se mandó al Archi-Presbítero que presidiese el Concilio Provincial (1) acostumbraba tambien, celebrar los sagrados misterios, y bendecir solemnemente al Pueblo (2).

Archi-Diácono.

El Archi Diácono ó Arcediano era un Vicario del Obispo en la administracion de los bienes y rentas de la Iglesia, y en el cuidado de sus cosas temporales (3), así pues pertenecieron á su oficio las dignidades ú encargos de Tesorero, Sacris-

(1) Can. 5. Concilii Emeritensis anni 666.

(2) Can. 1. vers. Archí Presbiter dist. 25. cap. 1. & totit de off. Archi-presb.

(3) Dict. can. 1. dist. 25. vers. ad Archi-diaconum.

crista Primicero &c., los quales eran como adjutores del Archi-Diácono, quando éste no podia cuidar por sí solo de la administracion de todos estos diferentes ramos económicos.

Chantre ó Capiscol.

Siendo antiquísima en la Iglesia, la costumbre de cantar, derivada como dice San Isidoro Hispalense (1), de la de las Sinagogas de los Hebreos, se escogieron los Clérigos de mejor voz, y se formó una escuela de canto, destinada especial y únicamente á los Oficios divinos. Esta escuela era presidida y gobernada por un dignidad, al qual aun conocemos baxo el nombre de Chantre.

Penitenciario.

La dignidad de Penitenciario, es de un origen moderno. Su institucion no es anterior al Concilio de Trento. En este fué donde se decretó (2), „que en todas las Catedrales en que hubiese oportunidad para hacerlo, estableciesen los Prelados un „Canonigo Penitenciario, aplicándole la prebenda „que primero vacase. Este Penitenciario, deberá „ser Maestro, Doctor ó Licenciado en Teología, „ó en derecho Canónico, y de quarenta años de „edad, ó el que por otros motivos se hallare mas „adequado, segun la circunstancia del lugar; de„biéndosele tener por presente en el Coro, mien„tras asista al Confesonario en la Iglesia. „

Dignidad de Teología.

Una de las obligaciones de los Eclesiásticos, es el instruir al Pueblo en la fe, en la religion, en todas las reglas de la sana Moral del Evangelio, y por esto es de la mas remota antiguedad el establecimiento de Maestros y Doctores que instruyan á los fieles, expongan é interpreten las Sagradas Escrituras, dirijan y ensefien á los Clérí-

(1) Lib. 2. de officiis eccles. cap. 12.
(2) Concil. Trident. sess. 24. de ref. cap. 8.

rigos inferiores las obligaciones de su alto y sagrado Ministerio. Se infiere por las Epístolas de San Pablo, que ya en su tiempo habia esta suerte de Maestros. Se conocian en las Iglesias de Oriente, desde el tiempo de los Apóstoles, y se sabe habia en ellas una Escuela llamada *Catechéticam*, la qual ocuparon los hombres mas santos y doctos.

Como en aquellos primeros tiempos brillaba á la par, en los Eclesiásticos la santidad y la ciencia, estas escuelas fueron universalmente concurridas, y extendieron una luz muy clara y abundante sobre todos los fieles. Pero en el siglo nono comenzó á debilitarse el antiguo fervor, descuidóse el estudio y las nubes de la ignorancia, y el error, obscurecieron tan brillantes y serenos dias. Creció el mal en el siglo diez, y llegó al colmo en el once y doce, olvidóse el estudio, y cayeron en una crasa ignorancia.

El Concilio Lateranense, celebrado baxo Inocencio III., procuró hacer revivir el antiguo fervor, y renacer los Estudios sagrados, mandando que á lo ménos en las Iglesias Metropolitanas se asignase de las Prebendas Canonicales, una, al Clérigo mas instruido en la Sagrada Teología, la qual se llama Prebenda Teologal.

El Concilio de Trento (1), adopta y añade las piadosas Constituciones de los Sumos Pontífices, y de los Santos Concilios que hablan sobre este punto, disponiendo que en donde haya establecida esta dignidad, se le obligue al que la ocupa á enseñar la Sagrada Escritura, que en donde no, se establezca, ó de qualquier modo se provea para que nunca falte la enseñanza de la Sagrada Escritura. To-

(1) Cap. 1. sess. 5 refor.

Todo lo que pertenece acerca de la eleccion, idoneidad, pureza de costumbres, y demas circunstancias que han de concurrir en los Prebendados, Dignidades, y demas que obtienen beneficios Eclesiásticos, se expondrá con extension en los extractos siguientes y última Real Cédula de 24 de Septiembre de 1784, que copiamos literalmente.

§. II.

DECRETALES, lib. 3. tit. 5.

Cap. 1. *El Concilio Pictaviense, año de* 998.

No se sucede á los bienes de la Iglesia por derecho de consaguinidad.

Cap. 2. *En el Cuerpo de los Cánones.*

No le es lícito al Obispo ordenar á alguno sin título.

Cap. 3. *Gregorio en Roma, año de* 603. *Al Subdiacono Anthemio.*

Los bienes de la Iglesia son comunes, y ninguno debe apropiárselos.

Cap. 4. *Alexandro III., año de* 1179, *en el Concilio Lateranense.*

El Obispo que ordenó á alguno de Diácono ó Presbítero, sin que tuviese título, beneficio ó bienes con que mantenerse, le debe dar lo necesario para su subsistencia, ínterin se le pueda asignar congrua suficiente en alguna Iglesia.

Cap. 5. *El mismo en dicho año.*

Los Obispos no deben permitir que una persona sola, obtenga muchas Iglesias.

Cap. 6. *El mismo, año de* 1180.

Si alguno callando que tenia un beneficio, obtuvo mandato del Papa para que se le diese otro, ó no puede proveérsele en él sin escándalo, no se

se cumpla el dicho mandamiento ó letras.

Cap. 7. El mismo.

El que tiene muchas Iglesias, debe elegir una, y renunciar la otra.

Cap. 8. El mismo, año de 1180, en el Concilio Turonense.

Las prebendas y dignidades, ni deben dividirse, ni permutarse.

Cap. 9. Año de 1180, al Arzobispo Cantuariense.

Al que fué nombrado ó electo por Canónigo, se le debe dar la prebenda ó dignidad que mas pronto vacase.

Cap. 10. Año de 1170, á los Canónigos Regulares, y Monjes de Evora.

Los Religiosos no pueden disminuir los réditos de sus Iglesias, respectivos á la parte debita á los Curas ó Vicarios, ni dividir las Parroquias.

Cap. 11. El mismo, año de 1180, al Prepósito y Cabildo de Lila.

El Prelado y Cabildo, pueden imponer alguna carga honesta á la prebenda vacante, y obligar á ella al nuevo Prebendado.

Cap. 12. El mismo, año de 1170, al Arzobispo Vigoriense.

El Obispo no reciba ni admita al presentado para Vicario de una Iglesia, por los Religiosos que tienen derecho á ello, si ántes no se le asignó cóngrua suficiente.

Cap. 13. El mismo, año de 1170, al Arzobispo de Salerno.

No puede tener uno solo, en una ó distintas Iglesias, muchas dignidades ó pensionados.

Cap. 14. El mismo, año de 1180, al Arzobispo Burdegalense.

El que tiene dos dignidades, está obligado á renunciar una.

Cap.

Cap. 15. *El mismo, año de* 1170, *al Arzobispo Genuense.*

Si el elegido para una Iglesia no quisiese dexar la anterior en que se hallase, podrán retractarse los Electores, y no aceptar al elegido.

Cap. 16. *Inocencio III., año de* 1210, *Al Obispo de Zamora.*

El Obispo que ordena á uno en Sagrados Ordenes, sin título, y sin que nadie le presente, estará obligado, ó faltando éste, su sucesor, á proveerle de lo que necesite, hasta que logre título.

Cap. 17. *El mismo, año de* 1210, *al Arzobispo Zenonense.*

El Obispo que sabiendo no podia dar una prebenda la dió no obstante, retractada ó hecha nula la donacion, deberá dar otra á la persona á quien confirió la primera.

Cap. 18. *El mismo, año de* 1210, *Al Obispo y Cantor Tornacense.*

Se anula la eleccion de aquel que posee muchas dignidades ó prebendas, é igualmente si fuese avaro ó ambicioso.

Cap. 19. *El mismo, año de* 1210, *al Arzobispo y Arcediano Senonense.*

Al que fuese recibido por Canónigo, le corresponde la primera dignidad que vacare, y mientras tanto percibirá las contribuciones ó repartimientos quotidianos.

Cap. 20. *El mismo, año de* 1210, *al Obispo Brixiense.*

Es nula la eleccion, quando dos son elegidos para una misma prebenda.

Cap. 21. *El mismo, año de* 1210.

Si dos que fueron elegidos para una sola dignidad, se comprometen en Jueces para que la den al mas digno, podrán estos adjudicarla á uno, y pa-

para evitar disturvios, asignar alguna pension al otro, sobre el que obtiene la Prebenda, no sobre la dignidad.

Cap. 22. *El mismo, año de* 1210. *Al Obispo Valdense.*

Los Canónigos á quienes el Papa concedió el privilegio de tener solo un número determinado, estando este completo, no pueden recibir otro de su propia autoridad, y si lo recibiesen, admitirán qualquiera otro nombrado por el Papa, sin que puedan oponer la excepcion del número.

Cap. 23. *El mismo, año de* 1208, *al Arzobispo Bisuntino.*

El que no es Beneficiado, y tiene patrimonio suficiente, podrá ser legitimamente promovido á los Ordenes Sagrados.

Cap. 24. *El mismo, año de* 1208, *Al Obispo de Zamora.*

Por medio de Tercero, se podrá dar el beneficio á un ausente, ni importa se represente éste por tercera persona, ó ésta por el ausente.

Cap. 25. *El mismo, año de* 1208, *al Obispo Trecense.*

Si se admitiese á dos personas á un mismo tiempo para una dignidad ó prebenda, no vale esta admision, aunque fuese hecha con autoridad Apostólica.

Cap. 26. *El mismo.*

De una prebenda vacante, podrán hacerse dos si hubiese causa legitima, y bastasen para ello sus rentas, y no bastando, debe unirlas de nuevo el que las divide.

Cap. 27. *El mismo, al Obispo Vercelinse.*

Si manda el Papa á un Cabildo que reciba por Canónigo á alguno, y que le confiera la primer prebenda que vaque, si sabiendo ya el Cabildo este mandato, la diese, no obstante á otro, se le obli-

obligará á recibir al primero, y á asignarle de los bienes de la Iglesia la cantidad suficiente para su manutencion, hasta que le provean una prebenda.

Cap. 28. *El mismo, año de* 1216, *en el Concilio general.*

Si el que tiene un pensionado, ó beneficio curado, recibiese otro igual, quedará vacante el primero, y tendrá que renunciarlo, y sino quisiese, perderá tambien el segundo: el que tiene derecho de dar la colacion de un beneficio curado, podrá hacerlo licitamente, al instante que el que lo posee, recibe el otro, y sino lo confiere en seis meses, pasa á otro el derecho de colacion, y de lo contrario se le castiga. Solo el Papa dispensa con personas sublimes y letradas sobre pluralidad de beneficios incompatibles.

Cap. 29. *El mismo, año de* 1216, *en el citado Concilio.*

El Concilio general suspende del derecho de colacion á los beneficios, á aquellos que habiendo sido corregidos por segunda vez, los confieren á personas indignas de ellos; provee tambien sugeto que los confiera interinamente, y solo el Papa ó Patriarca, podrán derogar aquella suspension.

Cap. 30. *El mismo, año de* 1216, *Concilio citado.*

Se asigne á los Clérigos, Curas y Rectores de la Parroquia, la cóngrua suficiente para su decente manutencion, sacada de los bienes y diezmos de la Iglesia, no obstante qualquiera costumbre que en contrario tengan el Obispo ó Patrono.

Adicion.

Queda privado de su Iglesia Parroquial, el Rector ó Cura que no reside en ella, á no ser que esté anexa á alguna dignidad ó prebenda, en cuyo caso deberá tener en la misma, Vicario per-

petuo; prohibe el que pueda darse ó señalarse pension alguna de los réditos ó frutos del Curato, para dotar un beneficio en fraude de los Curas. El que no reside en su Iglesia Parroquial, ni pone Vicario perpetuo quando está anexa á un beneficio mayor, quedará privado de ella.

Cap. 31. *El mismo, año de* 1216, *en el citado Concilio.*

Los Religiosos no deben recibir Iglesias, ni diezmos de los legos, sin consentimiento de sus Diocesanos, ni admitir los excomulgados ó entredichos á los oficios divinos; ni instituir ó destituir en las Iglesias que no les pertenecieren con derecho pleno, y en éstas deberán presentar varones idóneos á los Diocesanos.

Cap. 32. *Honorio III., año de* 1222, *al Abad y Prior de Santa Genoveva.*

El ausente á estudiar Teología, percibe durante la ausencia los frutos de sus Beneficios, pero no las distribuciones cotidianas.

Cap. 33. *El mismo, año de* 1222, *al Obispo Vesprimense.*

Por pobreza de las prebendas de la Iglesia Catedral podrán agregárseles Capellanías, reservando porcion cóngrua á los Capellanes.

Cap. 34. *El mismo, año de* 1222, *al Obispo, Prior y Arcediano Herfordense.*

Aunque confiera la Iglesia algun beneficio por donacion de lego, valdrá la impetracion de aquel aunque se calle semejante calidad.

Cap. 35. *Gregorio IX, año de* 1232, *al Obispo Argentinense.*

Niños y Beneficiados de corta edad, no son idoneos para conseguir beneficios.

Cap. 36. *El mismo, al Arzobispo Turonense.*

Para completarse una prebenda, no debe desmembrase otra.

Cap

Cap. 37. El mismo.

Los Clérigos que ni son nobles, ni de ciencia eminente, no deben ser expulsos por esto de sus prebendas, ni aun en la Iglesia que no acostumbra admitirlos.

Cap. 38. El mismo en Roma, año de 1232.

Al que se dan facultades para proveer ó disponer algo en una Iglesia, no por esto se le permite proveer, y disponer de ella.

§. III.

SEXTO, lib. 3. tit. 4.

Cap. 3. Clemente III. alias IV., año de 1290.

Los Religiosos que tienen derecho de nombrar Rectores ó Curas, no deben nombrarlos sin que primero les señalen lo suficiente para que puedan subvenir á las cargas, y á su congrua sustentacion, y no vale la costumbre en contrario.

Cap. 2. El mismo.

Los Beneficios, cuya provision se han reservado para si propia y particularmente los Sumos Pontifices, no puede conferirlos ningun otro, y si lo hiciese sea nulo.

Cap. 3. Gregorio X., año de 1273, en el Concilio General.

Si el Papa no confiriese Beneficios vacantes en curia, dentro del mes contado desde el dia de la vacante, puedan conferirlos aquellos á quienes pertenecia su colacion.

Cap. 4. Bonifacio VIII., año de 1298.

En los Beneficios, ó en las Bulas para obtener Beneficios, por provision hasta cierta cantidad, no se debe pension. Baxo el nombre de Iglesias de Ciudad, ó de Diócesis, no se comprehende

de Catedral; pero por Iglesias de Provincia se entiende la Metropolitana, y las demas Catedrales.

Cap. 5. El mismo.

El que obtuvo gracia de Beneficio seglar, se le proverá por los Clérigos Seglares con el beneficio, cuya posesion adquirieron por legítima prescripcion. El Clerigo secular que obtuvo gracia de Priorato sin distincion, no se le proveerá aquel que se acostumbra gobernarse por Religioso.

Cap. 6. El mismo.

No es contra lo dispuesto en el Concilio General, el tener Prebenda, á la qual está anexa Iglesia Parroquial, con jurisdiccion de cura de almas.

Cap. 7. El mismo.

Para la obtencion, goce y antiguedad de las dignidades, se atienda á la data ó fecha de la Bula, en que se le concede, no á la presentacion ó recepcion.

Cap. 8. El mismo.

Sin embargo de que las Bulas no hagan mencion de defecto de orden puede proveersele al que las obtuvo, el Beneficio curado; y deberá promoverle á las Ordenes que se requieran en las próximas Temporas.

Cap. 9. El mismo.

Si el Legado del Papa proveyese en virtud de la autoridad del Sumo Pontifice alguna dignidad, la persona nombrada, sea recibida en la Iglesia del mismo modo que si la provision fuese hecha por el Papa.

Cap. 10. El mismo.

Si el Papa mandase á un Obispo que confiriese á alguna persona el primer beneficio que vacase en su Diócesis, ó en la agena, deberá proveerle en ella; pero si vacase á un mismo tiempo

po enla suya, y en la agena, deberá proveerlo en la suya, segun el orden de las Letras Apostólicas.

Cap. 11. *El mismo.*

Si el Papa mandase por sus Letras Apostólicas que se diese á un Clérigo la primera prebenda que vacase, y éste no quisiese pedirla, pierde la gracia, y no tiene derecho para pedir qualquiera otra que despues vacase. Pero si se le hubiese conferido antes Canonicato, y lo estuviese gozando, obtendrá la Prebenda siempre que no haya en aquella Iglesia, otro que tenga obcion por autoridad Apostólica.

Cap. 12. *El mismo.*

Los que son recibidos por Canónigos en alguna Iglesia por mandado del Papa, deben ser preferidos á todos los demas para la obtencion de Prebendas.

Cap. 13. *El mismo.*

Si despues de haber conferido el Papa el Canonicato á alguno, y mandado que se le diese la primera prebenda vacante, los Canónigos ignorando esto, confiriesen la prebenda á otro, es nula esta colacion, pues el derecho pertenece al primero.

Cap. 14. *El mismo.*

Si el Papa da facultad á su Legado para recibir por autoridad Apostólica, las resignaciones de los beneficios de su legacion, hechas libremente en sus manos, y conferir aquellos beneficios: y despues si el Papa sin atender á dicha potestad confiere á alguno el Canonicato ó Prebenda que vacase en alguna de las Iglesias de la legacion, ó bien si algun Canónigo de la misma Iglesia, renunciase, y el legado ignorando aun la colacion hecha, confiriese á otro dicha Prebenda, no vale la colacion del legado, sino que se deberá dar la prebenda, al nombrado por el Papa.

Cap.

Cap. 15. *El mismo.*

El segundo que impetró dignidad y prebenda, se preferirá al primero, que solo habia impetrado prebenda, si la prebenda está anéxa á la dignidad, de otro modo no.

Cap. 16. *El mismo.*

En el mandato de proveer de dignidades ó beneficios, á algunos Eclesiásticos, no se incluyen los Curados, no expresando Cura de almas.

En las provisiones de beneficios, no se incluye el modo electivo, si se expresan otros modos de proveer.

En las Bulas Beneficiales expresando un modo, no incluyen otro.

El mando que incluye dos sin particularizar, no se sujeta solo á uno, y al contrario el directo á una persona, no comprehende dos.

Cap. 17. *El mismo.*

El beneficio conferido á uno, no puede conferirse á otro, sino quando el primero no quisiese admitirlo; á no ser que se pase el termino que se dió al primero para prestar su consentimiento; y aun en este caso despues de pasado el término, antes que se confiera á otro, puede consentir.

Cap. 18. *Al mismo.*

El que por fuerza ó injustamente ocupa segundo Beneficio Curado, se le priba del primero. El que ocupa por fuerza algun beneficio queda privado del derecho que tenia en él, ó á él.

Cap. 19. *El mismo.*

Aquel á quien se concede autoridad Apostólica para que provea un beneficio en persona idonea, si lo provee en quien tiene ya otro, no podrá hacerlo, si el proveido no renuncia el que tenia ántes, á no ser que en el privilegio de con-

ce-

cesion se le permitiese expresamente, y entonces solo podrá hacerlo en el que obtiene un beneficio al qual no esté agregado Cura de almas.

Cap. 20. *El mismo.*

Si alguno ignorandolo recibe beneficio, que antes estaba reservado, ó que el Papa habia hecho colacion en otro, si luego que tuvo noticia lo renunció sin poner dificultad, recupera los primeros beneficios que dexó por aquel; pero de otro modo no.

Cap. 21. *El mismo.*

La dispensa para obtener muchos beneficios á un tiempo no puede aprovechar á aquel que para impetrarla, calló el que tenia algun beneficio aunque fuese pequeño: la dispensa para tener dos, se entienda á los primeros que haya de recibir. Mas la provision hecha á alguno de que no obstante el beneficio que poseé tenga otro, no induce dispensa para retener entrambos.

Cap. 22. *El mismo.*

El mandato del Legado para que haga alguna provision siendo confirmado por el Papa, se entiende hecha la gracia por éste.

Cap. 23. *El mismo.*

Obsta al que poseé beneficio aunque modico, el callarlo, á no ser que conste que la provision se hizo *motu propio* del Papa, y unicamente se entenderá si esto se expresa en la Bula.

Cap. 24. *El mismo.*

La colacion hecha por *motu propio* del Papa, juntamente de muchos beneficios vacantes en la misma Iglesia, se entiende hecha del mas pingue; pero siendo iguales los beneficios, toca la eleccion aquel á quien se le hizo la gracia: mas la colacion que se hizo á instancia de alguno se restringue al beneficio menor, si son iguales, elige aquel que de otro modo conferiria, el qual sien-

do negligente, pasa el derecho de elegir á otro, y tambien al contrario.

Cap. 25. *El mismo.*

Si algun Obispo tuviese en su Iglesia el goce de una Canongía y Prebenda, y al mismo tiempo hubiese alguno con Letras Apostólicas, para que se le confiriese el primer Canonicato y Prebenda que vacase, no se le dará la que obtenia el Obispo, pues pertenece á su succesor.

Cap. 26. *El mismo.*

Por la toma de posesion del segundo beneficio curado, cuyos frutos percibe otro con justa causa, no vaca el primero.

Cap. 27. *El mismo.*

Mandándose que se le confiera á alguno, Prebenda Sacerdotal, integra, ó de cierto valor, sin embargo de su consentimiento, no puede conferirsele aun de mitad, ni de menor valor.

Cap. 28. *El mismo.*

Tomada con efecto la posesion del segundo beneficio curado, el primero semejante á él, puede ser conferido sin requerir al poseedor, pero no dar la posesion.

Cap. 29. *El mismo.*

La Prebenda Sacerdotal, por el simple mandato de proveerla, no se ha de conferir sino al que esté apto para el Sacerdocio.

Cap. 30. *El mismo.*

Si el Papa mandase que á algun Clérigo se le diese el primer beneficio vacante, y mientras tanto que ésta se verificaba obtenia algun otro, cesa la causa del mandato, y no puede ya pedir el beneficio.

Cap. 31. *El mismo.*

Si el Papa, el Legado, y el ordinario confiriesen cada uno á diferentes personas, y en un mismo dia, un mismo beneficio, será del primero

ro que lo hubiese poseido ; pero sino lo poseyese ninguno, será preferido el nombrado por el Papa, ó por su Legado.

Cap. 32. *El mismo.*

El Religioso que tiene Priorato ó Iglesia con Cura de almas, si recibe el segundo, quedará vacante por derecho el primero, el qual si al instante no lo dexase, se le hace inelegible, y se le priba de entrambos; en la misma pena incurren los que los poseian antes de esta constitucion, á no ser que dentro del mes hubieren dexado alguno.

El Priorato de Iglesia, ó las administraciones de un Monasterio que por costumbre se gobiernan por los Monges del mismo, sin licencia de la Silla Apostólica, no se encargue á los Monges de otro Monasterio, ni se quiten los ya comisionados, los que practicasen lo contrario, quedan privados por aquella vez de disponer de lo dicho, y en los no exentos se defiere al Diocesano, y en los exentos, al Papa. Los que reciben ó detienen (ó bien los que eligen) no pueden ser elegidos por derecho.

Cap. 33. *El mismo.*

Si no se llaman los Monges ó Canónigos ausentes para la recepcion ó colacion, si comodamente puede llamarseles, contradiciéndola debe anularse, á no ser que no haya costumbre de llamarlos.

Cap. 34. *El mismo.*

Los beneficios de los que mueren, aun en lugar inmediato á la Curia Romana, á dos jornadas de las que establece el derecho (ó 20 leguas), ó donde vacasen no tuviesen allí causa, domicilio ú origen, ó aunque lo tuviesen eran curiales, y por causa de la Curia Romana, viviesen allí, ó trasladada la Curia la siguiesen y muriesen en el

camino, ó en el lugar de donde se separó la Curia, en el qual quedaron enfermos, no pueden conferirse por otros que por el Papa.

Cap. 35. *El mismo.*

Si muerto el Papa vacase alguna Iglesia Parroquial, no pertenecerá su provision á la Curia, sino á los que tienen el derecho de colacion.

Cap. 36. *El mismo.*

La gracia concedida á alguno para que pueda proveer en alguna Iglesia, personas idoneas, sin expresarlas, no expira *re integra* por la muerte del que la concede. Lo contrario será, si se expresan las personas.

Cap. 37. *El mismo.*

El que por la licencia concedida á cerca de inciertas personas promoviese sin título á los sagrados ordenes á los Clérigos, está obligado á mantenerlos. El que dá licencia á que los promueba, ó tambien á promoverlos, siendo ordenado en Sagrados ordenes sin titulo, estará obligado á mantenerlo.

Cap. 38. *El mismo.*

Si el Papa diese licencia ó facultad á alguna persona para conferir ciertos beneficios, y el Papa no obstante concede alguno de ellos, no valdrá el nombrado por el comisionado, sino el nombrado por el Papa.

Cap. 39. *El mismo.*

La revocacion de la gracia no quita el derecho adquirido, sino el que se ha de adquirir, á no ser que tenga derecho de concesion, ni tampoco quita el derecho que ha de adquirirse anexo al ya adquirido mas digno.

Cap. 40. *El mismo.*

Le obsta al que espera la prebenda, la revocacion de la gracia, é interposicion del derecho, aunque lo ignore.

Cap.

Cap. 41. *El mismo.*

El mandato de proveer el beneficio perteneciente á la colacion del Cabildo, no toca al derecho de cada Canónigo en particular.

§. IV.

CLEMENTINAS, lib. 3. tit. 2.

Cap. 1. *Clemente V., en el Concilio de Viena.*

La cláusula inclusa en las Bulas de gracia, concedidas sobre dignidades, por la qual se manda proveer, si tiene dignidad anexa con Cura de almas, no haciéndose merito de esto, no puede poseer ambas, y lo mismo tiene si se prohibe el hacer eleccion de dignidad, no se extiende á la que tiene Cura de almas, ó á la que por costumbre se consigue por eleccion.

Cap. 2. *El mismo.*

Las Bulas sobre provision de Clérigos, no incluyen Hospitales y lugares semejantes, y los que tienen derechos espirituales, á no ser de que esto se exprese.

Cap. 3. *El mismo.*

Si el que obtiene muchas dignidades acepta otra que tiene anexa Cura de almas, sino obtiene dispensa para obtenerlas todas juntas, pierde las anteriores.

Cap. 4. *El mismo.*

Vale la provision hecha por el Papa, aunque no haga mencion de los beneficios que posee, qualquiera que sean, y quantos sean.

Cap. 5. *El mismo.*

El que espera el beneficio que toca á colacion del Obispo, devuelto al Cabildo por su negli-

gligencia, no podrá obtenerlo; pero devuelto al Obispo, ó tambien al Papa por qualquiera ñegligencia, podrá obtenerlo.

Cap. 6. El mismo.

El que tomó posesion en la Iglesia de una dignidad que tiene anexa prebenda, pierde la primera prebenda que tenia en ella.

§. V.

EXTRAVAGANTES DE JUAN, XXII. tit. 3.

Cap. Unico, año de 1317.

Los que al tiempo de la publicacion de este Capítulo obtengan muchas dignidades, jurisdicciones ó beneficios con Cura de almas, en virtud de dispensa, no podrán retener segun en él se manda, mas que uno, y estarán obligados á renunciar los demas verbal, y realmente delante del Ordinario, y por medio de instrumento público dentro de un mes contado desde el tiempo que tuviesen noticia de él: exceptúanse los Cardenales (1), y los hijos de Reyes. Los que tienen muchos sin dispensa, pueden retener el último, y renunciar los demas segun la fórmula ya dicha. El que despues obtuviese un beneficio, y al mismo tiempo recibiese con el, otro, teniendo ya porcion de él, ó sino la tuviese por su culpa, tendrá que renunciar el primero, del qual está privado por derecho: de lo contrario perderá los dos, y quedará inhábil para recibir las Sagradas Ordenes, y obtener qualquiera otro beneficio.

§. VI.

(1) Vease el §. Concilio Tridentino de este artículo.

§. VI.

EXTRAVAGANTES COMUNES, lib. 3. tit. 2.

Cap. 1. Bonifacio VIII., año de 1295.

Respecto de que los beneficios que vacan en la Curia, deben conferirse á personas idóneas, se reserva la colacion al Papa.

Cap. 2. Clemente V., año de 1306.

Revoca las provisiones hechas baxo el título de Encomienda de las Iglesias Parroquiales, Arzobispales, Obispales ó Monasterios, á peticion de los Reyes, ó de qualquiera de los Grandes.

§. VII.

CONCILIO TRIDENTINO.

Ses. 24. cap. 11. dec. 2.

Ninguno aunque sea Cardenal, obtenga mas que un beneficio Eclesiástico.

Ses. 24. de reform. dec. 2. cap. 15.

En las Iglesias Catedrales, y en las Colegiatas insignes, donde las prebendas son muchas, y tan cortas que no bastan para la decente manutencion de los Clérigos, puedan unir á ellas los Obispos con el consentimiento del Cabildo algunos beneficios simples, con tal que no sean regulares, ó reducirlas á menor número, suprimiendo algunas con consentimientos de los Patronos, si son de patronos de liga, pero de tal modo que se conserven las suficientes para celebrar con co-

comodidad los Oficios Divinos (1).

Leyes de Partida.

La dignidad de los Clérigos, que tal sea, ley 16, art. *Clérigos.*

Leyes de Recopilacion.

Los electos á Obispados y otras dignidades Eclesiásticas, qué deben jurar antes de tomar la posesion, ley 13, art. *Prelados y Clérigos.*

Las dignidades Eclesiásticas del Reyno se den á solos los naturales, ley 18, art. *Idem.*

Las del Patronato Real no se impetren sin licencia de S. M. y como deba ser, y de las penas en contrario, ley 5. art. *Patronato Real.*

Todas las prelacías y dignidades Eclesiásticas de estos Reynos, los tiene S. M. reservados para los naturales de sus dominios, como regalía de la Corona y la Pátria, ley 14, art. *Idem.*

§. VIII.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Decreto de 24 de Septiembre de 1784.

Sobre lo que ha de observar la Cámara en las Consultas de Dignidades y Prebendas.

En consulta de la Cámara de 25 de Octubre de 1773, que repitió en 9 de Marzo de 1778, me hizo presente quanto le pareció convenir á la mas acertada provision de los Arzobispados, Obispados, y demas piezas Eclesiásticas de estos Reynos, cuyo patronato, nombramiento, ó presentacion me pertenece por los derechos de mi Co-

ro-

(1) Vease el artículo Beneficios Eclesiásticos en el tomo 5. de esta obra, el qual tiene mucha relacion con éste.

rona, afianzados con las declaraciones, indultos y concordatos Pontificios, y habiendo exâminado con la mas detenida y escrupulosa reflexion esta importante materia, y oido sobre ella, por el sumo interes de la Religion y del estado los dictámenes de las personas de autoridad, celo, ciencia y experiencia, siguiendo el espíritu de lo consultado por la Cámara, he resuelto, que ésta expida la Cédula circular que me propone, para la exâcta averiguacion y descripcion de todas las dignidades, prebendas, beneficios, y otras qualesquiera piezas Eclesiásticas, sus rentas, cargas y qualidades.

Encargo que con este motivo se manden dar con exâctitud las noticias de las vacantes, evitando las omisiones que se han advertido en algunas partes, sea por muerte ó ausencia de los Prelados, ó sea por causarse en territorios exêntos.

Quiero que con la noticia de cada vacante de los beneficios simples y servideros, venga la del vecindario y número de almas que se considere tener el Pueblo ó Feligresía en que estuviere situado el beneficio, de la abundancia ó falta de pasto espiritual que allí tuvieren los fieles, y de si convendrá dividir los beneficios pingües, ó agregar su renta en alguna parte, de una Iglésia á otra, para proporcionar la mejor asistencia de ellas, sin perjuicio, ni suspension de lo que se practica de órden de la Cámara para la supresion y union de beneficios incongruos, dotacion y erección de Curatos y Vicarías.

La Cámara dispondrá se formen y conserven los libros, registros y asientos necesarios de todo lo que se averiguare con la claridad y distincion que explica en su consulta, renovándose, y anotándose de tiempo en tiempo lo que convenga segun lo que enseñare la experiencia, y lo que

próduzère la variacion de circunstancias.

Tambien he resuelto que la Cámara expida, como dice, en el mes de Enero de cada año otra Cédula circulada á los Arzobispos, Obispos, y demas Prelados Territoriales, y á los Cancelarios y Rectores de las Universidades, para que en cumplimiento de lo mandado en el Capítulo décimo de la instruccion del Señor Rey Don Felipe II. de 6 de Enero de 1588, que es el auto 4. tit. 6. lib. 1. de la Recop., envien relacion y noticia circunstanciada de las personas beneméritas y dignas de ser promovidas á las prelacias, dignidades, prebendas, y demas beneficios Eclesiásticos.

En estas noticias se ha de especificar el Lugar de la naturaleza de las personas y su Diócesi; la edad y las costumbres, los estudios y grados, y su aprovechámiento: si han sido alumnos en los Seminarios Conciliares, ó otros Colegios, y con qué opinion de virtud y ciencia; el destino ó ministerio que tienen; desde qué tiempo, y cómo han cumplido en él; y las virtudes en que se han distinguido ó sobresalido, y especialmente la justicia, prudencia y desinterés, mansedumbre Eclesiástica, abstraccion de negocios seculares, y caridad christiana.

Tambien se especificará si las tales personas se han exercitado, y con qué fruto y freqüencia en la predicacion y confesonario; si han asistido á Hospitales ó fuera de ellos á enfermos y moribundos, promovido y cuidado de la instruccion de los Fieles, y particularmente de los niños en la Doctrina Christiana, y freqüentado las concurrencias á Juntas, Diputaciones, y exercicios de caridad para socorrer á los pobres, dirigirlos y emplearlos en ocupaciones honestas, y preservarlos de los vicios y riesgos de la ociosidad.

Sobre estas calidades bien especificadas, y so-

bre

bre la opinion que ellas darán de las virtudes, zelo y aptitud de las personas, recaerá el dictámen ó parecer de los Prelados, Cancelarios ó Rectores en que dirán si las juzgan dignas y útiles para los Obispados, ó otras dignidades, prebendas y beneficios; en la inteligencia de que estos informes y otros que tambien tomaré directamente por mi mismo, se tendrán reservados, debiendo los informantes proceder con la verdad, seguridad é indiferencia que espero, como que han de responder á Dios, y á mí, de lo que digan.

En este concepto procederán tambien los Cancelarios y Rectores de las Universidades, para que además de las costumbres, y literatura de los Catedráticos, graduados y alumnos de los Colegios que merezcan ser provistos, especifiquen los que sean mas asistentes á sus Cátedras, y los que saquen mas discípulos aprovechados; y entre los graduados y alumnos de Colegios, los que tengan mas exercicios, y los mas permanentes y recogidos en el Colegio y Universidad, y los que tuvieren y dieren mas opinion y esperanza de sus adelantamientos.

Mando que la Cámara tome providencia, para que las Secretarías del Patronato tengan tambien los correspondientes libros ó asientos de estos informes con la debida separacion y claridad, sea por órden alfabético, ó por Obispados ó territorios, ó como pareciere mas conveniente, para que en cada caso y consulta, se note y explique por la respectiva Secretaría lo que resultare, y se me dé noticia pronta y exácta de lo que se preguntare de mi órden, renovándose todos los años lo que fuere necesario.

Con las luces y noticias circunstanciadas que producirán estos informes, y con las que en vista de ellos pareciere á la Cámara, ó á qualquiera

de sus Ministros que convenga añadir ó tomar, pasará á consulterme las personas mas dignas y beneméritas en esta forma.

Para los Arzobispados, Obispados y Prelacías con territorio y jurisdiccion quasi Episcopal, se me propondrán personas que pasen de quarenta años de edad, graduados en Teología, ó Cánones en Universidad aprobada, ó que hayan obtenido los Magisterios de su órden si fueren Regulares, y reputadas comunmente por de exemplar virtud entre las gentes timoratas y entendidas, prefiriendo las exercitadas en la Cura de almas, y en la predicacion y confesonario, con frequencia y fruto conocido; los Canónigos de oficio de las Iglesias, llamadas del término, que tambien se hubieren exercitado en estos ministerios, y los empleados en los Tribunales superiores Eclesiásticos, en el gobierno y jurisdiccion de la Diócesis, ó en Prelacías Regulares, con tal de que conste haberse conducido en estos encargos con notoria prudencia, rectitud, desinteres, paz y mansedumbre, y sin pleytos, disputas ó competencias acaloradas. De modo que no han de bastar las noticias ó informes de buenas costumbres, literatura y graduacion, para que la Cámara me consulte los sugetos, sino se tiene la posible seguridad de que se han exercitado en dichos ministerios, y de que han adquirido y acreditado en ellos el conocimiento y la compasion de las miserias humanas, y la prudencia necesaria para el consuelo, gobierno y direccion de los subditos.

No puedo dexar de inculcar mucho á la Cámara el encargo que le hago sobre estos puntos, para que los consultados á Prelacías sean muy experimentados y prudentes, y muy caritativos, pacíficos, y enemigos de discordias y disputas, aunque

que sean socolor de derechos fundados; y así cuidarán tanto la Cámara, como la Secretaría respectiva de anotar y especificar en las Consultas lo que constare sobre los años de exercicio en la Cura de almas, predicacion y confesonario, ó de tribunales, jurisdiccion y gobierno que hubieren tenido las personas consultadas, y la opinion que hayan logrado de su conducta, desempeño y mansedumbre, y de quién son los informes; bien entendido que no proveeré Obispo, ni Prelacia en quien no se verifiquen aquellas experiencias, aunque sea de muy buena fama, sin ellas.

Quiero que la Cámara para los Obispados y Prelacias, y generalmente para otras piezas Eclesiásticas no me consulte persona que no se halle residiendo en su beneficio ó ministerio, si le tuviere; y si se hallare por comision fuera de su residencia, aunque sea en servicio de su Iglesia no ha de ser consultado hasta que haya evaquado la comision, y residido seis meses despues; pero si esta fuere en la Corte, no se le consulte hasta pasado el año de haberse restituido á su Iglesia y Beneficio, y así lo anotará en cada Consulta la Secretaría del Patronato á quien toque, en la qual se deberá hacer constar, quedando ella responsable de darme cuenta de las contravenciones.

La Cámara en las translaciones se arreglará á lo dispuesto por los Sagrados Cánones, y á los repetidos Reales Decretos que se han expedido en esta materia, no consultándome Obispos para Obispados y Arzobispados, sino en los casos de necesidad ó utilidad evidente en las Iglesias, especificando las causas en la Consulta, de modo que se eviten promociones á mayor Diocesi, solo por serlo, ó por el aumento de renta ó dignidad.

En las consultas de Curatos y Beneficios con Cura de almas, como en las de patrimoniales, na-

naturales ú originarios, y en Prebendas de oficio de mi antiguo Patronato, se continuará como se ha hecho hasta ahora, precediendo las ternas y propuestas de los ordinarios, ó de los Cabildos y Patronos Eclesiásticos, con el concurso, oposicion, y exámen que previenen las Leyes Canónicas, ó las fundaciones, estatutos y costumbres de tales beneficios.

Aunque los Curatos se proveen por concurso, conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, deseo que la provision y promocion de estos beneficios, cuyo objeto es el mas santo, principal y necesario del ministerio Eclesiástico, se haga con el mayor discernimiento y provecho espiritual de mis fieles vasallos, y á este fin exhortará y recomendará la Cámara en mi nombre á todos los Obispos, y demas Prelados procuren establecer en los concursos y promociones á Curatos, las oposiciones, exámenes, informes de costumbres, y método de ascensos que se observa en el Arzobispado de Toledo, pidiendo al Arzobispo, y remitiendo á los demas Prelados una relacion exácta de dicho método, por ser el que con aplauso universal ha llenado las Parroquias de este Arzobispado de hombres doctos, prudentes y timoratos, y proporcionado que las provisiones y promociones se hagan con la mas rigurosa justicia.

En la Provision de dignidades, Canongías, Raciones, y otras Prebendas de las Iglesias Catedrales, y Colegiales, mando que la Cámara observe las reglas siguientes.

1 Que para las primeras sillas de los Cabildos Eclesiásticos, se consulten Dignidades ó Canónigos prácticos é instruidos de sus estatutos, costumbres y gobierno; y que al mismo tiempo sean de los mas antiguos, mas residentes, y mas vir-

virtuosos, doctos, pacíficos y prudentes.

2. Que de la primera salida no se consulte persona alguna para dignidad de una Iglesia, sin haber tenido antes Canongía ó Curato de ultimo ascenso, ó reputado por tal en el Obispado ó territorio.

3. Que para las Canongías de cada Catedral, se guarde la siguiente distribucion: á saber: en una vacante se consultarán por su órden Racioneros de la misma Iglesia: Canónigos de la misma Colegial de la Diocesi; ó individuos de mis Reales Capillas, donde las hubiere. En otra vacante serán consultados Curas del Obispado, que tengan doce años cumplidos de antiguedad en este ministerio, con créditos bien fundados de virtud y ciencia: y Jueces Eclesiásticos que hayan servido con prudencia, rectitud y desinteres por igual tiempo Y en otra vacante los Catedráticos de Universidades insignes de continua enseñanza, que tambien tengan mas de doce años de Cátedra efectiva, y hayan acreditado su talento y aplicacion con el aprovechamiento de los Discípulos y los Directores de Colegios y Seminarios, que por el mismo tiempo se hubieren distinguido en la buena educacion y gobierno de sus alumnos.

4. Que la misma distribucion se guarde para las Canongías de Colegiales, Raciones, y medias Raciones de ellas; y de las Catedráles entre los poseedores de éstas, y otros Clérigos, Beneficiados y Párrocos del Obispado, que tengan seis años de exercicio en su ministerio: entrando tambien en la distribucion del turno de estas vacantes los Capellanes de Exército y Armada, que ya deben proveerse por concurso, segun tengo resuelto, y los de Hospitales, Hospicios, Monasterios, casas de Huerfanos, Expósitos, y otras de caridad, y utilidad pública, siempre que hayan servido seis años.

Que

5. Que en el turno y distribucion de la regla antecedente sean igualmente considerados los alumnos adelantados y virtuosos de los Colegios y Seminarios, y especialmente de los Conciliares, y los demas Eclesiásticos de la Diocesi que se hayan ocupado dignamente, y con reputacion en los ministerios de predicar y confesar, y en las juntas y diputaciones de caridad, socorro de pobres, enseñanza y aplicacion al trabajo de los ociosos, sobre que repito el mas estrecho encargo.

6. Que los Graduados en qualesquiera Universidades, aunque sean Doctores ó Licenciados, como no se hallen con otra qualidad, oficio ó beneficio Eclesiástico, ó no sean Catedráticos de continua enseñanza por doce años, teniendo como tendran la proporcion de oponerse á las Canongías de oficio de las Iglesias de estos Reynos, mas propias de su carrera distinguida, que las Prebendas de gracia, solo han de ser considerados en las consultas de beneficios de primera salida, como lo serán las Raciones y medias Raciones de Catedrales, las Canongías de Colegiales, sino tuvieren inferiores Prebendas, y otras piezas Eclesiásticas semejantes de residencia, turnando con los citados en las dos reglas antecendentes.

7. Que entre los Pretendientes á quienes toque el turno ó distribucion en cada vacante, prefiera la Cámara los mas virtuosos, doctos y exercitados en los ministerios Eclesiásticos: los mas caritativos y mas residentes en el beneficio ó Prebenda: los mas antiguos en ella, y en igual antiguedad los Párrocos y Canónigos de oficio: los Diocesanos: los mas pobres: los hijos de los Militares: Ministros, criados mios, ó de otros que hayan hecho servicios al Estado: los de mayor edad, y los nobles quando sean iguales en las demas qualidades prelativas, que se han de ob-

ser-

servar por el orden que van especificadas aquí.

8. Y que finalmente la Cámara haga que las Secretarías anoten y especifiquen para cada consulta y vacante la clase de personas, ó pretendientes á quienes corresponda ser provistos en ella, segun la distribucion ó turno que se ha de establecer, de modo que los Ministros lo tengan presente para sus votos, y yo pueda resolver las consultas con esta noticia.

Declaro que en la provision de prebendas, dignidades y beneficios del Real derecho, de resulta, se han de seguir las reglas que dexo señaladas á la Cámara, y esta procederá conforme á ellas, quando yo le mande consultar algunas piezas Eclesiásticas de esta clase que no tenga por conveniente proveer.

De los beneficios simples y servideros se me pasarán quando vacaren las relaciones de pretendientes, sus meritos y demas noticias en la forma acostumbrada, añadiendo la relacion ó informe, que como llevo mandado se ha de tomar en cada vacante del vecindario, y número de almas de la feligresía y pueblo del beneficio; de la abundancia, ó falta de pasto espíritual: y de si convendrá dividirle ó agregarle de una Iglesia á otra en todo, ó en parte de su renta para la necesaria, ó mejor asistencia de los fieles, con cuyas noticias dispondré lo que tenga por mas conveniente, en la inteligencia de ser mi animo que se residan tales beneficios con arreglo á su primitiva institucion, y que se prefiera para ellos á los diocesanos virtuosos, y aprovechados y á los domiciliados en los mismos pueblos.

Con los prestamos y pensiones me reservo atender á los que sirven en el Exército y Armadas: á los mas aplicados en las Universidades, Seminarios, Colegios y Estudios Reales; y particular-

mente á los que se dediquen al estudio de las lenguas orientales, con aprovechamiento bien comprobado, y á las ciencias exâctas, y otros conocimientos dificiles, y menos freqüentados, aunque muy necesarios, y muy utiles para la felicidad espiritual y temporal de mis súbditos.

En las consultas de Abadías, y Beneficios consistoriales de Monasterios, y otros regulares de mi Real Patronato se observará lo que está repetidamente mandado, y se practica, proponiéndome con separacion la Cámara qualquiera cosa que convenga enmendar, declarar ó añadir.

La Cámara podrá y deberá consultarme con preferencia, á los sugetos de mérito distinguido y sobresaliente, aunque no pretendan; y con todos hará guardar rigurosamente las providencias generales que me propone, reducidas á que no se consulten ni admitan memoriales de los ausentes de sus Iglesias: que se haga salir de la Corte á los Eclesiásticos forasteros, quando en ella no tuvieren destino fixo y necesario: que los provistos saquen los despachos en el término de seis meses, y dentro de dos de su data se presenten al ordinario á pedir la colacion, y de lo contrario queden excluidos, y se considere vacante el beneficio; y que el provisto obtenga las qualidades que pida el beneficio, dentro del año, si por derecho, ó por su fundacion no estuviere dispuesta otra cosa.

Finalmente aunque espero del zelo, integridad, y bien experimentado amor á mi servicio de los individuos de la Cámara, que se arreglarán escrupulosamente á esta resolucion, y que la harán cumplir y executar con la mayor exâctitud, deseo, y quiero que cada ministro tenga la libertad de notar y exponer por voto particular en las consultas, ó fuera de ellas, si entiende que se con-

contraviene en algo á lo que dexo mandado, ó se omite alguna especie ó circunstancia de las prevenidas en este Decreto: y quando en los votos particulares no se hiciere tal mencion, ni se dieren las causas de separarse en ellos de la propuesta de la Cámara, como podrá hacerlo el que diere el voto, me reservo preguntar separadamente los motivos, y asegurarme de su certeza, con el fin de que el exercicio de esta parte de la justicia distributiva sea tan escrupuloso, recto y arreglado, como lo es el de los negocios contenciosos en los juicios criminales y civiles, y para ello se insertará esta resolucion en el cuerpo de las leyes.

§. IX.

RECOPILACION DE INDIAS, l. 1. tit. 11.

Ley 1. El Emperador Don Cárlos y la R. G. en Madrid á 22 de Abril de 1535, y Don Felipe IV. en esta Recopilacion.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos, en sede vacante no permitan á los Prebendados, Dignidades, Canónigos, Racioneros, ni otros algunos, que por razon de sus prebendas y beneficios, tienen obligacion á residir personalmente, que se ausenten ni salgan á visitas, ni á otros negocios sin excusa muy urgente, necesaria é inescusable, y si se ausentaren sin licencia, ó se detuvieren mas tiempo con ella del concedido, les vacarán sus prebendas ó dignidades, dando aviso á S. M. Los Curatos y Beneficios, se provean conforme al Patronato Real, sin dar lugar á que falte la doctrina y administracion de los Santos Sacramentos. A ningun Prebendado se le permita venir á estos Reynos, y viniendo, se vaquen sus

Prebendas, avisando al Rey para su Provision, pero viniendo á algun negocio muy importante en defecto de otra persona á quien se le pueda encargar, se pedirá licencia al Rey por el Consejo de Indias para ello. Quando parezca á los Prelados y Cabildos que hay necesidad que algunos Dignidades y Canónigos, ó Racioneros instruyan visiten y digan Misa á los Indios, les den licencia, y provean de los frutos y emolumentos correspondientes á su Prebenda, como si residiesen lo que se entienda si hubiere muchos Indios, y pocos Clérigos, ó falta de estos.

Ley 2. El Emperador Don Cárlos, y el Cardenal Loaisa, Gobernador en Madrid á 14 de Julio de 1540.

Quando el Prelado hubiese de dar licencia para ausentarse algun Prebendado ó Beneficiado de su Iglesia, sea la causa urgente y necesaria è inescusable, y con parecer del Cabildo, y sino se conformaren, el Virey, Presidente ó Gobernador del distrito, se junte con el Prelado y Cabildo, y determine la diferencia. No se pongan sustitutos por los que obtuvieren las licencias.

Ley 3. Don Felipe III. en San Lorenzo á 14 de Agosto de 1620. Don Felipe IV., en Madrid á 9 de Septiembre de 1635.

Ningun Prebendado á título de Cátedra, ni de lectura, ni por otra qualquier causa falte á sus horas y residencia, sino por enfermedad, con apercibimiento de quedar vacante. Si alguno aunque sea dignidad, no asistiese y residiese en el Coro y servicio, no se dé por presente, ni se le acuda con los emolumentos y distribucion de ella.

Ley 4. Don Felipe II. en Badajoz, á 19 de Septiembre de 1580.

El Prebendado ó Canónigo, sirva por sí, y no tenga otra Capellanía ni Beneficio, que requie-

quiera asistencia personal, salvo queriéndola dexar para servir algunos Beneficios Curados, y en tal caso gozar solo del que le fuere proveido.

Ley 5. El mismo, en Madrid, á 3 de Febrero de 1569.

Cuiden los Prelados que las distribuciones que los Prebendados llevan, solo las ganen los que asisten á las horas Canónicas conforme lo dispone el Tridentino.

Ley 6.

Los Arzobispos y Obispos, cuiden que en sus Iglesias haya apuntador, para que lleve cuenta de los Prebendados que no cumplan con su obligacion, multándolos por ello.

Ley 7. El Emperador Don Cárlos en Madrid, á 9 de Enero de 1540.

En votar los Cabildos, vestirse los Dignidades y Canónigos con los Obispos, y los Canónigos con los Dignidades, vestuario de Altares, y decir Misa los Curas en el Altar mayor, se guarde el órden de la Iglesia de Sevilla.

Ley 8. Don Felipe II. en la Ordenanza del Patronato en Madrid, á 15 de Junio de 1574, Don Felipe IV. allí, á 26 de Agosto de 1625.

Los Prelados, Vireyes, Presidentes y Gobernadores, avisen en todas ocasiones, qué Prebendados sirven, quántos faltan, por qué causas, y los que fueren muertos, y guarden la ley 19, art. *Patronato Real.*

Ley 9. Don Felipe III. en Madrid á 27 de Enero de 1620.

Los Vireyes, Presidentes y Oidores, guarden la ley 36, art. *Arzobispos*, sobre no dar licencia á éstos, ni á los Obispos de su distrito para salir ni ausentarse de sus Diocesis, ni venir á estos Reynos, y asimismo no se den á los Dignida-

dades, Prebendados, Curas, ni Doctrineros, ni otro que tenga beneficio ú oficio Eclesiástico.

Ley 10. Don Felipe IV. en Madrid á último de Septiembre de 1634, allí á 30 de Marzo de 1657.

Los Vireyes, Presidentes y Gobernadores, procuren escusar que los daños que resultan en las sede vacantes, dividiendose en vandos los Cabildos, dando órdenes perjudiciales á los Indios, tomándose la autoridad Judicial, y excusarse de la asistencia del Coro, sobre lo que interpongan su autoridad, y avisen al Rey lo que se ofreciere.

Ley 11. Don Felipe IV. en Madrid á 16 de Marzo de 1633.

Los Canónigos Magistrales prediquen en sus Iglesias los dias festivos, y otros que tienen de costumbre las Catedrales, para que á su imitacion se animen los demas prebendados y dignidades que lo pueden exercitar.

Ley 12. Don Felipe III. en San Lorenzo á 24 de Abril de 1618. Don Felipe IV. en Madrid á 1. de Septiembre de 1638.

Los Prelados no obliguen á los Capitulares que vayan á sus Casas Episcopales á celebrar Cabildos, y estos se hagan en la Sala que en cada Iglesia estuviere diputada, guardando la costumbre.

Ley 13. El Emperador Don Cárlos y el Cardenal G. en Madrid á 12 de Abril de 1540.

A los Prebendados, Deanes y Cabildos, no se les pague de la Real Hacienda sobre el valor de la quarta parte de diezmos, no teniendo Real Cédula para ello, y se les reparta por distribuciones dicha quarta parte.

Ley

Ley 14. El mismo, y el Príncipe Don Felipe en su nombre en Monzon á 25 de Noviembre de 1552.

Los Oficiales Reales paguen los salarios á los Deanes, Cabildos y demas Clérigos que sirvieren las Iglesias por tercios al año, sin dilacion.

Ley 15. Don Felipe IV. en Zaragoza á 11 de Agosto de 1642.

Si algun Arzobispo ú Obispo llevare al Coro á su Provisor, le dé él lugar que le corresponda.

Leyes dispensas.

1. Los Prebendados y Clérigos puedan disponer de sus bienes como quisieren en testamento ó ab-intestato, ley 6. art. *Clérigos.*

2. Los Comisarios ó Familiares del Santo Oficio que tuvieren oficios públicos, y los Prebendados y Curas, si delinquieren en sus Ministerios, sean corregidos por sus Ordinarios ó Justicias Reales, ley 29, art. *Tribunal del Santo Oficio.*

3. Los Inquisidores Prebendados, tengan menos de salario, lo que montaren sus prebendas, ley 26, art. *Idem.*

4. Los Prebendados sean multados por los Obispos sino residieren en sus Iglesias; y no se excusen por subdelegados de la Cruzada, ni por indulto de la *Inquisicion*, ley 12, art. *Comisaria de Cruzada.*

Las dignidades de las Iglesias Catedrales, cómo han de dar voto en las Canongías de oposicion, ley 8, art. *Patronato Real.*

D

DILACIONES.

	Leyes.
Dig. lib. 2. tit. 12. *De Feriis & dilationibus & diversis temporibus*	10
Cod. lib. 3. tit. 11. *De dilationibus*	7
Decret. lib. 2. tit. 8. *Idem*	4
Extrav. Com. lib. 2. tit. 2. *Idem*	
Part. 3. tit. 15. *De los plazos que deben dar los juzgadores á las partes en juicio para probar sus intenciones*	3
Leyes de Estilo 119	1
Orden Real lib. 3. tit. 6. *De las dilaciones*	2

§. I.

La ley de Partida (1) define la dilacion *El espacio de tiempo que da el Juzgador á las partes para responder ó probar lo que dicen en juicio, quando fuere negado.*

Hay además otro género de dilaciones que son las que las partes se conceden mutuamente; pero como estas dependen del advirtio y recíproca voluntad de los litigantes nada tenemos que advertir.

El primer género de dilaciones, le podremos dividir en legal y judicial, aquel será el fixado y señalado por la ley, éste el que depende del arbitrio del Juez.

Las principales dilaciones que conceden las leyes, son nueve dias continuos para contestar la demanda (2), la de dos meses al reo para purgar la rebeldía, quando fue sentenciado en ella, la de quarenta dias de los Puertos acá, y sesenta de

(1) L. 1. §. Partid. de este artic.

(2) L. 1. §. Recop. art. Contestacion de la Cámara.

de los Puertos allá para probar la excepcion de recusacion de Juez, la de veinte dias que corren despues de los nueve de la contestacion de la demanda para alegar las excepciones perentorias, la de seis dias para replicar y duplicar.

El termino ó dilacion probatoria, es en general de ochenta dias de los Puertos acá, y de ciento y veinte de los Puertos allá, de seis meses quando los testigos, ó las pruebas estan del otro lado del mar; se conceden seis dias para tachar los testigos; y para pronunciar la sentencia definitiva, se conceden al Juez veinte dias, y seis para la interlocutoria. Las partes tienen sesenta dias para alegar de nulidad de la sentencia.

Los Jueces pueden segun las circunstancias, conceder mayores plazos dilatorios, como sucede á cada paso, principalmente en los Tribunales Superiores, y quando los Jueces conocen que no se piden de malicia, pueden éstos igualmente alargar el término de seis meses que se dá á las partes para hacer sus pruebas del otro lado del mar (1), y conceder hasta tercera vez el plazo ó termino probatorio (2), pero estan obligados á evitar qualquier recurso ó efugio malicioso y dilaciones superfluas, que las partes intenten introducir (3).

(1) L. 1. §. Recop. art. Testigos.
(2) L. 3. §. Part. de este artíc.
(3) Carleval de offic. Judic. sect. 2. n. 22.

§. II.

DECRETALES, lib. 2. tit. 8.

Cap. 1. *Alexandro III. año de* 1180, *al Obispo de Cantorberi.*

La citacion vocatoria con la perentoria, no debe ser demasiado breve, especialmente donde se trata de cosas Eclesiásticas sino precisa á otra cosa la necesidad.

Cap. 2. *Celestino III.*, *año de* 1195.

Se le denegarán las treguas deliberatorias al reo, si pudo plenamente instruirse por letras citatorias, y deliberar sobre lo mismo de que se quexaba.

Cap. 3. *Honorio III. año de* 1220, *al Obispo Ferentino.*

No deben darse nuevas treguas deliberatorias por declaracion de palabra dudosa ó ambigua puesta en el libelo, si pudo el reo determinar por expresiones claras sobre la ambiguedad

Cap. 4. *Gregorio IX. año de* 1134, *al Abad de Agua-viva.*

Si fuese llamado uno desde muy léjos por pública utilidad, y en causa árdua al lugar del juicio, en tanto que no pudiese comparecer ni excepcionar en el termino de la citacion, no se le obligará á ello aunque sea hallado en el lugar del Juicio, sin concederle nuevas treguas.

§. III.

EXTRAVAGANTES COMUNES, lib. 2. tit. 2.

Cap. único, Juan XXII. año de 1325.

Atendiendo á los peligros que se originan de la fábrica de los Florines falsos, se cita perentoriamente á los fabricantes, dándoles el termino de tres meses, dentro del qual comparezcan ante el Papa, de lo contrario se proceda contra ellos, no obstante su ausencia, como corresponda en justicia.

§. IV.

PARTIDAS III. tit. 15.

Ley 1.

Plazo es espacio de tiempo que da el Juez á las partes para responder ó probar lo negado en Juicio. Fueron inventados para que las partes busquen Abogados que los aconsejen, y tengan tiempo para saber responder á la demanda, negando ó confesando, si entendiere que con derecho se puede partir de ella, ó porque pueda presentar testigos, privilegios ó cartas para probar lo que le conviene, ó aprobar y seguir la apelacion, ó cumplir lo que el Juez le mande.

Ley 2.

Deben los Jueces dar plazo á las partes para probar sobre lo negado, estando ambas presentes, y él en su tribunal, el qual pendiente, no debe hacerse alguna cosa nueva, ni trabajar en ello; salvo sobre lo que fué dado, como recibir testigos, y ver las Cartas ó privilegios que presentaren.

Ley 3.

Debe el Juèz para la prueba tres plazos: el primero sin contienda, el segundo probando embargo, por el qual la parte no pudo probar en el primero. Lo mismo para el Tercero: y con gran menester puede dar el quarto, jurando y probando la parte los embargos para no probar lo que procede en los pleytos civiles. Pero en los criminales, debe dar al acusador dos plazos, y al acusado tres llanamente y pidiendo mas, y probando el embargo se lo den. Y para estos deben haber tanto tiempo como se expresa en las leyes, §. Partidas, art. *Testigos.*

§. V.

LEYES DE ESTILO.

Ley 119.

Si alguno matare á hombre que anduviere en servicio del Rey, no siendo hallado, sea emplazado con los plazos de Corte tres veces, que son nueve dias, y el tercero de pregon cada uno; y hasta entonces no declare el Alcalde por reo, á el que resultó culpado en la pesquisa.

§. VI.

ORDENAMIENTO REAL, lib. 3. tit. 6.

Ley 1. *El Rey Don Alonso en Alcalá, año de* 1387.

Si el demandado ó demandador pidieren plazo de Abogado, antes de la contestacion, hayan mes dias, contados desde el que fué puesta la demanda

da. Si lo pidiere despues de la contestacion, hayan nueve dias, y el Juez apremie al Abogado que ayude á la parte que lo demandare (1).

Ley 2.

El que declinare jurisdiccion, la pruebe dentro del termino de ocho dias, y si la probare, no sea obligado á responder á la demanda. Y si el demandador hubiese de probar que el pleyto es de la jurisdiccion del Juez, lo haga en el dicho plazo, y no se le dé de otro (2).

Leyes dispersas de Recopilacion.

Pidiendo el reo, ó el actor termino para buscar Abogado para responder á la demanda ó excepciones, el Juez se lo dé; ley 28, art. *Abogados.*

Que concluso el pleyto se mande que las partes juren de calumnia, y se reciba á prueba en el termino de ochenta dias, y de Puertos allá, de ciento y veinte dias, ley 1. art. *Testigos.*

Si el actor ó reo pidieren plazo excesivo para las probanzas fuera del Reyno, no les dé el Juez mas que seis meses, ley 2. *Idem.*

El termino ultramarino se pida juntamente con el ordinario, y no se pueda pedir despues ni conceder, ley 3. *Idem.*

No se reciba á prueba la cosa que probada no ha de aprovechar, ley 4. *Idem.*

Los

(1) Esta ley se confirma por la 28, §. Recop. art. Abogados, y allí se pone pena al que no quisiese ayudar.

(2) Lo dispuesto en esta ley, está alterado por la 1. §. Recop. art. *Excepciones*, donde se dice que las declinatorias, las ponga el reo dentro de nueve dias, contados desde el fin de la Carta de emplazamiento, y en el mismo término ha de probar y contestar la demanda, y el actor dentro de los nueve dias pruebe la razon porque el pleyto es de la jurisdiccion de aquel Juez.

Los terminos de probanzas y otros, sean conformes en todo el Reyno en las causas criminales, ley 2, art. *rebeldes y ausentes.*

Qué dilacion y tiempo se ha de dar en los emplazamientos del Consejo y Audiencias, ley 1, art. *Emplazamientos.*

Y qué los terminos se entiendan perentorios, ley 2. art. *Idem.*

Los Grandes y Títulos que tengan censos, con la condicion de quitarlos á cierto tiempo, le tengan doblado si viven en sus Estados, ley 66. cap. 4. art. *Consejo de Castilla.*

No se den dilatorias sobre rentas reales, l. 13. art. *Pagas.*

Que dilacion tengan los deudores de lanas, ley 1. cap. 3. art. *Lanas.*

§. VII.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Pragmática de 17 de Abril de 1774.

El término que señala la ley para introducir el grado de segunda suplicacion de las sentencias de revista de las Chancillerías y Audiencias, debe correr desde el dia de la notificacion, hecha al Procurador, tenga ó no poder especial de la parte para introducir el recurso, vease *segunda suplicacion.*

Leyes de la Recopilacion de Indias.

Qué terminos hayan las partes para presentarse en el Consejo por apelacion, ley 30, art. *apelaciones.*

Y en qué terminos se puedan presentar los que suplicaren para ante la Real Persona, ley 3. art. *segunda suplicacion.*

DI-

DILATORIAS, cómo se hayan de oponer, y quándo, las excepciones dilatorias, art. *excepciones.*

Diligencias que han de hacer los Contadores en la Administracion de las Rentas, vease *Contadores.*

DILIGENCIEROS: en casos de hidalguía se nombren en acuerdo general, l. 37. cap. 4. art. *Alcaldes de hijos-dalgo.*

El Presidente de la Mesta nombre dos Escribanos diligencieros para las residencias de los hermanos de ella; ley 1. cap. 4. art. *Presidente del Consejo de la Mesta.* Recopilacion.

Los Fiscales no envien con los Jueces de comision diligencieros, aut. 4. art. *Fiscales.* Autos Acordados.

Los diligencieros enviados con Jueces de comision se vengan luego, y lo mismo se entienda con los despachados á las Justicias Ordinarias, aut. 9. art. *Pesquisas.*

DIMISORIAS, vease *Letras.*

DIMISORIAS: estando los Clérigos quatro meses en un Obispado, no puedan salir de él sin dimisorias, l. 15. art. *Clérigos.* Indias.

DINERILLOS DE ARAGON.

Ordenes de la Real Junta de Comercio y Moneda, expedidas en los años de 1742, y 749.

En sus papeletas de quatro escudos compuestas de ramillos y cruzados, no se mezclen entre ellos, seisenas, quartos, ni ochavos, sino cada especie separada, baxo la pena por primera vez de 25 escudos de multa, y doble por la segunda, para la Cámara denunciador y gastos de Justicia.

DINERO, vease la palabra *Moneda.*

DINERO: qué valor tengan los dineros de Aragon, Valencia y Cataluña, l. 72. art. *Casas de Moneda.*

No

Recopilacion. No se pueda dar sino á perdida ó ganancia, l. 15. art. *Cambiantes.*

El dinero dado á usura se pierde, l. 4. art. *Usuras.*

En todos los Tribunales se juzguen los contratos de dar dinero á interes, segun estilo de comercio. Real Cédula de 10 de Julio de 1764, vease *Usuras.*

El dinero que los labradores toman entre año, lo vuelvan en la misma especie con el premio de un seis por ciento, y no se pueda dar ni tomar de otra forma, baxo cierta pena que contiene la Real Cédula de 16 de Julio de 1790, capítulos 5 y 6, vease *Granos.*

DIOCESANOS ordinarios, no se les quite el proceder en primera instancia, l. 59. art. *Consejo.*

DIOCESIS: vease *Arzobispos y Obispos.*

Partidas. DIOS, principio, medio y fin de todas las cosas, Proem. y l. 1. art. *Reyes, cómo deben temer y amar á Dios.*

De dónde se conozca mas principalmente su divino ser y poder, l. *Idem.*

Qué deudo tengan los hombres con Dios, y por qué razon, l. 3. art. *Vasallos.*

Recopilacion. Cómo debamos dirigir nuestras obras á Dios, que es principio y fin de todas las cosas, l. 1. art. *Fé Católica.*

De la reverencia á Dios Sacramentado, y obligacion de acompañarle en la calle, l. 2. art. *Idem.*

DIPUTACION: Casas de Diputacion de Moneda para recogerla, aut. 31. y 32. art. *Casas de Moneda.*

Autos Acordados. La Audiencia de Cataluña se forme en las casas que antes estaban destinadas para la Diputacion, aut. 16, art. *Audiencias de Grados de Sevilla.*

DIPUTACIONES DE BARRIO Y JUNTAS de Caridad.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Cédula de 3 de Febrero de 1785, con insercion de los Autos Acordados de 13 y 30 de Marzo de 1778.

SABED: que reconociendo que del abuso de la mendiguéz proviene el abandono del trabajo util y honesto, y nace la multitud de vagos de ambos sexôs, con perversion de las costumbres, y se forma un especie de manantial perenne de hombres y mugeres perdidas; habiendo sabido y aun visto con dolor algunas de estas conseqüencias en los mendigos, y en otros que no debian serlo de los que concurrian á pedir limosna en la Corte y Sitios Reales, y hallándome con noticias de que era general el desorden en lo restante del Reyno; por mis Reales Ordenes comunicadas al Consejo en diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y siete, catorce de Febrero, tres, y trece de Marzo de mil setecientos setenta y ocho le manifesté mis deseos de que se anticipasen las mas zelosas providencias para limpiar de mendigos la Corte, porque las que se diesen para ella, sirviesen de modélo á los demas Pueblos principales del Reyno, á quienes como cabeza debia servir de exemplar, y ser el mas limpio, seguro y arreglado, sobre que le hice particular encargo con las facultades necesarias para providenciar lo conveniente, y valerse de los medios y arbitrios que juzgase oportunos. Consiguiente el Consejo á mis paternales intenciones exâminó este asunto con el pulso, atencion y maduréz que exigia su im-

portancia: hizo discernimiento de clases; y precedidos los informes que tuvo por conveniente pedir, y oído á mis Fiscales en quanto á los mendígos voluntarios que públicamente pedian limosna, proveyó en trece de Marzo del mismo año de setenta y ocho, con mi noticia y aprobacion el auto acordado del tenor siguiente:

SEÑORES de Gobierno.
S. I el Señor Gobernador Don Pedro Perez Valiente.
El Marques de Contreras.
D. Luis Uries, y Cruzat.
D. Juan Acedo Rico.
Don Manuel de Villafañe.

„En la Villa de Madrid á trece de Marzo de „mil setecientos setenta y ocho, los Señores del „Consejo de S. M. habiendo visto las Reales Or„denes de catorce de Febrero próximo, tres, y „trece del corriente sobre el recogimiento de men„dígos en Madrid, sus cercanías y jurisdiccion, „el exemplar del bando publicado por la Sala en „diez y seis del corriente, con lo que ha infor„mado menudamente en siete tambien de este mes, „y lo que sobre todo han expuesto los Señores „Fiscales, dixeron: que para proceder á la reco„leccion de mendígos, cumplido que sea el tér„mino de los quince dias que estan corriendo con „equidad y reglas constantes, y de modo que se „escusen tropelías, confusion ó desorden, debian „de mandar y mandaron, se observe por los Al„caldes de Quartel, y los de Barrio, y demas á „quienes pertenece, la forma y método siguiente.“

I. Los Alcaldes de Casa y Corte, y los de Barrio deberán tener presente la Real Orden de catorce de Febrero de este año, y como con arreglo á el recogimiento de mendígos en Madrid ha de ser continuo sin intermision alguna, y entre ellos es preciso que se encuentren no pocos vagos útiles para la aplicacion á las armas ó á la marina; deberán tambien arreglarse exâctamente á lo dispuesto en la Real Ordenanza de vagos de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, comunicada circularmente por el Consejo con Real Cédula de trece del mismo mes y año, sin que en

en esto haya que añadir, ni variar, procurando no se confundan las providencias de vagos con las que se van á establecer para los mendigos.

II. No deben entenderse por vagos ni mendígos los jornaleros que por no tener en que trabajar estan á temporadas ociosos, ni los convalecientes que mientras no recobran perfectamente su salud y anterior robustéz, tampoco pueden hacerlo; pero en atencion á que aun siendo pobres las personas de estas dos clases, no les será lícito pedir limosna públicamente pasado el término de los quince dias, se reserva el Consejo providenciar en instruccion separada, acerca de los medios de socorrerles en los respectivos Barrios.

III. En conformidad de lo dispuesto en la citada Real Orden de catorce de Febrero próximo, y en el Cartel ó Edicto publicado en su virtud, cumplido el termino de los quince dias, que en él se señala, serán recogidos indistintamente todos los mendígos que se hallasen pidiendo limosna, y conducidos á los Hospicios de Madrid, y San Fernando los impedidos, y las mugeres y niños de ambos sexôs; pero las preñadas se llevarán á las Casas de Misericordia destinadas á este fin, y los válidos serán aplicados á los servicios de guerra y marina; por cuyas vias estarán dadas ordenes anticipadas para el modo de recibirlos y recogerlos sin detencion en los Cuerpos y Departamentos.

IV. La Sala aplicará por ahora á la marina á los muchachos de diez años arriba, sin perjuicio de poder poner á oficio aquellos que en el dia considere proporcionados, respecto que los primeros pueden destinarse á las maestranzas en las fábricas de jarcia y demas peltrechos, ó á los oficios de carpintería de ribera, segun sus disposi-

ciones, ó servir de grumetes, habilitarse y hacerse marineros hábiles: entendiendose con la calidad de por ahora, y hasta que el Consejo arregle este punto en execucion del artículo quarenta de la Ordenanza de vagos.

V. En cumplimiento de lo mandado por S. M. en la citada Real Orden, y en conseqüencia de lo anunciado y prevenido en los Carteles fixados en el dia diez y seis del corriente, pasados los quince dias de su publicacion, se executarán las reglas insinuadas, y para recoger los pobres que se aprehendieren pidiendo limosna, procederán indistintamente los Alcaldes de Casa y Corte, y sus subalternos en cada Quartel, los Alcaldes de Barrio en su distrito; debiendo el Alcalde encargado de la comision de vagos, ó el del Quartel ser avisado de los que vayan recogiendo en cada uno, para que hagan discernimiento de sus aplicaciones conforme á la resolucion de S. M.; y para que en la execucion se proceda con arreglo, y se evite toda confusion no debe darse principio á la recoleccion de mendígos hasta el dia que señalare el Señor Gobernador del Consejo pasado el término de los Edictos, y estando ya todo expedíto; en cuyo tiempo hará S. I. las prevenciones correspondientes á los Alcaldes de Quartel á fin de que llamando cada uno ante todas cosas á los de Barrio de su respectivo distrito, se las comunique con la instrucion que se les entregará impresa á dichos Alcaldes de Barrio para que se arreglen á ella, con el encargo mas estrecho á estos, y á las demas personas comisionadas para el recogimiento de los pobres mendígos, de que tengan presente que esta operacion se dirige principalmente á la caridad, y que debe executarse con el pulso, suavidad, moderacion, y prudente circunspeccion que corresponde evitando todo exce-

ceso, tropelía, ultrage y mal tratamiento, como medios odiosos y opuestos al loable y piadoso fin á que se dirige esta saludable providencia.

VI. A demas del zelo, eficacia y prudencia con que deben conducirse los Alcaldes de Barrio, convendrá prevenirles se ciñan para la execucion de este encargo al Barrio que les está señalado respectivamente, y de que son responsables, sin estenderse á otros, ni fuera de los muros de Madrid; executando lo mismo los Alcaldes de Quartel en los suyos, para evitar todo motivo de confusion, y que cada uno sepa del número de calles y habitaciones en que se descubran mendígos, que deba recoger.

VII. Los que se vayan aprehendiendo se llevarán al inmediato Quartél, haciendo la aprehension y conducion uno á uno, y no muchos á un tiempo, precaviendo todo lo que pueda causar estrepito, y auxiliandose de la tropa de Inválidos y de la demas de Madrid en los unicos é indispensables casos que fuesen necesarios; procurando enterarse, así los Alcaldes de Quartel, como los de Barrio, para conseguir el fin con menos rumor, del parage en donde se recogen los mendígos, de cuyo modo podrán mas facilmente sorprenderlos á horas escusadas, y conducirlos separadamente sin ruido.

VIII. Segun se fuere depositando provisionalmente á cada uno de los mendígos en el Quartel de Inválidos mas inmediato, le tomará incontinenti el mismo Alcalde de Barrio, que le condugese, declaracion por ante Escribano, de su nombre, apellido, patria, motivo de venirse á la Corte, su ocupacion actual en ella, y la que haya tenido antes, parage en donde habita ó se recoge, en qué sitio ó sitios pide limosna, desde qué tiempo, si ha tenido ó tiene oficio, si es casa-

sado ó soltero, y si tiene hijos, edad de éstos, su estado, aplicacion ú oficio y paradero, evacuando las citas. Y siendo casado, y teniendo hijos se deberán recoger y á su muger, recibiendoles iguales declaraciones á los que fueren adultos, y poniendo á continuacion el Escribano testimonio de las señas, estatura, forma de vestido, y demas que conduzca para la identidad.

IX. Tambien registrará si tiene dinero ó papeles ú otra qualquiera cosa, y todo se ponga por diligencia con la mayor especificacion y fidedad, firmandola el mismo pobre si supiere; y no sabiendo, un testigo á su ruego de aquella vecindad; y evacuadas estas diligencias con la mayor prontitud, dará cuenta con ellas al Alcalde del Quartel.

X. Este, si los presos fueren solteros y aptos para los exercicios de guerra ó marina, los destinará á uno ú otro en la forma que ahora se está haciendo con los de leva en execucion de la citada Real Ordenanza de vagos de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco. No siendo aptos, pero sí mendígos, los remita desde luego al Hospicio, (observando en quanto á las mugeres que tuvieren niños de pecho lo que queda prevenido en el artículo III) y los autos originales tocantes á mendígos se conservarán con sus providencias en poder del Alcalde del Quartel, hasta concluir la recoleccion de mendígos; debiendo entonces pasarlos á la Sala, y ponerse en la Escribanía de Gobierno de ella con formal inventario que se entregará desde luego en el Archivo de la misma Sala, colocandose estos papeles de mendígos con total separacion de las causas criminales para su pronto uso y manejo.

XI. Los mismos Alcaldes de Barrio formarán un libro de asiento de los mendígos que fueren re-

co-

cogiendo, en que se ponga por cabeza un exemplar autorizado de esta Instruccion, y estiendan la partida de cada uno con expresion del nombre, apellido, naturaleza, sitio en que fue preso, su morada, señas, estado y destino que se le haya dado, firmando cada una de estas partidas, rubricándola el Alcalde del Quartel, y conservando el libro el de Barrio para entregarle á su sucesor, por deber ser continua la recoleccion de mendigos, igualmente que la de vagos.

XII. Como los Oficiales de la Sala no podrán asistir en tantos parages, será obligado el Colegio de Escribanos Reales de Madrid á señalar á cada Alcalde de Barrio, antes de comenzar las diligencias, uno de sus individuos para que le asista, cuidando la Sala de su cumplimiento y arreglo en execucion de lo dispuesto en el art. 10 de la Instruccion de Alcaldes de Barrio, aprobada en Real Cédula de seis de Octubre de mil setecientos sesènta y ocho: y protegiendo los Alcaldes de Quartel á los de Barrio con toda eficacia, atencion y buena armonia: pues siendo dichos Alcaldes de Barrio vecinos honrados se confia que procederán con caridad, prudencia y exâctitud, zelando dichos Alcaldes de Quartel en que así lo cumplan, y haciendo el propio encargo á los de Barrio que fueren sucediendo.

XIII. Como durante la practica de las diligencias en los Quarteles es preciso alimentar los pobres detenidos en ellos, será propio y conveniente el pasar oficios á las Comunidades Regulares de Madrid para que remitan á los mismos Quarteles las limosnas que acostumbran dar á las puertas de sus Conventos, supuesto que pasado el termino de los Carteles no podrán darlas sino al Hospicio, á las Cárceles, y á su tiempo á los jornaleros desocupados, y enfermos convalecientes

tes por medio de la Diputacion del Barrio, de que se trata en el art. II. de esta instruccion.

XIV. Las inmediaciones del circuito de Madrid, fuera de sus puertas y su ronda, quedarán al cargo de los quatro Alcaldes de Casa y Corte mas modernos, que no tienen todavía Quartel, distribuyendolas entre sí en quatro partes: la primera que comprehende el distrito desde la puerta de los Pozos hasta la de San Vicente: la segunda desde ésta hasta la de Toledo: la tercera desde ésta hasta la de Alcalá: y la quarta desde ésta hasta la de los Pozos; y en el caso de vacante, los dos colaterales cuidarán de aquel distrito; y cada uno en el que le quepa providenciará la recoleccion de mendígos baxo las reglas y método con que lo hacen los Alcaldes de Quartel, haciendoles conducir al Quartel de Inválidos mas cercano, y formalizando las diligencias por el mismo órden sumario é instructivo, que queda dispuesto en los artículos VII, VIII, IX y X de esta instruccion, auxiliandoles en caso necesario las Compañías de Inválidos, sin que éstas puedan hacer por sí prision alguna, por evitar inconvenientes, ni la demas tropa: pues la recoleccion de pobres no se debe executar en tiempo alguno con violencia, que excite compasion del público y haga mal quista la operacion, habiendo menos inconveniente en una prudente pausa, que en una aceleracion precipitada, expuesta á tropelía ó á injusticia; ademas que las diligencias con cada pobre requieren algun intervalo si han de ser exâctas y discretas.

XV. El Corregidor de Madrid, y sus Tenientes deberan executar iguales diligencias en los Pueblos de fuera de esta Villa, sujetos á su jurisdicion, para que el recogimiento de mendígos sea uniforme, arreglándose en quanto á los hábi-

bíles á la Pragmática de levas y vagos, y previniendo á las Justicias ordinarias de los pueblos de la jurisdicion observen en su respectivo distrito lo que va dispuesto en esta instruccion respecto á los Alcaldes de Barrio, y entendiendose con el Corregidor á quien deberán remitir las diligencias originales en la forma misma que los de Barrio deben hacer con los Alcaldes de su Quartel.

Los mendigos que se aprehendieren en los Lugares de la jurisdiccion de esta Villa, y no fueren *hábiles* para los servicios de mar y tierra, se remitirán directamente á los Hospicios de Madrid ó de San Fernando baxo las órdenes del Corregidor, segun la mayor cercanía á que esten situados á costa del caudal de propios en defecto del de gastos de Justicia, procediendose en ello con la debida economía, y remitiendose relacion aprobada por la Junta á la Contaduría general de propios y arbitrios del Reyno.

Todo lo qual se observará puntualmente y sin la menor interpretacion; y por este su auto consultado con su S. M. que se imprimirá y distribuirá á las personas á quienes corresponda, así lo mandaron y rubricaron.

Al mismo tiempo dispuso el Consejo que por la *Sala* de Alcaldes de mi Casa y Corte se publicase y fixase bando; como se hizo en diez y seis del propio mes, mandando que dentro del término de quince dias, todos los que se llaman pobres de solemnidad y pedian limosna, se retirasen de Madrid, sus arrabales y jurisdiccion á los Pueblos de su verdadera vecindad ó naturaleza, ó á las Capitales de su Obispado donde se darian á su tiempo las providencias convenientes para sus alivios, con otras prevenciones, y las comminaciones correspondientes para el debido cumplimiento de esta providencia.

Por lo respectivo al socorro de los pobres vergonzantes acordó tambien el mi Consejo la formacion de una Junta general de Caridad, que desde luego se estableció en Madrid, compuesta del Gobernador de la Sala de Alcaldes, del Corregidor, del Vicario y Visitador Eclesiástico, de un Regidor del Ayuntamiento, de un individuo del Cabildo de Curas y Beneficiados, y de otro de la Sociedad económica de los Amigos del País, á eleccion de los respectivos Cuerpos, haciendo de Secretario de ella uno de los del Ayuntamiento; en cuya Junta, reunida la autoridad de las dos jurisdicciones se tratase de la ereccion en cada Parroquia de una Congregacion caritativa para el socorro de pobres vergonzantes, que se hallasen impedidos, incorporando en ellas los fondos de las Cofradías que debian extinguirse, y las obras pias que pudiesen aplicarse á este caritativo objeto, en el supuesto de que hubiese de tener la Congregacion de Caridad de cada Parroquia, por medio de sus individuos, el cargo de pedir limosna en la Parroquia á las puertas de todas las Iglesias seculares y regulares de su demarcacion; asimismo por las casas una vez cada tres meses al año, y que la Junta propusiese directamente al mi Consejo lo que juzgase mas oportuno, así sobre la ereccion de la Congregacion caritativa de pobres en cada Parroquia, como sobre la extincion de Cofradías, que no fuesen Sacramentales, con aplicacion de sus individuos y fondos á la de Caridad que se estableciese en la respectiva Parroquia, dando cuenta y enviando la Junta al mi Consejo lo que adelantase en cada una de las Congregaciones caritativas, sin esperar á hacerlo de todas aun tiempo, para que se pudiese proceder á su reconocimiento, aplicacion y plantificacion, conforme se fuesen ar-

re-

reglando; y que para que este asunto que merecia toda mi atencion se adelantase con la brevedad que pedia el urgente socorro de los pobres, se congregase la Junta á lo menos una vez en la semana en dias y horas determinadas, cuyo establecimiento de Congregaciones de Parroquias se está exâminando y halla pendiente en el mi Consejo.

Sucesivamente procedió éste á mandar eregir las Diputaciones de Barrio en Madrid, y de Parroquia en los lugares de su jurisdiccion; á cuyo fin proveyó tambien con mi noticia y aprobacion en treinta del mismo mes de Marzo de mil setecientos setenta y ocho el auto acordado que se sigue.

„En la Villa de Madrid á treinta de Marzo de „mil setecientos setenta y ocho, los Señores del „Consejo de S. M. habiendo visto el expediente „causado en virtud de Reales Ordenes para el „socorro de jornaleros desocupados, y enfermos „convalecientes de Madrid y su jurisdiccion; y „teniendo presente lo informado por la Sala so„bre este asunto en veinte, y veinte y seis de „este mes sobre el establecimiento de Diputacio„nes de Barrio, con lo expuesto sobre todo por „los Señores Fiscales del Consejo, dixeron: de„bian de mandar y mandaron, consultado con S. M. „se proceda en cada uno de los sesenta y qua„tro Barrios de esta Corte á erigir y formar una „Diputacion de Barrio, compuesta del Alcalde del „mismo Barrio, del Eclesiástico que nombre el „respectivo Parroco, y de tres vecinos acomoda„dos, y zelosos del propio Barrio, habitantes en „él, en los quales residan todas las facultades „que las leyes atribuyen á las Diputaciones de „Parroquia, y para que en su nombramiento, re„gimen y cumplimientos de los varios objetos ca-

„ritativos, que se ponen á su cargo, se evite „toda confusion, se manda observen y guarden „exâctamente la siguiente instruccion.

I. Siendo el instituto y objeto de las Diputaciones caritativas de Barrio, el alivio y socorro interino de jornaleros pobres desocupados, y enfermos convalecientes, cuyo cuidado y vigilancia no es posible recayga solamente en el Alcalde de Barrio; y necesitando éste el auxîlio de otras personas zelosas que le coadyuven, para que contribuyendo todos á este loable fin sea mas fácil su logro é igual y mas suave el trabajo, se compondrá la Diputacion, del Alcalde del mismo Barrio que por tiempo fuere, del Eclesiástico que nombre el respectivo Párroco, y de tres vecinos acomodados, zelosos y dotados de prudencia y caridad, habitantes en él.

II. La eleccion de estos vecinos Diputados se hará en cada Barrio de los sesenta y quatro que comprehendemos esta Villa, por la primera vez y para este año fixandose antes carteles en los sitios públicos en que se anuncie el dia, hora y sitio de la eleccion, para que con esta anticipada noticia puedan concurrir los vecinos de cada Barrio, y las sucesivas elecciones se executarán al mismo tiempo por los referidos electores en la propia forma y en los mismos sitios en que se debe hacer la eleccion de los Alcaldes de Barrio, segun estan asignados por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, que con distincion de Quarteles y Barrios, son en la forma siguiente.

Quartel de la Plaza.

Barrio de San Justo, en el portalon de la Plazuela del Cordon, Casa de Alfaro.

Barrio de Santo Tomas, en los Claustros del Convento.

Bar-

Barrio de la Panadería en el portal de Guadalaxara.

Barrio de San Gines, Claustro de San Felipe Neri.

Barrio de las Descalzas, el Claustro del Real Convento.

Barrio de los Angeles, Claustro de S. Martin.

Barrio de Santiago, portal del Marqués de Monterreal.

Barrio de Santa Cruz, en los Claustros de San Felipe el Real.

Quartel del Palacio.

Barrio de la Puerta de Segovia, portal de la Real Casa de Moneda, ó sitio que quieran facilitar en esta Casa.

Barrio del Sacramento, el Portico y Portería de las Monjas del Sacramento.

Barrio de San Nicolás, patio ú otra pieza de la Casa del Marqués de Tolosa.

Barrio de Santa Maria, portal ó piezas en la casa num. 2. manzana 442. Plazuela de Santa Maria donde vive el Señor Marqués Gonzalez de Castejon.

Barrio de San Juan, Sala Capitular ó Claustro del Convento de San Gil.

Barrio de los Caños del Peral, Portico y Portería de las Monjas de Santo Domingo el Real.

Barrio de la Encarnacion, Portico ó Portería ú otro sitio en el Real Convento de la Encarnacion.

Barrio de Doña Maria de Aragon, Sala Capitular ó Claustro del Convento de Religiosos de Doña Maria de Aragon.

Quar-

Quartel de los Afligidos.

Barrio de Leganitos, en el portal de la casa Colegio llamado del Rey.

Barrio del Rosario, en el Claustro del Convento de este nombre.

Barrio de la Plazuela del Gato, en el Claustro del Real Oratorio del Salvador del Mundo.

Barrio de las Niñas de Monterrey, en el Portal del Real Colegio de este nombre.

Barrio del Quartel de Guardias, en el Portal de las Comendadoras de Santiago.

Barrio de los Afligidos, en la Portería del Convento de este nombre.

Barrio de San Marcos, en los Claustros de su Convento.

Quartel de Maravillas.

Barrio del Carmen Calzado, en el Claustro de dicho Convento.

Barrio de San Basilio, en el Claustro de dicho Convento.

Barrio de San Ildefonso, en el Portal de la Casa de los herederos de Peralta, donde estuvo la Direccion de la Real Lotería.

Barrio del Hospicio, en una pieza de las mayores de él.

Barrio de la Plazuela de Moriana, en el portal de la casa del Marqués de Villadarias.

Barrio de la Buena-Dicha, en una sala grande del Oratorio de dicho nombre.

Barrio de San Placido, en el portal de la casa en que vive el Marqués de Escalonilla, calle del Pez.

Barrio de la Buena-Vista, en la casa donde vive

ve el Señor Don Rodrigo de la Torre Marin, fuente del Cura.

Quartel del Barquillo.

Barrio de las Salesas, en el Convento de este nombre.

Barrio de Guardias Españolas, Portería del Convento de Santa Barbara, donde se han hecho otras elecciones.

Barrio de San Anton, Escuelas de los muchachos en la Escuela Pia.

Barrio de las Niñas de Leganés, casa que llaman de Valero.

Barrio de los Capuchinos de la Paciencia, casa del Duque de Frias, en su Plazuela.

Barrio de San Pasqual, casa del Duque de Alva.

Barrio de Mercenarias Descalzas, atrio cerrado de este Convento, que ha servido para otras elecciones.

Barrio de San Luis, zaguan de la Parroquia de San Luis.

Quartel de San Gerónimo.

Barrio del Buen Suceso, en el Convento de la Soledad.

Barrio de las Baronesas, en el Carmen Descalzo.

Barrio de la Cruz, en la Parroquia de San Sebastian.

Barrio de las Monjas de Pinto, en el Espiritu Santo.

Barrio de las Trinitarias, en el Convento de las Monjas en su atrio de la Iglesia, que es cubierto.

Barrio del Amor de Dios, en el mismo de Trinitarias.

Bar-

Barrio de Jesus Nazareno, en el Convento de este nombre.

Barrio de San Juan, en el mismo Convento de Jesus.

Quartel del Lavapies.

Barrio del Hospital General, en el Claustro de San Juan de Dios.

Barrio de Santa Isabél, en el mismo Claustro por la puerta que dice á dicho Barrio de Santa Isabél.

Barrio del Ave-Maria, en el portal de la casa que habita el Marqués de Rubí, frente de la misma fuente del Ave-Maria.

Barrio de la Trinidad, el Patio y Claustro de su Convento.

Barrio de San Isidro, el Patio y Claustro de su Real Casa.

Barrio de San Cayetano, el Portico de su Iglesia.

Barrio de las Niñas de la Paz, en la Portería de su Colegio.

Barrio de la Comadre, Patio y Claustro de la Merced.

Quartel de San Francisco.

Barrio de San Francisco, en el Convento de este nombre.

Barrio de San Andrés, en la Parroquia de este Santo.

Barrio del Humilladero, en la Hermita de nuestra Señora de Gracia.

Barrio de la Puerta de Toledo, en el Hospital de San Lorenzo, contiguo á dicha Puerta.

Barrio de la Latina, en el Convento de la Concepcion Francisca.

Barrio de las Vistillas, en el portal de la casa

que

que ocupa el Conde de Fernan-Nuñez.

Barrio de Miral rio, en el Convento de la Pasion, que confina con dicho Barrio.

Barrio de la Huerta del Bayo, en una de las Reales Fábricas de Serafinas.

III. En las elecciones de Alcaldes de Barrio y Diputados, vecinos de cada uno, que ha de presidir el Alcalde de Quartel, cuidará mucho de que se executen con el mayor número de vecinos del Barrio, que sea posible, empleando á este fin los oficios extrajudiciales que tenga por convenientes, y sean compatibles con su autoridad y jurisdicion, para que concurran aquellos vecinos del Barrio, respectivo que considerare menos ocupados y mas proporcionados para este acto, hasta que complete con los que voluntariamente hubieren concurrido aquel número de vocales que estime suficiente; pero escusando multas y exâcciones con los que no concurrieren á la eleccion aunque sean citados ó avisados para ella; persuadiendose el Consejo de la caridad del vecindario, que procurarán asistir todos los que se hallen sin impedimento ú ocupacion: pues se trata de elegir unos Diputados que cuiden de socorrer á sus convecinos conforme á la mente de las leyes, y piadosas intenciones de S. M.

IV. La voz pasiva de Alcaldes y Diputados de Barrio debe tener tambien lugar en aquellos que no se hallen presentes al acto de la eleccion, y aun en los que gocen fuero por privilegiado, ó de qualquiera naturaleza y calidad que sea, por estar derogado, aunque sea de los que necesitan especial y expresa mencion, así por lo tocante á estas elecciones, como generalmente para la observancia de la policía de vagos y mendigos, á fin de que las Justicias Ordinarias, y demas personas encargadas de su recogimiento y destino en

Madrid y su jurisdiccion, no encuentren embarazos que les impidan el cumplimiento de las muchas providencias, que son necesarias para llevar á debida execucion un asunto que merece la atencion especial de S. M. y del Consejo: lo que deberá hacerse presente al tiempo de la eleccion á los vocales, para que procedan en ella con libertad en esta inteligencia, quedando al conocimiento del Consejo, y de su Gobernador las justas causas de impedimento que concurriesen en los electos para obligarles á la admision, ó admitirles la escusa que dieren, siendo legítima.

VI. Los vecinos electos Diputados de Barrio durarán tres años en la Diputacion por el conocimiento que adquirirán de las necesidades y medios de socorrerlas, cesando cada año uno, que deberá ser al fin de los dos inmediatos, uno de los dos Diputados que fueron primeros en el acto de la eleccion, de modo que siempre haya dos antiguos, y un moderno.

VII. Los Diputados que mudarán de Barrio serán relevados de este encargo, y en lugar de ellos, de los que murieren ó se ausentaren de Madrid con destino á distintos pueblos, se elegirán otros en su lugar, y serán los que despues de los electos hubieren tenido la pluralidad de votos.

VIII. En esta Diputacion de Barrio residirán las mismas facultades económicas, que atribuyen las leyes á las Diputaciones de Parroquia.

IX. Tendrá tambien facultad esta Diputacion de Caridad de elegir un Escribano, que viva en el mismo Barrio, como Secretario de ella, el qual formará un libro en que escriba los acuerdos de las Juntas Domiciliarias ó extraordinarias, y firmados por los individuos de la Junta que asistieren, las autorizará despues; y en caso de

no

no residir Escribano en el Barrio, ó considerase la Diputacion ser mas conveniente nombrar otro vecino para este encargo, ó interinamente en ausencia ó enfermedad del propietario, lo podrá hacer á su arbitrio, segun las circunstancias; y el nombramiento se hará á pluralidad de votos, y en caso de empate lo decidirá el Alcalde de Quartel.

IX. La Diputacion de caridad celebrará sus juntas los Domingos de cada semana, á mas de las extraordinarias que se consideren precisas, segun las urgencias que ocurrieren, buscando á este fin sitio oportuno en la Parroquia ó alguno de los Conventos del Barrio ú otro parage indiferente que acordaren los vocales para escusar las odiosas etiquetas, que suelen indisponer los ánimos de los concurrentes, y causar disturbios ó embarazos que les desvian del piadoso fin á que se dirigen; no dudando el Consejo guardarán entre sí la mayor conformidad y armonía, y procederán en todo con el zelo y piedad que corresponde al objeto de su encargo, y procurarán hacer las menos faltas posibles.

X. El Alcalde del Quartel podrá presidir siempre que lo juzgue necesario estas Juntas caritativas de Barrio, y convocarlas en su posada para los casos graves, informándole el Alcalde de Barrio de lo que ocurra en las ordinarias aunque no asistiere; cuyo cual se hallará instruido de lo que se adelante, y así pondrá el Alcalde de cada Quartel su atencion en autorizar estas juntas, y sostener sus providencias, que hayan de ser puramente económicas y de caridad. Si hallare el Alcalde del Quartel algo reparable en dicha junta, lo tratará en ella con los términos mas agradables para que nadie se ofenda, ni retraiga, como sucederia indefectiblemente en caso de ofen-

XVII. Tambien cuidará la Diputacion del Barrio de poner con Amos ó Maestros, ó de que se lleven á las casas de Misericordia los niños, ó niñas y demas personas desvalidas del Barrio, y de exhortar á todas al trabajo.

XVIII. Siendo tan ventajoso al público el establecimiento de las Diputaciones y la fatiga que empleen en socorrer á sus convecinos, se estimarán como actos positivos, y los Alcaldes de Quartel por mano del Señor Gobernador de la Sala informarán al Consejo de las personas, que se distingan en estas Diputaciones para hacer presente su mérito á S. M. y á la Cámara á fin de que se les atienda en sus pretensiones.

XIX. En cuya conformidad queda arreglado el órden que debe observarse, para el régimen de las Diputaciones caritativas de Barrio; y el mismo tendrá lugar en los Pueblos de la jurisdicción de Madrid en la respectiva Parroquia, con subordinacion inmediata á la Justicia ordinaria, baxo la autoridad del Corregidor de Madrid. Y mandaron dichos Señores que este auto se imprima y comunique á todas las personas á quienes corresponda, para su mas puntual observancia y cumplimiento, haciendo presente al Consejo lo que con la practica pueda mejorarse; procediendo todos con mayor zelo, armonía y caridad en beneficio de los pobres, y lo rubricaron. Está rubricado de los Señores del Consejo.

Baxo de estas providencias y reglas se puso en actividad la recoleccion de los mendigos voluntarios, y el socorro de los verdaderos pobres así vergonzantes como jornaleros, y se ha logrado y tiene en la parte posible.

Con el fin de facilitar medios para iguales establecimientos en todo el Reyno, se ha promovido por el mi Consejo el de Hospicios y casas de

Mi-

la que dichos Alcaldes deben formar todos los niños y niñas á quienes no obliga todavía dicho precepto, para que de este modo se tenga completo conocimiento de cada familia y pueda velar la Junta de Barrio en su educacion, y evitar que mendiguen.

XIII. Será muy util además de la formacion de estos libros ó matrículas, con arreglo á lo que queda propuesto, se observe quanto sobre este punto y otros objetos de policía previene la instruccion de Alcaldes de Barrio, cuidando la Sala de Alcaldes de Casa y Corte que así se cumpla.

XIV. En la Junta general de elecciones leerá el Secretario de la Diputacion de Barrio un estado de los socorros distribuidos en aquel año, y los medios de auxiliar á los pobres que vayan ocurriendo, segun la experiencia.

XV. Además del socorro de las Parróquias y Comunidades pedirá dentro del ámbito del respectivo Barrio por turno los dias de fiesta, uno de los vocales de la Diputacion; y el dinero se pondrá en una arca de tres llaves, que se custodiará en el parage que señale la misma Diputacion; y de que tendrá una llave el Alcalde de Barrio, otra el sobstituto del Párroco, y la tercera el vocal mas antiguo del Barrio; anotándose en el libro de acuerdos las entradas y socorros, y formándose en fin de Noviembre la cuenta, sobre que se debe arreglar el estado de que habla el artículo antecedente.

XVI. Cuidará la Diputacion de informarse si en el distrito del Barrio hay algunas Cofradias, ú obras pias aplicables á pobres, y pasará las noticias que adquiera al Secretario de Ayuntamiento que lo sea de la Junta general establecida, para formar las Congregaciones de caridad en las Parroquias.

Tam-

cion en diez de Enero próximo acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones veais las providencias dadas para desterrar la ociosidad y mendiguez voluntaria, y las reglas prescriptas para el gobierno de la Junta general de Caridad de Madrid: y en donde se hallen establecidas otras iguales, ó erigiesen de nuevo, hareis se observe el referido auto-acordado de treinta de Marzo de mil setecientos setenta y ocho, y sus disposiciones, arreglandoos á su tenor y forma, consultando con el mi Consejo en los casos y cosas que lo requieran, y proponiendole las dudas que se suscitaren, para que con sus decisiones se consiga la posible perfeccion de unos establecimientos tan interesantes al servicio de Dios, al mio, y al bien estar de mis amados vasallos. Que así es mi voluntad.

Recopilacion. DIPUTADOS. De los Procuradores de Cortes, queden dos Diputados en ella y á que fin, ley 13. art. *Cortes y Procuradores del Reyno.*

Las Justicias nombren dos Diputados que visiten las fábricas de moneda, y se informen si se guardan las leyes que en esto hay, ley 70. art. *Casas de Moneda.*

Y que de dos en dos meses se nombren los dos Diputados para hacer la visita con el Tesorero, ley 3. art. *Idem.*

Autos Acordados. Sin licencia del Consejo no envien las Ciudades del Reyno Diputados á la Corte, ley 3. tit. *Cortes y Procuradores del Reyno.*

Indias. DIPUTADOS del Consulado de Sevilla, ley 1. art. *Prior y Consules de la Universidad de Cargadores.*

DI-

DIPUTADOS DE CATEDRALES.

REAL RESOLUCION NO RECOPILADA.

Por órden de 22 de Marzo de 1778, comunicada por la Real Cámara, se confirman las anteriores sobre que las Iglesias Catedrales no envien Prebendados á la Corte, con título de Diputados sin justa y fundada causa, y sin que preceda Real permiso, y en estos casos solo por el tiempo necesario: Y que de ningun modo puedan venir con dicho título ni otro pretexto alguno los Canónigos ó Prebendados de oficio, ó que tengan á su cargo Cura de almas, gobierno ó Jurisdiccion Ecclesiástica.

DIPUTADOS del Reyno, véase *Cortes.*

DIPUTADOS Y PERSONERO DEL COMUN, su establecimiento, eleccion, obligaciones y facultades.

§. único.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Cédula de 5 de Mayo de 1766.

Para evitar á los pueblos las vejaciones, que por mala administracion y régimen de los Concejales padezcan en los abastos, y que el vecindario sepa como se manejan, se mandan erigir Diputados que intervengan en ellos con la Justicia que nombrará el Comun por Parroquias ó barrios anualmente en esta forma: en los pueblos que lleguen á 20 vecinos quatro, y dos en los que

Ereccion de Diputados y Personero del Comun.

que no llegue á este número, los quales Diputados tengan voto, y asiento en el Ayuntamiento despues de los Regidores para tratar y conferir en puntos de abastos, exâminar los pliegos ó propuestas que se hicieren, y establecer las demas reglas económicas tocantes á estos puntos que pida el bien comun. En los Pueblos en que el oficio de Procurador, Síndico, esté enagenado ó perpetuado en una familia, se nombre anualmente por el público, un Procurador Síndico personero del Comun, guardando hueco de dos años y parentescos hasta el quarto grado inclusive, además de la solvencia respecto de los caudales del Comun, el qual tenga asiento en el Ayuntamiento despues del Procurador Síndico perpetuo, voz para pedir y proponer todo lo que convenga al público generalmente, é intervenga en todos los actos que celebre el Ayuntamiento, y pida por su oficio lo que se le ofrezca al Comun, con método, órden y respeto; y en su defecto qualquiera del Pueblo, ante la Justicia Ordinaria. Si en las providencias de abastos hubiere discordia entre Regidores y Diputados, acudan á la Audiencia ó Chancillería del distrito á proponer lo que convenga al público, decidiéndose estas materias de abastos y elecciones en el acuerdo de dichos Tribunales superiores, gobernativamente excusando costas y dilaciones, aunque sea necesario celebrar acuerdos extraordinarios para decidirlas, consultando el mismo Acuerdo las dudas cuya decision pueda producir regla general.

Instruccion de 26 de Junio de 1766.

Eleccion y prerrogativas de los Diputados y Personero.

I. La eleccion de Diputados y Personero, se debe executar por todo el Pueblo dividido en Parroquias ó Barrios, entrando con voto activo todos los Vecinos seculares y contribuyentes.

II. Si no hubiere mas que una Parroquia, se nom-

nombrarán veinte y quatro Comisarios-Electores de la misma clase, sin que pueda conferirse esta facultad en menor número de personas; presidiendo la Justicia el Concejo abierto, en que se hagan estos nombramientos de Comisarios; y si tuviere el Pueblo mas de una Parroquia, en el Concejo abierto de cada una se nombrarán doce Comisarios-Electores.

III. Hecha esta nominacion, los citados Comisarios-Electores se juntarán en las Casas Consistoriales ó de Ayuntamiento, y presididos de la Justicia procederán á hacer la Eleccion de los Diputados del Comun y Personero; y quedarán electos por tales los que tuvieren á su favor la respectiva pluralidad de votos.

IV. Por consiguiente ni el Ayuntamiento por sí solo, ni ningun Cuerpo de Gremios, podrá entrometerse en esta Eleccion, que se ha de hacer por el Vecindario y Electores gradualmente, en el modo y forma que queda propuesto; aun quando en los demas Oficios de la República se observe otra practica.

V. Todos estos actos se han de executar ante el Escribano de Ayuntamiento, y asentar en un libro particular que se ha de llevar relativo á estas Elecciones y á las órdenes ó providencias que ocurran y traten del exercicio de estos Diputados y Personero del Comun.

VI. Así en los Concejos abiertos de Parroquias ó Barrios para elegir Comisarios Electores, como en las Elecciones que hagan estos, se observará la mayor tranquilidad; votando cada uno en su lugar, y castigando la Justicia á el que forme parcialidad, interrupcion ó discordia en tan serias é importantes concurrencias.

VII. Luego que los Diputados y Personero hayan sido electos, acudirán en el dia siguiente

á tomar posesion y asiento en el Ayuntamiento, y á prestar el juramento de exercer bien y legalmente su oficio, con zelo patriótico del bien comun, y sin acepcion de personas: de modo que sin otra formalidad, ni requisito se pondrán en el uso de sus encargos desde luego, sin llevárseles derechos algunos, ni propinas.

VIII. No podrá recaer esta Eleccion en ningun Regidor, ni Individuo del Ayuntamiento; ni en persona que esté en quarto grado de parentesco con los mismos; ni en el que sea deudor á el Comun, nò pagando de contado lo que reste; ni en el que haya exercido los dos años anteriores Oficio de República hasta cumplir el hueco, para evitar parcialidad con el Ayuntamiento ni otras personas.

IX. No necesita distincion de estados ninguno de estos encargos, porque pueden recaer promiscuamente en los nobles y plebeyos, por ser enteramente dependientes del concepto público; pero servirán á cada uno en su clase de distincion y mérito, y se podrán alegar como actos positivos.

X. El asiento de estos Diputados será á ambas bandas en el Ayuntamiento despues de los Regidores inmediatamente, con preferencia á el Procuradòr Síndico, y á el Personero.

XI. Tambien podrán concurrir á las funciones públicas de Iglesia, Fiestas, Regocijos, ú otras semejantes con el cuerpo de Ayuntamiento en su respectivo lugar.

XII. El tratamiento así dentro del Ayuntamiento, como fuera de él, quando estén en cuerpo de Comunidad estos Individuos, será del todo uniforme al de los demas Concejales, para que estos encargos se mantengan en el decòro, honor y respeto que merecen los que representan el Co-

Comun; y nó haya diferencias odiosas que retraygan los ánimos.

XIII. Tambien se admitirá á estos Diputados á las Juntas del Pósito, y otras qualesquiera concernientes al Abasto de Pan, igualmente que á el Personero; para que se actuen de la bondad del género, de la legalidad del precio, y de cómo se observa la Real Pragmática de once de Julio, y Provision acordada de treinta de Octubre de mil serecientos sesenta y cinco; votando los Diputados con los demas que compongan dichas Juntas, y pidiendo el Personero lo que tuviese por conveniente; dandoseles dentro del término preciso de veinte y quatro horas por el Escribano de Ayuntamiento, ante quien pasaren estos Actos, Testimonio de qualquiera protesta, reclamacion, ó acuerdo que pidieren tocante á Abastos, ó sus incidencias en papel de oficio, y sin llevarles derechos algunos: pena de que se procederá contra el que fuere omiso, á exâccion de multa, ó suspension de Oficio, segun el grado de malicia que se reconozca.

XIV. No estarán obligados los Diputados á salir del Ayuntamiento, en que asistan con motivo de Abastos, aunque se traten otras materias, por evitar la nota que esto podia producir; pero no impedirán á el Regimiento delibére lo que sea correspondiente, y de su peculiar inspeccion.

XV. Las Chancillerías y Audiencias Reales se informarán de si en algun Pueblo estuviere por cumplir el Auto-acordado de cinco de Mayo de este año, por medio de los Fiscales de S. M. residentes en ellas; á quienes se encargue muy particularmente estén á la vista, para tomar las noticias convenientes, y pedir en su execucion lo que corresponda á el mas exâcto cumplimiento; representando los mismos Tribunales Superiores

con

con audiencia suya, á el Consejo qualquiera duda, que deba producir regla general, proponiendo á el mismo tiempo su dictamen: en inteligencia de que Pueblo alguno del Reyno, aunque sea Capital, no se halla exceptuado de esta regla general de dicho Auto-acordado, que se debe observar á la letra, como una Ley fundamental del Estado; poniendose el citado Auto, y esta Declaracion entre las Ordenanzas respectivas de las Chancillerías y Audiencias para la decision de las controversias ocurréntes; y lo mismo se hará con las providencias ó declaraciones sucesivas.

XVI. Se previene, para cortar equivocaciones, que la nominacion de Diputados y Personero del Comun no deben tener lugar en las Aldeas, Lugares, Feligresías, y Parroquias donde no hay Ayuntamiento: porque en tales parages cesa el fin y objeto del Auto acordado: lo que se deberá tener á la vista para que no se extienda la providencia mas allá de lo que corresponda.

Real Cédula de 15 de Noviembre de 1767.

Huecos de los Diputados para ser Alcaldes.

En atencion á que los Diputados y Personero del Comun no manejan caudales públicos que les hagan responsables, se declara que con solo un año de hueco pueden ser electos para qualesquiera oficios de Justicia, guardando para exercer la Diputacion los dos años prevenidos. En ausencia ó enfermedad de alguno de los Diputados ó Personero, sirvan su oficio interinamente, y en propiedad, en caso de muerte la persona que en las elecciones de aquel año hubiere tenido mas votos despues del nombrado para el oficio de que se tratare, con calidad en quanto á los Diputados, que si la ausencia ó enfermedad de alguno, no excediese de treinta dias, supla el que, ó los que quedasen sin necesidad de que entre interino en tan corto intervalo: El enlace de parentesco que

se

se prohibe entre los Diputados y Síndicos Personeros, y los Oficiales de Justicia debe entenderse con los Alcaldes y demas Capitulares que entran; y para evitar en lo sucesivo todo embarazo, y cortar los repetidos recursos que sobre esto pueden ocurrir, se manda que generalmente en todos los Pueblos antes de elegir Diputados y Personero, se proceda á las elecciones de Justicia. Y ultimamente se declara, que no solo quando está perpetuado el Oficio de Prior, Síndico del Comun procede hacer la eleccion de Síndico Personero, sinó tambien en el caso de elegirle, ó proponerle el Ayuntamiento: y lo dispuesto en esta Real Cédula se anote en los libros de Ayuntamiento, y coloque entre las Ordenanzas de las Chancillerías y Audiencias.

Real Resolucion de 2 de Diciembre de 1767, y 15 de Noviembre de 1769.

Los Diputados del Comun concurran á las Juntas de Propios y Arbitrios, y tengan en su gobierno, administracion, recaudacion y distribucion, voto del mismo modo que los Regidores, y la propia intervencion que les corresponde en la materia de abastos.

Real Provision de 31 de Enero de 1769.

Tiempo que han de durar los Oficios de Diputados.

Sin hacer novedad en las elecciones hechas para el presente año, desde el siguiente de 1770, en los Pueblos en que haya quatro Diputados, queden los dos á quien toque por suerte para el año siguiente, y solo se elijan otros dos nuevos, observando en los años sucesivos el mismo órden, cesando los dos mas antiguos que hayan servido ya dos años, y de modo que los que queden de antiguos, puedan como enterados de los asuntos comunes, instruir en ellos á los que entren de nuevo, y proseguirlos como convenga en favor del público, y utilidad de los vecinos, observando

do lo mismo respectivamente en los pueblos en que haya solamente dos Diputados, que siempre ha de quedar uno de los antiguos, y entrar otro de nuevo.

DIPUTADOS DE MILLONES.

Real Cédula de 27 de Marzo de 1790.

Siempre que en el sorteo que se executa en las Ciudades y Villas de Voto en Cortes, recaiga la suerte en algun individuo que tenga justos motivos para no servir personalmente la comision de Millones se sorteé otro del mismo cuerpo que pueda executarlo, no admitiéndose ni excluyéndose por ningun motivo, ni pretexto en el sorteo general que se hace en la Corte, sino aquellos sugetos que hayan logrado suerte en los sorteos particulares de sus respectivos Ayuntamientos.

DIRECCION, vease *Correos*: *Jesuitas*, *y Rentas Reales.*

DIRECTORES DE RENTAS de Indias.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS de Indias.

Real Decreto de 25 de Abril de 1790.

Por Decreto de 8 de Julio de 1787 se sirvió el Rey mi augusto padre, crear dos Secretarías de Estado, y del Despacho Universal de Indias, en lugar de la unica que antes habia, diciendo expresamente que era por ahora, y mientras se de-

determinaba lo que mas conviniese al buen gobierno y felicidad de sus vasallos de estos y aquellos dominios, y al sistema de union é igualdad de unos y otros que deseaba eficazmente establecer, repitiendo en todas partes ser su intencion, reunir en quanto se pudiese los asuntos de cada razon ó departamento de España é Indias.

2. En execucion de aquellos deseos é intencion del Rey mi amado Padre, que tambien manifestó en el Decreto é instruccion de la misma fecha, en que formalizó la ereccion de la Junta de Estado, mandé exâminar con el cuidado mas escrupuloso esta importante materia por Ministros de mi confianza, y personas practicas y zelosas de mi servicio, y del bien general de mis subditos, y en vista de lo que me han representado, he resuelto unir los ramos de cada Departamento del Despacho Universal de España é Indias en una sola Secretaría, de modo que reducidas todas las del Despacho á las cinco de Estado, de Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina, y de Hacienda, haga una perfecta igualdad, unidad y reciprocidad en el gobierno y atencion de los negocios de unos y otros dominios, y de sus respectivos habitantes.

3 En virtud de esta resolucion que debe causar una regla perpetua é invariable en su fondo sistema ú objeto: sin embargo de las repetidas representaciones que de palabra, ó por escrito hicisteis al Rey mi padre, y de las que me habeis continuado, y continueis para que os exônere por causa de vuestra debil salud de las Secretarías del Despacho que están á vuestro cargo, quiero seguir sirviendome de vuestro acreditado zelo y experiencia, y mando que continueis en la primera de Estado, con todos los negocios que la corresponden, y los demas que estan agrega-

dos, así en España, como en Indias, guardandose lo que en este punto está declarado en los citados Decretos de 8 de Julio de 1787, y sirviendo por ahora para vuestro alivio esta Secretaría de vuestras enfermedades ó ausencias, quando se verifiquen el Secretario del Despacho de Marina Don Antonio Valdés.

4. Pero por lo correspondiente á la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia de estos Reynos de que habeis estado encargado interinamente, quedará como llevo resuelto unida con la de Indias que sirve Don Antonio Porlier, conservándose solo separadas las Oficinas de cada Departamento, con el número, grado, ascensos y sueldos de Oficiales que ahora tiene cada una: de modo, que sin confusion y á semejanza de lo que se practica con las dos Secretarías del Consejo de Indias en sus respectivos ramos, puedan llevar adelante las dos del Despacho con todo conocimiento, separacion é instruccion los negocios de España é Indias, en sus dos Departamentos de Europa y América, entenderse con sus respectivos Consejos y Tribunales, y ayudar como deben al único Xefe de ambas.

5. No obstante esta resolucion detendreis la Superintendencia general de Pósitos, y la de Temporalidades de Jesuitas de estos Reynos, y sus correspondencias de Italia, mediante la experiencia que ya teneis, y la necesidad en que por este medio desempeñeis los encargos que hoy tengo hechos en ambos puntos, y tambien conservareis por igual motivo el Despacho de lo concerniente á los Seminarios nobles de Madrid y Valencia, reservándome encargaros particularmente en estas materias, lo demas que convenga á mi servicio; á cuyo fin conseguirán entendiendose con Vos, así los Oficiales de la Secretaria del Despacho, co-

como qualquiera Tribunal y Oficinas anexas á estas comisiones; pero en vuestras ausencias y enfermedades, despachará estos negocios el Secretario de Gracia y Justicia Don Antonio Porlier.

6. Quedará unido todo lo correspondiente á el Departamento de Guerra en una sola Secretaría de Despacho, valiendose el que la sirviere de aquel Oficial ú Oficiales del actual Secretaría de Guerra y Hacienda de Indias que considere mas impuestos en el Gobierno Militar de ellas, agregandolas con el sueldo y ascensos de su antiguedad á la unica Secretaría de Guerra, que ha de quedar sobre que se pondrá de acuerdo el Secretario de esta con el de Hacienda, á cuyo cargo ha de seguir lo restante de la presente Secretaría de Hacienda de Indias.

7. Pero para que haya en el Ministerio de Guerra personas de graduacion, y practica en las cosas de Indias, que contribuyan al acierto de las resoluciones en los asuntos militares de aquellos dominios, nombraré uno ó dos oficiales autorizados que sean, ó hayan sido Inspectores de Indias para usar de su instruccion y experiencias, y trabajar en todo lo que se les encargará por mí ó por el Secretario del Despacho, á cuyo lado asistirán en los términos que se arreglarán despues.

8. La Secretaría de Guerra en lo tocante á Indias observará lo que está declarado corresponderle en aquel Departamento por los enunciados Decretos de 8 de Julio de 1787, sin entrar en lo económico que pertenece absolutamente al Ministerio de Hacienda de aquellos dominios, sobre que en caso necesario, y para evitar disputas se hará correspondiente arreglo, en vista de lo que conferenciaren, y me propusieren ambos Ministros.

9. Para esta Secretaría del Despacho Universal de Guerra de España é Indias, nombro al Teniente General Conde de Campo Alange, mediante su instruccion y conocimientos, y el zelo con que espero la desempeñe, reteniendo Don Gerónimo Caballero sus honores, sueldos y entradas de Secretario, con el empleo de Decano de mi Supremo Consejo de Guerra: á cuyo fin he resuelto separar esta dignidad de la Secretaría del Despacho, no obstante los Decretos y resoluciones, en cuya virtud se agregó con la calidad y preeminencia de asistir ó no al Consejo, segun su arbitrio y voluntad; y esto en atencion á los buenos y agradables servicios del mismo, á su edad, y recomendables circunstancias.

10. Como la Secretaría de Marina está compuesta siempre de personas instruidas, de los objetos de su Departamento en ambos dominios de España é Indias, no hay necesidad de que sufra alteracion alguna, continuando en ella como de presente Don Antonio Valdes, y solo deseo y mando que se observe la unidad establecida en uno de los Decretos de 8 de Julio de 1787, y se forme el reglamento prevenido en el mismo para distinguir lo que corresponde á esta Secretaría en los Reynos, Puertos, y Mares de Indias, y lo que puede pertenecer á la de Guerra y Hacienda, y á los Vireyds y Gobernadores de las Plazas.

11. Habiendome tambien representado Don Antonio Valdés lo insoportable que era á sus fuerzas y achaques la carga de las Secretarías de Guerra y Hacienda, de Indias, y sus deseos de que se exônerase de ellas, quedando ahora la de Guerra incorporada con la de estos Reynos, se unirá tambien la otra, y la Superintendencia General de Hacienda, minas y azogues á la de Hacienda de España, del cargo de Don Pedro de Le-

Lerena, subsistiendo no obstante el Departamento, Oficinas y oficiales con los grados, sueldos y ascensos de antiguedad que obtienen, y les corresponda en la misma que los de Gracia y Justicia, excepto los que sacaren para la Secretaría de Guerra.

12. Para que en el Gobierno de mi Real Hacienda de Indias, sus minas y comercio, haya personas particulares instruidas de aquellos ramos, que están á la frente de ellos sin confusion lleven la correspondencia en lo que se les encargue, y puedan ayudar al unico Ministerio, y Xefe que debe haber como en las demas Secretarías: he resuelto crear tres Directores de Rentas, Real Hacienda, y comercio de Indias, con las correspondientes facultades, honores y antiguedad de mi Consejo de Indias, sueldos y ayudas de costa competentes que han de tener, y señalaré para seguir y tener su residencia siempre al lado del Ministro, que lo es ó fuere.

13 Para tales Directores nombro por ahora á Don Diego Gardoqui, Comisario Ordenador de mis Exércitos, encargado de negocios que ha sido en las Colonias de los Estados unidos de América, á Don Pedro-Aparici, y al Conde de Casa-Valencia mis Secretarios y Oficiales mayores actuales de las Secretarías de Hacienda: al primero para llevar y dirigir la correspondiencia, y negocios de Comercio, y Consulado de España é Indias: al segundo para los de Hacienda de nueva España é Islas; y al tercero para los del Perú en la forma que para esto se hallan divididas las Secretarías del Consejo de Indias.

14. Declaro que siendo como es interino este nombramiento, aunque desde luego hayan de obtener los Directores los honores y sueldos enunciados, y retener los Oficiales Mayores el encargo

go de tales, no por eso ha de quedar anexa la direccion á sus actuales plazas, pues me reservo nombrar en propiedad, ó en caso de vacante á quien tuviere por conveniente.

15. Aunque cada Director tenga su Departamento peculiar se unirán todos, y conferenciarán siempre que convenga sobre las materias de gravedad, y sobre las de general trascendencia, acordando lo que resulte con el Secretario del Despacho, que me dará cuenta de lo que exigiere mi soberana resolucion, no teniendo estas conferencias con la freqüencia posible.

16. Así para esto como para lo demas que conviene, se formará un reglamento por el Secretario del despacho, y me dará cuenta para su aprobacion despues de haber oido á los Directores, con quienes trabajarán los Oficiales que se le distribuyeren entre ellos, y se le señalaren de la misma Secretaría.

17. El objeto de los Directores ha de ser el alivio de mis vasallos en Indias, el no aumentar, antes bien disminuir quanto se pueda los gravámenes de ellos en la substancia y en el modo, y en el de establecer tales economias, que ellas basten á sacar las utilidades necesarias para auxiliar la Metrópoli en los enormes gastos á que obliga el aumento y manutencion de la Marina, para defensa y conservacion de aquellos mismos vasallos; como ya está indicado en los citados Decretos de 8 de Julio de 1787, los quales y el acuerdo y declaracion de 11 de Noviembre del mismo año, se observarán puntualmente en todo lo que contienen, y no se altera por este, así sobre lo que corresponde á cada Secretaría, como saber el modo de resolverse los negocios y dudas, y el de entenderse con los Consejos y Tribunales, á cuyo fin se reimprimirán á su continuacion. *Re-*

Reglamento de 7 de Mayo de 1790.

1. Aunque conforme al espíritu del decreto de 25 de Abril de 1790. en intenciones de S. M. no debe haber en lo sucesivo, sino un solo Ministro Universal de Hacienda, y una Secretaría del Despacho de este ramo, se ha de componer de dos Departamentos separados, con nombre el uno de España, y el otro de Indias, siendo de ambos único Xefe el Ministro que es ó fuere del Despacho Universal de Hacienda, como expresamente se declara en el citado Decreto.

2. La division que en él se previene de los negocios respectivos á los Ramos de Hacienda de Indias, en que han de entender los dos Directores nombrados para ayudar en su Despacho al Ministro, se declara deberse entenderpor el Itsmo de Panamá, quedando al cargo de Don Pedro Aparici la América Septentrional, entendida por el Reyno de Nueva-España y sus Provincias internas, el de Guatemala y Yucatan, las Provincias de la Luisiana, y Floridas con las Islas adyacentes, que son la de Cuba, Puerto-Rico, Santo Domingo, y tambien las de Filipinas, y al del Conde de Casa-Valencia, la América Méridional que comprehende los Vireynatos del Perú, Buenos-Ayres, y nuevo Reyno de Granada, y las Capitanías Generales de Chile y Caracas, con las Islas dependientes de estas, que son Chiloe, Margarita y Trinidad.

3. Por negocios de Comercio, y Consulados de que se halla encargado Don Diego de Gardoqui, se han de entender los respectivos al libre Comercio, y reglado que se hace desde los Puertos habilitados de España á los de Indias: el interior y recíproco de aquellos Dominios, los Consulados establecidos, y que en adelante se establezcan en España é Indias, las Compañías de Co-

Comercio de aquellos y estos dominios, inclusa la de Filipinas: provision de Negros en general, y Casa de Contratacion de Cádiz, con todos los incidentes que tengan relacion á estos Ramos, excepto los comisos que se aprendan en América, que han de correr al cargo de los otros dos Directores, segun los parages donde se hicieren las aprehensiones.

4. El Departamento de Hacienda y comercio de Indias, se compondrá por ahora de nueve Oficiales, á saber de los ocho que lo eran de la antigua Secretaría de Guerra y Hacienda de Indias Don Joseph Salcedo, Don Francisco Xavier de la Vega, Don Francisco Haña, Don Esteban Varea, Don Pedro Pison, Don Francisco Xavier de Bejarano, Don Joseph Manuel de Aparici, y Don Joseph Texada, por haber pasado á la del Despacho Universal de Guerra de España é Indias, Don Fernando de Córdoba, y Don Fernando Lozano; y de otro que nombrará S. M. eligiendo persona en quien concurran las partes necesarias para el buen desempeño de lo que se ponga á su cargo.

5. Aunque el Departamento de Hacienda de Indias, ha de quedar indiviso, y los Oficiales de que se compone con las mismas distinciones, prerrogativas y salidas que estaban declaradas á la antigua Secretaría de Guerra y Hacienda de Indias, y otras equivalentes que se asignarán en caso de que S. M. tenga por conveniente variarlas; deberán al mismo tiempo guardar toda aquella consideracion que es debida, y quiere el Rey tengan con los Directores, entendiendose inmediatamente cada Oficial segun el negociado que le cupiere en la distribucion que se hará con el respectivo Director, como se practica en las otras Secretarías del Despacho con los Oficiales mayores

res de ellas, aun sin tener estos el carácter y representacion con que S. M. ha creado los nuevos empleos de Directores.

6. Estos tomarán por sí todas aquellas determinaciones prévias á formalizar y poner en estado de resolucion los expedientes, extendiendo los respectivos Oficiales, los oficios y órdenes que á dicho efecto acordaren los Directores, é instruirán los expedientes con todas aquellas noticias y antecedentes que estos conceptuaren necesarias para la mas acertada resolucion.

7. No siendo compatibles con las ocupaciones de Directores, las funciones continuas de Oficiales mayores, se ha dignado S. M. declarar, que sin embargo de la enunciativa que hace el citado Real Decreto, de que habian de tener el encargo de tales los que lo eran de la antigua Secretaría de Guerra y Hacienda de Indias Don Pedro Aparici, y el Conde de Casa-Valencia, han de quedar relevados de su exercicio, y ocuparse del nuevo cargo de Directores para que sean enteramente uniformes con el otro Director Don Diego Gardoqui.

8. A su conseqüencia, y atendiendo al atraso que han sufrido en las salidas los Oficiales de la antigua Secretaría de Guerra y Hacienda de Indias, al buen desempeño que tienen acreditado, y espera continuen en el Departamento á que han sido destinados, les dará S. M. los ascensos correspondientes, promoviendo en calidad de Oficiales mayores á los tres mas antiguos, para que cada uno tenga el gobierno económico interior del Departamiento, y ayuden al respectivo Director del territorio ó ramo de que haga de mayor á dar expediente á los negocios.

9. Cada Director acordará con el que haga de Oficial Mayor de su respectivo ramo, los dias

y horas en que ha de entregarle los expedientes y órdenes que han de firmarse, convinándolas con las que yo señalare á los Directores, para despachar conmigo.

10. Será de cargo de estos abrir los pliegos que se reciban de Indias, cada uno los de su ramo, y para que esto se haga con mas expedicion, y el Director de Comercio tenga sin detencion todo lo que toca al suyo, comunicaré órden Circular á los Xefes de América, para que remitan baxo de indice separado, lo correspondiente á los ramos de su encargo, indicándolo en la cubierta; y si hubiere asunto de gravedad que exîga ponerse luego en noticia de S. M., me lo participarán inmediatamente, separando las Cartas que traten de ellos para entregármelas con un breve resumen de sus contenidos.

11. Esto lo executarán los Directores en la Oficina que se les destinará. Retendrán lo que les parezca para despacharlos por sí mismos, ya por la urgencia que graduen de los asuntos, ya por la entidad de ellos, ó por otra qualquiera razon que les asista.

12. Tanto en los expedientes que despachen por sí, quanto en los que les entreguen los Oficiales, pondrán su parecer á continuacion sin perjuicio de que puedan ilustrarlos antes los mismos Oficiales con las notas que graduen oportunas, caminando todas al único objeto que deben tener los que merecen ocupar unos destinos de tanta confianza, qual es, el del mejor servicio del estado y del público.

13. En quanto á la Superintendencia de Azogues y Minas, que con calidad de por ahora determinó el Rey mi Padre por su Real Decreto de 8 de Julio de 1787, corriese al cargo del Secretario del Despacho de Hacienda y Guerra de Indias

dias, en todo lo que no tuviera por conveniente alterar, modificar; ó declarar sus facultades por el exâmen que se hiciese de ellas; se ha dignado S. M. deliberar que desde luego suprimida la Secretaría de la expresada Superintendencia, y agregados los asuntos de ella al Departamento de Hacienda de Indias, corriendo á cargo del Director del ramo de Comercio Don Diego Gardoqui, lo relativo á las Minas de Almaden, y la contrata con la Casa de Grepi y Compañía, para la provision de Azogues de Alemania, quien tomará conocimiento de los caudales que actualmente existen en la Depositaria de Cádiz, para pago de los que se reciban, y de todo lo relativo á esta negociacion para que pueda imponerme individualmente de ella.

14. Los asuntos de minas correran al cargo de los Directores, segun los distritos de donde fueren, y respectivamente con todo lo relativo á Provision de Azogues, pasandose por el actual Secretario de este ramo todos los papeles existentes en la Secretaría de su cargo á los Departamentos que corresponden segun la expresada division.

15. En atencion al merito que ha contraido el actual Secretario Don Manuel Joseph de Ayala en servicio de la extinguida Secretaría, le conservará S. M. el sueldo ó ayuda de costa que le está señalada: y he resuelto se tengan presentes á los dependientes de dicha Secretaría para agregarlos al Departamento ó Departamentos á que se unen los ramos que han manejado, ó para darles otros destinos con proporcion al mérito, aptitud y circunstancias de cada uno, conservándoles entre tanto los sueldos que actualmente gozan.

16. Y últimamente, para que puedan los tres Directores despachar todo lo que está á su car-

go, tendrán por ahora cada uno un Dependiente y un Escribiente de Direccion con las dotaciones que se señalarán elegidos por ellos, para que sean de su entera satisfaccion y confianza como responsables que han de ser del secreto y operaciones de estos sus inmediatos subalternos.

DIRECTORES de Rentas de Indias, sobre su creacion, véase *Secretarías.*

DIRECTORES DE ESTUDIOS de las Universidades literarias.

Real Cédula de 14 de Marzo de 1769.

D. Carlos &c. Sabed: que aspirando el mi Consejo á desempeñar la confianza que me debe en el régimen de Estudios públicos de estos Reynos, y en la Consulta de Cátedras, proveyó en veinte de Diciembre del año próximo pasado, estando pleno, oidos *in voce* mis Fiscales, el Auto acordado que dice así:

En la Villa de Madrid á veinte de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho: los Señores del Consejo de S. M. habiendo oido *in voce* á los Señores Fiscales dixeron: que para facilitar el despacho y acierto en las Consultas de Cátedras de las Universidades, debian mandar y mandaron, que en adelante se exprese en ellas el número de votos que hubiere á favor de qualesquier Opositores en el lugar correspondiente, y que así se haga en las que actualmente estan votadas, y para subir á las Reales manos.

2. Que todos los informes de Oposicion de Cátedras vengan por las Escribanías de Cámara de Gobierno del Consejo, cuidando éstas de formalizar el Expediente respectivo á cada informe, y

y pasarle al Señor Fiscal, para que exponga lo que se le ofrezca, y dé cuenta al Consejo para que acuerde el señalamiento de dia para la votacion; repartiéndose los exemplares de dichos informes á los Señores Ministros que se hallaren á la vista, á fin de que se instruyan del mérito de los Opositores de antemano, y con suficiente término.

3. Que para cada Universidad se nombre por Director un Ministro del Consejo que no haya sido individuo de la misma, el qual se entere de sus Estatutos, estado, rentas, Cátedras, concurso de Discípulos, cumplimiento de los Catedráticos, y demas exercicios literarios y económicos; formándose una instruccion particular, á cuyo efecto pase este Expediente á los Señores Fiscales, para que propongan sobre ello las reglas practicas que les ocurran, viendo y resolviendo el Consejo lo conveniente al establecimiento y mejoría del estudio y esplendor de las Universidades del Reyno.

4. Que el Oficio luego que le lleguen los informes, tenga cuidado de pasar un exemplar al Señor Director de la respectiva Universidad, para que éste sepa quando ha llegado y cuide de que se abrevie la consulta de la Cátedra.

5. Que para proceder desde luego á establecer esta Direccion de cada Universidad, pase el Expediente al Señor Conde-Presidente, á fin de que haga los nombramientos correspondientes, comunicándose á las Universidades esta providencia, é imprimiendose á dicho fin. Y por este su Auto así lo mandaron y rubricaron.

De cuyo Auto pasó el mi Consejo copia certificada á mis Reales manos, en Consulta de veinte y tres del mismo mes de Diciembre: y habiendome enterado de su contenido, se lo manifesté así

así al mi Consejo, quien consiguiente á lo resuelto, y hechos ya los nombramientos de Directores de las Universidades, se pasó el Expediente á mis Fiscales Don Pedro Rodriguez Campomanes, y Don Joseph Moñino, en siete de Febrero último, expusieron los Capítulos que debia comprehender la instruccion de los Directores: y dado cuenta en el mi Consejo, estando pleno, y conformándose substancialmente con lo propuesto por mis Fiscales, acordó en nueve del mismo mes se formalizase dicha instruccion, como así se hizo. Y vista en el dia catorce por mi Consejo pleno, se formó el Auto acordado que se sigue.

En la Villa de Madrid á catorce dias del mes de Febrero de mil setecientos sesenta y nueve: los Señores del Consejo de S. M. habiendo visto lo expuesto por los Señores Fiscales, en respuesta de siete del corriente, en que cumpliendo con lo mandado en el Capítulo III. del Auto acordado de veinte de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho, proponen las reglas practicas que tienen por convenientes para la instruccion que se mandó formar, respectiva á el encargo y obligaciones de los Señores Ministros nombrados por Directores de las Universidades de estos Reynos, cuyas Cátedras consulta el Consejo, dixeron: que sobre los siete puntos, y demas particulares que contiene dicha respuesta, relativos á enterarse de los Estatutos de las mismas Universidades, estado, rentas, sus Cátedras, concurso de Discípulos, cumplimiento de los Catedráticos, y demas exercicios Literarios y Económicos, en la forma que expresa el citado capítulo tercero de dicho Auto acordado; debian de mandar y mandaron se guarde, tanto por los Señores Ministros Directores, como por las expresadas Universidades, y demas personas á quienes corresponda la instruccion siguiente.

Los

I. Los Señores Directores deben pedir á la Universidad, de que cada uno está respectivamente encargado, exemplares ó copias auténticas duplicadas de sus Estatutos, capítulos de visita, ó reformes, con las declaraciones posteriores del Consejo, conservandolo todo unido para hallar las noticias que sean necesarias en los casos ocurrentes, con facilidad.

II. A esta coleccion deben unir tambien los Decretos generales expedidos hasta ahora, tocantes á Universidades, y los que vayan saliendo en adelante, para que puedan instruirse por sí mismos con fundamento en quantas dudas se ofrezcan.

III. Si en los Estatutos ó disposiciones de la Universidad de su cargo, se citaren Cédulas Reales, ó qualesquiera otros documentos, que puedan dar luz á las leyes Académicas, ú otras resoluciones, los deberá pedir el Señor Director á la Universidad, y remitirlos ésta, autorizados tambien en toda forma.

IV. Como pueden no bastar los Estatutos y ordenes, de que ahora se tenga noticia en cada Universidad, para formar juicio cabal de todas las disposiciones que se hayan tomado, y deban seguirse en ellas para su gobierno, y adelantamiento de los Estudios; el Rector y Claustro Pleno diputarán un Graduado de Doctor ó Licenciado, zeloso y activo, para cada una de las facultades mayores, los quales en el término de seis meses han de formar, donde ya no le hubiere, un indice de todos los papeles del Archivo de la Universidad, dividido por clases de materias, y cada clase por orden de tiempos; en que se anoten los asuntos, y exprése la decision ó estado en que quedaron, de que se remitirá una copia autorizada á el Señor Director, cuidando

és-

éste de la execucion exâcta de este artículo, y de que donde hubiere indice ya formado, se revea, adicione y puntalice en el modo que vá explicado, por los que deberian hacerle de nuevo, si no lo hubiese.

V. Tambien deberá pedir el Señor Director, y remitirle el Juez Académico de su respectiva Universidad, copia auténtica de las órdenes concernientes á el uso de su Judicatura, de que formará coleccion separada.

VI. Para ponerse en estado de saber los abusos ó imperfecciones que pueda haber en el exercicio de la jurisdiccion Académica, y de lo que convendrá remediar, ó deliberar en este punto, deberán los Jueces Académicos formar y remitir igual indice que el respectivo á los demás papeles de la Universidad, de los procesos ventilados en sus Tribunales, por clases y orden de tiempos, con expresion de los asuntos sobre que se han seguido.

VII. El Rector de la Universidad deberá remitir mensualmente por mano del Señor Director una relacion sucinta de los acuerdos del Claustro en aquel mes; y si en su vista hallare desde luego el mismo Señor Director, algo notable, y que requiera mayor instruccion, podrá pedir copia literal del acuerdo, y de los votos singulares que haya habido, reflexionando mucho en los que miren al fomento de los estudios, ó hacienda de la Universidad.

VIII. El Señor Director ha de mirar los Documentos de que vá hecha mencion, como un depósito que tiene á nombre de el Consejo, y quantos papeles reciba y escriba en el asunto; y para la mayor claridad y permanencia de las noticias, dispondrá que se guarden los borradores de cartas con todo cuidado, formando libro, ó co-

coleccion metódica de ellos, de suerte que el sucesor encuentre bien aclaradas las materias, y facilidad de hallar todos sus antecedentes.

IX. A los oficios respectivos de Gobierno de Castilla y Aragon, deberá pasar el Señor Director el duplicado ó copia de los papeles que remitan las Universidades en la forma prevenida en los capítulos antecedentes, á fin de que los mismos oficios formen, como estarán obligados á hacerlo, legajos formales de la Direccion de cada Universidad separadamente, y por años, de manera que no haya confusion, á cuyo fin tendrán asiento separado de sus entradas.

X. Con los legajos antecedentes de direccion se irán incorporando los que se formen de los Expedientes de provision de Cátedras, y generalmente qualesquiera otros de dispensas, recursos ú ordenes tocantes á la misma Universidad.

XI. Si las órdenes ú providencias fuesen generales, y transcendentales á todas las Universidades, se colocarán en legajo general, y separado; bien entendido que á cada Señor Director deberá el oficio pasar un exemplar ó copia, para que pueda unirla á los papeles de su respectiva Direccion, y que los originales, quando llegue el caso de pasarse á el Archivo, segun las reglas dadas por Consejo pleno sobre este asunto, siempre han de existir en él, sin poder sacarse por persona alguna.

XII. Como de muchas Universidades, al tiempo de remitir las listas de Opositores, y noticias de sus Actos positivos, pueden venir quexas particulares, ó informes reservados, cuyo conocimiento é inspeccion puede guiar á los Señores Fiscales en la respuesta que deben dar en cada Expediente de Oposicion de Cátedras; no solo se deberá dar cuenta al Consejo de dichas quexas, ó

recursos que hubiere, ó de los informes de oficio que vinieren ó se pidieren, aunque sean reservados por qualquiera mano que vengan; sino que se deberán pasar con el Expediente al Señor Fiscal, á quien corresponda su despacho, para que sobre todo pueda exponer lo conveniente; sin mas circunstancia que la de que dichos informes reservados se le pasen en pliego cerrado, en cuya regla no se comprehenden aquellas noticias ó informes, que privadamente pidiere qualquiera Señor Ministro para su particular gobierno, con tal que no se haya dado, ni dé cuenta de ellas en el Consejo; pues quando sucediere así, deberán precisamente pasar antes á los Señores Fiscales, como queda prevenido.

XIII. Como uno de los encargos principales de cada Señor Director es enterarse del estado de la Universidad, cuya direccion le está confiada, debe fixarse por objeto de sus averiguaciones y cuidados la instruccion originaria de la misma Universidad, y la situacion actual, con cuyo paralelo verificará su progreso ó decadencia, las causas de que proviene, y los remedios ó adelantamientos que puedan proporcionarse.

XIV. Ha de advertir el Señor Director, si la decadencia nace de la misma fundacion, y sus Estatutos, por la variacion de los tiempos, y sus circunstancias que pidan alteracion; ó de algun error, ó si dimana de alguna prepotencia ó providencia sobre hechos, ó principios equivocados, ó de importunas preces, ó del abuso, inobservancia, ó mala inteligencia de la misma fundacion, reglas ú órdenes comunicadas á la Universidad.

XV. Mientras no hubiere innovacion legítima y autorizada con las formalidades correspondientes, y aquel exámen del Consejo que pide la gravedad de la materia, cuidará el Señor Director

de contribuir por su parte, á que no se concedan dispensaciones de los Estatutos, y leyes Académicas sin gravísima y evidente causa: á cuyo fin siempre que se pidieren tales dispensaciones, no se concederán ni resolverán los Expedientes, sin pedir informe primero al mismo Señor Director, y oir despues al Señor Fiscal.

XVI. La mutuacion anual de Rectores en las Universidades, y la calidad de los elegidos, puede de tal vez ser una de las causas de su decadencia; por lo que los Señores Directores deberán instruirse, y saber si en este punto se quebranta lo dispuesto en la primordial fundacion, ó en alguna de las ordenes y Estatutos de la Universidad, ó si aunque la eleccion de Rectores no parezca contraria á aquellas providencias, tiene en su práctica el inconveniente de que recaigan tan graves oficios en jóvenes inexpertos ó principiantes, ó por tiempo muy corto, de que se haya de seguir la poca autoridad de estos importantes encargos, y el riesgo de no conseguir el buen orden y gobierno de la Universidad.

XVII. Con esta mira cuidará el Señor Director, de poner en práctica los medios de promover que las elecciones de Rectores recaigan en hombre de edad provecta, y Profesor acreditado por su talento, prudencia y doctrina; que su duracion sea por un tiempo proporcionado á lograr el restablecimiento de la Universidad, y la enmienda de los abusos que pudiere haber; que se propongan por el Claustro á el Consejo en términos que pueda recaer una eleccion acertada, y que por su desempeño tengan la esperanza, y aun seguridad de un premio correspondiente á el tiempo de dexar el Rectorado, que es un oficio público en que suele regentarse Jurisdicion Real.

XVIII. Ademas del cuidado que debe poner-

se en arreglar con acierto la eleccion de Rectores, corresponde al Señor Director velar sobre las clases de Catedráticos y Graduados, instruyéndose de quántos individuos componen cada una; del modo de celebrar sus Claustros plenos, ú de facultades; de la asistencia á las Cátedras y cumplimiento de sus lecturas; de lo que se practica, y abusos que hubiere en el presidir, actuar, arguir ó explicar de extraordinario; hacer oposiciones, y en los exámenes y exercicios para la recepcion de grados, en cuyos puntos, y su averiguacion deberá el Señor Director tener muy particular vigilancia, para dar cuenta al Consejo, y que recaiga providencia proporcionada á la necesidad, ó á la mejor execucion de aquellos exercicios.

XIX. Tambien será del cargo del Señor Director impulsar á los Rectores, y estar á la vista de que exerciten su zelo, así sobre los puntos indicados, como sobre contener el luxo y corrupcion de costumbres en todos los Profesores y Escolares; en moderar el excesivo coste de los grados, representando á este fin al Consejo lo conveniente, y en disipar el espíritu de faccion de partido y empeño.

XX. Otro de los puntos que corresponden al encargo del Señor Director, es averiguar las rentas de la Universidad; saber si se invierten en fines agenos de su destino, cómo y con qué formalidades se manejan por qualesquiera personas, Comunidades ó Colegios, y pedir todas las noticias necesarias para arreglar su economía y justa distribucion; previniendo y dando las providencias correspondientes para que anualmente se den las cuentas, y se remitan al Consejo despues para su inspeccion y aprobacion.

XXI. En algunas Universidades faltarán tal vez fondos para sus gastos, y dotacion de sus Cá-

Cátedras, cuyo interés sirva de incentivo ó de premio á los Profesores sobresalientes, preparándose así el adelantamiento de los Estudios generales; y el Señor Director deberá proponer los medios de obtener y aumentar tales fondos, y estímulos, con anexion de Beneficios, ó aplicacion de otros efectos.

XXII. Tambien puede faltar Biblioteca, ó no ser tan completa como requiere el esplendor y la enseñanza de un Estudio general, y á este fin propondrá tambien el Señor Director lo conveniente, con atencion á los fondos, y á otros medios que se puedan proporcionar.

XXIII. Otro de los puntos encargados consiste en puntualizar una relacion exácta de las Cátedras de cada Universidad por el órden de ellas: de lo que cuidará el Señor Director, y de promover que las de cada facultad se encaminen á dar un Curso completo á los Estudiantes, de modo que puedan cada año empezar Curso los que vengan de nuevo.

XXIV. Para completar este punto que merece toda la vigilancia del Señor Director, deberá enterarse de las asignaturas de Cátedras, meditando lo mas conveniente con profunda leccion; reflexionando si estan reducidas á materias particulares, ó subdivididas inutilmente en varias Escuelas, y proponiendo lo que conduzca para dar la posible perfeccion á estos establecimientos.

XXV. El encargo antecedente prepara al Señor Director el que tambien está á su cuidado, de velar sobre el desempeño de los Catedráticos, y de que cumplan la enseñanza que disponen los Estatutos, y hagan las demas funciones anexas á sus oficios.

XXVI. Debe por consequiencia zelar el Señor Director sobre que los Catedráticos no vengan

á

á la Corte, ni salgan de sus residencias durante los Cursos con ningun pretexto.

XXVII. Tambien cuidará no haya abusos para las substituciones de Cátedras con pretexto de ausencias, ó en tiempo de vacantes: de que se enterará particularmente, teniendo presente los Estatutos y Ordenes que tratan del asunto.

XXVIII. Asimismo cuidará el Señor Director de que anualmente los Catedráticos envien lista de los Discípulos, materias explicadas y exercicios que hayan tenido, cuyas relaciones han de venir por mano del Rector de la Universidad, comprobadas antes por el Claustro pleno de todas las facultades.

XXIX. Por estos medios se facilitará la concurrencia de Discípulos, que es otro de los puntos ó encargos principales del Señor Director, para lo qual se le enviará anualmente un duplicado de la Matrícula, y por él reconocerá si se disminuye ó aumenta.

XXX. Cuidará y promoverá, que los Estudiantes que hayan de pasar á las facultades mayores, se hallen bien instruidos en la Gramática, Retórica, Dialéctica y Lógica á lo menos, y que para ello sean exâminados con toda formalidad y rigor, guardándose los Estatutos que prevengan haya de proceder este exâmen á la Matrícula, ó formalizándose donde falten ó esté invertida la execucion.

XXXI. El Señor Director se enterará de los fraudes que hubiere en matricularse personas que no asisten á Escuelas, ó no oyen ni aprovechan en la facultad, en que se alistaron.

XXXII. Tambien se enterará de los fraudes que hubiere en admitir á la Matrícula Comunidades Religiosas, ó Colegios en cuerpo de tales, respecto de que debe ser personal este alistamiento académico.

Se

XXXIII. Se instruirá el Señor Director, si en su respectiva Universidad se quiere obligar á los graduados á que se matriculen, y de los inconvenientes que se pueden seguir de este método, como por exemplo puede ser el de substraerse á la Jurisdiccion ordinaria.

XXXIV. Tendrá el Señor Director particular cuidado en fomentar el concurso de oyentes á la Universidad; de que en ella se restablezcan con vigor y freqüencia los repasos públicos, y explicaciones de Extraordinario; evitando pasantías particulares, y tomando noticias de los Estudios privados que convendrá suprimir, así en el Pueblo donde esté situada la Universidad, como en los de su inmediacion, Partido ó Provincia.

XXXV. Los Señores Directores se han de instruir de los demas medios de arreglar las fees de Cursos, y evitar embarazos en lo sucesivo, proponiendo al Consejo, lo que hallaren digno de remedio ó enmienda.

XXXVI. El último encargo versa sobre los demas Exercicios Literarios de la Universidad, á cuyo fin se han de remitir al Señor Director exemplares duplicados de todas las Conclusiones de Actos mayores ó menores de qualquiera facultad, pasando uno de ellos al Archivo del Consejo, é informándose del desempeño del Presidente, Actuante y Arguyentes, para que conste la habilidad y aplicacion de cada uno.

XXXVII. Procurará saber el Señor Director los Exercicios de qualesquiera Gymnasios, Academias, y Colegios mayores y menores, Militares ó Regulares, y dasele cuenta de cómo se hacen; quién les presencia á nombre de la Universidad; baxo de qué reglas, y qué abusos hay dignos de remedio ó perjudiciales al esplendor del Estudio general.

Fi-

XXXVIII. Finalmente, los Señores Directores se instruirán de todo lo demas que su zelo, talento y experiencias les sugiriese, como necesario ó conveniente al mejor desempeño de su encargo, al adelantamiento de los Estudios, y á la mayor gloria del Rey y de la Nacion; proponiendo y solicitando activamente en el Consejo sobre todos estos particulares, y sus incidencias la expedicion de estos negocios.

XXXIX. A este fin cada Señor Director que se hallare con cartas, noticias, quejas ó recursos de que haya de dar cuenta al Consejo, deberá hacerlo á primera hora, yendo instruido de los antecedentes y Estatutos, á fin de que enterado este Supremo Tribunal, tome la resolucion que convenga, la qual resolucion necesariamente se habrá de escribir y rubricar por el Escribano de Cámara y de Gobierno, ó por el Relator á quien toque, para que en ningun tiempo se dude la substancia, ni la formalidad de la determinacion.

XL. Teniendo los Señores Directores el derecho de representar al Consejo por escrito ó de palabra, el mérito y circunstancias de qualquier individuo ó subalterno de la Universidad de su cargo; no podrán privadamente recomendarles por sí, ni por interposita persona, ni escribir carta alguna de empeño al Rector y Claustro en comun, ni á individuo de la Universidad en particular: en lo qual guardarán aquel escrupuloso recato y circunspeccion que corresponde á la integridad y carácter de sus personas y empleo.

Todos los quales Capitulos de esta Instruccion se guarden, cumplan y executen en la forma y con la exâctitud que en ellos se previenen, precediendo dar cuenta á S. M., y mereciendo su Real aprobacion, se expida la Real Cédula correspondiente con insercion de ellos, y se comuni-

ni-

nique á las Universidades y demas personas que corresponda para su puntual observancia y cumplimiento.

DIRECTOR GENERAL DE TEMPORALIdades.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Decreto de 25 de Marzo de 1792.

Con el extrañamiento de los Religiosos, de la Compañía llamada de Jesus, de todos mis dominios de España, é Indias, Islas Filipinas, y demas adyacentes, mandado executar por Real Decreto de veinte y siete de Febrero de mil setecientos sesenta y siete, y Pragmática Sancion en fuerza de ley de dos de Abril del propio año, quedaron vacantes los bienes y efectos que poseian y gozaban los Colegios y Casas de este Orden, y era consiguiente los ocupase la Mano Real para distribuirlos y aplicarlos al cumplimiento de sus cargas, y mente de los Fundadores, á los alimentos vitalicios de los individuos, y así se mandó en el citado Real Decreto, y declaraciones de la Pragmática de dos de Abril. El Consejo en el Extraordinario que se celebraba con motivo de las ocurrencias pasadas, y sus resultas, tomó las mas acertadas providencias para desempeñar las obligaciones de su encargo; y observando por la experiencia, que con la Administracion encargada á los comisionados, y á otras personas de integridad y confianza se deterioraban y decaian de su justo valor los bienes raices, los muebles, y mucho mas los ganados, ocurrió á estos daños con las providencias que contiene la Real Cédula de veinte y siete de Marzo de mil se-

setecientos sesenta y nueve, dirigidas principalmente á que se vendiesen, y enagenasen todos los referidos bienes, baxo las instrucciones, y reglas acordadas en la misma Real Cédula, y otras que se estimaron convenientes. Por otro Real Decreto de cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres tuvo á bien el Rey mi Padre y Señor exônerar al Consejo de estos cuidados, y mandar que por lo perteneciente á las Temporalidades de España, é Islas adyacentes, se formase una direccion baxo las reglas que señala el mismo Real Decreto. Y hallándome bien informado de que por esta nueva Direccion no se han acabado de hacer las ventas de bienes, sus imposiciones y subrogaciones, ni cumplido enteramente sus cargas, especialmente las espirituales, deseando que esto se verifique, y concluya la comision con la brevedad posible despues de haber pasado tantos años, tengo por necesario, y conveniente nombrar una persona de actividad y zelo, instruccion y experiencia en los negocios de Temporalidades, para que los dirija, y entienda en ellos, y les dé el curso correspondiente. Y concurriendo todas las circunstancias apetecidas en el Gobernador de mi Consejo, he venido en nombrarlo con todas las facultades amplias y convenientes, para que mande llevar á efecto lo resuelto por mi Padre y Señor acerca de la ocupacion de Temporalidades de España, é Islas adyacentes, cumplimiento de sus cargas, y mente de los fundadores, pago de alimentos vitalicios de los individuos de la Compañía, y todo lo demas consiguiente á las citadas Reales resoluciones. Y respecto al despacho de lo que occurriese en este ramo correrá por mi Secretario de Estado, y del Despacho de Gracia y Justicia, como anteriormente se practicaba, y consequente á estar aun radicado en las mesas de dicha Secretaría.

Real

Real Cédula de 15 de Julio de 1792.

Lo mismo que vá dispuesto acerca de las Temporalidades de España, y sus Islas se practique con las Temporalidades de Indias, Islas Filipinas, y demas adyacentes, reuniéndose la direccion de todas, y su gobierno con iguales facultades en el actual Gobernador del Consejo, entendiéndose este tambien para el Despacho de lo perteneciente á estas Temporalidades con el Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Gracia y Justicia. Además vease el art. *Jesuitas.*

Real Cédula de 25 de Febrero de 1795, comunicada á Indias.

Para la Direccion de Temporalidades, y demas necesario se nombra al Excelentísimo y Ilustrísimo Señor Obispo de Salamanca, actual Gobernador del Consejo para con las mismas facultades que expresan las Reales Resoluciones anteriores.

DIRECTOR de Correos: vease *Postas.*

DISCIPLINA ECLESIASTICA DE ESPAÑA.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Bula de Inocencio XIII. expedida á 13 de Mayo de 1723.

Comprehende 30 capítulos que se hallan insertos en el concordato del año de 1737, art. *Concordatos.* Y por Decreto de 9 de Marzo de 1724, se mandó comunicar á todos los Prelados Eclesiásticos, Diócesanos y Regulares del Reyno.

Circular de 12 de Junio y 11 de Noviembre de 1769.

A fin de que queden dotados los Beneficios

con rentas suficientes para la manutencion de los Eclesiásticos, acordó la Cámara que se proceda por los Obispos á la supresion y reunion de los que no fueren cóngruos, no regulando la cóngrua precisamente por la quota de los Sinodales, sino por el tanto que se considere suficiente atendido al actual estado y circunstancias de cada Pais; para lo qual se previno lo siguiente: que dichos Obispos remitan á la Cámara un plan con entera distincion y puntualidad de todos los beneficios de sus Diócesis: que para proceder á las uniones y supresiones, preceda el asenso del Cabildo en los de libre colacion, y en los de Patronato de Patronos: que los Curatos se doten con mas competente cóngrua de la precisa para el suntento, atendido lo penoso de su ministerio, reuniendoles para ello alguno, ó algunos beneficios simples, y en falta de éstos, asignándoles parte de primicias ó diezmos, á prorrata de los interesados en ellos. Que se proceda á la union de Beneficios no curados con instruccion previa y formal audiencia, como vá dicho de los Patronos, supliendo su disenso, sino fuere racional. Que se corrija el abuso de hacer beneficios simples los Curatos, y servirlos por Tenientes. Que los Curatos de las Iglesias, Monasterios, Comunidades, &c. se sirvan por Vicarios perpetuos con asignacion de competente cóngrua, restituyendo el Curato en su antigua libertad, si la Comunidad ó Iglesia lo resistiere: que las Parroquias de excesivo número de parroquianos se dividan, ó bien se pongan ayudas de Parroquia, con asignacion de Vicarios perpetuos: que procuren no extraer los Beneficios ó Capellanías de las Iglesias, en que estén fundadas, sin urgentes causas. Que las uniones se hagan con la uniformidad posible, agregando entre sí los Beneficios, segun la naturaleza de sus

Pa-

Patronatos, distribuyendo por turno ó alternativa el exercicio del activo y pasivo. Que procedan á la extincion de Beneficios y Capellanías que no lleguen á la tercera parte de la cóngrua, destinando los de libre colacion á Seminario Conciliar, fábricas de Iglesias pobres, dotacion de Párrocos, dotes de huérfanas, escuelas de primeras letras, y semejantes; y los de Patronatos convirtiéndolos en legados piadosos á que se presentarán los mismos Patronos, de modo que nunca se reputen Beneficios Eclesiásticos, y cumpliendo los que gozaren unas y otras rentas las cargas anexâs. Que hagan residenciales los Beneficios cóngruos que les pareciese, imponiendo á sus poseedores las cargas y obligaciones relativas á la asistencia de los fieles, y ayuda del Párroco que juzgasen necesarias, no haciendo universal esta providencia, ni comprehendiendo los Beneficios libres, ni los de Patronato que en su fundacion no tengan residencia. Que arreglando con prontitud el informe para la Cámara, á fin de tener el ascenso de S. M. en el interin no provean los Beneficios que vacasen, y no lleguen á la cóngrua nuevamente regulada, á no ser que fuesen Curados. Que S. M. tenia resuelto lo mismo en quanto á los que vacasen los que fuesen de su Real presentacion: vease el art. *Beneficios Eclesiásticos*: donde se inserta á la letra.

Circular de 5 de Noviembre de 1790.

En la qual se previene al Consejo de las Ordenes que lo que executa la Cámara en punto á extincion y reduccion de Beneficios ó Capellanías incóngruas, lo hace de orden de S. M. en calidad de Soberano Patrono de las Iglesias de sus Reynos, y Protector en ellos, de los Sagrados Cánones, y Disciplina Eclesiástica; por lo que se manda á dicho Consejo, no embaraze, antes bien con-

contribuya á que los Priores, Vicarios, y demas de las ordenes, den las listas y noticias que se les pidan, y executen quanto se les prevenga.

Ademas sobre esta materia se pueden ver los articulos Clérigos, Beneficios y Obispos.

DISCIPLINA DE LOS REGULARES en España.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Decreto de 18 *de Noviembre de* 1750.

Los Regulares no anden vagando por los Pueblos, ni vivan en casas particulares, sino en sus Conventos. El Consejo y demas Tribunales, dexen obrar en esta parte á los Arzobispos y Obispos, á quienes se comunicará esta Real Resolucion.

Auto acordado del Consejo de 14 *de Febrero de* 1762.

No puedan permanecer los Regulares mendicantes en los Pueblos á título de limosna por mas de quince dias, divididos en las estaciones mas oportunas.

Real Decreto de 31 *de Mayo comunicado en* 4 *de Diciembre de* 1762.

Se encarga á los Obispos y Prelados Regulares el cumplimiento del anterior Decreto de 1750, y que los Religiosos se retiren á sus Conventos en el preciso término de un mes.

Real Cédula de 11 *de Septiembre de* 1762.

Los Regulares no sobstengan por sí hospicios, ni grangerías separadas de sus Monasterios para el cuidado y cultivo de sus haciendas, ni haya en ellas Religioso alguno de continua residencia: tengan personas seculares para atender á estos ob-

je-

jetos; las Justicias Ordinarias den cuenta al Consejo de las contravenciones que observaren, y éste practique las mas sérias demostraciones contra los contraventores.

Real Cédula de 25 de Noviembre de 1764.

Los Regulares y Seculares Eclesiásticos, no puedan ser Agentes, Procuradores, Administradores, ni entender en cobranzas, á no ser de sus Iglesias, Beneficios ó Monasterios, y con licencia de sus Prelados.

Real Cédula de 1 de Agosto de 1767.

Se confirman las ordenes anteriores sobre que no habiten fuera de clausura los Religiosos, con ningun pretexto, y las Justicias Ordinarias, Audiencias y Chancillerías cumplan lo dispuesto en dichas Reales Ordenes.

Real Orden de 27 de Octubre de 1767.

No se puedan hacer fundaciones con título de enseñanza ó preceptoría, por las que se distraigan los Religiosos de sus clausuras, y los Tribunales Seculares estén á la vista para invalidar las que se intentaren, dando cuenta de todo al Consejo.

Circular de 10 de Marzo de 1769.

Los Superiores de las Ordenes Regulares recogerán el duplicado de los rescriptos que se trageren de Roma, á fin de evitar el mal uso que se ha notado de presentarlos en el Consejo, pidiendo su pase, despues de mucho tiempo de haberse denegado el principal, y estar detenido.

Real Cédula de 26 de Septiembre de 1769.

El Rey se declara Patrono de los Regulares Trinitarios; se les prohibe dar hábitos á sugeto alguno, antes de tener 20 años cumplidos: toda especie de adquisicion por compra, legado, ú otro título opuesto al espíritu de su regla: y la fundacion y conservacion de Conventos sin renta suficiente

ficiente para mantener doce individuos. Asimismo se prohibe pidan limosnas con otro título que el de la redencion: el qüestar en los Agostos y vendimias: el mudarse Religiosos de un Convento á otro, no concurriendo causa de necesidad de las expresas en sus constituciones. Las Justicias den cuenta al Consejo por mano del Señor Fiscal de las contravenciones que advirtieren.

Real Cédula de 26 de Octubre de 1769, con insercion del Breve de S. S. de 19 de Julio de 1768.

Se reduce á la creacion de un Vicario General en España de la Orden de Trinitarios, é incluye varias reglas que han de observar en su eleccion.

Auto del Consejo de 29 de Septiembre de 1770.

Los Religiosos que por privilegio ú otra manera tengan algun Señorío temporal, no puedan exercer los empleos de Procurador Jurisdiccional, Gobernador, ó Bayle General, ni otro á que sea anexa jurisdiccion; pues los han de servir y exercer personas legas que nombren los Monasterios, á quienes competan sin mezclarse en acto alguno de jurisdiccion sus Monges.

Real Provision de 4 de Febrero de 1772.

En atencion á los considerables perjuicios que se seguian al Estado, y á la Religion de Carmelitas por la multitud de individuos, que sin dotacion habia en sus Conventos, dieron motivo á que el Consejo entre otras cosas hiciese presente al General que se hallaba en Roma, que para el remedio de ellos, y fin tan interesante era necesaria su presencia. A resultas de su viage, y con arreglo á las ordenes del Consejo, tomó al efecto de su reduccion las providencias que tuvo por oportunas; y en el plan que presentó, señaló á cada Religioso la cóngrua de 200 ducados, dexando

do en cada Convento para lo futuro aquel número que al respeto de dicha consignacion, pueda mantener con algun sobrante, que juntamente con la caridad de las Misas libres que celebraren, y lo votivo, sirva para gastos de sacristía, enfermería y fábricas. Los Conventos existentes en el Reyno eran 72, de los quales se han de suprimir dos en Cataluña, y cinco en Andalucía, y el número de los Religiosos que era de 2332, se habia de reducir al de 1238. Para celar en su execucion, y que los recursos sean mas inmediatos, se crea un Comisario General con su Secretario, sin perjuicio de la primera instancia que toca á los Priores, ni la segunda que toca á los Provinciales, como dispone el Sagrado Concilio, y el auto acordado de 26 de Noviembre de 67.

Real Cédula de 22 de Octubre de 1772.

Los Regulares no vivan fuera de clausura, y precauciones que deben observarse quando por necesidad han de pernoctar fuera de ellas, y ha de ser con licencia *in scriptis* de su Prelado, en que se expresarán las causas y tiempo; estas licencias se han de presentar al Juez Eclesiástico, ó al Párroco en su defecto, y no llevándolas, los detendrá la Justicia Ordinaria: asimismo finalizado el tiempo de su concesion les mandarán salir los Eclesiásticos auxiliando las Justicias sus providencias, quienes deberán dar cuenta á las Chancillerías y Audiencias del distrito.

Auto acordado del Consejo de 31 de Octubre de 1772.

Los Religiosos mendicantes no puedan pedir limosna en las heras ni campos antes que los labradores tengan satisfechos los diezmos y demas obligaciones de Justicia, y recogidos los frutos en sus Oficinas.

Real Cédula de 28 de Septiembre de 1774.

A fin de reducir los Religiosos Mercenarios Descalzos por iguales motivos que los expresados en las anteriores Cédulas, se manda, que no se puedan dar hábitos que uno solo por cada quatro que fallezcan en cada Convento, mientras no se verifique la reduccion de 115, que resultan de mas en la Provincia de Castilla, y 192 en la de Andalucía, segun el plan presentado al Consejo.

Real Cédula de 6 de Septiembre 1774.

Entendiendo el Consejo con arreglo á las disposiciones del Tridentino en fixar el número de Religiosos de Mercenarios Calzados, que puedan mantener las rentas de la fundacion, sin gravar los Pueblos, ni á los parientes, segun el espíritu de la mejor displina, comunicó la orden al General de dichos Mercenarios, para que presentase un estado de los Conventos, individuos y rentas, del que resultó haber tal número que no podia mantenerse con éstas; en cuya vista el mismo Consejo mandó al dicho Padre General, arreglase el plan que contiene la reduccion del número mas de por mitad; considerando para la manutencion de cada Religion 30 reales en Madrid; y 200 ducados en los de fuera, con deduccion primero del 8 por 100 para gastos de Iglesia y Fábrica, y en el de la Corte el 12, y como unos 80 reales sobrante para gastos que ocurran en ella. Se previene que hasta verificar la reduccion, no se admitirá sino un novicio, por cada quatro que mueran. Se prohibe absolutamente el vestir hábito á Donados, ni Legos, baxo la pena de nulidad de profesion, buscando asistentes para las cosas que no puedan hacer los Sacerdotes, y eligiendo personas que no hayan de hacer falta en la Milicia, ni oficios de república. Estos sirvientes estarán sujetos á la Jus-

ti-

ticia Secular, no gozarán fuero, ni exêncion alguna, ni podrán traer insignias de escudos, ni escapulario descubierto. Previene otras cosas conducentes á la disciplina particular de estos Regulares.

Real Cédula de 23 *de Mayo de* 1784.

Los Regulares que sirven de Capellanes en el Exército ó Armada, pueden libre y licitamente disponer de los bienes adquiridos con motivo de tal empleo, y durante él, así por disposicion entre vivos, como por última voluntad y testamento, con tal que dexen alguna manda piadosa á proporcion de sus facultades.

Real Cédula de 11 *de Febrero de* 1787.

Los Religiosos Observantes Descalzos de San Francisco, y Capuchinos, que por ser sus Conventos incapaces de poseer bienes, viven de la limosna voluntaria de los fieles, podrán pedirla en los Pueblos, heras y campos, como lo hacian en otros tiempos sin perjuicio de los participes en diezmos, y condominos de los frutos, sobre que en caso de quexa administrarán Justicia los Jueces; y las Justicias de los Pueblos no impedirán, ni causarán perjuicio á los Religiosos destinados á la qüestuacion de limosna por sus superiores á pretexto de la orden de 31 de Octubre de 1772, que arriba se refiere, y queda derogada.

Si alguna ótra Comunidad de los Mendicantes, que conforme á la disposicion del Concilio pueden poseer bienes, no tuviese las rentas necesarias para la manutencion del número regular de sus individuos, y novicios que deben admitir para completar el número de Religiosos que debe pasar á Indias, y de consiguiente fuese preciso para su sustento pedir limosna, los Superiores de dichas Ordenes acudirán al Consejo con certifica-

cion de sus rentas, y entradas, á solicitar el permiso, y éste Tribunal proveerá con un conocimiento instructivo lo que convenga.

Obtenida dicha licencia los Superiores diputarán para pedir la limosna, Religiosos de buena conducta, dandoles licencia *in scriptis*, con señalamiento del tiempo que hayan de detenerse en los Pueblos, y concluido éste se retirarán á sus respectivos Conventos; y si se detuvieren voluntariamente, los amonestarán las Justicias á que se retiren, y sino lo hacen, darán cuenta á los Superiores Regulares para que provean de remedio.

Los Religiosos Diputados por sus Superiores para pedir las limosnas fuera de los Pueblos donde tienen los Conventos, se hospedarán en casas de buena reputacion, y será de cargo de las Justicias no permitir que Religioso alguno pernocte en casa de nota ó sospecha, y verificandose alguna transgresion, la Justicia lo avisará al Prelado mas inmediato de la Religion, quien deberá contestarle haber procedido á su correccion.

No se impedirá á los Pueblos el que de sus Propios, den á los Conventos de Observantes de San Pedro Alcantara y Capuchinos la limosna que comunmente llaman situado; pues procediendo por razon de Patronato, ó por recíproco convenio entre el Pueblo y el Convento al tiempo de la fundacion, S. M. permite que cumpliendo dichos Conventos las cargas contraidas en ellas, se les administre la limosna estipulada, y tambien la que segun constituciones Sinodales, deban percibir los Conventos en qualquiera Pueblo por los sermones de Quaresma, Adviento y Semana Santa, ó celebraciones de Misas que estén á su cargo, encargando al Consejo que en los reglamentos prevenga lo conveniente al cumplimiento de esta declaracion.

Las

Las Comunidades Religiosas que por la disposicion del Concilio de Trento pueden tener bienes, puedan tambien administrarlos, como en él mismo se ordena, mediante sus Oficiales Religiosos que deberán escogerse de los de mejor conducta, y solo los precisos; con la precisa condicion de no tratar directa ni indirectamente de las negociaciones prohibidas por los Sagrados Cánones, excusando á los Sacerdotes siempre que hubiese Legos á quienes encargar la Administracion de los referidos bienes. Quando salgan de sus Conventos, deberán llevar licencia escrita con señalamiento del tiempo en que sea necesaria su asistencia para beneficiar sus frutos, vigilando mucho los Superiores sobre su conducta, y que concluido el cultivo y recoleccion, se restituyan á sus Conventos. Caso de notable contravencion sobre el particular, darán aviso las Justicias á los respectivos Superiores, y no proveyendo estos de remedio, lo representarán al Consejo.

Necesitando los Regulares salir algunas veces á negocios, ó encargos de la obediencia, llevarán licencia *in scriptis* de sus Prelados, con señalamiento de tiempo, y sin expresion de causas; y los tales Religiosos presentarán la licencia á las Justicias en los Lugares donde se detuvieren, y no en los de tránsito: los Regulares que salgan con dichas licencias, pernoctarán en Conventos de su Religion, si los hubiere; sino los hay, en las casas de Síndicos ó hermanos, y si tampoco los hubiere, en casas libres de toda nota y sospecha.

Ultimamente mandó el Rey que á todos los Religiosos de orden aprobado por la Iglesia, se les trate con el decoro y reverencia correspondiente al alto caracter de Religiosos y Sacerdotes del Señor.

Prag-

Pragmática de 6 de Julio de 1792.

Los Religiosos profesos de ambos sexôs no sucedan á sus parientes abintestato, por ser tan opuesto á su absoluta incapacidad personal, como repugnante á su solemne profesion en que renuncian al mundo, y todos los derechos temporales, dedicandose solo á Dios desde el instante que hacen los tres solemnes, é indispensables votos sagrados de sus institutos; quedando por conseqüencia sin accion los Conventos á los bienes de los parientes, de sus individuos, con título de representacion, ni otro concepto; é igualmente se prohibe á los Tribunales y Justicias de estos Reynos que sobre este asunto admitan, ni permitan admitir demandas ni contestacion alguna, pues por el hecho de verificarse la profesion del Religioso ó Religiosa les declaró inhábiles á pedir ni deducir accion alguna sobre los bienes de sus parientes que mueran *ab intestato*, y lo mismo á sus Monasterios ó Conventos, el reclamar en su nombre estas herencias que deben recaer en los demás parientes capaces de adquirirlas, y á quienes por derecho corresponda.

Además los Cánones y Leyes, que corresponden á esta materia, se pueden ver en el art. *Regulares y Monges.*

DISCIPLINANTES.

Real Cédula de 20 de Febrero de 1777.

En conseqüencia de cierta representacion dirigida por el Reverendo Obispo de Plasencia, relativo á diferentes abusos que advertia en su Obispado, se manda á los Corregidores y Justicias del Reyno no permitan Disciplinantes, empalados, ni otros espectáculos semejantes que no son

de

de edificacion, y pueden servir á la indevocion, y al desorden en las procesiones de Semana Santa, Cruz de Mayo, rogativas, ni otras algunas, debiendo los que tuvieren verdadero espíritu de compuncion y penitencia, elegir otras mas racionales y secretas, y menos expuestas, con consejo y direccion de sus Confesores: que no consientan procesiones de noche, haciéndose las que fuere costumbre, y saliendo á tiempo que estén recogidas y finalizadas antes de ponerse el sol, para evitar los inconvenientes que pueden resultar de lo contrario: que no toleren bailes en las Iglesias, sus atrios y cementerios, ni delante de las imágenes de los Santos, sacandolos á este fin á otros sitios con el pretexto de celebrar su festividad, darles culto, ofrenda, limosna ni otro alguno, guardandose en los templos la reverencia, en los atrios y cementerios el respeto, y delante de las imágenes la veneracion que es debida, conforme á los principios de la Religion, á la santa disciplina, y á lo que para su observancia, disponen las Leyes del Reyno: que no disimulen trabajar en público los dias de fiesta, en que no está dispensado el poderlo hacer, oido el Santo Sacrificio de la Misa; y en el caso de que al tiempo de la recoleccion de frutos por el temporal, ú otro accidente, hubiere necesidad de emplearse en ella algun dia festivo de dicha clase pidan la correspondiente licencia al Párroco en nombre del vecindario, sin que sea necesario pedirla cada vecino; cuya concesion deberán hacer los Párrocos, habiendo justa causa, graciosamente, sin pensionarla con título de limosna, ni otro alguno, siendo una declaracion de haber verdadera necesidad que dispensa el precepto: y que celen con la mayor vigilancia sobre el cumplimiento de todo esto, procediendo contra los contraven-

tores, conforme á las Leyes del Reyno, á cuyas penas, y á la mas seria demostracion que corresponda, segun las circunstancias, serán responsables las Justicias que así no lo hicieren: y se encarga á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Párrocos, y demás personas Eclesiásticas á quienes pertenezca, zelen tambien sobre lo mismo, en los términos prevenidos en el capítulo 4 de la Real Cédula de 19 de Noviembre de 1771, á que se arreglen exâctamente.

Además sobre esta materia se puede ver el art. *Procesiones.*

Recopilacion. DISCORDIA, que debe guardarse, discordando los testamentarios en la disposicion, l. 12. art. *Testamentos.*

En caso de discordia se pase por la mayor parte de votos, y todos firmen, l. 7. art. *Consejo de Castilla.*

Habiendo discordia en el nombramiento de Procuradores de Cortes, el Rey determine, l. 6. art. *Cortes y Procuradores del Reyno.*

Autos Acordados. La discordia en artículo de tenuta se vea por tres, aut. 3. art. *Mayorazgos.*

Y siendo de menor quantía, se vea por uno, aut. 6. art. *Consejo de Castilla.*

Cómo se vean las discordias de valdíos y despoblados, aut. 102. art. *Idem.*

Y cómo se han de ver las remisiones en discordia de segunda suplicacion; de reversion á la Corona; de fuerzas de conocer y proceder, y de millones, aut. 108. *Idem.*

Indias. Discordia de votos en el Consejo, en negocios de gobierno y gracia, l. 15. art. *Consejo de Indias.*

Pleytos remitidos en discordia en las Audiencias de México y Lima, l. 98. art. *Audiencias.*

Cómo se ha de votar en caso de discordia en las Audiencias, l. 100. art. *Idem.*

Pley-

Pleytos en discordia de los Alcaldes del crimen, l. 14. y 15. art. *Alcaldes del Crimen de Lima y México.*

Discordia de los Contadores de Cuentas, l. 92. art. *Contaduría de Cuentas y sus Ministros.*

Discordia de votos entre los Oficiales Reales, l. 28. art. *Libros Reales.*

Entre los mismos sobre las avaluaciones, l. 2. art. *Valuaciones.*

Discordia de los Jueces Oficiales de la Casa, l. 48. art. *Audiencia y Casa de Contratacion.*

En causas criminales por los Jueces Letrados de la Casa, l. 5. art. *Audiencia de los Jueces Letrados.*

Discordias en el Consulado de Sevilla, l. 39. art. *Prior y Consules de la Universidad de Cargadores.*

DISENSO: vease *Matrimonio.*

DISFRACES: ninguna persona se disfrace con máscara de noche ni de dia, pena de 100 azotes en este caso á la persona inferior, y si fuere noble ú honrada, medio año de destierro, y de noche doble, l. 7. art. *Tumultos.*

DISPENSAR: quién pueda con los Simoniacos, y en qué casos puedan dispensarles los Obispos, l. 19. y 20. art. *Simonia.* Partidas.

La Cámara no dispense para que en razon de arras se dé mas de la décima parte de bienes, l. 5. cap. 1. art. *Dotes.* Recopilacion.

A las dispensas del Gran Maestre, y Breves de Roma no se dé paso, aut. 6. art. *Prelados y Clérigos.* AutosAcordados.

DISPENSAS.

§. I.

CONCILIO TRIDENTINO.

Ses. 22. *de reformat. cap.* 5.

Las dispensas se cometan á los Ordinarios.

Las dispensas que se hayan de conceder por qualquiera autoridad que sea, siendo fuera de la Curia Romana, cometanse á los Ordinarios de las personas que las impetren; mas no tengan efecto las que se concedieren graciosamente, si exâminadas antes solo sumaria, y extrajudicialmente por los mismos Ordinarios, como Delegados Apóstolicos, no hallasen éstos que las preces expuestas carecen del vicio de obrepcion ó subrepcion.

Sesion 24. *de reformatione, cap.* 5.

Para obtener dispensas matrimoniales, no es preciso ir á Roma.

Si presume alguno contraer á sabiendas matrimonio dentro de los grados prohibidos, sea separado de la consorte, y quede excluido de la esperanza de conseguir dispensa: y ha de tener esto mas fuerza, respecto del que haya tenido la audacia, no solo de contraer el matrimonio, sino de consumarlo. Mas si lo hiciese esto por ignorancia, en caso que haya despreciado cumplir las solemnidades requeridas en la celebracion del matrimonio, quede sujeto á las mismas penas. Pero si observadas todas las solemnidades, se hallase despues haber algun impedimento que publicamente ignoró el contrayente, se podrá dispensar con él mas facilmente y de gracia. No se concedan de ningun modo dispensas para contraer matrimonio, ó dense muy rara vez, y esto con causa y de gracia. Ni tampoco se dispense en segundo grado, á no ser entre Príncipes, Grandes, y por una causa pública.

Bula de San Pio V. expedida en 4 de Agosto de 1571.

Se concede á todos los Prelados Diocesanos de Indias la facultad de dispensar, no solo para las Ordenes, sino tambien para obtener beneficios Eclesiásticos en casi todas las especies de irregularidad.

Breve de 15 de Agosto de 1790.

Se prorroga por veinte años las facultades de dispensar en los matrimonios, concedidas por otro Breve de S. S. de 23 de Julio de 1778, á los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de los Reynos de América, é Islas Filipinas.

§. II.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Circular de 11 de Septiembre de 1778.

Con esta fecha se comunicó á los Prelados Diocesanos del Reyno la acordada siguiente. En el concordato que se celebró entre la Santa Sede, y el Señor Rey Don Fernando VI. á 11 de Enero de 1753, poniendo fin á los graves é inveterados perjuicios que sufrian estos Reynos en la materia beneficial, expresó el Papa Benedicto XIV. de esclarecida memoria, que aun quedaban otros puntos que pedian reforma, á los quales ofreció dar oportuno remedio. Pero falleció aquel gran Pontífice, sin que en esta parte hubiesen tenido efecto sus santas inclinaciones, y aunque el Rey ha deseado ponerle, como juzga lo debe hacer, no lo ha permitido las ocurrencias posteriores que son bien notorias.

Se suspende el acudir á Roma por las dispensas, y ante quién se han de presentar las preces.

Gran parte de estos abusos se origina del modo arbitrario con que se acude á Roma en soli-

citud de las dispensaciones, indultos ó gracias que se necesitan ó desean. Aunque hay algunos que tienen solicitadores propios, los mas se valen de Agentes desconocidos: muchas veces pasan los encargos de unas personas en otras con lucro de todos, y aun suele suceder que en los Pueblos lexanos de las Capitales se ignora el modo de dirigirlos. De aquí provienen las solicitudes ociosas, las mal entabladas, las dilaciones, la duplicacion de gastos, los exemplos de haberse pagado por las gracias mucho mas de que costarian, si se dirigiesen las solicitudes por medios conocidos, prácticos y autorizados; la suplantacion de documentos, las alteraciones de preces, los juramentos falsos, y otros medios ilicitos y reprobados para obtener muchas de las mismas gracias de que S. M. tiene recientes noticias, los quales llevan consigo el riesgo de que no sean validas las concesiones con grave daño de las conciencias, y aun tambien pueden provenir de esto las quexas que suelen oirse de las Oficinas de la Curia con detrimento de ella misma, y de su decoro.

La Ley de Indias dispone que las gracias Pontificias se soliciten por medio de los Embaxadores ó Ministros que el Rey tenga en Roma. Esta práctica observan algunas Potencias Católicas con grande comodidad y utilidad de sus súbditos, y sin contradicion de aquella Curia, donde residen los Agentes de las mismas Potencias, dirigiendo é impetrando todas las expediciones. Y pues el Rey no cede á nadie en el deseo de proporcionar á sus vasallos todas las ventajas posibles, ni en el respecto y veneracion á la Santa Sede, ha determinado establecer un método fijo, para que por medio de los Ministros, Agentes y Expedicionarios que S. M. destinare en Madrid y en Roma, hagan sus vasallos de España y de las In-

Indias, de qualquier clase que sean, todas las pretensiones que se les ofrecieren en la Curia Romana, de cuyo método se siguen mayor facilidad, menor dispendio, y mucho decoro á la misma Curia.

A este fin ha mandado S. M. pedir diferentes noticias sobre las especies de gracias, que se acostumbran solicitar con mas frequencia por los Prelados, Comunidades ó personas particulares de estos Reynos: de qué modo dirigen por lo comun sus pretensiones: quáles son con distincion, los derechos regulares de expedicion, componendas, escritura, agencia, correspondencia y cambios de cada una de ellas segun sus clases, qué excesos ó abusos se notan en este particular, y quál será el método mas ovio y conveniente que S. M. pueda establecer, para que todas las referidas pretensiones se dirijan por medio, ó con precisa intervencion de los Ministros y Agentes suyos, á quienes comera este encargo, así en Roma, como en Madrid. Con los citados informes, y los que tomará el Consejo, establecerá S. M. á su consulta el método que mas convenga en tan importante asunto; á cuyo fin quiere tambien S. M. oir el prudente y experimentado dictamen de V., y que le informe sobre lo que será mas adaptable á las circunstancias de esta Diócesi, y del mayor bien espiritual y temporal á estos vasallos.

Pero como los abusos y prácticas conocidamente perjudiciales se deben cortar sin dilacion por los medios mas oportunos, ha resuelto S. M. que desde ahora hasta que se establezca, y ponga expedito el enunciado método que será con toda la brevedad que permita el asunto, se suspenda el acudir á Roma derechamente, y por los medios usados hasta aquí, en solicitud de dispensas,

sas, indultos ú otras gracias; y que si alguno de esa Diócesi se hallare en urgente necesidad de solicitarlas, acuda con las preces á V., ó á la persona ó personas que diputare; y sean de su entera satisfaccion, y conocida inteligencia; de quienes las recibirá V., y las remitirá con su dictamen á S. M. en derechura por la primera Secretaría de Estado y del Despacho, ó por medio del Consejo y Cámara, dirigiendolas á los Señores Fiscales del Consejo, ó á los Señores Secretarios de la calidad de la urgencia, para que en su vista mande S. M. se les dé la mas conveniente, mas segura, y menos costosa direccion. Y obtenidas que sean dichas dispensas, indultos ó gracias, se remitirán á V. con arreglo á lo dispuesto en la Pragmática Sancion de 16 de Junio de 1768, á fin de que por medio de dichas persona ó personas diputadas por V. se entreguen á los interesados para que usen de ellas: debiendose tener entendido que no se concederá el pase á las expediciones, que se soliciten sin estas previas circunstancias; y que de esta regla solo se exceptuan las que vengan para los arctados; las que se despachen por penitenciaría: las que ya se hayan expedido antes de la publicacion de esta orden; las que se soliciten en Roma dentro de los quince dias siguientes á dicha publicacion; y las que se hubieren expedido dentro de un mes contado desde el mismo dia.

Lo participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y puntual cumplimiento; y para que haga entender á todos los súbditos de esta Diócesi, dandome aviso del recibo de ésta para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Rea

Real Cédula de 11 *de Marzo de* 1781, *con insercion del Breve de* 28 *de Junio de* 1780.

Se acompaña y manda guardar y cumplir con reserva de los derechos de la Corona, para la puntual observancia de los Sagrados Cánones, y señaladamente del Santo Concilio de Trento, y sin perjuicio de las regalías, y de la jurisdiccion y facultades de los Obispos y demas Prelados de estos Reynos, un Breve expedido por su Santidad en 28 de Junio del año anterior, en que deseando remover algunas dudas y embarazos que causaba la anterior práctica de la Dataria en la concesion de dispensas con perjuicio de los vasallos residentes en esta Peninsula, é Islas adyacentes, se establecen las reglas que siguen.

No es preciso ir á Roma para obtener dispensas en los matrimonios.

I. En primer lugar, que si en la justificacion que se ha de hacer de la narrativa que se expone en el tenor de las Letras Apostólicas, de las enunciadas dispensas ante su executor, se hallare que los impetrantes estan en grado de parentesco mas remoto al tronco que el que se les dispensaba en ellas, sin embargo puedan ser llevadas á efecto, sin que haya que hacer nuevo recurso á S. S., y á la Sede Apóstolica, pero esto con la precisa condicion y declaracion de que se entienda concedido este favor, quando no concurra otro impedimento mas que el expresado en las Letras Apóstolicas: y así por exemplo quando en una dispensa concedida de tercer grado simple se hallare, que ademas del dicho impedimento de tercer grado, obsta tambien otro de quarto con tercero que provenga del tronco comun, en este caso y otros semejantes, se deberá recurrir á S. S. y á la Sede Apóstolica, para que la nueva dispensa comprehenda á los grados que no se hayan expresado en la primitiva concesion, y para que esto no acontezca con freqüencia, se manda

que

que en los atestados que se dieren por las Curias Arzobispales y Episcopales para impetrar las dispensas *informa pauperum*, se expresen con toda distincion los grados de parentesco, en que los suplicantes estuvieren mutuamente enlazados.

II. En segundo, que para conseguir las dispensas que se hayan de impetrar por suplicantes pobres, con qualquiera de las dos causas de incesto cometido ó de comunicacion que induzca infamia, por las quales en los casos de impedimentos que proceden de parentesco en los grados mas próximos, era necesario para obtenerlas, ó que los suplicantes fuesen personalmeute á Roma, ó que hiciesen constar por atestados de los ordinarios, que por sus enfermedades habituales no lo podian executar sin riesgo de su vida, baste en lo succesivo solo un atestado autentico de su pobreza, expedido en forma por el ordinario que se exhibirá en la Dataria Apóstolica, y le surtirá al suplicante el mismo efecto que si hubiera ido personalmente á Roma. Ademas de esto se establece que en las Letras Apóstolicas, así de las expresadas dispensas, como de otras qualesquiera que se expidieren *informa pauperum*, con la facultad de diferir para despues de contraido el matrimonio el cumplimiento de la penitencia servil, se conceda tambien la de conmutar la enunciada penitencia en obras pías, con tal que no se imponga la de dar limosna: y estas facultades se concederán á los Arzobispos, Obispos, ó á sus Oficiales para que usen á su arbitrio y conciencia de ellas; pero siempre han de imponer la penitencia pública, la qual todos han de cumplir inviolablemente antes que contraigan el matrimonio.

III. En tercero, que en las dispensas que se impetran sin expresar ninguna causa, en las qua-

les

les se suele hacer á voluntad de S. S., á los que la piden alguna rebaxa de lo que debian pagar, segun tarifa por razon de la componenda; en adelante, dando el acostumbrado memorial, se conceda siempre la enunciada rebaja, con arreglo á la nota firmada que se acompañaba.

IV. En quarto y ultimo lugar, que por el oficio de la sagrada penitenciaria se puedan conceder dispensas en ambos fueros, en los grados que se expresarán por lo respectivo á matrimonios contraidos de buena fé, ignorando el impedimento, con tal que para impetrar estas dispensas se presenten las suplicas en la Dataria Apóstolica, y por ella se remitan á la penitenciaria, con las facultades necesarias y conducentes á efecto de que las conceda graciosamente.

V. Y quiere S. S. que las enunciadas dispensas hayan de ser de los impedimentos de quarto grado simple, ó de quarto mixto con tercero solamente; y esto en los matrimonios que se hayan contraido de buena fé, observada la forma prescripta por el Sagrado Concilio de Trento, y en que los suplicantes despues de descubierto el impedimento se hayan abstenido entre sí de cópula carnal, y no de otro modo.

Real orden de 21 de Mayo de 1781.

Las dispensas en Beneficios Eclesiásticos, corran baxo la inspeccion de la Cámara, aun quando estos sean de Patronato particular.

Circular de 21 de Junio de 1781.

Las solicitudes de dispensas en quanto á edad *extratempora* intersticios, regularidad ó irregularidad, ú otras que tengan relacion con la promocion á las ordenes ú obtencion de beneficios, se dirijan á la Cámara por los Ordinarios y Prelados del Reyno con su informe; y las que allí se es-

timen utiles, se pidan en Roma por el Agente de S. M.

Circular de 6 de Septiembre de 1781.

Con motivo de la circular anterior, se dudó si debian comprehenderse entre dichas dispensas las de los beneficios arctados, como Curatos, ó si se habian de expedir por el Nuncio, como hasta entónces; y se declaró en esta no deberse comprehender dicha clase de dispensas, y que se observasen las demas.

Real Decreto de 30 de Noviembre de 1783.

Se crea en Madrid un Agente con su Oficina correspondiente, por cuya mano se han de dirigir las pretensiones que tengan los vasallos en la Corte de Roma, como dispensas para contraer matrimonio los parientes en grado prohibido y otras semejantes que se despachen por Dataría.

Real Resolucion de 8 de Enero de 1787, comunicado á los Prelados en circular de 9 del mismo.

La Cámara no preste su consentimiento á la solicitud de dispensas en los residenciales.

Breve de S. S. de 11 de Julio de 1789, á los Arzobispos y Obispos de Indias.

Hallandonos colocados por la inefable clemencia del Todo Poderoso, aunque con cortos meritos nuestros en la primera Silla de la Iglesia Militante, y anhelando á desempeñar en todas sus partes en quanto podemos en el Señor, el oficio del cuidado pastoral, no solo procuramos proveer de conducente remedio á lo que tenemos á la vista, sino que tambien extendemos los efectos de nuestra Providencia á las cosas que ocurren, y la requieren en los Paises muy apartados de la Europa. Y en atencion de que por parte de nuestro muy amado en Christo Hijo Cárlos, Rey Católico de España nos ha sido expuesto poco hace

que

que antes de ahora, es á saber en 27 de Marzo de 1770, al Papa Clemente XIV, predecesor nuestro, de feliz memoria, por sus Letras expedidas en igual forma de Breve, os concedió á vosotros nuestros hermanos, indulto y facultad por 20 años para dispensar (acerca de los matrimonios ya contraidos, y tambien de los que se hubieren de contraer) con los que fuesen parientes en qualesquiera grados de la consanguinidad y afinidad, ó de qualquier otro modo á que tuviesen atigencia entre sí, con tal que de ningun modo la tuviesen en el primer grado, y para que asimismo pudieseis dispensar en el primer grado de afinidad, que solo procediese de copula ilicita, bien fuese por linea recta, ó por la transversal, con tal que constase con toda certeza que ninguno de los contrayentes hubiese sido procreado por el otro, y en atencion tambien á que Nos condescendiendo con la suplica de Cárlos III, Rey Católico que fué mientras vivió de España, padre del mencionado Rey Cárlos, y atender mas y mas á la necesidad espiritual de las almas confiadas á vuestro cuidado por nuestras Letras expedidas en la misma forma de Breve en 23 de Julio del año de 1778, y con el parecer de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Inquisidores Generales contra la herética pravedad, tuvimos á bien extender y ampliar por término de diez años la facultad de dispensar igualmente en tercero y segundo grado de afinidad con atingencia del primer grado tambien de afinidad, solo en la linea transversal, segun mas por extenso se contiene en las citadas Letras de Clemente nuestro predecesor, y en las nuestras, cuyos tenores queremos que se tengan por expresados en las presentes. Y mediante que segun tambien nos ha sido expuesto en dicha suplica, subsisten aun las,

mismas causas que movieron entónces al mencionado Clemente, y á Nos conceder las expresadas facultades, y desea en gran manera el sobredicho Rey Cárlos que se os prorroguen todas ellas por otros 20 años: por tanto nos ha hecho suplir rendidamente que usando de la benignidad Apóstolica, nos dignasemos proveer lo conducente en lo que vá expresado, y conceder el indulto que aquí adelante se dirá. Y Nos queriendo condescender en quanto podemos en el Señor con la suplica del mencionado Rey Cárlos; y deseando en desempeño de nuestro oficio pastoral, atender á la salvacion y necesidades espirituales de las almas de todos los fieles christianos que viven en estos Paises tan remotos, y confiando mucho en el Señor de vuestra gran piedad, caridad y prudencia: con la autoridad Apóstolica por el tenor de las presentes, os concedemos indulto á vosotros nuestros hermanos, para que por espacio de los 20 años próximos siguientes, que han de empezar á correr desde el dia en que espire el citado indulto de Clemente XIV, podais dispensar en ambos fueros con los fieles christianos, residentes en los territorios de vuestras respectivas Diócesis, á efecto de que aunque sean parientes, ó tengan atingencia entre sí en qualquiera ó qualesquiera grados de consanguinidad, ó afinidad, ó de otro qualquier modo; y aunque sean parientes en tercero y segundo grado de afinidad, con atingencia del primer grado, tambien de afinidad en la linea transversal, con tal que de ningun modo haya atingencia del primer grado de consanguinidad, y asimismo aunque lo sean en primer grado de afinidad que solo proceda de copula ilicita, ya sea por linea recta, ó ya por la colateral, siempre que conste con toda certeza que ninguno de los contrayentes haya sido procreado

por

por otro, puedan contraer matrimonio entre sí, ó bien permanecer en él si estuviesen ya casados, aunque hubiesen contraido su matrimonio con noticia del impedimento que tenian; pero renovando en este caso su mutuo consentimiento en presencia del Parroco, y del competente número de testigos; y tambien os damos y concedemos durante dicho tiempo licencia y facultad para absolver en ambos fueros, á los que siendo parientes en qualquiera de dichos grados, aun sabiendolo hubiesen contraido matrimonio, de su culpa, y de la excomunion, y demas censuras y penas Eclesiásticas en que hubiesen incurrido imponiendoles una penitencia saludable, proporcionada á su culpa; y para declarar legítima la prole que hubiesen tenido de semejantes matrimonios. Pero es nuestra voluntad, y os mandamos que cada uno de vosotros use de las expresadas facultades precisamente dentro del territorio de su respectiva Diócesis: solo concurriendo gravísimas causas *gratis*, y sin imponer ninguna multa pecuniaria, sobre todo lo qual gravamos estrechamente vuestras conciencias. Declarando que las presentes Letras sean y hayan de ser firmes, validas y eficaces, y que surtan y produzcan su pleno é integro efecto, y se observen inviolablemente por todos aquellos á quienes al presente toca, ó tocare de qualquier modo en lo sucesivo, y que así se haya de sentenciar y determinar en lo que va expresado por qualesquiera Jueces Ordinarios ó Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apóstolico y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y aunque sean Legados *á Latere*, Vice Legados y Nuncios de la Santa Sede, quitandoles á todos, y á cada uno de ellos qualquiera facultad, ó autoridad de sentenciar ó interpretar de otro modo, y

que

que sea nulo, y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno, con qualquiera autoridad sabiendolo ó ignorandolo. Sin que obsten las constituciones y disposiciones Apostólicas, ni las dadas por punto general, ó en casos particulares en los Concilios Generales, Provinciales ó Sinodales; ni otras qualesquiera cosas que sean en contrario. Tambien es nuestra voluntad que á los trasuntos, ó exemplares de las presentes, aunque sean impresos firmados por qualquier Notario público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en Dignidad Eclesiástica, se les dé la misma fé que se les daría á estas si fuesen exhibidas ó mostradas.

Circular de la Cámara de 9 de Enero de 1791.

Se mandan repetir á los ordinarios copias de las circulares que tratan de beneficios, con el encargo de su observancia y cumplimiento, y que se dirijan iguales copias á los Superiores regulares de las Ordenes mendicantes, para que por sus manos respectivamente, y con su informe reservado se dirijan á la Cámara las preces, en el concepto de que la utilidad y necesidad para relajar, ó dispensar no basta que sea de interes particular, sino que ha de ser necesidad y utilidad de la Iglesia; y que no se ponga al margen de las preces decreto de permiso á los oradores, sino que la remitan por su mano.

Real Cédula de 17 de Febrero de 1792.

Se encarga á los Arzobispos y Obispos de Indias, Islas, Filipinas y Barlovento instruyan á sus feligreses, y de las facultades ordinarias y delegadas que tienen para conceder dispensas, y otras gracias en defectos de irregularidad, especialmente la Bula de San Pio V. de 4 de Agosto de 1571, y las solitas, y que usen de ellas en los casos que se ofrecieren, á fin de que excusen ocurrir

Se han de pretender en Roma desde Indias las dispensas.

á

á Roma á solicitar lo que pueden ocurrirseles por sus Prelados Diocesanos; en inteligencia de que en lo succesivo no se dará pase á semejantes solicitudes, sin que conste haberse interpuesto ante el ordinario respectivo, y los motivos porque se negó su concesion.

Ademas: veanse los artículos *Beneficios*, *Obispos y Ordenes.*

DISPOSICIONES PIADOSAS, A QUIEN corresponde su execucion; y sobre su administracion.

§. único.

CONCILIO TRIDENTINO. *Sesion* 22. *de reformatione*, *cap.* 8.

Los Obispos aun como delegados de la Sede Apóstolica, en los casos concedidos por derecho, sean executores de todas las disposiciones piadosas, hechas tanto en ultima voluntad, como entre vivos: tengan derecho de visitar los hospitales y colegios; las cofradías, aun las que llaman escuelas, ó tienen qualquier otro nombre; pero no las que estan baxo la inmediata proteccion de los Reyes, á no tener la licencia. Conozcan de oficio, y hagan que tengan el destino correspondiente, segun lo establecido en los Sagrados Cánones, las limosnas de los montes de piedad ó caridad, y de todos los lugares piadosos, baxo qualquiera nombre que tengan, aunque pertenezca su cuidado á personas legas, y aunque los mismos lugares piadosos gozen el privilegio de exêncion; así como todas las demas fundaciones destinadas por su establecimiento al culto Divino, salvacion de las almas, ó alimentos de los pobres; sin que obste costumbre alguna aunque sea inmemorial, privilegio, ni estatuto.

Cap.

Cap. 8.

Los Administradores, así Ecclesiásticos como Seculares de la Fábrica de qualquiera Iglesia, aunque sea Catedral, hospitales, cofradía, limosnas de Monte de piedad, y de qualesquiera otros lugares piadosos estén obligados á dar cuenta al Ordinario de su Administracion todos los años: quedando anuladas qualesquiera costumbres y privilegios en contrario: á no ser que por acaso esté expresamente prevenida, otra cosa en la fundacion ó constituciones de la tal Iglesia ó fábrica. Mas si por costumbre, privilegio, ú otra constitucion del lugar, se debieren dar las cuentas á otras personas diputadas para ello. En este caso se ha de agregar á ellas el Ordinario; y los resguardos que no se den con estas circunstancias de nada sirvan á dichos Administradores.

Recopilacion. DISTANCIA: quando se descubra mina nueva, se hagan los pozos diez varas de distancia unos de otros, l. 9. cap. 74. art. *Minas.*

DISTINTIVO PARA LA GENTE de Mar.

Circular de 4 de Agosto de 1792.

Por Real orden de 13 de Mayo de 1786, determinó el Rey que se estableciese un distintivo para la gente de Mar, que consiste en llevar sobre la parte izquierda del pecho un escudo de grana en que haya bordada de estambre una áncora con cierta variedad en el adorno, que diferenciará al simple matriculado, al matriculado que se haya distinguido por alguna accion, ó por el número de campañas; al simple Patron, y al Patron que tambien se haya distinguido, resolviendo al mismo tiempo, que ningun individuo de

de matrícula pudiese reclamar el fuero de ella, en el caso de ser aprehendido, ó atropellado por otra jurisdiccion, sino lleva su peculiar distintivo. En declaracion de la expresada Real Orden, ha resuelto S. M. ahora, á consulta de su Consejo de Estado, que los [redacted]iculados no deben perder el fuero de Marina, ni su derecho á reclamarlo, aunque voluntaria ó involuntariamente dexen de llevar el escudo, ó distintivo que los caracteriza de tales individuos de la matrícula.

DISTINTIVOS: vease *Uniformes Militares.*

DISTRIBUCION de causas: vease *Alcaldes de Corte, la Real Cédula de 19 de Abril de 1785.*

DISTRIBUCIONES ECLESIASTICAS: y quándo sean tenues que ha de hacerse.

CONCILIO TRIDENTINO. *Sesion 21. de reformatione, cap. 3.*

Estando los beneficios destinados al culto divino, y al cumplimiento de los ministerios Eclesiásticos; establece el Concilio para que no se disminuya el culto divino: que en las Iglesias, así Catedrales, como Colegiatas, en que no hay distribuciones quotidianas, ó son tan cortas que verisimilmente no se hace caso de ellas; se deba separar la tercera parte de los frutos, y demas provechos y obenciones, así de las Dignidades, como de los Canonicatos, Personados, Pensiones y Oficios, y convertirla en distribuciones diarias; las que se han de repartir proporcionalmente entre los que obtienen las Dignidades, y los demas que asisten á los oficios divinos, segun la division que en la primera regulacion de los frutos, debe hacer el Obispo aun como delegado de

la Silla Apóstolica; salva no obstante la costumbre de aquellas Iglesias, en que nada perciban, ó es menos de la tercera parte, los que no residen ó no sirven; sin que obsten exênciones ni otras costumbres por inmemoriales que sean, como ni qualquiera apelacion. Si creciere la contumacia de los que no sirven, puedase proceder contra ellos, segun lo dispuesto en el Derecho y Sagrados Cánones.

Sesion 22. idem. cap. 3.

Los Obispos aun como Delegados Apóstolicos puedan repartir la tercera parte de qualesquiera frutos y rentas de todas las Dignidades, Personados, y Oficios que existen en las Catedrales ó Colegiatas, en distribuciones que han de asignar á su arbitrio, con el objeto de que no cumpliendo las personas que las obtienen en qualquier dia de los establecidos, el servicio personal que les competa en la Iglesia, segun la forma que prescriban los Obispos, pierdan la distribucion de aquel dia sin que de modo alguno adquieran su dominio, sino que se ha de aplicar á la fábrica de la Iglesia si lo necesitare, ó á otro lugar piadoso á voluntad del Ordinario. Si persistieren contumaces, procedan contra ellos segun lo establecido en los Cánones. Mas si alguna de las dignidades por derecho ó costumbre no tuviere en las Catedrales ó Colegiatas jurisdiccion, Administracion ú Oficio; pero si tengan á su cargo Cura de almas en la Diócesis fuera de la Ciudad, á cuyo desempeño quiera dedicarse el que obtiene la Dignidad: tengase presente en este caso por todo el tiempo que residiere y sirviere en la Iglesia curada como si estuviese presente, y asistiese á los divinos oficios en las Catedrales y Colegiatas. Esta disposicion se ha de entender solo respecto de aquellas Iglesias en que no hay estatuto alguno, ni costumbre de

que

que las Dignidades que no residen, pierdan alguna cosa que ascienda á la tercera parte de los frutos y rentas referidas; sin que sirvan de obstáculo ningunas costumbres aunque sean inmemoriales, esenciones y estatutos, aun confirmados con juramentos, y qualquiera otra autoridad.

DISTRIBUCION DE LOS FRANCESES moradores de Tolon que se salvaron baxo el pavellon de la Esquadra Española.

Real Provision de 29 de Enero de 1794.

I. La distribucion de los Eclesiásticos Seculares, y de los Religiosos y Religiosas, se ha encargado al M. R. Arzobispo de Toledo, para que como lo ha hecho hasta ahora lo execute, entendiéndose con los M. R. Arzobispos y Obispos, y con los Superiores de las Comunidades á que fuesen destinados con arreglo á lo que se le ha prevenido.

II. Por lo respectivo á Militares, así de Exército, como de Marina, se han comunicado por la via de Guerra las ordenes correspondientes para que sean destinados en sus respectivos Ministerios, incorporándolos en las legiones de su Nacion, ó en los Regimientos ó Armadas.

III. Todos los demas Toloneses que quedan en el Reyno deberán establecerse en lo interior de él, á distancia de veinte leguas de los Puertos de Mar, raya de Francia, Corte y Sitios Reales, y ninguno en el Reyno de Valencia, ni mas que quatro en una poblacion.

IV. Para que puedan hacer su viaje hasta el Pueblo de su establecimiento, á sus expensas, ó de la caridad de los fieles vasallos nuestros, se

les concederá por los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores los pasaportes mas expresivos y recomendatorios á las Justicias y vecinos de los Pueblos del transito, para que auxilien y socorran segun sus posibilidades particulares á estos desgraciados emigrados, y los presten todo favor y humanidad.

V. No podrá procederse contra estos Franceses hombres y mugeres criminalmente por delitos que hayan cometido en Francia; pero las Justicias de los Pueblos de su establecimiento observarán cuidadosamente su conducta especialmente de aquellos de quienes se tenga noticias sospechosas, ó pruebas de que han sido en Francia criminosos contra la Religion Católica, y contra su Rey, y si diesen indicios ó sospechas de su reincidencia é incorregibilidad, se les procesará criminalmente con arreglo á las Leyes del Reyno, dando cuenta á nuestra Real Persona, ó al nuestro Consejo Extraordinario.

VI. Los Comerciantes, Artesanos, y de otros Oficios en los Pueblos donde se establecieren, deberán exercer sus respectivos ministerios, por ahora baxo la conducta y direccion de los Amos ó Maestros que los Jueces les procurarán buscar con pactos y condiciones equitativas y justas, sin permitir que ninguno viva sin destino y honesta ocupacion, guardando las Leyes del Reyno que reprimen la ociosidad, vagancia y holgazanería.

VII. Los labradores podrán establecerse en Pueblos de ambas Castillas, donde tendrán mas proporcion de exercitar la labranza, por ahora baxo la dependencia de labradores que les procurarán las Justicias, y Juntas de repoblacion con pacto y condiciones justas; á cuyo fin se les dará pasaportes para las Provincias de Salamanca, Ciudad Rodrigo y Palencia, señalandoles la ruta que han de observar.

Los

VIII. Los Abogados, Escribanos, Notarios, y otros oficios que exigen naturaleza, y título especial aun para los Españoles, deberán elegir otra ocupacion honesta, ó agregarse al servicio de vasallos nuestros que tengan iguales destinos, y lo propio executarán por ahora los Medicos, Cirujanos y Boticarios.

IX. Los cocineros, peluqueros, modistas y comicas deberán elegir ocupacion honesta en que emplearse y permanecer constantes en ella.

X. Las mugeres si son casadas, ó hijas de familia deberán reunirse con sus maridos, padres, hermanos ó persona que haga cabeza de familia, y seguir su destino ó suerte á menos que por algun justo motivo ó destino que se haya proporcionado tengan medio de subsistir sin dependencia, ó fuera de la compañía del padre ó cabeza de familia: si la muger fuere viuda ó soltera, y sin posibilidad de subsistir por sí, ó en alguna ocupacion honesta las Justicias del Pueblo de su establecimiento, procurarán acomodarlas en servicio de personas que puedan necesitarlas, ó que las quieran recibir.

XI. Los niños y niñas, huerfanos y desamparados se colocarán en las Casas de Misericordia, que con estos objetos hubiese en los Pueblos donde ahora existen, ó en otros de los mas inmediatos, ó dexarlos en casas de Españoles caritativos que quieran exercitar este acto de grande misericordia.

XII. Ultimamente si ocurriese con alguno ó algunos de estos Franceses, ya sean Eclesiásticos ó Seculares, motivo particular que no pueda resolverse por las reglas que van prescriptas, lo deberán representar los Gobernadores y Corregidores, y Justicias que entienden en su distribucion y destino para que N. R. P. resuelva lo que sea de su agrado.

DIS-

DISTRIBUCIONES civiles: vease *Rentas Reales.*

Autos Acordados. DISTRIBUCIONES: Cómo se hace distribucion del deposito para recursos de injusticia notoria, aut. 6. art. *Segunda Suplicacion.*

Distribucion de Corregimientos entre los Señores de la Sala de Gobierno, aut. 14. art. *Consejo de Castilla.*

Cómo se distribuyan las condenaciones de posturas, aut. unic. art. *Oficios Concegiles.*

Y cómo las que se impusieren á disposicion del Consejo, ó por el mismo, aut. 22. y 25. art. *Receptores de penas de Cámara.*

Indias. Los Prebendados perciban por distribuciones quotidianas, l. 13. art. *Dignidades.*

Los Prebendados presentes ganen distribuciones, l. 15. art. *Idem.*

Las ganen los Curas que residen en el coro, l. 24. art. *Regulares Doctrineros.*

DIVERSIONES publicas y sus productos: vease *Caudales.*

DIVERSIONES PUBLICAS.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real orden de 15 de Marzo de 1790.

El Rey está enterado de que se acostumbran dar bailes y otras diversiones, como sombras, máquinas, y cosas semejantes en casas particulares por dinero, lo qual tiene S. M. por conveniente prohibir para evitar inconvenientes, mezcla de los sexôs, distracciones inoportunas, y modos peligrosos de vivir de personas ociosas, y de costumbres poco arregladas, y quiere que el Consejo prevenga lo conveniente á la Sala de Corte, y al Corregidor y Tenientes, para que no se vuelvan á permitir sin noticia y aprobacion de

S.

S. M., pues si algo conviniere permitir que sirva á la diversion, instruccion ó curiosidad del público, se hará en parages, horas, y con precauciones en que no hubiere tales inconvenientes precedido el consentimiento de S. M.

Ademas se pueden ver los vandos de la palabra *Bayles y Mascaras.*

DIVIDIR LOS HIJOS DE LOS COLONOS ascripticios, entre los dueños.

Leyes.

Novel. col. 9. tit. 38. *De prole, partienda inter rusticos*..... 1

§. único.

La constitucion que aquí se refiere, publicada por el Emperador Justiniano, pertenece solo á las antiguas costumbres Romanas, y de consiguiente ya no puede ser de uso ni utilidad alguna. Hablase en ella de los Colonos ascripticios, los quales eran como siervos ó esclavos. Se dispone que los hijos que naciesen del matrimonio entre Colonos de diferentes dueños se dividan entre ellos, que si fuese solo un hijo, éste pertenezca al dueño de la madre, que si el número fuese impar, siga igualmente el mayor la condicion de la madre, esto es, que si hubiese tres hijos, dos pertenezcan al dueño de la madre, y uno, al del padre.

DIVISION de las cosas y su qualidad: vease *Adquisicion del Dominio.*

DIVISION: Cómo se haya de dividir el metal entre los compañeros de minas, l. 4. cap. 3. art. *Minas.* Recopilacion.

De la division de gananciales entre marido y muger, l. 2. art. *Bienes gananciales.*

No se dividan las encomiendas y las divisiones he- Indias.

hechas, se reformen, l. 21. y 22. art. *Repartimientos.*

DIVISION de Parroquias y Curatos: vease *Parroquiales.*

DIVISION: vease *Beneficios y herencias.*

DIVORCIOS.

Leyes.

Dig. lib. 24. tit. 2. *De divortiis & repudiis*..... 11
Decret. lib. 4. tit. 19. *De divortiis*..... 9
Fuero Juzg. lib. 3. tit. 6. *De los departimientos de los casamientos é de los desposados*..... 3
Partid. lib. 4. tit. 10. *De el departamiento de los casamientos*..... 8

§. I.

El matrimonio no tenia la misma fuerza entre los Romanos, que entre nosotros. Entre ellos, como carecian de las luces de la verdadera Religion, era mirado solo como un contrato civil: entre nosotros ademas de ser un contrato civil, es un Sacramento de la Iglesia.

Los Romanos pues, permitian á los conyuges una total y absoluta separacion, para nunca jamas volverse á juntar, á la qual llamaban *divorcio*, y por ella de tal modo se disolvia el matrimonio, que podian al instante contraer otro nuevo (1) el *repudio*, era una separacion ó disolucion de esponsales, pero no tan absoluta que pudiesen como en el *divorcio*, volverse á casar con otro (2). No

(1) L. 2. pr. l. 3. Dig. hoc. tit.
(2) L. 101. §. 1. l. 191. Dig. verbor signif.

No obstante esta libertad que los Romanos tenian de separarse, y contraer nuevos esponsales, pasaron cerca de 500 años desde la fundacion de la Ciudad, sin que se verificase un solo divorcio. Hicieronse despues muy freqüentes, pues la libertad de divorciarse era grande, hasta que Theodosio, y otros Emperadores, comenzaron á limitarla, estableciendo varias causas, fuera de las quales no era licito el divorcio.

En la penúltima novela permite el Emperador Justiniano al marido el divorcio por estas causas. Primera: el crimen de lesa Magestad, aunque solo sea en sospecha. Segunda el adulterio. Tercera: por poner acechanzas á su vida. Quarta: por tratar familiarmente la muger con otra persona no queriendo el marido. Quinta: por ausencia de la casa del marido contra la voluntad de este. Sexta: por asistir á los juegos públicos sin su gusto ó consentimiento. A la muger. Primera: por la primera anterior. Segunda: por la tercera. Tercera: Por querer ser el marido rufian de su propia muger. Quarta: por haberla acusado calumniosamente de adulterio. Quinta: por excitarla á cometer *combleza*.

Entre nosotros quando el matrimonio ha sido valido y legítimamente contraido, no puede disolverse tan absolutamente, que los conyuges pasen á contraer otro. Así pues en los casos en que el divorcio es permitido, y se verán en los extractos que siguen, es solo *quoad thorum*, ò *quad cohabitationem*, pero siempre quedan unidos con el vínculo indisoluble y conyugal.

§. II.

DECRETALES, lib. 4. tit. 19.

Cap. 1. *Del Concilio de Wormacia.*

El homicidio necesario hecho por el conyuge defendiendose del otro que conspiró contra su vida, no le priva de pasar á contraer segundas nupcias; pero si está privado el que intento matár al conyuge.

Cap. 2. *Alexandro III., año de* 1180.

No deben separarse los conyuges por el delito que cometa uno de ellos; á no ser que el marido quiera hacer prevaricar á su consorte en la fé; en cuyo caso podrá ésta separarse; pero no contraer matrimonio con otro.

Cap. 3. *Idem.*

El marido no puede apartarse de su muger aun por parentesco notorio, sin que la Iglesia dé su juicio sobre ello. Si por fama es público el impedimento del matrimonio, aunque ninguno lo oponga, puede el Obispo de oficio inquirirlo: y disolver tambien el matrimonio si el impedimento es manifiesto.

Cap. 4. *Idem.*

Se repele la peticion de la muger que solicita la restitucion de su marido si notoriamente adulteró; y éste fué continente.

Cap. 5. *El mismo año de* 1175.

Por el adulterio de la muger se separa el matrimonio, pero se reintegran en él si el marido es tambien adultero.

Cap. 6. *Urbano III., año de* 1186.

Si la muger se separa por su propia autoridad del marido que cayó en la heregía; convertido és-

éste está obligada á volver con él: pero no si la separacion fuese por mandado de la Iglesia.

Cap. 7. Inocencio III., año de 1212.

No se disuelve el matrimonio aunque uno de los conyuges caiga en heregía: pero si uno de dos conyuges infieles se convierte á la fé; y el que permanece infiel, no quiere cohabitar con el convertido, sin blasfemar del divino nombre; ó para traerlo al mortal pecado, se anula el matrimonio, y el convertido podrá contraer.

Cap. 8. Idem.

Los paganos casados en grado prohibido solo por ley Canónica, convertidos á la fé no deben separarse. Si el pagano tenia muchas mugeres, admitido á la fé; solo deberá quedar unido con la primera aunque hubiese repudiado á ésta, y contraido con la segunda; pues recibido el bautismo, tendrá que dexarla, y recibir la repudiada aunque hubiese ésta casado con otro, á no haber éste consumado.

Cap. 9. Idem.

No es lícito tomar por muger la viuda del hermano; y si efectivamente se hubiese tomado, deberá separarse sino dispensa otra cosa la Iglesia.

§. III.

FUERO JUZGO, lib. 3. tit. 6.

Ley 1. Leovigildo.

Ninguno case con la muger que dexare el marido, al menos que no conste por escritura, ó testigo el divorcio; y si se casare el Señor de la tierra, Vicario ó Juez despues de que lo supieren, si fueren personas que no las puedan hacer separar, lo hagan saber al Rey; y si fueren personas de menor esfera, los hagan separar luego,

y sean puestos en poder del primer marido; al menos que éste no se hubiese divorciado en Juicio, ó se hubiese casado con otra; y dexando el marido á la muger sin motivo, haya ella sus arras, y todo lo que fuere suyo; y siendo en poder del marido por algun engaño, diere á este la quinta parte del dinero porque la dexe, no valga.

Ley 2. Recesvinto.

Ninguno repudie su muger sino por adulterio, y siendolo probado, sea puesta en su poder para que disponga de ella á su arbitrio, y si quiere tomar orden, el Sacerdote sepa la voluntad de ambos, y si consintieren, ninguno se pueda casar despues: el que se divorciare de otra manera, pierda lo que la muger hubiere dado; y sus bienes sean de los hijos legítimos de aquel matrimonio, y sino los tuviere, sean de la muger. Ademas el marido que á su muger la hiciere hacer escrito de divorcio para casarse con otra, reciba 200 azotes, y sea señalado vergonzosamente y echado de la tierra por siempre, y si el Rey quisiere darlo alguno por siervo, puede hacerlo; y la muger que se casare con él, sabiendo que está casado; sea metida en poder de su muger para que disponga de ella á su arbitrio, menos la muerte. Y si despues de la muerte de ésta, sus hijos probasen este delito al padre, sino tiene hijos, la muger delinqüente sea puesta en poder de ellos. Otrosí porque las mugeres suelen dexar los maridos mas á menudo con amor de los Reyes, ó de los Grandes Omes, si se casaren con otros, se les imponga la misma pena que se dixo del marido; y lo mismo se guarde con los que se casan con esposa, ó muger agena. Ademas si el marido es tal que quiere que su muger haga adulterio con otro, pueda divorciarse y casarse con otro si quisiere; pero si el marido fuese dado

por

por siervo á alguno, y la muger se separa de él, guarde castidad hasta que el marido muera.

Ley 3. *El mismo.*

Los desposados no se aparten sino por el mismo caso y orden que los casados.

§. IV.

PARTIDAS, 4. tit. 10.

Ley 1.

Divorcium, tanto quiere decir como separacion del marido y la muger, por justo impedimento probado en juicio.

Ley 2.

Por dos causas se hace propiamente el divorcio: la una si uno de los casados despues de consumado el matrimonio, se entra en religion con consentimiento del otro, y por mandato del Obispo, permaneciendo aquel en el siglo, y guardando castidad, y la otra es por adulterio de la muger siendo acusada y probado el pecado, y asimismo por adulterio espiritual: esto es, volverse herege, moro, ó judío alguno de ellos.

Ley 3.

Contumelia creatoris, es lo mismo que denuesto de Dios y de la Fe, y así el que se convierte á la Religion siendo casado con infiel, se puede divorciar por seducion ó blasfemias dichas contra la Fe, y puede casarse con quien quiera. Pero antes debe llamar á hombres buenos que las hayan oido, y entonces puede el Christiano sin que preceda juicio y licencia, separarse.

Ley 4.

Innitiatum, *ratum*, *consumatum*, es lo mismo que inniciado, rato y consumado, que son los

los tres modos en que se considera el matrimonio entre los Católicos. El divorcio no dirime el matrimonio, de tal suerte que se pueda casar el uno viviendo el otro. Entre los infieles solo hay matrimonio iniciado y consumado, pero no rato; por lo qual verificado el divorcio, pueden casarse con quien quieran.

Ley 5.

Los matrimonios se principian por palabras de futuro, se ratifican por palabras de presente, y la consumacion de ellos consiste en juntarse carnalmente.

Ley 6.

El marido divorciado de la muger por delitos de adulterio de esta, si aquel se mezcla con otra, puede la primera demandarle se junte con ella, y la Iglesia le precise á ello, á causa de que iguales delitos con mutua compensacion se resarcen.

Ley 7.

La sentencia de divorcio debe ser dada por los Arzobispos ú Obispos, de cuya jurisdiccion fueren los casados; al menos que en algunos lugares fuere costumbre usada de quarenta años, que los Arcedianos, Arciprestes, ú otros Prelados menores la diesen: lo qual se entienda si fueren letrados y hábiles en el derecho, y tambien aquel que le diese el Papa privilegio para ello.

Ley 8.

La Iglesia prohibe poner las causas de divorcio en árbitros por dos razones: porque el pleito de árbitros no se puede acabar sin pena, y esto es contra la libertad del matrimonio; y porque este es espiritual, y solo los que tienen jurisdiccion en la Iglesia, son los que pueden entender en estos pleytos.

Leyes dispersas.

Verificado el divorcio se le entregue la dote

á

á la muger ó á sus herederos, ley 31, art. *Dotes, donaciones y arras* (1).

§. V.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Cédula de 22 de Marzo de 1787.

Los Jueces Eclesiásticos de Indias solo entiendan en las causas de divorcio, sin mezclarse con pretexto alguno en las temporales sobre alimentos, litis expensas, ó restitucion de dotes, vease *Jueces Eclesiásticos de Indias.*

DIVORCIOS HECHOS, EN PODER de quién han de quedar los hijos, y deben educarse.

Leyes.

Cod. lib. 5. tit. 24. *Divortio facto apud quem liberi morari, vel educari debeant.....* 1.

§. único.

El Emperador Justiniano dispone aquí, que en el caso de divorcio, los hijos permanezcan en poder del que no dió causa para ello, y sean mantenidos á expensas del que la dió, en lo qual está conforme nuestro derecho. (2)

DO-

(1) Nota. Los Autores que con mas extension y mejor método tratan de esta materia son el Valenz. cons. 41. Sanchez lib. 10. de matrim. cap. 12. & seqq. Covarr. cap. 7. de matrim.

(2) Vease la l. 3. §. part. art. *Alimentos.*

Recopilacion. DOBLAS. Quándo, cómo, y á quién se paguen doblas en causas de hidalguía, l. 22 y sig. art. *Alcaldes de hijos-dalgo.*

No se paguen por la declaracion del privilegio á favor de las viudas de hijos-dalgo, l. 25. art. *Idem.*

De la fianza de las mil y quinientas doblas, y quando haya lugar á la pena, l. 1. y sig. art. *Segunda suplicacion.*

Y cómo se hayan de pesar y recibir las doblas; y quál sea falta ó no, l. 15 y 16. art. *Marco.*

Autos Acordados. DOBLONES. El doblon de á dos escudos, que valia treinta reales de plata, valga treinta y ocho, y á este respecto los de á quatro, y de ocho, aut. 34. art. *Casas de Moneda.*

Y como se permitió que el de treinta y ocho reales de plata, valiese quarenta, aut. 38. art. *Idem.*

Se acrecienta el de á dos escudos, á treinta y seis reales de plata; el de á quatro á setenta y dos; y el de á ocho, á ciento quarenta y quatro, aut. 50. *Idem.*

El doblon sencillo valga setenta y cinco reales y diez maravedís, aut. 68, *Idem.*

Los faltos de peso deban correr como cavales, pagándose las faltas, aut. 39. *Idem.*

Y cómo se han de descontar las faltas, aut. unic. art. *Marco.*

Part. DOCTORES. Cómo deben enseñar á los Estudiantes, y de sus salarios, l. 2. y sig. art. *Estudios.*

Los asalariados por cada año para algun oficio, muriendo dentro de dicho tiempo, si podrán sus herederos pedir el salario entero del año, l. 9. art. *Arrendamiento.*

Los Doctores pueden escusarse de los tutelas y curadurías, l. 3. art. *Tutores de sus excusas.*

No

No deben ser atormentados, l. 2. art. *Tormento.*

No se tengan por tales Doctores los graduados por rescripto, l. 5. art. *Estudios.* Recopilacion.

Los Doctores y Licenciados de las Universidades de Valladolid, Salamanca, y Colegio de Bolonia gozen la exencion de tributos, l. 8. y siguientes, art. *Idem.*

Los Doctores de Salamanca juren todos los años, que no serán de vando ni parcialidad; y de la pena de su omision, l. 2. *Idem.*

Doctores siendo Consejeros ú Oidores entren en los actos y exámenes de la Universidad, aut. 4. art. *Estudios.* Autos Acordados.

DOCTRINA: se ponga á los Indios de obrages é ingenios, l. 11. art. *Fé Católica.* Indias.

Los Indios negros y mulatos acudan á oir la doctrina christiana, l. 12. *Idem.*

La misma orden que con los Indios en la enseñanza de la doctrina christiana, se guarde respecto de los esclavos, l. 13.

Los Prelados no prefieran en las doctrinas á parientes ó dependientes de Ministros, ni los provean por sus intercesiones, l. 34. art. *Patronato Real.*

El Prelado avise de la vacante de doctrina, dentro de quarenta dias, y no pase de quatro meses, l. 35. y 48. *Idem.*

Los Doctrineros proveidos sean instituidos dentro de diez dias, l. 36. *Idem.*

Puedan ser removidos los Doctrineros por concordia del Prelado, y el que tuviere el Real Patronato, l. 38. *Idem.*

Division, union y supresion de doctrinas, l. 40. *Idem.*

Reconozcan los Prelados, y señalen los distritos, y á que número de Indios se han de reducir, l. 46. *Idem.*

Recojanse las patentes que dieren los Generales de las Religiones para las doctrinas, l. 46. art. *Idem.*

En los pueblos haya Fiscales que junten los Indios á la doctrina, l. 7. art. *Reducciones y pueblos de Indios.*

En las encomiendas haya suficiente doctrina, l. 24. art. *Repartimientos, encomiendas y pensiones de Indios.*

Los encomenderos soliciten la doctrina de los Indios, l. 2. y 3. art. *Encomenderos de Indios.*

A los Indios y esclavos de las minas se les ponga doctrina, l. 10. art. *Servicios en minas.*

Las distribuciones para doctrina en los Indios de Chile se paguen en moneda corriente, l. 25. art. *Indios.*

A cada doctrina se agreguen doscientos tributarios, l. 65. *Idem.*

En todos los Pueblos de Indios haya doctrina á costa de los tributos, l. 5. art. *Reducciones y Pueblos de Indios.*

DOCTRINEROS: vease *Curas y Regulares.*

Indias. DOGMATIZADORES se pongan en Conventos, y se ilustren, l. 9. art. *Fé Católica.*

DO-

DOLO MALO.

Leyes.

Dig. lib. 4. tit. 3. *De Dolo malo*..... 40
Idem. lib. 44. tit. 4. *De doli mali & metus exceptione*..... 17
Cod. lib. 2. tit. 21. *De Dolo malo*..... 8
Partidas 7. tit. 16. *De Dolo malo*..... 12

§. I.

El dolo malo se difine por los Autores civilistas, *ser una astucia ó maquinacion dispuesta para engañar á qualquiera* (1), y nuestra Ley de partida (2) dice que *es enartamiento que facen algunos omes, los unos á los otros por palabras mentirosas ó encubiertas, é coloradas que dicen con intencion de los engañar, é de los decebir.* Definicion.

Siendo la buena fe, y la sencillez una de las mas sólidas bases de toda Sociedad, las Leyes deben castigar todo engaño, y toda maquinacion que daña á sus individuos.

El Derecho Romano, y con él las Leyes de las Partidas distinguen dos generos de dolos ó engaños: bueno y malo; entienden por el primero aquel que se dirije no á dañar á otro, sino á el beneficio y justicia propia, á la persecucion y castigo del crimen, ó al daño de los enemigos públicos del estado. Tambien el que se usa para rechazar ó eludir la falacia y engaño del contrario. Este que impropiamente llamamos dolo, Distincion entre el dolo bueno y malo.

(1) L. 1. §. 2. Dig. hoc tit. *Omnem calliditatem fallatiam, machinationem adcircumveniendum, fallendum, decipiendum alterum adhibitam.*

(2) L. 1. §. Partidas de este artículo.

lo, lo permiten las leyes, y de consiguiente solo se dirijen á castigar, é impedir el que realmente es tal, esto es, el dolo malo. Vicia este los contratos, y tratados en los quales interviene, ó entra, ya como causa principal, ya por incidencia, aunque por Derecho Romano, no los hacia todos nulos. Tales eran los contratos llamados *stricti juris*, y aun los de buena fé quando el dolo no habia dado causa al contrato, y entrado solo en él por incidencia, pues entónces á pesar del engaño, subsistia, y era valido el contrato, quedando, no obstante, al engañado varias acciones ó remedios. El Pretor Romano daba por el dolo ó engaño una accion, y una excepcion; por la accion, el engañado podia reconvenir y perseguir en juicio al engañador para que le restituyese la cosa enagenada por el dolo, ó sinó lo que el actor jurase valia. Por la excepcion el engañado se excusaba de entregar la cosa, ó su valor al que le habia engañado, ó sus herederos, siendo reconvenido por la accion del contrato.

Accion y excepcion del dolo malo.

Solo habia lugar á esta accion, la qual era de las llamadas famosas, y producia infamia en el reo quando no podia intentarse ninguna otra, segun aparece del edicto del Pretor (1), el qual no la admitia hasta que estaba informado de que era grande el engaño, y sobre cosa de bastante interes que excediese á lo menos de dos aureos. No podia intentarla el engañado contra sus padres, y demas personas á quienes debia reve-

Efectos de esta accion.

ren-

(1) L. 1. §. 1. Dig. hoc tit. estas eran las palabras del edicto Pretorio. Quæ dolo malo facta esse dicentur side his rebus alia actio non erit, & justa causa esse videbitur judicium dabo.

rencia y respeto, pues tenia contra estos la accion *infactum* (1).

Compete esta accion, no solo á la persona engañada, si tambien á sus herederos contra el engañador y sus compañeros *in solidum*, de modo que entregando el uno la cosa ó su valor, no puedan ser reconvenidos los demas; no se da contra el tercer poseedor, ni contra los herederos, á no ser que hubiese llegado á ellos la cosa ó parte de ella. Esta accion que es temporal, duraba antes solo un año útil, pero despues el Emperador Constantino (2) la extendió á dos, á cuya época la fixa igualmente la ley de Partida. (3) Hay de particular en esta accion, lo qual la distingue de las demas temporales, que aun quando se haya intentado dentro del término de dos años, pasados éstos se finaliza y acaba, quedando el litigio hasta que se mude en la accion *in factum* la qual es perpetua, y puede intentarse contra el que engañó y sus herederos.

PARTIDAS 7. tit. 16.

Ley 1.

La palabra *dolus* en latin, significa en castellano engaño, y así el engaño malo es una maquinacion hecha por causa de fraude con palabras mentirosas encubiertas ó coloradas con intencion de engañar y perjudicar á otro: y es de dos maneras, uno que se hace por palabras mentirosas, sagaces ó artificiosas, y otro por taciturnidad, no respondiendo ó callando engañosamente á lo pregun-

(1) L. 11. §. 1 Dig. hoc tit.
(2) L. 8. Cod. hoc tit.
(3) L. 6. § Partidas en este artículo.

guntado, ó si responde son palabras encubiertas.

Ley 2.

El dolo puede ser bueno y malo, el bueno es aquel de que se usa para coger á los malhechores, ó á los notorios enemigos del Rey ó la República, y tambien á los que ocultamente querian engañar: el malo es el contrario á lo dicho. En tregua y seguridad con los enemigos, no se debe usar del dolo bueno pues la fe que se promete se debe guardar.

Ley 3.

El que recibió el engaño ó sus herederos pueden pedir la satisfaccion de él, querellándose ante el Juez y probando el engaño. Si este fuere sobre compra, cambio, postura, ú otro contrato semejante, son obligados á la enmienda los herederos del que lo cometió. Pero si se hizo sobre otras cosas, no se da accion contra el heredero sino en quanto haya crecido su herencia por razon del dolo. Siendo muchos los engañadores se puede proceder contra qualesquiera de ellos *insolidum*, pero pagando uno cesa el pedir contra otro.

Ley 4.

Los hijos á los Padres, ni á sus abuelos, ni el liberto á su Señor, ni los otros hombres de menor esfera, á los otros de gran linage pueden pedir enmienda del engaño que les hicieron, á causa de que los deben reverenciar y honrarlos, y no decirles palabras infamatorias. No obstante, bien pueden pedir satisfaccion del daño por la accion llamada *in factum*. Tampoco se da la accion de dolo por la cantidad de dos maravedís de oro abaxo.

Ley 5.

Estan obligados á resarcir el engaño que hicieren el Rey, ó el Señor de alguna Villa ó Cas-

ti-

tillo, ú otro lugar del modo expresado en la ley anterior. Igualmente estan obligados los súbditos de ellos en quanto se enriquecieron por razon de algun engaño. Lo mismo se dice de un Concejo, del Señor, y del pupilo que se aprovecharon del engaño que hizo el Mayordomo, personero ó curador para su logro, cada uno de estos debe satisfacer por el engaño, pero pagando uno no se procede contra los otros.

Ley 6.

Despues de pasados dos años no tiene lugar la accion de dolo; pero el daño que de él resulte pueden el engañado ó sus herederos pedirlo hasta treinta años; y probado lo apreciará y tasará el Juez, jurando el doloso al damnificado los menoscabos que tuvo por dicho engaño; y fecho le debe hacer enmienda de él, sin dilacion segun la cantidad que jurare, y además peche las costas y misiones del pleyto.

Ley 7.

El dolo se comete v. gr. por vender ó empeñar alguna cosa por oro ó plata no siéndolo, ú otra cosa que se hiciese creer ser de mejor condicion y no lo es. Por mostrar buen oro ó plata para vender, y despues que se ajusta se da otro de peor condicion. Por tener alguno una cosa empeñada, y la empeña á otro sin decirlo; en cuyo caso comete engaño; si la tal cosa no vale tanto que pueda con ella satisfacer á los dos.

Ley 8.

Tambien cometen dolo, el Mercader que pone en lo exterior del fardo el mejor paño, y en lo interior el malo. El que vende vino, aceyte, cera, miel, ú otras cosas semejantes que mezcla con ellas otras de menos valor, y hace creer que es puro, limpio, y de buena calidad. Los orebzes, lapidarios que venden las sortijas que son de laton

ton ó plata dorada, por oro; y las piedras de vidrio y dobletes de cristal por piedras preciosas.

Ley 9.

Igualmente cometen dolo los hombres engañosos ó baratadores que cogen arcas, sacos, ó bolsas cerradas, y llenándolas de arena, piedras, ó cosa semejante, y las ponen en depósito aparentando ser moneda de oro ó plata en alguna Iglesia ó casa de hombre bueno, con cuyo engaño sacan y toman de ellos dinero prestado, y sino pueden usan de otra malicia, pidiéndoles las arcas ó donde metieron el tesoro, y abriendolas fingen haberlos engañado, y los afrentan por ello, y piden se les resarza lo que pusieron en su poder.

Ley 10.

Algunos cometen tambien dolo haciendo juegos y engañando con ellos á los mozos y necios de las Aldeas, así como con dados falsos ó jugando á la correhuela, otros que traen serpientes y las hechan en las ferias ó mercados, y hacen huir las gentes que venden, para que los ladrones que traen consigo roben las mercaderias, ó con el mismo fin hacen que riñen y sacan cuchillos unos contra otros, para que desamparen el puesto los que venden. Otros tambien toman pan caliente y lo remojan en vinagre bermejo, secándolo despues, y yendose á las aldeas dicen que son Santos y Religiosos, y delante de los necios meten el pan en el agua, la qual se queda bermeja con el vinagre, y hacen creer que vuelven el agua en vino, por lo qual les dan muchas cosas ó los llevan á sus casas y les roban lo que pueden.

Ley 11.

Asimismo cometen dolo, el que pone pleyto maliciosamente para que no venda la cosa que queria enagenar, tambien el que embarga al otro que

que no haya la cosa que con derecho debe haber, por medio de algun pleyto que le moviese por un tercero. Igualmente comete dolo el que hace algun crímen é induce á alguno que le acuse á él mismo, y le da falsos testigos para probar su inocencia y quedar absuelto, ojectando al verdadero acusador si lo denunciare que ya está libre en juicio. Y por último comete dolo muy grande el Abogado, Procurador, ó mandadero de otro que en el pleyto que defienden ayudan á la parte contraria, y estorvan la defensa que debian hacer; cuyo engaño como éste se vuelve en falsedad y tiene ramo de traicion.

Ley 12.

La pena criminal en la accion del engaño es arbitraria del Juez por la diversidad de engaños y colusiones que hay, y así el Juez ha de *ser apercebido en catar qual home es el que fizo el engaño é el que lo recibió: é otrosí qual es el engaño, é en que tiempo fué fecho, é todas estas cosas contadas debe poner pena de escarmiento, ó de pecho para la Cámara del Rey, al engañador qual entendiere que la meresce.*

DOMESTICOS y Protectores, y Guardias de Corps, vease *Guardias de Corps.*

DOMESTICOS. Quáles se digan, l. 6. art. *Significacion de las palabras.* Partida.

DOMICILIO FIXO.

Real Decreto de 21 de Noviembre de 1789 publicado por vando de 26 del mismo.

Cap. 1.

Todas las personas ó familias forasteras extrangeras y naturales de qualquier estado ó calidad que sean y se hallen en esta Villa sin Oficio, ni domicilio de precisa residencia, salgan de ella, y se restituyan á sus respectivos domicilios.

Cap. 2.

Si el sugeto á quien se manda salir de Madrid por algun Juez pretendiere tener alguna excusa legítima, si el mismo Juez no la estimare tal, deberá cumplir y executarse la salida, sin perjuicio de que despues acuda al Consejo á alegar su razon.

Cap. 3.

Se señala por primer término para que salgan de Madrid las personas comprendidas en este vando á sus domicilios, el de quince dias, baxo la pena de quinientos ducados; por segundo ocho dias y doble pena, y por tercero las mas graves que correspondan segun la calidad de las personas, aplicadas las pecuniarias á los exâctores y pobres del barrio.

Vando de 24 de Diciembre de 1789, declarando el anterior.

1. El decreto anterior no se entienda con las Viudas é hijos de Ministros y empleados en la Corte y Criados de la Casa Real.

2. Tampoco se entienda por ahora con los vecinos que tuvieren domicilio en Madrid de diez años á esta parte con su familia, casa poblada, abier-

abierta, y con rentas, ó algun exercicio ó tráfico honesto.

3. Tambien se exceptuen los extrangeros domiciliados en los mismos terminos, pero no los transeuntes que no sean comprehendidos en la lista, relacion ó informe de sus respectivos Embaxadores ó Ministros que pasarán al Gobernador del Consejo, asegurando de su conducta, y de que su permanencia será por aquel tiempo determinado que señalarán, el qual pasado deberán salir ó ántes si se justificaren motivos contra algunos dignos de su castigo ó expulsion, á cuyo fin se les ha prevenido de Real órden lo conveniente por la primera Secretaría de Estado.

4. A los que hayan venido de los dominios de Indias ó sus viudas, (dexando á éstas donde se hallen segun el mérito de sus costumbres y proporciones de subsistir), se haga salir careciendo de licencias; conforme á las leyes y órdenes expedidas, y á los que hayan concluido el término de ellas; fixando el termino de las indefinidas, y no concediendo prórrogas sino con motivos muy justos, de que cuidarán el Consejo de Indias y su Gobernador, que pasará aviso en cada caso al Juez ó Jueces que entiendan en la salida.

5. No debiendo ser de mejor condicion los pretendientes Seculares que los Eclesiásticos, cuya permanencia está prohibida por varios Decretos y Ordenes á consulta de la Cámara, se observe lo dispuesto en la ley 65. §. Recop. art. *Consejo de Castilla y Auto* 4. cap. 16. y 17. art. *Patronazgo Real.*

6. A los Pasantes que hubiesen venido á practicar, se les conceda el término de quatro años en que deben hacerlo conforme á las leyes, retirándose despues, y por lo tocante á Agentes, el Consejo providenciará por reducirlos á núme-

ro, ó á obtener licencia, precediendo informes seguros.

7. Generalmente no se permitirá residir en Madrid á los que vengan de nuevo, ó no hayan aun adquirido domicilio por el tiempo necesario, sino precede licencia, ó el conocimiento conveniente por la via que corresponda de los motivos de su venida ó su establecimiento, cuya licencia exhibirán ó pedirán al Alcalde del Quartel sino dependen de alguna via privilegiada.

8. Las licencias que se conceden á los que vinieren á negocios, sean por términos limitados, los quales se prorrogarán segun la Justicia y urgencia de los motivos.

9. Finalmente, por no atropellar la salida de tantas personas, y minorar la escasez y precios de los carruages, se prorroga su término hasta fin de Enero próximo sin que se admita mas dilacion.

DOMINIO DE LA ABOLICION del meramente Romano, llamado de los Quirites.

Leyes.

Cod. lib. 7. tit. 25. *De nudo jure Quiritium tollendo*..... 1.

§. único.

Los Romanos distinguian tres especies de dominio. El natural, el legítimo, y el absoluto ó pleno. El natural era el que consistia, ó se tenia en los bienes, por lo qual tambien lo llamaban *Bonitario*: el legítimo el que se adquiria por derecho de los *Quirites* ó Romano; el absoluto que comprendia juntamente el natural y el legítimo. El

El Emperador Justiniano quitó por esta ley la antigua division de dominios, y dispuso que cada uno fuese absoluto y legítimo Señor de sus bienes y efectos.

DOMINIO DE LA IMPETRACION de su derecho en las hipotecas especiales.

Leyes.

Cod. lib. 8. tit. 34. *De jure dominii impetrando*..... 3

§. único.

Si el deudor no paga la cantidad que debe, el acreedor tiene un cierto dominio sobre la alhaja, ó fundo que se dió en prenda para seguridad de la deuda. Antiguamente si el acreedor veia que el deudor era moroso en pagar, le reconvenia á ello judicialmente, sino obstante esta diligencia se reusaba ó dilataba el pagar, ponia en venta la alhaga, y si pasados dos años no parecia comprador, ó el deudor no comparecia aun á pagar la cantidad, las usuras y los gastos del pleyto, pedia al Príncipe y obtenia de él su dominio absoluto.

Pero hoy en dia no se observa semejante fórmula, y lo que regularmente se executa es sacar la cosa á pública subhasta, y darla al mejor postor, admitiendo entre ellos al acreedor mismo, al qual se le adjudica en caso de ser el que mas dé.

Ley de Partida.

Cómo y quándo puede vender la cosa empeñada el que la tiene á peños, si lo pudiere hacer por postura, vease la *l.* 41. art. *Prendas.*

DOMINIO Real, vease *Jurisdiccion Real.*

DOMINIO, vease *Adquisicion.*

DO-

Recopilacion. DOMINIOS: los derechos de cargo y descargo en los Puertos son del Rey, en reconocimiento del soberano dominio; y no se entienda hacerse donacion de ellos, l. 17. art. *Rentas Reales.*

El Señor del dominio directo es preferido en los tanteos al pariente, l. 13. art. *Compras.*

La moneda forera se paga en reconocimiento del dominio Real, l. 1. art. *Moneda forera.*

Autos Acordados. En los dominios de Navarra y Castilla, valgan los luises de oro de Francia, aut. 41. art. *Casas de Moneda.*

Indias. Las Indias Occidentales pertenecen al dominio de España, l. 1. art. *Dominio Real.*

DOMINACION Real: vease *Consortes.*

Part. DOMINGO: no debe ayunar en este dia ningun Christiano; y por qué razon, l. 6. art. *Ayunos su observancia.*

Recopilacion. En Domingo no se puede trabajar; ni tener tiendas abiertas, y que ningun Concejo, ni Oficial pueda dar licencia para ello, l. 4. art. *Fé Católica.*

DONACIONES (1).

Leyes.

Dig. lib. 39. tit. 5. *De donationibus*..... 35
Idem. lib. 24. tit. 1. *De donationibus inter virum & uxorem*..... 67
Idem. lib. 39. tit. 6. *De mortis causa donationibus (& capionibus)*..... 44
Instit. lib. 2. tit. 7. *De donationibus*..... 6
Cod. lib. 8. tit. 54. *De donationibus*..... 37
Idem. lib. 5. tit. 16. *De donationibus inter virum & uxorem, & à parentibus in liberos factis & de rati habitione*.... 27
Idem. lib. 8. tit. 57. *De donationibus causa mortis*..... 4
Idem. l. 3. t. 29. *De inofficiosis donationibus.* 9
Idem. lib. 5. tit. 1. 2. 3. *De sponsalibus & arris sponsalicis & proxenetìciis*..... 27
Idem. lib. 8. tit. 55. *De donationibus quæ sub modo, vel conditione, vel certo tempore conficiuntur*..... 5
Idem. tit. 56. *De revocandis donationibus*.... 10
Novell. col. 9. tit. 44. cap. 1. *De donationibus*..... 1
Idem. Col. 6. tit. 16. *De mortis causa donationem curialium*..... 1
Idem. col. 7. tit. 4. *De inmensis donationibus in filios factis*..... 1
Idem. Col. 1. tit. 2. *De non eligendo secundo nubentes mulieres, &c*..... 5
Idem. col. 8. tit. 2. *De donationibus à curialibus factis*..... 4

Idem.

(1) Aunque en el plan, esta materia está dividida en sus varios objetos, y especies que forman otros tantos artículos separados, ha parecido mejor y mas util rennirlos en uno solo, lo qual executaremos en los demas que se sigan.

Idem. col. 9. tit. 2. cap. 1. *Donatio propter nuptias insinuanda non est*..... 1
Decretales, lib. 3. tit. 24. *De donationibus*..... 10
Idem. lib. 4. tit. 20. *De donationibus inter virum & uxorem & dote post divortium restituenda*..... 8
Fuero Juzgo, lib. 5. tit. 2. *De las donaciones.* 7
Idem. tit. 3. *De lo que dan los omes á los que los ayudan*..... 4
Fuero Real, lib. 3. tit. 12. *De las donaciones.* 11
Partidas 5. tit. 4. *De las donaciones, &c.*..... 11
Leyes de Estilo, 208. 212. 234..... 4
Ordenamiento Real, lib. 5. tit. 9. *De las donaciones*..... 11
Recopilacion, lib. 5. tit. 10. *De las donaciones y mercedes que los Reyes han hecho é hicieren, y otras personas*..... 20
Autos Acordados, Idem..... 3

§. I.

Definicion y division.

Uno de los modos de adquirir por derecho de gentes y civil (1), es la donacion, la qual define el Derecho Romano (2), *una liberalidad que se hace al que la recibe voluntariamente, y sin que nadie obligue á ella*; y la ley de la Partida (3), *es bien fecho, que nace de nobleza, é bondad de corazon quando es fecha sin ninguna premia.*

Los Autores civilistas la dividen en propia é impropia. Llaman propia, verdadera ó absoluta aquella, en la qual uno movido solo de su libera-

(1) Vinn. in inst. lib. 2. tit. 7. pag. 265.
(2) L. 15. §. 2. l. 28. Dig. de donat.
(3) §. Partidas de este artículo, l. 1.

ralidad dá de tal modo que quiere que la cosa se haga al instante del que la recibe, sin que por ningun caso vuelva á su poder (1).

Las donaciones impropias son de varias especies, como la donacion *propter nuptias*, las que se hacen por modo, causa ó condicion, las quales se asimilan á los contratos inominados, *do ut des*, *do ut facias*; y las remuneratorias, las quales todos convienen en que no son propiamente donaciones. Igualmente la donacion *mortis causa*, por poderse revocar.

Pero la distincion mas comunmente recibida es la que las divide en donaciones *inter vivos*, y donaciones *mortis causa*, á las primeras llama la Ley Real, en *sanidad*, y las otras *por razon* de muerte, estas son irrevocables, y las otras no (2).

Donaciones inter vivos.

Es la donacion *inter vivos*, la que con razon llamamos propia, verdadera y absoluta, por nacer de sola la liberalidad del donante, por transferir al instante el dominio en el que la recibe, y porque es irrevocable.

Así pues, se la considera como un pacto legítimo, que recibe toda su perfeccion, y fuerza de la voluntad, y simple consentimiento del donante, y del donatario, de modo, que al instante que el uno ofrece y el otro admite, nace la obligacion, y el donatario tiene accion para repetir la cosa donada. Esto se debe entender quando la donacion no se opone á lo establecido por las leyes civiles, es decir, quando es hecha por persona que puede donar, de cosa y cantidad que puede ser donada, y entre personas que mutuamen-

(1) Senatus 35. §. 2. de mort. caus. donat.
(2) Recop. de este artic.

mente pueden donarse; porque en efecto las Leyes sujetaron este contrato, del mismo modo que los demas que reciben su fuerza y valor del Derecho Civil, á ciertas reglas y formalidades.

Quiénes no pueden hacer donaciones.

Por esto, no todos pueden ó tienen derecho para hacer donaciones, pues siendo este un contrato civil, se les prohibe hacerlo á todos aquellos que no pueden, ni pactar, ni disponer de sus bienes. Tales son los hijos de familia menores de veinte y cinco años (1). Los que están baxo la patria potestad, los quales solo pueden hacer donacion con el otorgamiento del padre, ó de los bienes castrenses y adventicios (2). Los locos, desmemoriados y pródigos (3). Los que se sospecha haber cometido delito de lesa magestad, el condenado por herege, el sentenciado á muerte (4), excepto en los bienes que no le fueron embargados (5).

El padre no puede hacer donacion á su hijo, porque esto es en perjuicio de los demas hermanos, á no ser que le diese para armarse caballero, ir á la guerra, ó hacer sus estudios (6). Tampoco es valida la donacion entre marido y muger por el miedo de que arrebatados por el mutuo afecto y cariño se despojen de sus bienes (7). No obstante la ley de Partida exceptua algunos casos,

(1) L. 1. §. Part. de este artic.

(2) Vease la l. 7. Dig. de donat. novell. 117. c. 1. §. 1. que están conformes en esto con la l. 13. part. citada.

(3) L. 1. Part. cit.

(4) L. 2. Part. idem.

(5) L. 3. §. Recòp. art. *Testamentos.*

(6) Cod. l. 4. fam. erc. Está en esto, conforme el Derecho civil con el Real: vease la l. 3. part. cit.

(7) Cod. lib. 5. tit. 16. de don. int. vir. & uxor. & l. 4. Part. art. dot.

sos, quales son: si el donante no disminuye considerablemente sus bienes, esto es, no se hace mas pobre, ó hiciese la donacion de bienes que adquirió por herencia que otro le dexó, ó la hiciese de paraje donde erigirle un sepulcro, levantar una Iglesia, ó de qualquiera otra cosa con fin piadoso (1).

De las donaciones prohibidas.

Se puede hacer donacion de todas aquellas cosas que están en el comercio, pero interesando al estado, y al cuerpo social, el que ninguno de sus individuos se destruya, y empobrezca con una liberalidad demasiado pródiga, se establecieron utiles y saludables leyes que pusiesen límites en ciertas donaciones, sujetas en otras, á formulas igualmente convenientes al donante y al donatario, é impidiesen enteramente algunas que podian nacer de engaño ó sorpresa. La Ley Cincia (2) fué la primera que impuso ciertos términos ó límites á las donaciones, pues prohibió el que pudiese excederse de cierta suma. Se infiere que esta suma era de doscientos aureos; la cantidad que excedia debia insinuarse, esto es, expresarse en escritura pública. Justiniano la aumentó primero á trescientos sólidos (3), y despues hasta quinientos (4), cuya suma y disposicion adoptó y siguió la Ley de la Partida (5). La practica del

(1) L. 5. y 6. part. y tit. cit.

(2) Vinn. in just. lib. 2. tit. 7. pag. 271. col. 1.

(3) L. Sancimus. 34. Cod. tit. de donat.

(4) L. pen. §. ult. Cod. idem.

(5) L. 9. §. part. de este art. manda que no pueda hacerse sin escritura autentica la donacion que excede del valor de 500 maravedís de oro, los quales corresponden en esta ley á los sólidos ó aureos. Valiendo éstos entre los Romanos la sexta parte de una onza de oro, hallamos que ellos y los maravedíses de oro, venian á valer 50 reales, y algo mas de seis maravedís de la moneda corriente.

dia es, que toda donacion se haga con autoridad judicial, ó pidiendo la aprobacion el donatario, como que es el que tiene interes. Las donaciones hechas á Iglesia, hospital, ó lugar religioso, ó para redimir cautivos, ó para reedificar las casas destruidas ó quemadas, ó para dote ó donacion de casamiento, no necesitan insinuacion, aunque excedan de la cantidad de quinientos maravedís, ni tampoco las donaciones hechas al Príncipe, ó por él (1).

Si el hombre casado hiciese donacion no teniendo hijos, y despues de hecha la tuviese alguno, la donacion será desde entónces nula. Es igualmente nula la que se hace en perjuicio de la legítima de los hijos (2), y por esta razon el hermano deberá traer á colacion en la particion de los bienes del padre, la donacion que éste le hizo (3). La ley Real prohibe tambien todas las donaciones hechas á Clérigos, y demas personas exêntas, quando son en fraude de no pechar (4).

No es valida la donacion exôrbitante, por la qual no quedan al donante bienes suficientes para su manutencion (5), ni menos la que comprehende todos los bienes aunque sean los presentes (6).

Hemos dicho que no necesitan de insinuacion las

(1) La Ley Real confirma en esto la disposicion civil. l. 34. l. 36. Cod. de donat. l. ult. Cod. de jur. dot. l. 9. §. Part. de este art.

(2) L. 8. Part. idem.

(3) L. 3. Part. cit.

(4) L. 11. §. Recop. de este art., y los dos autos primeros de este mismo título.

(5) L. 4. Part. Idem.

(6) L. 8. Recop. Idem. conforme con la l. 7. §. Fuero Real de este art.

las donaciones, que se hacen al Príncipe, ni las que éste hace, pero hay no obstante algunas que le son prohibidas; tales son las que son hechas en perjuicio del Reyno, y de la Corona, de las quales se trata con extension en las Leyes de Recopilacion que á continuacion se extractan.

Por qué causas puede revocarse la donacion inter vivos.

Aunque la donacion *inter vivos*, es generalmente irrevocable, el derecho señala no obstante algunos casos, en los quales le es lícito al donante, no á sus herederos revocar la donacion, y son aquellos en los quales se demuestra la evidente ingratitud del donatario para con el donador, como si pusiese en él violentamente las manos, ó maquinase su muerte, ó le hiciese daño considerable en sus bienes (1).

De las donaciones mortis causa.

La segunda especie de donacion, á la qual llaman los Autores impropia, es la donacion *mortis causa*, la qual se diferencia enteramente de la que acabamos de tratar. La donacion *mortis causa*, es la que se hace por *miedo ó sospecha de la muerte* (2), esto es, quando uno ó se halla en peligro de muerte, la teme ó cree cercana, lo qual se ha de expresar para que se distinga de la donacion simple, ó *entre vivos*. Se distingue de ésta, en que puede revocarse, en que no tiene fuerza, ni obliga hasta despues de la muerte, en que no necesita de insinuacion, y por ultimo en las formalidades con que debe hacerse para que sea valida.

Con razon los Autores comparan esta especie de donacion á los legados, pues se asemejan en mu-

(1) El Derecho Real sigue en esta parte al civil, veanse l. ult. Cod. de rev. don. inst. §. 2. de donat. l. 7. Cod. Id. l. 10. §. Part. de este art.

(2) *Quæ propter mortis fit suspicionem.* inst. de don.

mucho, y se diferencian en bien poco (1). Son semejantes: I. Así como en ellos, y demas ultimas voluntades, que no son testamentos, se necesitan cinco testigos. II. Puede revocarse mientras viva el donante, y no se tiene por valida y obligatoria hasta despues de su muerte. III. Pasa el dominio al donatario al instante que muere el donante. IV. Puede substituirse. V. Tiene lugar el derecho de acrecer entre muchos, á quienes juntamente se donó una misma cosa. VI. Pueden hacerse estas donaciones mutuamente entre marido y muger. VII. No se necesita insinuacion (2).

La Ley de Partida (3) cuenta estas tres principales causas para revocar la donacion por causa de muerte. I. La muerte del donatario. II. El salir el donador del peligro, ó miedo que le indujo á la donacion. III. El mudar de voluntad.

Siendo esta donacion, como acabamos de demostrar muy semejante á los legados, y demas ultimas voluntades, se infiere, que no podrá hacerla, el que no puede testar, y de consiguiente el hijo de familia sin el consentimiento del padre.

El donante debe estar para hacerla en su sano juicio, libre de todo miedo, sospecha, amenaza, seduccion, ó engaño de parte del donatario que le impida demostrar libremente de su voluntad, por lo qual no valdrá la donacion que se haga procedida de una amenaza mortal (4), ó la que en la ultima enfermedad se hi-

(1) L. 15. 17. 36. 37. Dig. lib. 39. tit. 6.
(2) Vinn. in inst. lib. 2. tit. 7. de donat. pag. 268.
(3) L. 11. §. Part. de este art.
(4) L. 11. Part. de este art.

hiciese á los Confesores, ó á sus Iglesias, cuerpos ó Religiones, ó Monasterios (1).

Acerca de la donacion *propter nuptias*, vease el artículo *Arras*, tom. 4 al fin.

Por ultimo, las donaciones condicionales, ó las hechas á cierto fin, ó por cierta causa, entre las quales debemos contar las donaciones *propter nupcias*, y las remuneratorias no valen á no ser cierto el fin, y causa porque se hacen (2) (*).

§. II.

DECRETALES, lib. 3. tit. 24.

Cap. 1. *Gregorio en Roma, año de* 601.

El liberal en dar se reputa por deudor de lo que da; y el que ofrece dar alguna cosa debe cumplir como deuda lo ofrecido.

Cap. 2. *Alexandro III. al Obispo de París, año de* 1170.

No vale la donacion que hace el Prelado sin consultar su Capítulo, y en perjuicio de la Iglesia.

Cap. 3. *El mismo al Obispo Vigoriense, año de* 1180.

Para averiguar si vale la donacion hecha por el Prelado, debe atenderse á la qualidad de la cosa

(1) Auto 3. de este art. y se confirma y agrava por dos Reales Cédulas posteriores.

(2) L. 6. Part. Idem.

(*) *Nota.* Sobre todas estas donaciones tratan los Autores siguientes: Gutierrez de matrim. quæst. 6. Gomez, in leg. 69. taur. Hermos. ad leg. 9. tit. 4. glos. 1. Larrea, decis. 66. num. 10.

sa dada, y á la costumbre del lugar.

Cap. 4. *El mismo, al Abad de San Alberto, año de* 1180.

La Iglesia que no está vacante no puede darse como beneficio, y sí en propiedad, mediante la autoridad del Obispo, y que no se perjudique al Prelado.

Cap. 5. *Inocencio III. en Roma año de* 1212, *al Obispo de Florencia.*

No obstante el juramento de no eregir nuevos feudos, podrá reintegrar el Prelado al vasallo, en el que se hallase perjudicado por mala medida.

Cap. 6. *El mismo en Roma año de* 1213, *al Abad de Borgoña.*

En las donaciones se hace una cumplida interpretacion, y por lo mismo la cláusula onerosa que se pone despues de muchas, se entiende solo de la últimamente hecha.

Cap. 7. *El mismo año de* 1213, *al Obispo Heliense.*

Si percibia el Obispo algunos provechos en la Iglesia que erigió en lugar piadoso consintiéndolo el Cabildo, se presume haberlos dado tambien; de otra suerte ceden al dicho lugar todos los provechos á excepcion del Catedrático; y si el Obispo concedió consintiéndolo el Patrono, se entiende haber dado éste el derecho del Patronado.

Cap. 8. *El mismo año de* 1213, *á los Obispos Florentino y Fesulano.*

Los hospitalarios pueden en perjuicio propio, sujetarse ellos, sujetar, y dar su hospital á otra casa religiosa.

Cap. 9. *El mismo en Roma, año de* 1213.

La donacion que hace el Obispo de la quinquagesima ó centésima en grave perjuicio de su Iglesia, puede legítimamente revocarse: y no podrá aunque no la perjudique hacer donacion mayor

yor que la expresada sin consentimiento del superior.

Cap. 10. *Gregorio IX., año de* 1235.

La donacion podrá revocarse por el donante, y no por el heredero que calló la ingratitud, de que el donatario puso sus impias manos sobre el donador, le hizo injurias atroces, ó grave daño en sus cosas, ó le puso en riesgo su vida.

§. III.

DECRETALES, lib. 4. tit. 20.

Cap. 1. *Del Concilio celebrado cerca de Uvormacia.*

Separado lícitamente el Matrimonio debe restituirse la dote.

Cap. 2. *Urbano III. año de* 1186 *al Decano, Cantor, y Capitulo Lexonfense.*

Disuelto el matrimonio está obligado el marido á restituir la dote, y dividir con la esposa los gananciales que hubiere (1).

Cap. 3. *Clemente III. año de* 1190.

Si el delegado sobre causa matrimonial profiere sentencia de divorcio, debe determinar tambien se restituya la dote.

Cap. 4. *Clemente III.*

La muger separada del marido porque cometió adulterio, pierde la dote (2).

(1) Se confirma con el Derecho Real, vease art. dotes, l. 26. Part. 4. tit. 11.

(2) Está conforme esta decretal con lo dispuesto por la Ley Real, vease art. dotes, la ley 23. de la Part. 4. t. 11.

Cap. 5. Inocencio III. año de 1213. al Arzobispo de Santiago y á todos los Obispos del Reyno Legionense.

Se obliga de oficio por el Juez á la muger, restituya quanto el marido la hubiese dado *propter nupcias* para conservar el matrimonio ilícito, si impide la dicha donacion se disuelva el tal Matrimonio.

Cap. 6. El mismo año de 1213, al Arcediano de San Andres de Escocia.

El usufructuario que sin consentimiento del Señor de la cosa que tiene él en usufructo, la da *propter nuptias* á su consorte, no la transfiere mas derecho sobre la misma que el que él tenia, sucediendo igualmente con el que tiene la cosa con condicion, feudo &c.

Cap. 7. El mismo año de 1213, al Arzobispo y Arcediano Genuense.

El marido que intenta repetir la dote, no debe ser excluso de él por haber llegado á pobreza, ni está obligado á afianzar con mas de lo que sea dable, sí que se le entregará con el resguardo que pueda dar; y si por el dicho resguardo no estuviese bastante asegurado lo que se le habia de entregar, se pondrá en un mercader para que pueda sostener aquel las cargas del Matrimonio con la honesta ganancia que éste le contribuyere.

Cap. 8. Gregorio IX. año de 1236.

La donacion que se hizo durante el matrimonio, enriqueciendo al donatario, y empobreciendo al donante, es nula á no ser que se confirme en la muerte de éste; y disuelto el matrimonio volverá al mismo como la dote á la muger, sino hay contraria costumbre, ó se hubiese estipulado de otro modo.

§. IV.

§. IV.

FUERO JUZGO, lib. 5. tit. 2.

Ley 1. Eurico y Leovigildo.

La donacion hecha por miedo ó fuerza no valga.

Ley 2. Chindasvinto.

La donacion hecha por el Rey, sea propia de aquel á quien fue dada, y de sus herederos, y no se pueda revocar sin causa.

Ley 3. Eurico y Leovigildo.

En la donacion hecha al marido por el Rey, no tenga parte la muger si él no quisiere, y lo mismo al contrario.

Ley 4. Leovigildo.

Si la muger recibe alguna donacion del marido en arras, la goze hasta su muerte sin poder enagenarla, solo sí de la quinta parte á su arbitrio, y despues lo hayan sus hijos si los tuviere de aquel marido, y sino haga lo que quiera de dicha donacion, y muriendo abintestato la muger, sea del marido si viviere ó de sus herederos, y lo mismo se entienda de lo que dieren las mugeres á los maridos.

Ley 5. Eurico.

Si el marido diese alguna cosa á su muger, y ésta, muerto aquel viviere castamente, ó casare como debe, pueda disponer de la donacion no teniendo hijos, pero si muere abintestato y no dexare hijos, ó no vive castamente despues de la muerte del marido, vuelva la donacion á éste ó á sus herederos.

Ley 6. Chindasvinto.

La donacion hecha entre vivos, entre la cosa ó la escritura de ella, sea firme, y no se pueda

revocar; y si alguno dixere que ésta fué robada, y que él no la hizo, el que tuviere la cosa lo debe probar por testigos, y entonces sea firme, y sino la probare, el que dió la cosa jure que no hizo escritura, ni la mandó hacer y entonces no valga. Si alguno hiciere escritura de sus cosas en presencia de otro dexándoselas á alguno las pueda haber despues de la muerte de aquel; pero si no dió en vida el escrito de donacion, ni la cosa, y despues mudase de voluntad la escritura posterior sea valida, y si muriese el donatario antes de recibirla quede en poder del que la dió ó de sus herederos: si alguno hiciere donacion baxo condicion de no entregar la cosa hasta su muerte, pueda revocarla si quisiere: si alguno engañado de vana promesa hiciere algunos gastos, deba resarcirlos el donador ó sus herederos: y si el donatario despues de recibir la cosa, la entregare al donador para que la tenga en su poder, y muriere antes de éste, pueda darla á quien quisiere; y si muere abintestato sea de sus herederos, y no de los del donador.

Ley 7. Ervigio.

Valga lo que el marido diere á la muger, constando por escrito ante dos ó tres testigos; y lo mismo se observe quando ésta hiciere donacion á aquel.

§. V.

FUERO JUZGO, lib. 5. tit. 3.

Ley 1. Leovigildo.

Si en la guerra diere alguno armas á aquel que le ayuda sean suyas, y si quiere despues servir á otro Señor, vuelva quanto tomó del primero; lo mismo se entienda de los hijos del Señor, y de los

los de aquel que le ayuda mientras sirvieren al padron hayan todo lo que este hubiere dado al padre de ellos: y si lo desampararen lo restituyan. Si el que ayuda en la guerra á su Señor ganare alguna cosa, debe haber la mitad éste ó sus hijos; y si muriese el vasallo y dexare alguna hija, quede en poder del Señor para que la dé estado segun convenga, y adquiera quanto el Señor hubiere dado á sus padres; pero si casare con hombre baxo contra la voluntad del Señor, vuelva á éste quanto le tuviere dado.

Ley 2. *El mismo.*

Las armas que dieren los Señores á sus vasallos en la guerra sean suyas, y no lo que ganaren con él.

Ley 3. *Ervigio.*

El que en defensa de su Señor ganare alguna cosa, si despues lo desampara sea la mitad del Señor.

Ley 4. *Recesvinto.*

El vasallo que desampara á su Señor y se vuelve á otro, pierda las tierras y lo demas que le hubiere dado.

§. VI.

FUERO REAL, lib. 3. tit. 12.

Ley 1.

La donacion por su naturaleza irrevocable, puede revocarse por el que la hizo (y no por sus herederos) en caso que el que la recibió fuere ingrato al donante, como si le hirió ó le dixo injuria grave, ó lo deshonró con ignominia, ó le hizo quitar sus cosas sin derecho, ó le consejó muerte ó daño de miembro, ó si la donacion fué por causa de que el donatario hiciese algo, y él no lo hizo.

Ley

Ley 2.

Fuera de las causas ante dichas, es irrevócable la donacion desde que fuere entregada la cosa, ó la escritura de ella.

Ley 3.

No habiendo hijos puede el marido donar á la muger ó al contrario, con tal que sea despues del año de casados, pero si luego tuvieren succesion, se revoca la donacion, quedando solo valida en el quinto, porque ésta no se deshace aunque despues haya hijos. El hijo que naciere despues de muerto el padre, herede igualmente con los hermanos, y sino los tuviere de parte del padre, y éste habia dispuesto de todos sus bienes, haya el hijo las tres partes de ellos, y la quarta quede á los herederos testamentarios.

Ley 4.

Se debe cumplir la donacion de cosa mueble hecha á Iglesias, á pobres, ó á lugares pios, ó para quando se casare ú ordenare.

Ley 5.

No pueden donar los Prelados, ó Comunidades Eclesiásticas sino conforme la Iglesia, y en otra manera no vale la donacion, tampoco pueden donar el que no tiene juicio, el menor, el traidor contra el Rey y su Señór, ó contra el Reyno, el Religioso profeso, ó que haya estado año y dia, ni el que fuere sentenciado á muerte, ó demandado por delito que haya de ser justiciado, con confiscacion de sus bienes, ó parte de ellos aplicados al Rey ú otro Señor, de suerte que no puede perjudicarles en lo que habian de haber estos.

Ley 6.

Es la 7. §. Recop. de este art.

Ley 7.

La donacion hecha por fuerza ó miedo no vale

le: tampoco la de todos los bienes aunque no hayan hijos; y habiendo estos ó otros descendientes, no se puede donar mas del quinto, y en lo que excediere no vale.

Ley 8.

Es la 6. §. Recop. de este art.

Ley 9.

Si el marido diere á la muger alguna cosa de lo que puede darle, gozela ella muerto él, y disponga en su testamento como quisiere sino tiene hijos: y si muriese sin estos, y sin testamento, vuelva la cosa donada al marido, ó á sus succesores: pero si estando viuda no hiciere buena vida, pierda todo lo que la dexó el marido, y sea de los herederos de éste.

Ley 10.

La cosa ausente puede donarse irrevocablemente, si el que la dá hiciere escritura de esto, y la entregare á el donatario: si despues el donante dixere que él no entregó la escritura, sino que se la hurtaron, debe probarlo, no habiendo defecto en instrumento, pero si éste fuere defectuoso, toca la prueba de la donacion á el donatario. Quando ni la cosa ni la escritura fueren entregadas al donante, puede hacer de ellas lo que quisiere; pero si muere y no ha dispuesto de ellas, tiene efecto la donacion á favor del que se expresa en la escritura, ó de sus herederos si el murió. Quando se dona con la qualidad de tener el donante la cosa donada mientras viva, puede éste mudar su voluntad quando quisiere, porque esta donacion es semejante á las que se hacen por causa de muerte, pero queda obligado él ó sus herederos á satisfacer al donatario las expensas que hubiere hecho á su favor. Si el donatario recibiere la cosa, ó la escritura, y despues entregare aquella á el que se la dió para

ra

ra que la tenga por sus dias, no pierde por esto la cosa donada, y puede disponer de ella en su testamento, y sino lo hace la recobran sus herederos.

Ley 11.

El Señor que diere libertad á su esclavo con la pension de que éste le haya de prestar algun servicio, ó hacer alguna obra, puede recobrar quanto le dió al libertado, y si fué dineros tambien las cosas que compró con ellos, siempre que el libertado no cumpla lo ofrecido.

§. VII.

PARTIDAS 5. tit. 4.

Ley 1.

Donacion es bien fecho que nasce de nobleza é bondad de corazon quando es fecha sin ninguna premia. Todo el hombre libre que es mayor de 25 años puede dar sus bienes, ó parte á quien fuere su voluntad, no siendo á aquellos á quienes les está prohibido el tomarlo. Si el que hace la donacion es loco, desmemoriado ó pródigo á quien le es permitido administrar sus bienes por el Juez del Lugar no vale la donacion que hicieren, pero si haciendose á ella.

Ley 2.

No puede hacer donacion el que maquina delito de lesa Magestad, ó muerte, ó lesion de sus Ministros, ni tampoco el condenado por herege: el delinqüente que mereciese muerte ó destierro perpetuo, puede donar lo que quisiere hasta que se cumpla la sentencia, pero si lo hiciere despues no vale, salvo si la donacion fuese antes de cometer el yerro.

Ley

Ley 3.

El hijo que está baxo la patria potestad, no puede hacer donacion sino se lo otorga aquel, en cuyo poder está, salvo de los bienes castrenses ó quasicastrenses. De los profecticios solo puede darlos á los consanguíneos por via de dote ú otra causa justa, y de dichos bienes puede pagar á los Maestros que le enseñaren alguna cosa. La donacion del padre al hijo no vale, pues tiene que traerlo á particion con los hermanos despues de su muerte; al menos que el padre hiciese caballero al hijo, y le diese caballo y armas, ó le hiciese aprender alguna ciencia y le diese libros para ello.

Ley 4.

La donacion es pura ó condicional, y se puede hacer al ausente y presente. El donante ó sus herederos estan obligados á dar la cosa al donatario, al menos que por ello el que hizo la donacion viniese á necesidad; pues en tal caso no es obligado á cumplirla.

Ley 5.

La donacion hecha al hijo, baxo condicion de que su padre le saque de su potestad, es válida si se cumple ésta; pero si acaece que el padre muere antes de que el hijo salga de su poder, es válida sin embargo la donacion, aunque no se cumplió la condicion; y lo mismo suceda en los demas casos semejantes.

Ley 6.

La donacion hecha por servicio ú otra cosa que haya de hacer el donatario, vale si éste lo cumple, y de lo contrario el donante puede demandar aquella; lo mismo si la donacion fué hecha de viña, huerta ú otra cosa con la obligacion al donatario de dar los frutos á otro para algun fin

Ley 7.

La donacion hecha hasta cierto dia ó tiempo es

es válida, y cumplido el plazo pasa la cosa segun la voluntad del donante al tiempo de hacer la donacion, si omitió quien debia haber la cosa despues del plazo la hayan los que heredasen los bienes del donante.

Ley 8.

La donacion hecha por el que no tuvo esperanza de tener hijos, y despues los tiene en muger legítima se revoca; pero no si los tuviere al tiempo de hacer la donacion, y les quedare salva su legítima, mas sino les queda completa se revoca aquella hasta que se complete dicha legítima.

Ley 9.

La donacion hecha por el Emperador ó Rey, ó al contrario es válida, ya sea con carta ó sin ella. Si donasen algun lugar, ó castillo poblado, ó que se poblase despues, sea sin los derechos que pertenecen al Señorío del Reyno señaladamente, así como moneda, ó derecho de sangre; al menos que se concediese y expresase especialmente; en cuyo caso está obligado el donatario á hacer guerra y paz por aquel, y las apelaciones de su juzgado se reservan al Príncipe. Todo hombre puede hacer donacion por carta, ó sin ella para sacar cautivo, reedificar Iglesia, casa, para dote ó donacion de casamiento, tambien se puede donar sin carta á Iglesia, lugar religioso ú Hospital; pero si fuese á otro hombre ó lugar, sea hasta cantidad de quinientos maravedís de oro, y si pasare de ellos no valga en el exceso sino fuese con carta y sabiduría del Juez superior del pueblo donde hiciese la donacion.

Ley 10.

La donacion se puede revocar por quatro maneras: 1. por ingratitud del donatario, deshonrándole ó acusándole de algun mal hecho, por el qual hubiese de recibir muerte, lesion en algun

gun miembro, infamia ó perdimiento de la mayor parte de sus bienes: 2. por injuria de hecho: 3. por daño que le hiciere en sus bienes, y la 4. si maquina su muerte. Pero si fuese muger viuda que tuviese algun hijo, y le hiciese donacion y se casase con otro, se revoca esta por tres razones: 1. si maquinó despues la muerte de dicha su madre: 2. si pusiere en ella las manos ayradas, y la 3. si procura que pierda sus bienes ó parte de ellos, cuyas razones de ingratitud solo las puede poner el donante, y no sus herederos.

Ley 11.

La donacion que hace alguno estando enfermo, y temiendose la muerte ú otro peligro vale, pero se puede revocar por tres razones: 1. si muere antes el donatario: 2. si libre de aquel peligro la revocase el donante, y la 3. si se arrepiente antes de su muerte: cuya donacion se ha de hacer delante de 5 testigos lo menos, y la pueden hacer todos los que tienen facultad de testar; el hijo que está baxo la pátria potestad, no obstante que no puede hacer testamento, pero puede hacer esta donacion con voluntad del padre. Ademas la donacion hecha por miedo ó por premio no vale.

Leyes dispersas.

La donacion que hace el Obispo de las cosas de su Iglesia en qué casos es válida: qué derecho ganan los Monasterios en las donaciones que los Obispos hacen de las tales cosas, y quándo valgan las donaciones hechas sin consentimiento del Cabildo, &c. Veanse las leyes 4, á la 8 inclusive; art. *Bienes de las Iglesias.*

Cómo se ha de hacer la Escritura de donacion que hace uno á otro, l. 6 y 7. art. *Instrumento de su fe y perdida.*

La de donacion *propter nuptias* que hace un ma-

marido á su muger, l. 87, art. *Idem.*

Quál se diga donacion *propter nupcias*, de sus privilegios, diferencias, quándo se deba hacer, y quál sea hoy en España, l. 1 y sig. art. *Dotes.*

El herege no puede donar despues de sentenciado, l. 4. art. *Hereges.*

Cómo ha de hacer la donacion *causa mortis*, el hijo que está en poder de su padre, l. 105, art. *Instrumentos de su fe y pérdida.*

La donacion que hace el Rey de cosa agena ó que tenga en comun con otro á qué estará obligado si la da ó vende, l. 35, art. *Compras y ventas.*

La donacion hecha de algo por causa de piedad ó para que alguna muger se case si se podrá revocar, l. 35, art. *Pagas.*

La donacion que hace el deudor al tiempo de su muerte en fraude de sus acreedores no vale, l. 7. art. *Cesion de bienes.*

La donacion que hace el testador de la cosa mandada á otro si se podrá revocar la manda, l. 40, art. *Legados y fideicomisos.*

Si podrá el hijo traer á colacion y particion con sus hermanos la donacion que le hizo el padre, l. 3. y 4, art. *Herencias en quanto á sus particiones.*

§. VII.

§. VII.

LEYES DE ESTILO.

Ley 208.

Si el acreedor hiciere donacion de la deuda á su deudor con la condicion de que la haya un hijo de aquel, no puedan despues de la muerte del Padre, demandar los otros hermanos, ni la muger cosa alguna de la donacion hecha con la expresada condicion, y la debe haber el hijo á quien le fué señalada.

Ley 212.

Si el padre diere todos sus bienes al hijo Clérigo, entiendase la donacion maliciosa, y no se escuse de pechar. El pechero pueda dar á su hijo cien maravedís de la moneda nueva, con los quales funde título para que se ordene aunque todo su patrimonio consista en la citada cantidad.

Ley 234.

El Rey y los Concejos de las Villas puedan dar y repartir sus términos á las personas que quieran: pero si la donacion la hiciere el Concejo aunque sea con la confirmacion del Rey, no pueda disponer de ella el donatario, sino segun disponen las leyes del Fuero, mas si la donacion la hiciere el Rey, el que la recibiere puede hacer de ella lo que quisiere; además de lo que puede ordenar con respecto al sexto y quinto de ella con arreglo á la ley del Fuero.

§. VIII.

ORDENAMIENTO REAL, lib. 5. tit. 9.

Ley 1.

En quantas maneras se hace la donacion. Se confirma con la ley 7. §. siguientes.

Ley 2. *Don Alonso en Alcalá, era* 1386.

Como se entienden interpretar las palabras de las donaciones que el Rey hace, es la l. 1. §. siguiente.

Ley 3. *El Rey Don Juan II en Valladolid, año de* 1462.

El Rey no pueda hacer donacion de las Ciudades, Villas y Lugares de su Corona Real, es la 3. §. siguiente.

Ley 4. *El mismo en Nieva, año de* 73.

Revocacion de las mercedes y donaciones de Enrique IV, es la 4. §. siguiente.

Ley 5. *Don Juan II en Valladolid, año* 1455.

Las donaciones que el Rey hiciere, hagalas con acuerdo, es la 5. §. siguiente.

Ley 6. *El Rey Don Juan II en Burgos, era* 1453.

Las donaciones que se hacen en fraude de no pechar, no valgan, es la ley 11. §. siguiente.

Ley 7. *El Rey Don Juan II en Valladolid, año* 1461.

Los legos que hicieren donaciones á Monasterios ó Clérigos, ó personas esentas, paguen el quinto al Rey.

Ley 8.

El Rey no haga donacion de pinos ni moros,

ni

ni galeas, ni otras cosas de las atarazanas, es la 10. §. siguiente.

Ley 9.

Las cosas que el Rey diere sean firmes, es la 6. §. siguiente.

Ley 10.

No valga la donacion hecha á persona extraña fuera del Reyno, de Villa, Castillo ó heredamiento.

Ley 11. Don Enrique IV. en Cordova, año 1404.

Orden que se debe tener en hacer mercedes y donaciones, y en moderar las hechas, es la 15. §. siguiente.

Las Iglesias Parroquiales de las Montañas no puedan ser enagenadas, porque pertenecen al Rey: se revocan las donaciones hechas de ellas: vease la ley 9. art. *Bienes si pueden ó no enagenarse los de las Iglesias.*

No se cumplan las cartas dadas por el Rey, para que algunos sean despojados de sus bienes y oficios: vease el art. *Restitucion de los despojados.*

§. IX.

RECOPILACION, lib. 5. tit. 10.

Ley 1. Don Alonso XI en Alcalá, era de 1386.

Por el Rey, ni otro no done ni enagene ningun natural ó morador en el Reyno, pena de nulidad, á persona alguna aunque sea Rey, Reyno Señorío de Pueblo, ni jurisdiccion, civil ó criminal; y el que tiene alguna de dichas donaciones, y las enagena en algun natural las pierda, y se castigue á arbitrio del Rey, pero las he-

hechas por este á naturales Monasterios, y Ordenes sean válidas, no siendo hechas en tiempo de tutorías de los Reyes quedando á estos reservada la superior jurisdiccion, y los Señores de dichos Pueblos hagan paz y guerra, segun mandase el Rey, y dexen correr su moneda, no labren otra, ni usen de cosa del Señorio Real, y los privilegios contrarios no valgan. No se entienda darse jurisdiccion quando se dá el Pueblo con todos sus derechos, sino solamente las rentas y derechos de la heredad, y caloñas y heredades del Rey. Si se dona el Pueblo; pero no expresamente la Justicia sino la reserva el Rey para quando el Señor la mengua, ó manda que no entre en el Pueblo Alcalde, Sayon, ni Oficial, el Señor haya la Justicia si usó de ella: y si en la carta no se ponen dichas palabras; pero si que le dá con todo poderio de Señorio Real, ó de que nada retiene, haya la Justicia si despues del privilegio usó de ella por 40 años sin interrupcion civil ó natural de orden del Rey.

Ley 2. Los Reyes Católicos.

Ni Castillo, ni Islas, ni heredamientos, ni tierra alguna que ofrece el Rey por su palabra ninguno la enagene pena de la Real merced.

Ley 3. Idem.

El Rey no puede hacer donacion, ni á natural del Reyno de los Pueblos de su Corona, sino con urgente causa vista por el Rey, y los de su Consejo, y de seis Procuradores de Ciudades elegidos por él, siendo especialmente llamados de allende los Puertos, si allá se hiciese la donacion, y de aquende, si acá se hubiese de hacer: los que jurarán con los del Consejo dar lealmente su parecer, y consintiendo la mayor parte. Esta Ley es contrato celebrado entre el Rey y las Ciudades. El Pueblo pueda resistir el enagenamiento sin em-

embargo de cartas que el Rey diere en contrario, aunque tengan segunda yusion con qualquiera pena, y clausulas generales ó especiales, voto y juramento aunque sea de propio motu cierta ciencia, y absoluto poderío: porque el Rey Don Juan II. con absoluto poderío lo anuló y juró en presencia de los de su Consejo, y dichos Procuradores del Reyno, exceptas las Villas Gumilla y Utiel, y lo que diese dicho Don Juan á la Reyna, ó al Príncipe ó Princesa los que en ello solo tengan el usufructo, y por sus muertes, se consolide á la Corona, y juren esta ley los donatarios, y que si enagenaren dichos Pueblos, sea de ningun efecto aunque se confirme de propio motu por el Rey subsistan los privilegios concedidos á las Ciudades.

Ley 4. Don Enrique IV., en Santa Maria de Nieva, año de 73.

Revoca las mercedes hechas por Enrique IV de Aldeas, sobre jurisdiccion de Ciudades y Villas desde 15 de Septiembre de 1464 en adelante, sin embargo de qualquiera carta, quedando en quanto á la posesion y propiedad de quien eran antes, aunque se haya tomado la posesion lo que dichos Pueblos pueden recobrar por su autoridad como mejor pudieren.

Ley 5. Don Juan II. en Valladolid, año de 144.

El Rey dé las mercedes con acuerdo de la mayor parte de los de su Consejo, exceptos los oficios menores de su casa, y los mantenimientos de ellos, las lanzas de padre á hijo legítimo, y mercedes de caballos, mulas y paños.

Ley 6.

Las cosas dadas por el Rey no pueda quitarlas sin culpa.

Ley 7.

La donacion es inter vivos, en salud, sin manda, y por causa de la muerte, esta es re-

vocable, y aquella no, sino es por las causas del derecho.

Ley 8. *Don Fernando y Doña Juana, año de* 1505.

No vale la donacion de todos los bienes, aunque sea solo de los presentes.

Ley 9. *Don Juan II en Madrid, año* 1423.

Las mercedes de juro y heredad, ó de por vida, ú otro qualesquiera se asienten en los libros de los Contadores Mayores dentro de un año cumplido, pena de ser perdidas, y las hechas se muestren en el Consejo para su aprobacion, si conviene antes de sentarse baxo la misma pena lo que se observe en las que se concedan.

Ley 10. *Idem en Valladolid, año* 47.

El Rey no done pinos, ni moros, ni galeas, ni otra cosa de las atarazanas, y las mercedes de ellas, sean nulas aunque tengan, segunda yusion ó mas, y las cláusulas de proprio motu, con otra qualquier. Los Escribanos y Secretarios de Cámara no las libren pena de la Real merced, y privacion de oficios, y los Alcaydes de las Atarazanas que dieren algo de ellas, pierdan por el mismo hecho todos sus bienes para la Cámara, y los Contadores, y sus Tenientes no libren dichas cartas, pena de privacion de oficios.

Ley 11. *Don Juan II. en Burgos, año de* 53.

Las donaciones en fraude de no pechar, no valgan aunque sean hechas á hijos Clérigos ó Estudiantes, y se presume que no tiene bienes para pagar los pechos por haber hecho dichas donaciones, y entónces esté preso hasta que dé bienes, ó muestre legítima causa. El Maestre Escuela, ú otro Juez Eclesiástico que hiciese procesos contra las Justicias y pecheros por los privilegios de Iglesia ó Estudio vayan á la Corte al tiempo que el Rey le señalare á dar razon de sus procedimientos.

Ley

Ley 12. *Don Cárlos y Doña Juana en Valladolid, año* 23.

No se haga merced de Indios, y ningun extrangero trate en las Indias.

Ley 13. *Idem. alli, año* 18.

No se haga merced de oficio antes que vaque ni dé pena sin que preceda sentencia pasada en cosa juzgada, ni dé cosa que no haya venido á la Cámara, ó se haya dado sentencia pasada en cosa juzgada sobre ello, y lo contrario sea nulo.

Ley 14. *Idem. alli, año de* 23.

Ni se haga merced ni ayuda de costa para Jueces ni Oficiales de Audiencias, ni á las Justicias Ordinarias en penas en que ellos condenan, ó han condenado: y las ayudas de costa ordinarias antiguas no se libren á los Corregidores en los Pueblos donde tienen oficios.

Ley 15. *Los Reyes Católicos en Toledo, año* 1480.

Las Reales donaciones graciosas se pueden revocar no siendo remuneratorias en todo ó en parte, aunque el merito fuese posterior. Las hechas por necesidad se quiten á los que tuvieron parte en ella, y se moderen segun los meritos sino tuvieron culpa. Las hechas por servicios pequeños se moderen, y tambien quando tuvieron provecho en sus servicios. Las hechas sin merito anterior ni posterior por intercesion de otro se revoquen, y habiendo duda se moderen. Lo mismo de lo que se hubo por renunciacion de otro, salvo si fué moderadamente remuneratorio de servicios hechos á los tales, en cuyo caso se descuente todo al que le renunció, si tiene juro, y sino al que le recibió se hará alguna moderacion mas templada. Las hechas á los Factores de los Grandes se les quiten sino sirvieron al Rey, ó á lo menos

se moderen, y se considere mucho si sirvieron al Rey en las tales contrataciones. Lo comprado por pequeño precio se quite si los compradores son muy bien entregados con ganancia conocida, pero se les hará alguna enmienda por lo que dieron por ello. Se quiten las mercedes que se consiguieron por alvalaes falsos ó firmados en blanco. Los juros comprados del Rey por precio justo se confirmen, sinó es que el Rey los redima. Si algunos compran los juros de otros que los hubieron del Rey injustamente se descuenten á los vendedores en otros juros, y sino los tienen darán el precio al comprador, y despues le quitarán el juro. Los maravedises de por vida se deben tomar de por vida, ó de lanza, ó de oficios, ó de mantenimientos se pondrán como estaban primero, sino hay servicios porque se les hiciesen de juro. Los maravedís de juro que dieron los Reyes en casamientos, no se moderen mientras que duren, salvo disuelto atentas las circunstancias de los criados, y personas con quien casaron, y si lo tienen de otros, se hará lo dicho cerca de los juros. Los juros que el Rey venda los puede redimir: y lo dicho en quanto á casamientos se pague en dineros quando el Rey quisiere á 100 maravedises el millar.

Ley 16. *Don Juan II. en Valladolid, año* 51.

Las mercedes hechas (de los portazgos, rentas, pechos ó pedidos) las cobren los donatorios segun y como el Rey las cobraba porque no se perjudique al tercero.

Ley 17. *Los Reyes Católicos en Toledo, año* 86.

Habiendose exâminado en Cortes con Prelados, Grandes, Caballeros, Letrados, Procuradores de los Pueblos, la injusticia de las mercedes de Enrique IV unas por involuntarias otras por excesivas otras por mera voluntad, y otras por ser-

vi-

vicios, debiendo estar éstos contentos con las rentas y salarios que poseian, se dieron cartas por los Reyes Católicos para que se guardara por siempre lo declarado, cuyo traslado queda en los libros de los Contadores Mayores, y éstos y demas Oficiales de sellos reales, las den á las personas interesadas las mas firmes sin esperar otra orden, y sin derechos, ni otra cosa alguna que tomen trayendo á rasgar la antigua. Los que recaudan las rentas reales, donde dichas mercedes están situadas las paguen en virtud de dichas cartas, ó de sus traslados signados de Escribano público. Los que las gozan las pueden enagenar parte, ó todas sin licencia real, y la enagenacion se anote en los libros de los Contadores Mayores, y esta ley la asienten en ellos: todo lo dicho se execute, no obstante la l. 12. §. Recop. art. *Pujar.* De la execucion de dichas mercedes, resultó que para hacer la guerra se llamaban los Pueblos á su costa á la guerra, y se tomaba dinero prestado á las Iglesias.

Ley 18. *Don Juan II. en Valladolid, año* 47.

Los que tenian las Villas para reparar los muros, se quiten pasando ellas á señorio de alguno, y así lo cumplan los Contadores.

Ley 19. *Don Juan II. en Ocaña, año de* 1422.

La Villa de Valladolid se llame noble, porque es la mas noble.

Ley 20. *Los Reyes Católicos en Córdoba, año de* 1487.

Los maravedís, y todo lo que vaca por muerte, hasta el dia de la data de esta ley, de que el Rey no haya hecho merced, quedando para éste sin embargo de dicha merced, lo que no se execute aunque de esta ley se haga mencion *de verbo ad verbum.* Los Contadores lo asienten en sus libros, y no pasen contra ello en todo ni en parte, pena de la merced y priva-

vacion de Oficios. Esta ley tiene fuerza de tal, como si fuese hecha en Cortes.

Leyes dispersas.

1. La donacion hecha por el Rey ú otras Personas á la Iglesia, sea siempre firme, ley 5, art. *Bienes, si pueden enagenarse los de las Iglesias.*

2. La mejora no se saque de las donaciones, *propter nuptias*, ley 9, art. *Mejora de Tercio y quinto.*

3. Haciendo alguna donacion los padres á los hijos, se entiendan ser mejorados en tercio y quinto aunque no lo expresen, ley 10, art. *Idem.*

4. Quando los hijos han de traer á colacion las donaciones inoficiosas, ley 3, art. *Herencias.*

5. La donacion que el Rey hace al marido ó muger, no se repute entre ellos por ganancial, l. 2. art. *Bienes gananciales.*

6. Como se pague la dote y donacion, *propter nuptias*, prometida por marido y muger, l. 8. art. *Idem.*

7. No se haga donacion de los derechos de carga y descarga de los puertos por ser del Rey, l. 17. art. *Rentas Reales.*

8. Las donaciones y ventas hechas en fraude de no pechar, no valgan, ley 6, art. *Moneda forera.*

Además, veanse los artículos, *Mercedes y Privilegios.*

§. X.

§. X.

AUTOS ACORDADOS, lib. 5. art. 10.

Aut. 1. *Don Juan II. en Valladolid, año de* 1452.

Los legos ú otra persona sujeta á la jurisdiccion real que enagena por título honeroso ó lucrativo, cosa raiz á Colegio, ó persona exênta de la jurisdiccion real, paguen al Rey la quinta parte del valor de la cosa enagenada, además de la alcabala si hubiese venta, y á ella quedan desde ahora tributarios todos los bienes raices. Promete el Rey no donar general ni especialmente dicho quinto ni parte de él á persona alguna, ni á Colegio, ni á Universidad: los Contadores Mayores lo asienten por condicion en el quaderno de alcabalas: los recaudadores y arrendadores juren no hacer gracia de dicha quinta parte.

Aut. 2. *Don Felipe IV. en Madrid, á* 4. *de Junio de* 1636.

Se guarde la ley de Portugal que prohibe á las Iglesias, y Clérigos la adquisicion de bienes raices sin licencia del Rey, por todos títulos aun de testamentos, capellanías, y anniversario, y que manda los vendan dentro de un año, y lo que en cierta cantidad retuviesen, los administren por personas seglares. El Colector general revoque el edicto en que derogó dicha ley por no tener facultad (y ni el Pontifice en sentir de algunos) y sino se use de lo que el derecho y costumbre de Portugal permiten; pero no se use del remedio de la fuerza, porque para este caso las prohibió Don Felipe III., y si lo dicho no basta usará el Rey de su soberanía para echar del Reyno los

los Clérigos que no le obedecen. No se trate de componer las licencias por haber adquirido las Iglesias dichos bienes, por el beneficio público de que los legos tengan los bienes raices.

Aut. 3. *El Consejo pleno en Madrid á* 12 *de Diciembre de* 1713.

No valgan las mandas hechas en la última enfermedad á su Confesor, sea Clérigo ó Religioso, ni á deudo de ellos; ni á su Iglesia ó Religion, para evitar importunas sucesiones en fraude de los legítimos herederos de la jurisdiccion real, y derechos de la Real Hacienda, y para establecerlo en todos casos ó por concordato Pontificio, ó por ley se pedirá al Pontífice: y en el ínterin pondrá el Contador toda su aplicacion al remedio en los casos particulares de que tenga noticia, castigando á los Escribanos con las penas de falsarios, dando por nulos los instrumentos, y zelando sobre las Justicias para que lo cumplan por los medios que previenen las leyes del Reyno (1).

Autos dispersos.

Ninguno haga donacion ni pueda dexar bienes raices á las Iglesias, pena de perderlos, excepto á la de Toledo, aut. 4. cap. 33, y remisiones del art. *Jurisdiccion Real.*

DO-

(1) Por Real Cédula de 18 de Agosto de 1771, y 13 de Febrero de 1783, se recordó la puntual observancia del auto antecedente, y se impuso á los Escribanos que asistieren al otorgamiento de los testamentos, codicilos, ó memorias de esta naturaleza, la pena de 200 ducados, y suspension de oficio por dos años, la primera vez, y doble multa, y privacion de oficio la segunda, y á los testigos que concurrieren la de 20 ducados á cada uno; las quales penas sean aplicadas por tercias partes á Juez, Cámara y denunciador.

DONATARIO, por qué causas pierda la donacion, y si por la ingratitud, la pierdan tambien sus herederos, l. 10, art. *Donaciones.* Partidas.

DONCELLAS, vease *Reyno.*

DONES, Ningun Juez superior ni inferior los reciba, ley 56, art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerias.* Recopilacion.

Y que no puedan recibirlos los Alcaldes Ordinarios, l. 3. art. *Alcaldes Ordinarios y Delegados.*

DORADORES, vease *Plateros.*

DORMIR, no deben dormir mucho los que han de hacer algun gran hecho, l. 18. art. *Caballeros.* Partidas.

DOS al millar lo cobren los Consulados de Lima y México, como lo dispone la ley 52, art. *Consulados de Lima y México.* Indias.

DOTACION.

Leyes.

Recopilacion de Indias, lib. 3. tit. 9. *De la dotacion y situacion de los presidios y fortalezas* ..... 21.

§. único.

Ley 1. Don Felipe II. en la instruccion de 1582, Cap. 33. Don Carlos II. y la R. G.

Todos los que en qualquiera forma tienen cargo de hacer pagar y remitir los situados y donaciones de presidios, pongan en ello especial cuidado, de manera que con ninguna ocasion haya falta, ni dilacion en materia que tanto importa al Real servicio.

Ley 2. Don Felipe II. en el Pardo, á 21 de Noviembre de 1590

A los Alcaydes y gente de guerra de las for-

talezas de la Habana, no se de racion, solo el sueldo, y además para ventajas y municiones, medicinas para enfermos, y reparos de las fortalezas en la cantidad señalada por reales órdenes; los Oficiales Reales, paguen por libranzas del Gobernador, asistiendo á los pagamentos el mismo, aquellos, y los Castellanos y Capitanes.

Ley 3. Don Felipe IV. en Madrid, á 14 de Diciembre de 1630.

La gente de guerra que fuere de socorro á la Habana, y su presidio, sea pagada y socorrida en la misma forma que la del número y situacion ordinaria, y los Oficiales Reales de México, remitan con el situado el crecimiento de estos sueltos, que conste por certificacion del Gobernador y Capitan General, y Oficiales Reales de la Habana.

Ley 4. Don Felipe IV. en Madrid á 22 de Agosto de 1630.

En el Castillo de la punta del Puerto de la Habana, no haya plazas de primera plana.

Ley 5. Don Felipe II. en Madrid, á 2 de Febrero de 1591, Don Felipe IV. en Madrid á 7 de Marzo de 1635.

Los soldados de la guardia y defensa de Cartagena, sean pagados por sueldo y no racion, y se les dé además municiones para su exercicio, y medicinas. Los Oficiales Reales hagan dicho pago por libranza del Gobernador, asistiendo á él el Capitan de la Compañía.

Ley 6. Don Felipe II. en San Lorenzo á 21 de Julio de 1590.

En el presidio de Puerto-Rico, se pague en la forma que en el de Cartagena, y lo mismo en quanto á municiones y medicinas.

Ley

Ley 7. Don Felipe III. en Valadolid, á 10 de Agosto de 1608. Don Felipe IV. en Madrid, á 19 de Mayo de 1624.

Los Oficiales Reales de México, remitan á los de la Habana en las Flotas de Nueva-España, las cantidades señaladas al Presidio de la Florida, para sueldos y conservacion de la artillería, sin descontar las faltas de las plazas que hubiere adonde ocurran los que han de percibir sus sueldos.

Ley 8. Don Felipe III. en el Pardo á 20 de Noviembre de 1606, y en Madrid á 29 de Marzo de 1621.

Cada año puedan venir dos fragatas de la Florida á Canaria, ó Sevilla, y las personas á cuyo cargo vinieren, puedan traer dos mil ducados registrados con intervencion del Gobernador, y Oficiales Reales de aquellas para compra de bastimentos, y demas perteneciente al presidio, volviendo derechamente con los efectos á él, y no á otra parte, baxo las penas contenidas en las ordenanzas de la Casa de Contratacion.

Ley 9. Don Felipe III. en el Pardo, á 2. de Diciembre de 1606.

Los Gobernadores dexen sacar de su distrito los bastimentos que el de la Florida envie á comprar con acuerdo de los Oficiales, y aquellos pidan Certificacion, y recaudo bastante de que se llevan á dicha Provincia, y no á otra.

Ley 10. Don Felipe II. en San Lorenzo á 18 de Septiembre de 1584. Don Carlos II. y la R. G. en Toledo á 3. de Julio de 1596.

Los Oficiales Reales de México, no paguen en él los situados de los presidios de la Habana, Santo Domingo, Puerto-Rico y la Florida, sino lo remitan registrados á los Oficiales Reales de la Habana, en la flota, ó armada que saliere de Nueva-España, quienes retengan en su poder la do-

tacion del presidio, y lo demas lo repartan entre las personas diputadas por los otros presidios. Dichos Oficiales reales de México, hagan comprar á justos precios, todo lo que les envien á pedir del presidio de la Florida con dinero de sus situados conforme á las relaciones que enviaren al Virey, y lo restante del dinero, lo remitan á la Habana, para entregarlo á las personas diputadas del mismo Presidio.

Ley 11. *Don Felipe IV. en Madrid á* 31 *de Marzo de* 1622.

Los Oficiales de la Nueva Andalucía, formen lista de la gente de guerra del Castillo de Araya, y cuenta de los sueldos que les pagaren, y sino hubiere Hacienda Real para ello, los Oficiales de Cartagena, remitan cada año el importe de los sueldos de dicho Castillo; que consten por certificacion del Gobernador, y Oficiales Reales, con la qual, y otra de que no hay hacienda Real en la caxa, sea recibido, y pasado en cuenta lo que dieren.

Ley 12. *El mismo allí, á* 8 *de Marzo de* 1631.

Los Capitanes de Galeones, á cuyo cargo fuere el Patache de la Margarita, truequen cada año ocho soldados suyos por igual número del Fuerte de Araya. Los Gobernadores de Venezuela é Isla Margarita, no amparen á *ningun* soldado que se huyere de él, sino lo remitan.

Ley 13. *Don Felipe III. en Madrid, á* 20 *de Diciembre de* 1608.

El Fuerte de la Guayra se conserve con suficiente dotacion, y el Gobernador de la Provincia de Venezuela, incorpore en la Real Corona dos mil ducados de renta cada año en Indios vacos, para gastos de guerra, sueldos del cabo que nombre, soldados y artilleros del mismo

mo Fuerte y su conservacion, en lugar de los mil y quinientos ducados que se pagaban de la Real Hacienda, y estaban consignados en penas de Cámara, y á falta de ellas en la Real Caxa.

Ley 14. *Don Felipe IV. en Madrid, á* 30 *de Enero de* 1631.

Los Oficiales de la Ciudad del Rio de la Hacha, paguen el salario al Alcayde del Castillo de San Jorge de la Real hacienda que entrare en su caxa.

Ley 15. *Don Felipe II. en Badajoz, á* 10 *de Junio de* 1580. *Don Felipe IV. en Madrid, á* 10 *de Agosto de* 1635.

Los despachos para cobrar situados de presidios y distribuirlos, vayan firmados del Gobernador y Oficiales Reales de la Ciudad, ó puerto donde hubiere aquellos.

Ley 16. *Don Felipe II. allí.*

Los Gobernadores de los Puertos y presidios, tomen y hagan tomar cuenta cada año á los Oficiales Reales, y tengan llave de los situados.

Ley 17. *El mismo en Madrid, á* 30 *de Diciembre de* 1588.

Los Oficiales Reales, den á los Generales de los puertos y presidios, los testimonios que les pidieren de los cargos que se les hubieren hecho, se lo den sin réplica ni dilacion, provean las fortalezas, y haya buena cuenta en distribuir los situados.

Ley 18. *Don Felipe III. en Madrid, á* 12 *de Marzo de* 1608. *Don Carlos II., y la R. G.*

Los Oficiales Reales de Tierra-Frme, paguen con puntualidad los sueldos al Castellano, soldados y artilleros del Castillo de San Felipe de Portobelo, Boca de Chagre, y gente de guarnicion que asista en Panamá, para limpiar la tierra del Bayano, ó donde haya negros Cimarrones, lo mismo se haga cada año por la parte del Norte, visitando á nombre de Dios, Rio de Villa, y Ensenada de Cocle, por Esquadras de veinte y cinco hombres, ó como parezca al Gobernador. El Capitan de Panamá haga oficio de Sargento Mayor, no siendo obligado á dexar su compañia, quede á cargo de su Alferez, consumiendose dicha plaza de Sargento, los sueldos se han de pagar por orden del Gobernador y Presidente de la Audiencia.

Ley 19. *Don Felipe III. en Madrid, á* 18 *de Abril de* 1617. *Don Carlos II., y la R. G.*

El situado de sueldos y gastos precisos, se pague en la caxa de Lima por órden del Virey del Perú, como se contiene en la ley 20, artículo *Pagamentos*, y se excuse el oficio de pagador.

Ley 20. *Don Felipe IV. en Madrid, á* 17 *de Diciembre de* 1621. *Don Carlos II., y la R. G.*

A los Oficiales Reales no se admitan descuentos por mermas de ropa y géneros que se envian en los situados en la data de sus cuentas, y los Fiscales pidan lo conveniente.

Ley 21. El mismo, en San Lorenzo á 1. de Noviembre de 1662.

Los Oficiales Reales de Nueva-España, y demas partes de Indias, informen al Rey de qué situados se pagan en las caxas de su cargo, á qué presidios, qué cantidades, quánto se les debe de atraso; con año y dia, y quántas plazas hay de soldados en cada uno. Y tambien del cobro que se pone en el dinero que sobra en cada pagamento, segun el situado que tuviere el presidio por no estar lleno el número de soldados, para que quede el resto en beneficio de la Real Hacienda.

Leyes dispersas.

Sobre la visita, cuenta y gastos de los presidios, castillos y fortalezas, veanse las leyes 38 y 39, art. *Visitadores Generales y Particulares.*

DOTES, DONACIONES Y ARRAS.

Leyes.

Dig. lib. 25. tit. 3. *Soluto matrimonio dos quæmadmodum petatur*..... 67
Idem. lib. 33. tit. 4. *De dote prælegata*..... 17
Idem. lib. 23. tit. 3. *De jure dotium*..... 85
Cod. lib. 5. tit. 18. *Soluto matrimonio dos quemadmodum pætatur*..... 11
Idem. lib. 5. tit. 15. *De dote cauta non numerata*..... 3
Idem. lib. 5. tit. 19. *Si dos constante matrimonio soluta fuerit*..... 1
Idem. lib. 5. tit. 22. *Ne pro dotes mulierum, bona quondam mariti, addicantur, id est, insolidum dentur*..... 1
Idem. lib. 3. tit. 30. *De inofficiosis dotibus.* 1
Idem. lib. 5. tit. 11. *De dotis promisione vel nuda pollicitatione*..... 7
.... tit. 12. *De jure dotium*..... 31
.... *De rei uxoriæ actione in extipulatus actionem transfusa, & de natura dotibus præstita*..... 1
..... tit. 14. *De pactis conventis transuper dote, quam super donationes ante nuptias, & paraphernis*..... 11
Novell. col. 8. tit. 1. *De temporæ non solutæ pecunia, super dote*..... 2
Idem. Col. 7. tit. 9. *De æqualitate dotes & propter nuptias donationis, & augmento dotis, & ante nuptias donationis*..... 6
..... tit. 10. *Ut propietas dotes vel ante nupcialis donationis filiis communibus conservetur, mortua alterultra persona*..... 2

Fue-

Fuero viejo, lib. 5. tit. 1. *De las arras, é donadio que dá el marido á la muger, é de las compras ó ganancias, é particiones, é debdas, é fiadurías que facen*..... 13

Part. 4. tit. 11. *De las dotes, é de las donaciones, é de las arras*..... 32

Recop. lib. 5. tit. 2. *De las dotes, arras y joyas*..... 5

§. I.

Vamos á tratar en este artículo de las dotes, de las arras, de las donaciones llamadas *propter nupcias*, de los bienes llamados parafernales, de los gananciales hechos durante el matrimonio, y en fin de quanto tiene relacion con los bienes de la muger, tanto traidos al matrimonio, como los adquiridos durante él.

Esta materia que en los Cuerpos del Derecho Civil, ocupa los muchos títulos que por su orden hemos colocado al frente, debe tratarse con extension, exponiendo quanto la pertenezca, tanto lo universalmente establecido por el Derecho Romano, y seguido por el de España, como lo mudado, alterado y variado por este. Los extractos que siguen á continuacion, acabarán de completar esta materia.

Origen y definicion de la dote.

Entre los Romanos así como la dote suponia el matrimonio, así tambien éste suponia la dote, pues era como el justo precio que la muger daba al marido en una especie de compra que parecia executarse. Esta compra real se hizo despues imaginaria ó fingida; la muger llevaba entónces á la casa del marido, segun afirma Nonio, tres ases que eran como unas arras. Dexose de observar enteramente esta compra de que hablamos;

mos; pero subsistió siempre la dote que traia su origen de ella. Dabase pues la dote, ya para que contribuyese á sostener las cargas del matrimonio (1), ya para que sirviese á distinguir la muger legítima de la concubina ó manceba, á lo qual aluden aquellos versos de Plauto.

Sed ut inops infamis ne sim, ne mihi hanc famam differant,
Me germanam meam sororem in concubinatum tibi,
Sic sine dote dedisse magis, quam in matrimonium.

Define la dote, el Derecho Romano, el dinero que la muger, ó alguno por ella dan al marido para sostener las cargas del matrimonio, y la Ley de Partida (2) *es algo que dá la muger al marido por razon de casamiento.*

Division de la dote.

Tanto el Derecho Romano (3), como el de España (4), dividen la dote en profecticia y adventicia. La primera *es la que dá el padre, ó sus ascendientes en línea recta á la muger.* La segunda, *la que dá la misma muger de sus propios bienes, ó por ella su madre, ó los parientes en línea transversal, ó algun extraño* (5).

Dividenla igualmente (6) en necesaria y voluntaria. Esta es la que *la muger, ú otro en su nombre dan voluntariamente. La necesaria; es la que*

(1) L. 56 §. 1. Dig. hoc tit.
(2) L. 1. Part. de este art.
(3) Vease l. 5. tit. 12. lib. 5. del cod. y la 5. tit. 3. lib. 23. del dig.
(4) L. 2. §. Part. de este art.
(5) L. 8. §. Part. de este art.
(6) L. 8. §. Part. de este art.

que el padre, ó el abuelo estan obligados á dar á la hija, ó nieta que tienen en su potestad al tiempo de casarla.

Se infiere pues de esto, que la dote acompaña necesariamente al matrimonio, como dada ó establecida para sostener sus cargas, siendo no obstante indiferente el que se constituya antes, ó despues de él, con tal que si se constituyese antes, contenga la condicion de si siguiese el matrimonio. Se infiere tambien que el padre y abuelo están obligados á dotar á la hija y nieta, aun contra su voluntad (1), en lo qual están conformes el Derecho Civil, y el Real (2).

Modos cómo puede establecerse la dote.

Antiguamente la dote, *se daba*, *se decia*, ó *se prometia*. Se daba quando la vispera de la boda se consignaba en poder de los adivinos, para entregarla al novio. *Se decia* con palabras solemnes, pero sin estipulacion. *Se prometia* con estipulacion. Segun nuestro derecho (3) la dote se constituye, ó por estipulacion, ó por prometimiento simple, puramente, ó con condicion. Se entrega en el mismo instante que se promete, y es lo que los Romanos llamaban *dote numerada*, y nosotros decimos *dote á mano*, ó se promete solo, y se dá en ciertos dias, ó plazos señalados, lo qual se llama *dote prometida*. Todos estos modos de consignar la dote contienen expresas ó tacitamente la condicion: *si se cumpliere el matrimonio*: por ultimo, la dote es ó *estimada*, ó *inestimada* de cantidad cierta ó incierta. Los Au-

(1) *Magüer non quieran* dice la Ley de Partida arriba citada.

(2) Veanse las leyes 19. la ult. cod. de dot. prom. la 69. §. 4. ley 60. dig. de jur. dot. la enunciada ley 8. de las Partidas.

(3) L. 10. §. Part. de este art.

tores. Civilistas han formado una reñida qüestion á cerca de si será valida la dote que consiste en cantidad incierta, lo mas probable es, que lo será si se dexase al arbitrio de buen varon, fixar ó determinar la cantidad, que lo será igualmente si la dote fuese la que llamamos necesaria, esto es, la que el padre está obligado á dar á la hija, pues entónces se fixará judicialmente la cantidad segun los bienes, ó riquezas del padre, y la dignidad, ó clase del marido, pero no si la dote consistiese en bienes propios de la muger, ó la dá un extraño por ser en estos casos, la dote voluntaria.

Quiénes están obligados á dotar.

Hemos dicho ya que el padre está obligado á dotar á su hija, y tanto que si acaso se resistiése á ello, dicen el Derecho Civil y Real, se le debe apremiar por el Juez (1), pero no los hermanos, ni demas parientes por las lineas transversales, ni la madre á no ser que el padre fuese pobre, y ella rica, ó fuese judía ó mora, ó herege, y la hija católica, pues entonces está obligado á dotarla (2).

Cosas que pueden darse en dote.

Puede darse en dote, todo aquello que de qualquier modo puede ser util al marido, y de consiguiente todo lo que está en el comercio, y se puede usar ó aprovechar: tanto las cosas corporales, como incorporales, la propiedad, y aun el usufructo de ellas; los bienes, muebles ó raices (3), y la deuda á favor de la muger.

Pueden darse tambien en dote las cosas apre-

cia-

(1) L. 19. dig. de rit. nupt. l. 9. Part. de este art.

(2) Sigue en este punto la Ley de la Partida lo dispuesto en el Derecho Civil, vease la dicha ley 9. y la 14. de cod. tit. de jure dot. y la 12. §. 1. cod. de haeret. & Manich.

(3) Ley 14. §. Part. de este art.

ciadas, esto es, tasadas en su valor, ó no apreciadas, sino nombrandolas simplemente, como si dixesen doy en dote tal viña, ó tal heredad. El Derecho establece varias distinciones entre estos dos generos de dotes. I. Si la dote fuese apreciada, el marido cumple restituyendo, disuelto el matrimonio el valor en que la cosa fué tasada, á no ser que en la Escritura de dote, se pusiese por condicion expresa el que se habia de restituir la cosa misma, y no el precio. II. Pertenece al marido el aumento, ó menoscabo, el daño ó beneficio causado despues de celebradas las bodas, en la cosa apreciada (1). III. Igualmente el de las cosas dotales, contadas, pesadas ó medidas (2). IV. Pertenece á la muger el peligro de las cosas no apreciadas, siendo de consiguiente en su daño ó provecho el aumento, ó la diminucion; pero si los bienes dados en dote, y no apreciados consistiesen en ganados, tendrá el marido que reponer las cabezas que falten, con las crias que hubiesen producido (3). V. Si quedase al arbitrio del marido el restituir, ó la dote, ó su precio, será de la muger el daño, ó el beneficio en el caso que prefiriese el volver la cosa. VI. Si la dote no apreciada fuese ganada en juicio, debe la muger responder de la pérdida si salió á la eviccion; pero no, si la dió de buena fe, y no se constituyó responsable, pues en este caso el daño pertenece al marido.

De la dote apreciada y no apreciada.

Sabidas las cosas que pueden darse en dote, y

(1) Estan en esto conformes el Derecho Civil, y el Real: vease la ley 10. cod. lib. 4. tit. 12. la ley 18. §. Part. aquí.

(2) L. 21. Part. id.

(3) L. 8. y 21. Part. id.

Hasta que cantidad puede extenderse la dote.

y la distincion establecida por el derecho, entre la dote apreciada, y la no apreciada, resta saber aun la cantidad hasta qué puede extenderse. Para esto debemos hacer distincion entre la dote dada por la muger misma de sus propios bienes, ó la que el padre está obligado á dar al tiempo de casarla. Segun el derecho civil, la mumuger puede dar en dote todos los bienes que tenga al tiempo de contraer matrimonio (1). El derecho Real, reconociendo los daños que resultaban en las familias de las excesivas dotes que los padres solian dar á sus hijas al tiempo de casarlas, procuró remediarlos estableciendo, y fixando la cantidad de la dote segun la de los bienes (2), cuya disposicion quiso el Rey Don Felipe IV. que fuese tan invariable, que declaró nulas las dispensas que el Consejo hiciese contra el tenor de la ley ya citada (3).

Del dominio de la cosa dotal, á quien pertanece.

Siendo pues la dote la cantidad que la muger da al marido para ayudarle á llevar las cargas del matrimonio, se infiere que el marido debe tener el dominio de ella (4). pero no *universal*, y absoluto como el que tiene en sus propios bienes, sino ceñido y limitado, siendo de consiguiente mas un administrador usufructuario de la cosa dotal, que señor de su propiedad, y así aunque puede percibir los fructos y ganancias

(1) L. 4. Cod. lib. 4. tit. 12. de jure det.

(2) Véase la ley 1. Recopilacion de este art., cuya disposicion no hacemos aquí mas que anunciar por hallarse extractada á continuacion.

(3) Vease en el mismo titulo la ley 5. Su observancia se halla repetida en la Pragmática de Trages del año de 1623, en el cap. 24 y 25.

(4) L. 9. cod. de vindicat.

cias que produce la cosa dotal (1), y vindicarla, y manumitir el siervo, ó siervos dotales (2), y hacer muchas otras cosas de verdadero y legítimo Señor, se le prohibe al mismo tiempo el que enagene, venda, ó destruya los bienes dotales (3), y aun se le restituyen á la muger en el caso de que el marido se viese reducido á pobreza por su culpa ó negligencia, á no ser que diese buenas y seguras fianzas (4).

De la enagenacion del fundo dotal.

Acabamos de decir, que aunque el marido es Señor de la dote, no lo es tan absoluto que pueda enagenarla, venderla ó deteriorarla; para la mayor inteligencia de las limitaciones puestas al dominio del marido, necesitamos dar alguna explicacion que nos ofrecen los dos titulos del Código y Digesto *De fundo dotali* (5), y los Autores civilistas que los explican y fomentan (6). Por derecho Romano, el marido podia al principio enagenar el feudo, ó tierra dotal; pero la ley Julia de *adulteriis*, le quitó esta facultad, disponiendo, *que el marido* no pudiese *enagenar* el *fundo dotal*, *Italico*, esto es, situado en la Italia, *contra la voluntad de la muger*, *ni obligarlo aun consintiendo ella.* Justiniano quitó en fin la diferencia que esta ley establecia entre el fundo Italico y el de las Provincias, y dispuso que no pudiese enagenarse ni darse en prendas el uno ni el otro aunque conviniese en ello la muger. No obs-

(1) L. 20. c. lib. 4. tit. 12. l. 18 y 25, part. artic. pactos.
(2) l. 3. c. Idem.
(3) l. 7. Part. idem.
(4) l. 29, part. idem.
(5) C. lib. 4. tit. 23. lib. 25. tit. 5.
(6) Tales son el Covar. el Gomez y el Fabro.

obstante esta disposicion de Justiniano, es permitido al marido segun la opinion mas comun, enagenar en ciertos casos el fundo ó cosa dotal. I. Si el fundo ó cosa inmueble fué apreciada, y el marido tiene bienes suficientes contra los quales la muger pueda repetir el valor de la cosa perdida (1). II. Puede enagenar, aun sin consentimiento de la muger las cosas muebles. III. Puede tambien manumitir el siervo dotal, si tiene para pagar su valor. IV. Puede hacer toda enagenacion que se probase ser absolutamente necesaria. V. Igualmente la enagenacion, en la quál la muger consintió teniendola por válida dos años despues, con tal que los bienes del marido sean bastantes para hacerla pago (2). Y por último la enagenacion hecha con utilidad manifiesta de la muger (3).

De los pactos dotales.

Además de las condiciones y reglas que el derecho establece se observen en la entrega de la dote, y en el uso que de ella hace el marido durante el matrimonio, hay varias otras que se establecen é imponen mutuamente el esposo y la esposa, y á las quales se da el nombre de pactos ó condiciones dotales (4). Estos pactos aunque libres, y dependientes del arbitrio de los que los constituyen, estan sujetos no obstante por el derecho á las reglas siguientes.

I. No deben ser contra las leyes ó las buenas costumbres, por lo qual no serán validos aquellos que contienen condiciones torpes, ó son opues-

(1) l. 10. §. 4. Dig. lib. 23. tit. 5. C. lib. 4. tit. 23. l. 5. 10. y 30.
(2) Nov. 61, cap. 1.
(3) l. ult. Dig. lib. 23. tit. 5.
(4) L. 1. Cod. de pact. l. 10. Cod. de pact.

opuestos á lo establecido por las leyes civiles, como el que no sea lícito á los esposos el hacerse mutuas donaciones.

II. No ir contra lo que es propio y natural en el órden ó disposicion de la dote, siendo por esta razon nulos aquellos que privan al marido del dominio del usufructo, goce y derecho que tiene en las cosas dotales.

III. Tampoco han de disminuir, deteriorar, ó menoscabar la causa de la dote, y así no se observarán los pactos dirigidos á que la muger quede indotada en el todo, ó en parte, como si se dixese en ellos, que la dote pasase á los herederos del marido, ó el que, disuelto el matrimonio se restituyese menos de lo recibido, ó por último que el marido no preste la culpa.

IV. Que no turbe el amor, la amistad, y la estimacion mutua de los esposos, no admitiéndose por esto los pactos que exigen, que se den fiadores para seguridad de la dote.

De la restitucion de la dote.

Por la doctrina establecida en los párrafos anteriores, en los quales se ha dicho primero que se da ó constituye la dote para ayudar á sostener las cargas del matrimonio; y lo segundo, que el marido no es enteramente señor de ella, sino un mero administrador, pues el dominio directo y absoluto pertenece á la muger, se infiere que disuelto el matrimonio, el marido debe restituir la dote, ya sea á la muger, ó ya á sus herederos, y que ésta ó éstos tendrán derecho y accion para repetirla ó reclamarla (1).

El matrimonio puede disolverse, no solo por muerte de la muger, sí tambien por el divorcio, ó por haberse declarado judicialmente tener los

(1) L. 1. §. 2. Dig. de jure dot.

esposos uno de los impedimentos legítimos que lo disuelven, y segun el derecho Romano por la *Capitis deminutionem maximam vel mediam.* Solo en estos casos puede reclamarse la dote, pero no mientras dura el matrimonio, á no ser que la muger la necesitase forzosamente para su alimento y el de su familia, ó se viese que el marido se hallaba reducido á pobreza por su abandono, descuido ó mala conducta (1).

Pueden reclamar la dote la muger ó sus herederos, ó el padre, ó el estraño que la dió por la muger, si lo hizo con el pacto de que se le habia de restituir disuelto el matrimonio (2), así pues, si la muger muriese sin dexar hijos, se restituye la dote *profecticia* al Padre, la *adventicia* á los herederos de la muger, guardándose en este caso los pactos de la escritura de dote (3). Si quedasen hijos que fuesen menores de edad, el marido tendrá el usufructo de los bienes dotales, y no estará obligado á entregarlos hasta que lleguen á ser mayores de edad. Y por último el derecho Real, dispone que si la muger muriese sin dexar hijos, padre, ó qualquier otro pariente que la herede, y no hubiese hecho testamento, la dote pertenezca no al marido, sino á la Real Cámara (4).

Está obligado á hacer la restitucion de la dote

(1) l. 29. Cod. de jure dot. Dig. l. 24. tit. 3. lib. 24.

(2) L. 29. Dig. id. l. unic. §. 13. Cod. de rei uxor. actio.

(3) L. 30. §. Part. de este artic.

(4) Vease la l. 12. §. Recop art. *Herencias*, en la qual se establece por regla general, que los bienes y herencia de los que mueren abintestato, no dexando ascendientes ni descendientes, ni transversales, sean de la Cámara. Esta ley deroga la 23. §. Part. de este art.

te no solo el marido, sino tambien sus herederos, ó aquellos que en su nombre la recibieron y conservaron. La restitucion se ha de hacer al instante que se disuelva el matrimonio, si consiste en bienes raices, y si es de cosas muebles dentro de un año (1).

Se ha de restituir con todos sus productos y agregados, y con los frutos percibidos antes y despues del matrimonio, pero no con los percibidos durante él, pues ya hemos dicho que estos pertenecen al marido, como igualmente los cogidos ó por coger en el último año en que se disuelve el matrimonio, á proporcion de los meses y dias que duró (2): Si la dote es apreciada, basta con restituir su valor aunque no se dé la misma cosa, si es de cosas pesadas, medidas ó numeradas, se debe restituir la misma cantidad (3). Al tiempo de la restitucion, se deben descontar los gastos hechos por el marido en la cosa dotal, esto es, aquellos de los quales resultó beneficio en ella, no los superfluos, ó que se dirigieron meramente á la hermosura, apariencia ú adorno (4).

Si el marido ó los hijos por hallarse reducidos á pobreza no pudiesen restituir toda la dote, no solo no se les procurará exigir con rigor; sino que se les dexará siempre, ó se les asignarán algunos alimentos para que no perezcan, ó se vean reducidos á la ultima miseria (5).

Por ultimo hay algunos casos en que el ma-

(1) L. 31. part. id. que está conforme con la l. unic. §. 7. Cod. de rej uxor. act.
(2) l. 29. §. part. de este art.
(3) L. 21. part. idem.
(4) L. 32. Part. idem.
(5) L. 32. al fin. Part. id.

rido no está obligado á restituir la dote, y es I. Si pereció, se destruyó ó acabó por algun caso fortuito, sin haber culpa, dolo, ó malicia en el marido (1). II. Si se pactase que la dote permaneciese á favor, y en poder del marido muerta la muger. III. Si el marido probase que su muger fué adultera. IV. Si hubiese costumbre en el Pueblo de que el marido herede la dote, lo qual debe entenderse no habiendo hijos.

Acciones que nacen de la causa dotal.

Solo nos resta para completar el tratado de la dote, exponer las diversas acciones, y excepciones que nacen de ella.

I. Se dá la accion *ex stipulatu*, tanto para que el marido pida la dote que se le prometió, y no entregó, como para que la muger la exija del marido, á cuya accion añadió el Emperador Justinano, el Derecho de tácita hipoteca, por el qual los bienes de la muger estan tácitamente obligados al marido para la entrega de la dote, y los del marido á la muger para la restitucion.

II. La muger, los hijos, el padre, los herederos, y en fin, todos aquellos que tienen Derecho para reclamar la dote, les compete para ello la accion *ad repetendam dotem.* III. El marido tiene igualmente accion para que se le resarzan los gastos hechos en la cosa dotal. IV. Disuelto el matrimonio por el divorcio tienen ambos conyuges la accion *rerum amotarum* para restituirse las cosas enagenadas, destruidas, extraviadas ú ocultadas por uno de ellos. Esta accion es personal *ex delito*, es igualmente *rei persecutoria*, contra herederos. El marido, ó sus herederos, tienen la excepcion *cautæ non numeratæ dotis*, por la qual siendo reconvenidos para entregarla, segun

(1) L. 17. Dig. de jure dot.

gun el contesto de la escritura de dote, en la que dicen y confiesan que la recibieron en efecto, y niegan haberla verdaderamente recibido. En el caso de esta excepcion, la presuncion legal está á favor del marido, y sus herederos, por acaecer muchas veces hacerse la escritura con sus cláusulas correspondientes de numeracion y entrega, y no obstante no verificarse ésta, por cuya razon les incumbe á la muger, ó sus herederos el probar la entrega (1).

Ademas de la dote suelen traer las mugeres al tiempo de casarse algunos otros bienes los quales retienen separadamente para sí, y no entran en la escritura de dote. Estos bienes llama el Derecho *parafernales*, y la muger permanece absoluta Señora de ellos, á no ser que en publica y solemne escritura ceda al marido su dominio, para que lo retenga, y goze mientras dure el matrimonio. Pueden ser enagenados ó vendidos, pero solo consintiendo la muger, y probando que cede en su utilidad; de consiguiente no será valida la enagenacion, si faltó el consentimiento de la muger, ó se convirtió en beneficio del marido, á no ser que este se viese reducido á tal pobreza que se hallase obligado á venderlos para mantener la familia (2), si se vendiesen sin consentimiento de la muger, tiene esta accion para reclamar los del comprador, y sino podrá sacar el valor, del cuerpo de los bienes del marido, antes que se haga la particion. De los bienes parafernales.

Acerca de las arras y donaciones propter nupcias

(1) Cod. lib. 5. tit. 15. de dote cauta non numerata.

(2) Vease la ley 17. part. de este art. Ayora, part. 1. cap. 8. nn. 2, 3, y 4.

cias: vease el tom. 4. de esta obra, art. arras al ultimo, pag. 561.

Por lo que hace á los gananciales y su particion entre marido y muger, aunque propiamente pertenece á varios otros artículos de esta obra, daremos no obstante para completar éste alguna noticia. La muger y el marido forman, ella con su dote, arras, donadio, y bienes parafernales, y él con los demas bienes, una especie de sociedad y compañía, cuyas ganancias y pérdidas deben ser, y son comunes, y de consiguiente se dividen entre los dos por iguales partes, adquiriendo cada uno desde entónces pleno y absoluto dominio en la suya.

De los bienes gananciales.

Se entiende por bienes gananciales todo lo adquirido por título oneroso, como venta, arrendamiento, &c. pero no lo adquirido por título lucrativo, como herencia ó donacion que se hace solo á uno de los conyuges, ni tampoco el usufructo que el padre goza en los bienes del hijo.

De consiguiente ninguno de estos bienes como propios, y separados de cada uno de los conyuges, entrará en la particion y cuenta de gananciales, y sí solo lo adquirido, producido, aumentado, y mejorado durante el matrimonio.

Debe rebajarse y sacarse de la parte de gananciales los menoscabos, y daños padecidos durante el matrimonio, las deudas y las dotes dadas á los hijos al tiempo de casarlos (1).

§. II.

(1) Acerca de las materias de dotes, pueden verse los Autores siguientes: de lo que puede darse en dote por los padres, y cómo se haya de hacer la particion. Fontan. De pactis, tom. 2. glos. 1. Ayor de Partit. part. 3. quæst. 27 y 28.

Que por razon de dote las hijas no puedan ser mejo-

ra-

§. II.

FUERO VIEJO, lib. 5. tit. 1.

Ley 1. *El Fuero de Castilla.*

Los hijos dalgo pueden dar en arras el tercio de su heredamiento; y haciendo buena vida, y no casandose las mugeres segunda vez, hayan estas arras durante su vida si quieren los herederos, y no queriendo, las den 500 sueldos. La muger no puede enagenar ni vender dichas arras, y los herederos del marido, las hayan si se casare ó muriere. Asimismo despues de la muerte del marido, la pertenecen los gananciales, sus ropas, el lecho, y los muebles que llevó al casamiento, y la mula ensillada y enfrenada.

Ley 2. *Idem.*

La donacion que podia hacer el hijo-dalgo á su muger antiguamente en Castilla, era una piel de *Abortones* (1) muy grande, y que hubiese en *Ley*

---

radas en tercio, ni en quinto. Gom. in leg. 17. Taur. n. 17. Matienz. in leg. 3. tit. 8. glos. 7.

Que los maridos no puedan renunciar la ley que dice, que no se pueda dar en arras á la muger mas de la décima parte de los bienes. Carrac. ad ll. Recop. cap. 11, num. 209. Ayor. de Part. cap. 7. num. 15.

Que las arras son de los herederos de la muger, no habiendo hijos del matrimonio. Anton. Gom. in leg. 51. Taur.

Cómo se hayan las joyas y arras de la muger disuelto el matrimonio. Gom. in leg. 52. Taur. P. Molin. de Just. et Jur. tract. 2. disp. 290.

(1) El M. S. del Señor Velasco, dice que se llama *Offis*.

ella tres sanefas de oro, y tan capaz que un caballero armado pudiese entrar por una manga, y salir por la otra: ademas una mula ensillada, un vaso de plata y una mora. Pero esto se reduxo á la cantidad de 19 maravedises, que era la donacion mas usada en tiempos posteriores.

Ley 3.

Si alguno hace donacion á su muger vendiendo á un amigo aquella parte de sus bienes que montare la donacion: y si éste lo tuviere año y dia gana el juro, y puede venderlo el comprador al vendedor y su muger, quienes hayan la mitad, por cuya razon habrá ella en salvo aquello que el quiso dar en donadío.

Ley 4. Es Fazañz de Castilla.

Doña Elvira sobrina del Arcediano Don Mateo de Burgos, é hija de Ferran Rodriguez de Villarmentero, fué desposada con un caballero, y dióle éste en desposorio, paños y cinteras, y una mula ensillada; pero no habiendose efectuado el casamiento, el novio demandó á la dueña *la donacion*; habiendose resistido á darla, juzgó Don Diego Lopez de Faro, Adelantado de Castilla, que si la dueña otorgaba que habia besado y abrazado al caballero despues que se juraron, que fuese la donacion de la dueña, pero si lo negaba, habia de restituir todo lo donado: lo qual executó la dueña porque no otorgó que habia besado ni abrazado al novio.

Ley 5. Es fuero de Castilla.

Muriendo la muger, el marido pueda partir con los hijos, y mejorarse sacando su caballo, sus bestias, y las armas de fuste y hierro. Pero si muriere el marido, la muger pueda sacar hasta tres pares de paños de mejoriá, y ademas la mula ensillada, el lecho, y una bestia para acemila.

El

Ley 6. Idem.

El marido y la muger que tienen una heredad para en sus dias de algun matrimonio, y tienen hijos é hijas, si muriere alguno de aquellos, y demandasen los hijos parte de la renta de aquella heredad, no se les debe dar dicha parte, salvo si fué puesto entre los dos quando hubieron la heredad.

Ley 7. Idem.

Si el marido vendiese alguna heredad de su muger, y comprase otra, ú otras cosas, sean de ella; lo mismo si fuere del marido no estando enfermo; ó si lo dexase en testamento. La venta que hace el marido de los bienes de su muger sin consentimiento suyo, no puede demandarlo en vida del marido, pero si despues de su muerte ó sus herederos. Disuelto el matrimonio por muerte de alguno, los herederos hayan sus bienes, y la mitad de los gananciales, salvo donacion real, ú otra que debe haber libre.

Ley 8. Idem. Es Fuero de Castilla entre hijosdalgo.

El marido durante el matrimonio, puede vender libremente sus bienes, y los de su muger, sin que ésta lo pueda impedir, ni demandar hasta despues de la muerte del marido.

Ley 9. Idem.

La muger casada no puede comprar heredad, ni ser fiadora sin licencia de su marido. *É si lo fecier, é el marido mostrare quel pesa ante testigos si le dier una pescosada, é dijier que non quier que vala esta compra, ó fiadura que ella fizo, es todo desfecho, y non vale por fuero* (1).

(1) Concuerda con las leyes 3 y 9, §. Recop. artículo *Mugeres casadas y solteras.*

Ley 10. *Idem.*

Si el marido contrae deuda ó fiaduría por cosas que le pertenecen, v. gr. comprar bestias, &c. la muger es obligada en la parte que la corresponda. Pero si el marido fió á otro por hacerle favor, no es responsable la muger.

Ley 11.

Si el marido y la muger son deudores ó fiadores mancomunadamente en plazos peremptorios; si se ausenta el marido, nó se le admite la excepcion á la muger, antes se la puede executar, y aun ponerla presa hasta que pague, pero *si la* muger no se obligó con su marido, el Juez le dé ciertos plazos para que comparezca, y no lo haciendo, se entregue al demandador en prendas quanto montare la deuda, y no compareciendo á ellos, pueden venderlas.

Ley 12.

Las deudas ó fiadurías que contrahen las mugeres sin licencia de sus maridos, no son obligados á ellas, ni podran quitarlas sino otorgasen de cinco sueldos arriba, salvo si dichas mugeres fueren tratantes en comestibles, que en este caso son obligados sus maridos á pagar lo que mal llevan.

Ley 13.

Confesando la deuda el marido, y obligandose á pagar á cierto plazo, ausentandose antes por no pagar, no sea obligada la muger á dar prenda por ella, si confiesa que nó lo sabia; pero si hallasen prenda en los bienes propios del marido ó comunes la tomen, pero no de la parte que le corresponda.

§. III.

§. III.

PARTIDAS 4. tit. 11.

Ley 1.

Dote es lo que la muger dá al marido por causa de contraer con el matrimonio, y es como propio patrimonio de la muger. Y al contrario lo que el marido dá á la muger es donacion propter nupcias, la qual se llama arras, cuya palabra entre los antiguos era lo mismo que prenda dada para cumplir el matrimonio prometido, y no cumpliendose las arras, fuesen del que no tuvo culpa en el cumplimiento: en estas y en las demas donaciones se debe guardar igualdad, y se pueden constituir y aumentar antes y despues del matrimonio.

Ley 2.

Adventitia y profectitia llaman á dos maneras de dote, la primera es la que dá la muger al marido, ó la que le dá por ella su madre, ú otro pariente transversal, y no de otro. Tambien es adventicia la dote quando dá por esta el padre de la muger al esposo alguna cantidad que la debia por su mandado: la 2. llamada profecticia que procede de los bienes de los ascendientes por la linea viril de la muger, ó los que con respecto á estos ella adquirió: de donacion ó arras son dos maneras, la una es lo que dá el marido á la muger por la dote que recibió de ella; y la otra es lo que dá el esposo á la esposa francamente á que dicen en latin *sponsalitia largitas*, cuya donacion se hace antes que el matrimonio se acabe por palabras de presente. Otra manera de donacion de uno á otro esposo se ha-

yo, ó por otra causa el Juez los compela á ello.

Ley 10.

Se constituye la dote por estipulacion é igualmente por promesa, v. gr. te prometo tal cosa en dote, y te la doy luego. Tambien se establece prometiendo la muger al marido alguna cosa en dote, ó ya dandosela á él ó á otro en su nombre, por lo que es obligado de responder de ella el marido.

Ley 11.

Puramente se constituye la dote: v. gr. quando dice la muger al marido ó á otro en su nombre, que le da tantos maravedís en dote: tambien se constituye por condicion, es á saber, dándole alguna cosa si se efectua el matrimonio, ya sea nombrada ó no.

Ley 12.

Se puede prometer la dote á dia cierto, como si dixese, *te daré la dote en este año*; cuyo tiempo debe principiar desde el dia que hicieren las bodas: en dia incierto pueden tambien establecer se dé la dote; pero no sí la promesa fuese al tiempo de su muerte, á causa de que no subsiste el matrimonio ni el marido puede aprovecharse de ella. Además valdria la primera, si alguno dixere te prometo dar en nombre de dote, tantos maravedís para tu muger al tiempo que yo muera.

Ley 13.

Tambien se constituye la dote por la entrega que hace la muger al marido, desde luego poniendole en posesion: quando la dote se da á otro en nombre del marido, y éste no lo hubiere por firme, si se perdiese seria el peligro de la muger. Tambien se establece la dote por deuda que deba el marido á la muger si se conciertan en ello

per-

perdonándosela ésta. Y lo mismo quando el marido debe á otro alguna cosa, y éste se la diese en nombre de la muger; pues entonces queda obligado el marido á ella por la dote.

Ley 14.

Si la muger quisiese dar dote á su marido de bienes raices, si fuese menor de veinte y cinco años no lo puede hacer por sí, aunque tenga Curador, al menos de pedir al Juez se lo otorgue. Pero si quisiese darle dote de las cosas muebles lo puede hacer con consentimiento de su Curador.

Ley 15.

Siendo obligado uno á pagar deuda á alguna muger, si ésta se casase, puede obligar á aquel la pague á su marido por razon de dote, lo qual se entienda si confesó la deuda y prometió pagarla al marido. Si dicho deudor fuese padre, abuelo, ó bisabuelo de la muger, y el marido fuese negligente en pedir la deuda, no por eso es el peligro suyo, aunque el deudor viniese á pobreza; sino de la muger. Mas si era de un estraño, se imputa al marido el descuido de su cobranza, ya fuese la deuda por causa honerosa, por premia ó voluntad. Pero sí por causa lucrativa el deudor prometió cierta cantidad de la deuda, entonces es lo mismo que la honerosa ó incierta, como v. gr. prometo pagarte lo que te debo, entonces no se imputa la negligencia al marido, y si la muger demandase al deudor, éste no seria obligado á darle mas de lo que pudiera.

Ley 16.

La dote se puede dar apreciada ó no, como si dixese el que la da: te doy tal casa apreciada en tanto, ó si dixese te doy tal heredad en dote. Y si fuese apreciada en mas ó menos de su justo precio se puede deshacer y reformar.

Ley

Ley 17.

Bienes parafernales se llaman en griego los que retienen las mugeres, y no se cuentan en la dote, los quales si se los diese al marido para que durante el matrimonio los tenga se le transfiere el dominio de ellos. Y no entregándoselos, ella puede disponer de ellos.

Ley 18.

Siendo la dote apreciada si se mejorare ó empeorare, pertenece al marido la utilidad ó daño durante el matrimonio. Pero no siendo apreciada pertenece el daño ó utilidad á la muger, salvo los frutos de ella que pertenecen al marido. Además si estableciese la dote la muger y dixere al marido, te doy unas casas en dote apreciadas en tanta cantidad si el matrimonio se deshiciese el marido es árbitro de darle las casas ó la cantidad en que se apreció ya se hubiesen empeorado ó mejorado, salvo si ella probase que fué el daño por culpa del marido.

Ley 19.

Señalando la muger al marido su dote *en* casa ó viña, ú otra heredad apreciada si tuviere para sí el escoger la cosa ó el precio, si deshecho el matrimonio y no otorgando al marido la eleccion, entonces pertenece á ella el daño ó menoscabo.

Ley 20.

Si la muger diere alguna sierva agregada á su marido, y éste le prometiere el precio de ella, si el matrimonio se deshace, el daño ó utilidad que aviniere por la sierva, sea del marido, como asimismo los hijos que ella tuviere desde que la tuvo en su poder. Pero si el marido recibió sobre sí el peligro del empeoramiento y no de la muerte, ó de ésta, y no de aquel en tal caso aunque fuese apreciada la sierva no serian los hijos

jos. Mas si la muger no se la diere apreciada al marido la utilidad ó daño de la sierva, es para aquella y no para este.

Ley 21.

Si establecen ganados en las dotes, y no los aprecian el daño de ellos pertenece á la muger y los frutos al marido para sobstener el matrimonio, pero si acaece que muere algun ganado del que le dió la muger, con todo, es obligado el marido á suplir la falta de aquel con los frutos. Si se diese alguna cosa en dote que consista en número, peso, y medida, el daño y utilidad es del marido. Pero si se separa el matrimonio sin culpa de la muger ó por muerte, la deben restituir el valor de la dote.

Ley 22.

El peligro de la eviccion de la cosa inestimada pertenece á la muger, pero sino prometió de eviccion, no está obligada sino en la cosa que dió en dote con mala fe, ó si la dió estimada; pues entonces está obligada á dar otro tanto que sobstituya en lugar de la primera cosa evincida, y lo mismo seria si se la hubiese dado otro qualquiera en nombre de la muger.

Ley 23.

El marido gana la dote que le dió su muger, y ésta la donacion que le hizo aquel por casamiento en virtud de estas tres cosas: la I. por escritura y convenio de que muriendo qualquiera de los contrayentes sin hijos, el otro haya toda ó parte de la dote ó donacion segun fuere establecido, y si dicho pacto fué que el marido ganase la dote de la muger, y no se hiciese mencion de la donacion y arras, se debe entender lo mismo: la II. por delito de adulterio: la III. por costumbre usada de largo tiempo que hubiese en algun Pueblo de que el marido ó la muger ga-

nase la dote ó donacion despues de la muerte de alguno, ó si entrase en órden y no tuviesen en ninguna de dichas razones hijos. Tambien gana la dote ó donacion el consorte si el otro muriere abintestato, y no tuviese parientes que hereden lo suyo (1). Las ropas que le tuviere dado á la muger del marido, si éste muere deben ser restituidas á sus herederos.

Ley 24.

El pacto establecido entre el marido y la muger sobre haber la dote ó donacion despues de su muerte, se prefiera á la costumbre del Pueblo á donde fueren á morar, lo qual se entienda si dicho pacto lo hicieron antes de ir á él casándose. La costumbre del Pueblo donde se celebre el casamiento, valga no interviniendo dicho pacto.

Ley 25.

El marido ha de haber tres cosas para percibir el fruto de la dote: I. que el matrimonio sea hecho: II. Que sea puesto en posesion de la dote: III. que sufra la carga del matrimonio, gobernándose á si á su muger y demas familia; y habiendo el marido estas tres cosas, puede percibir dichos frutos, ya sea estimada ó no la dote, salvo en lo que dice la ley 20 referida de los hijos de los siervos. Pues solo debe ser del marido lo que ganaren dichos siervos por sus manos, ó con dinero del marido: pero si de otra forma, como por donacion ó legado, pertenece á la muger.

Ley 26.

Disuelto el matrimonio, y no por adulterio debe pagarse á la muger la dote, ó su estimacion si fuere estimada, como se contiene en las le-

(1) Esta ley está derogada en esta parte por la 12. §. Recop. art. *Herencias en quanto á sus particiones.*

leyes de este título; pero los frutos del año en que se disuelve el matrimonio, se dividen á prorrata del tiempo, para que el marido tenga los frutos que le correspondan de aquel año en que se disolvió el matrimonio. Cuyo año se cuenta desde el dia del contrato y entrega de la dote: Si el casamiento se disuelve en el primer año deben dividirse los frutos, tanto percibidos, como los que se han de percibir; ya las cosas dotales produzcan frutos al año una ó dos veces, ó si fuese tal la cosa dotal, que solo diese una vez frutos en un triennio, y el marido deduce las expensas hechas en aquel año para el cultivo.

Ley 27.

Los arboles del fundo dotal inestimados que cortase el marido ú otro alguno, ó arrancase ó derribase el ayre durante el matrimonio, son de la muger, y lo mismo las canteras de piedra, al menos que estas creciesen aunque las cortasen, pues entónces es del marido la utilidad.

Ley 28.

Los frutos de la dote percibidos por el esposo antes del matrimonio aumentan aquella. Y en casandose los disfruta el marido, y son en su poder para sostener el matrimonio, pero si éste se disuelve, quedan en salvo á la muger. Ademas si el esposo alimentase á su esposa de los frutos de la dote antes de casarse no deben ser contados en ésta, ni demandados á aquel.

Ley 29.

La muger durante el matrimonio puede pedir la dote en juicio si temiese que el marido la disipase, y tambien puede pedir que la dé fianza abonada, ó que la ponga en mano de otro, para que ambos se sustenten de los frutos de la dote; pero sino administra mal dicho marido, no

puede exigirla de éste, aunque venga casualmente á pobreza.

Ley 30.

La dote profecticia se restituye al padre muerta la hija sin hijos en el matrimonio, al menos que el marido la gane segun la ley 23 de este mismo título, mas si viviendo la hija se disuelve, se restituirá al padre, y á la hija á un mismo tiempo; ó muerto el padre á la hija. Asimismo si la dote es adventicia, se ha de restituir solamente á la hija, al menos que el que la dió fuese extraño, ó de otro modo se haya pactado en su constitucion porque entonces se ha de guardar el pacto.

Ley 31.

Disuelto el matrimonio, y hecho el divorcio, al punto se restituya la dote á la muger, ó sus herederos si fuere cosa raiz, pero si fuese mueble despues de un año del divorcio ó muerte, al menos que el padre ó la madre tengan que hacer restitucion á los hijos menores; porque puede retener la dote hasta la legítima edad de los *hijos*, gobernandolos y alimentandolos, pero no les enagene ni disipe la dote.

Ley 32.

Mejorando el marido la cosa que le dió su muger en dote, no siendo apreciada, si las expensas que en ella introduxere, fueren tales que se mejorare por ellas, las puede contar y haber ademas de quanto montare el esquilmo que llevó de los frutos, y de las rentas de la dote. Pero si hiciere el marido despensas en ella voluntariamente, y no por necesidad no puede demandarlas despues. Ademas si el marido no pudiese entregar la dote á los plazos que dice la ley anterior, el Juez de aquel lugar le haga que pague lo que pudiere: de manera que le quede algo con

con que pueda vivir, tomandole secaudo que lo pagara quanto antes pueda. Lo mismo se guarde con los hijos si acaece que hayan de entregar la dote á su madre.

Leyes dispersas.

En qué manera se hace la carta de dote que la muger dá á su marido, ley 38. art. *Instrumentos de su fé y perdida.*

La dote que la muger llevare á poder de su marido no le puede ganar ninguno por tiempo mientras dura el casamiento, l. 8. art. *Prescripciones y usucapiones.*

Si el marido pierde ó desgasta la dote sabiendolo y consintiendolo la muger, aquel á cuyo poder viniere, lo puede prescribir dicha l. 8. al fin.

Prometiendo dar una muger á otro por la dote todos los bienes, estos estan tacitamente obligados al saneamiento, l. 23. art. *Prendas.*

La dote de la muger del que tiene á cargo cobrar las Rentas Reales, si será obligada hasta que dé cuentas, l. 25. *Idem.*

Debe ser privilegiada la dote en el pago de otras deudas, l. 29. y 33. *Idem.*

Si uno se casa dos veces y mueren ambas mugeres, quál dote debe ser pagada primero, l. 33. *Idem.*

Si la muger dá la dote á su marido, sabiendo que por algun embargo no se puede casar con él; si deshecho el matrimonio lo podrá cobrar ó no, l. 50. art. *Pagas.* Y si ambos lo sabian quando lo que dieron en arras y dote será de la Cámara, l. 51. *Idem.*

Si valdrá la dote que dió el deudor á alguna persona, ó si los acreedores la podrán revocar, l. 7. art. *Cesion de bienes.*

La dote que el padre dió á su hija, si la debe traer

traer á colacion y particion, l. 3. art. *Herencias en quanto á sus particiones.*

Recibiendo el padre la dote por su hijo no es obligado ésta á traerlo á particion con sus hermanos, l. 6. *Idem.*

Cómo pierde la dote la muger por el adulterio, y quándo la pueda cobrar, l. 15. art. *Adulterios.*

La dote se pierde quando la muger casada apostata de la fé, l. 6. art. *Moras.*

§. IV.

RECOPILACION, lib. 5. tit. 2.

Ley 1. El Emperador Don Cárlos, y la Reyna Doña Juana en Madrid, año de 1534, pag. 101. y Don Felipe IV. en las Cortes de Madrid, año de 73, peticion 37.

Teniendo uno de renta de 200ℬ á 500ℬ maravedís puede dar á cada hija legítima un cuento de maravedises, y no mas: teniendo menos, 600ℬ maravedís: teniendo un cuento, y 400ℬ maravedises, cuento y medio: teniendo cuento y medio y mas, la renta de un año: y no exceda de doce cuentos, aunque sea la renta mas de un año, ni por via de mejora, casamiento, ni contrato entre vivos, pena de haber perdido el exceso: los que se desposan ó se casan, no den en joyas, vestidos, ni cosa alguna á sus mugeres y esposas, mas de la octava parte de la dote que con ella reciben. Los contratos en fraude de lo dicho sean nulos.

Ley

Ley 2. Don Fernando, y Doña Juana en Toro, año de 1505, cap. 50.

No se puede renunciar la ley del fuero (1) que prohibe que dé el marido en arras mas de la octava parte de sus bienes. El Escribano que de la renuncia diere fé, no use del oficio, pena de falsario.

Ley 3. Los mismos allí, cap. 51.

Las arras las hayan los herederos de la muger, no dexando esta hijas, si otra cosa no dispone de ellas expresamente, haga, ó no testamento.

Ley 4. Los mismos allí, cap. 54.

Gana la esposa de futuro ó de presente la mitad de lo que el esposo la hubiere dado, si le hubiere besado, y todo despues de consumado, no habiendo arras: pero habiendolas escojan ella, ó sus herederos dentro de veinte dias de requerido por los herederos del marido, lo que mas les conviniere, y no haciéndolo escojan éstos.

Ley 5. Don Felipe IV. el Grande en Madrid, año de 1623, Pragm.

I. Las dispensas dadas por el Consejo sobre exceso de arras con respecto á los bienes libres sean nulas. El Escribano ante quien se otorgaren las escrituras en contra de estas leyes dé cuenta á la Justicia. El Escribano de Ayuntamiento tenga libro donde se tome la razon de dotes y arras, y la Justicia averigüe los excesos, y execute las penas para la Cámara: Se ponga por capítulo de residencia, y esta ley no se puede renunciar.

II. A ninguna dama de palacio, se dé por dote, ó por acomodarla mas de un cuento de ma-

(1) Es la primera que se halla estractada en el art. Arras: vease el tom. 4. al ult. pag. 568.

maravedís, y le haya sin otro genero ni oficio de merced. Con las damas Portuguesas, se execute lo que se hacia en tiempo de los Señores Reyes de Portugal antes de la union de los dos Reynos. A las damas de la Cámara, no se les dé mas de los 500 maravedís segun costumbre.

III. No se dé por dote, ni otro título, empleo de Justicia, ni potestad pública, ni de la Casa Real, y ninguno lo pida de palabra, ni por escrito pena de la Real merced.

IV. Los bienes mostrencos en cada lugar, se apliquen para casar mugeres pobres y huerfanas, y desde luego se dan por aplicados, sin embargo de qualesquier leyes y ordenes dadas en contrario, y dichos bienes los tenga la persona que nombrase la Justicia y Regimiento, para que con intervencion de éste se den atendidas las circunstancias.

V. Entre las mandas forzosas de los testamentos, éntre la de casar mugeres huérfanas y pobres, los Señores Obispos, y éstos harán por sí lo que puedan, y las obras pias que no tienen destino se aplicarán á dicho efecto segun se ha suplicado á S. S. y las limosnas menudas que hagan, apliquen todo lo posible á esta de casamientos, porque ninguna es tan útil y meritoria. Se encarga á los Prelados que recojan, guarden y cumplan dichas mandas.

VI. Se encarga á todos los Prelados, Iglesias y Monasterios capaces de bienes en comun, apliquen en dicho fin los bienes y rentas que pudieren, pues entre las obligaciones y limosnas á que estan vinculados, es la dicha una de las mas precisas, segun el estado actual del Reyno.

Leyes dispersas.

Las mejoras no se saquen de las dotes que se traen á colacion, ley 9, art. *Mejora de tercio y quinto.*

Quan-

Quando será la dote inoficiosa, ley 3, art. *Herencias.*

Cómo se han de pagar las dotes hechas por marido y muger á sus hijas, ley 8. art. *Bienes gananciales.*

Quándo se dan por perdidos los bienes de los blasfemos, se entiende sacadas las dotes y arras, ley 3, art. *Blasfemias.*

El que mata de propia autoridad á los adúlteros, no gana la dote, ley 5. art. *Adulterios.*

Autos Acordados diversos.

Se confirman las leyes 1. y 5. del §. anterior, y los gastos que se hicieren con motivo de bodas, se comprehendan en la octava parte de las dotes, aut. 4. cap. 24 y 25. art. *Trages.*

Sobre esta materia, veanse los art. *Bienes gananciales, arras y donaciones.*

DROGAS. Los Boticarios no puedan vender drogas ni compuestos, l. 7. cap. 5. art. *Proto-médicos.* Recopilacion.

Quién ha de visitar las drogas que los mercaderes venden por junto, l. 2. *Idem.*

DROGUEROS. Los Proto-médicos no exâminen á los drogueros, l. 2. *Idem.*

DUCADOS. Quántos se paguen de cada saca de lana del Reyno, y que un ducado de oro vale 375 maravedís, l. 1. y sig., art. *Lanas.* Recopilacion.

DUDAR. El que duda está muy cerca de saber la verdad, l. 11, art. *Sentencia y cosa juzgada.* Partidas.

DUDAS, vease *Legados y Testamentos.*

DUDAS. Quién las pueda declarar, y en qué manera, l. 2. y sig. art. *Significacion de las palabras.* Partidas.

Qué Jueces puedan declarar las dudas de las palabras de sus sentencias, l. 3. art. *Idem.*

Y de las dudas que acaecen en los testamentos, l. 5. *Idem.*

Habiendo dudas sobre las cuentas manden los Recopilacion.

Contadores, que informe el que las pone, l. 2. cap. 44. art. *Contaduria mayor.*

Ofreciéndose algunas dudas sobre las cuentas, se confiera entre los Contadores, Tenientes y Oficiales, l. 17. art. *Contadores mayores.*

Orden que se ha de guardar, discordando los Contadores de cuentas, en las que se ofrezcan dudas, l. 27. art. *Idem.*

Los que las toman al principio de ellas pongan las dudas que se les ofrezca, l. 36. cap. 10. art. *Idem.*

Ofreciendose duda sobre derechos de Puertos, se pase por la declaracion de los Contadores, l. 1. cap. 5. art. *Diezmos Reales.*

Indias. DUDAS sobre órdenes del Rey, l. 18. art. *Consejo de Indias.*

En las dudas de las órdenes del Virey del Perú, y Presidente de Tierra-Firme, que deban executar los Oficiales Reales, l. 23. art. *Tribunales de la Real Hacienda.*

Los Oficiales Reales, dónde y cómo han de acudir con sus dudas, l. 24, art. *Idem.*

Cómo se han de resolver las dudas sobre alcavala, l. 50. art. *Alcabalas.*

Por quién se han de resolver las dudas sobre las armadas de la carrera, l. 57, art. *Armadas.*

DUELOS, vease *Desafios.*

DUENAS, vease *Reyno.*

Recopilacion. DUEÑOS de montes: lo determinado en la forma de cortas y talas se entienda con ellos, l. 28. art. *Terminos públicos.*

Los dueños de oficios de Cámara, quando vacaren propongan tres personas para que elija el Consejo, aut. 66, art. *Escribanos de Cámara.*

DUE-

DUEÑOS DE TIERRAS.

Real Cédula de 15 de Junio de 1788.

I. Se concede á todos los dueños particulares de tierras y arrendatarios, la facultad de que puedan cerrarlas ó cercarlas; á cuyo efecto por lo tocante á los terrenos que se destinen para la cria de árboles silvestres, se amplia el termino de seis años señalados en dicha Real Cédula de 7 de Diciembre de 1748, al de veinte años que se consideran necesarios para el arraigo y cria de estos árboles; el qual cumplido pueden entrar los ganados á pastar las yerbas de su suelo en los terminos que lo hayan executado antes del plantío, con arreglo á las Reales órdenes expedidas en su razon.

II. Las tierras en que se hicieren plantíos de olivares ó viñas con arbolado, ó huertas de hortaliza, con árboles frutales, deberan permanecer cerradas perpetuamente por todo el tiempo que sus dueños ó arrendatarios las mantengan pobladas de olivar de viñas con arbolado de arboles frutales, ó de huertas con hortaliza y otras legumbres, para que de esta suerte conserven los terrenos su amenidad, y abunden en el Reyno estos preciosos frutos tan necesarios á la vida humana, y que contribuyen al regalo y al sustento de los vasallos.

III. En conseqüencia de todo podrá qualquiera dueño particular ó arrendatario, cercar las posesiones ó terrenos que le conviniere en los terminos que van expresados, sin necesidad de solicitar concesiones especiales, como se ha hecho hasta aquí.

IV. Se ordena á los Tribunales y Justicias del Reyno, favorezcan estas empresas sin embargo de qualquier uso ó costumbre en contrario, que no

debe prevalecer al beneficio comun, y al derecho que los particulares tienen para dar á sus terrenos el aprovechamiento y beneficios que les sea mas lucroso; y solo en el caso de abandónar el cuidado de los plantíos y cultivo de sus huertas y cercados, deberán decaér de esta gracia los dueños de tales terrenos, por cesar la causa impulsiva de su concesion, quedando el Consejo en el cuidado de tomar las providencias convenientes para que tengan efecto los plantíos y su conservacion, y de que no se abuse con pretexto de ellos de la facultad de cerrar y cercar las tierras.

Además, vease *Arrendamiento.*

DUEÑOS de caballos y yeguas: los pierdan si los prestan á gitanos, aut. 7. cap. 5. art. *Hurtos.*

Tengan yerros y sellos propios para sellar los potros, aut. 2, art. *Caballos.*

DUEÑOS DE CASAS.

Autos Acordados. Puedan contradecir que los Aposentadores arriendan las posadas, aut. 2. art. *Aposentadores.*

Real Orden de 6 de Septiembre de 78.

Los dueños de casas ó administradores, en el preciso termino de veinte y quatro horas, dirijan al Alcalde de Barrio una papeleta firmada, de las que se desalquilan ú ocupan de nuevo, con expresion en este caso, de la ocupacion del inquilino, muger, hijos, parientes, huespedes y criados, y la edad, estado y ocupacion de cada uno, baxo la multa de diez ducados si fueren omisos, aplicados por terceras partes, al denunciador y Alcalde de Barrio, penas de Cámara y gastos de Justicia, y fondo de limosnas del Barrio, cuya exáccion sea executiva sobre los alquileres de la casa.

Vea-

Vease *Alcaldes del Barrio*, *Posadas*, *Arrendamiento y Diputados de Barrio.*

Real Cédula de 16 de Septiembre de 1784.

Ningun empleado en rentas goza privilegio alguno que pueda impedir á los dueños de casas el uso libre de ellas, y solo deben gozarle en el caso de que se trate de nuevo arriendo, y sea precisa la casa para custodia y despacho de los géneros y efectos de la Real Hacienda por no haber otra proporcionada en el Pueblo.

DUEÑOS DE PERROS.

Vando de 13 de Febrero de 1790.

I. Todos los vecinos y habitantes de esta Corte, pongan á sus perros un collar con el nombre del dueño, y que los traperos maten á los que encontraren sin este distintivo, pasados veinte dias contados desde la publicacion de este vando.

II. Que en observancia de las providencias y vandos publicados en los años de 1749, 1753, y 1780, ningun dueño de alanos, lebreles, mastines ú otros algunos perros de presa de qualquier nombre ó casta que fueren, los puedan tener sueltos, ni ellos, ni alguna otra persona los lleven ó permitan que anden por Madrid y sus contornos, sin frenillo seguro, y de forma que no puedan hacer daño, pena de cincuenta ducados y dos años de destierro diez leguas de esta Corte y sitios Reales; con mas los daños que se siguieren de su contravencion, y sin perjuicio de otras condenaciones á que segun las circunstancias hubiere lugar.

En Febrero de 96 se confirmó y repitió este vando con alguna mas ampliacion.

DULCES de Marañon, su entrada está prohibida.

aut,

aut. 13, art. *Cosas prohibidas*; y aut. 10. art. *Rentas Reales.*

Recopilacion de Indias. DUPLICADOS, se envien á las Indias los despachos, l. 36. art. *Secretarios del Consejo de Indias.*

2. Los Contadores tomen las cuentas de importancia y consideracion por duplicado, l. 46. *Contaduria de cuentas.*

DUQUES DE LA LIDIA Y LICAONIA, no obtengan licencia en lo sucesivo para pasar de una Provincia á otras.

Leyes.

Novel. col. 9. tit. 27. *Ut de cætero nullam licentiam habeat, dux aut biocolita Lidiæ & Licaoniæ, &c.* 1

§. único.

Es esta una constitucion particular del Emperador Justiniano, la qual en nada interesa al asunto principal de esta obra, pues en ella solo se manda á los Gobernadores de las dos Provincias de la Lidia y Licaonia, que para evitar los abusos que se seguian de estar largo tiempo ausentes, no salgan de ellas, apercibiendoles de lo contrario con grandes y rigurosas multas.

Partida. DUQUES qué quiera decir esta palabra, l. 11. art. *Reyes, Emperadores, y otros grandes Señores.*

Y qué poder haya en la tierra quando hereda, l. 12. art. *Idem.*

No lo pueda ser el que fuere condenado por herege, l. 4. art. *Hereges.*

Recopilacion. Si los Duques sean del Consejo, y tengan asien-

asiento y cómo, l. 4. art. *Consejo de Castilla.*

Si las Duquesas pueden ser Jueces, y en qué forma, l. 7. art. *Alcaldes Ordinarios y Delegados.*

Del tratamiento que se debe dar á los Duques, y cómo se ha de ponerles el sobre-escrito, l. 16. art. *Jurisdiccion Real.*

Siendo litigantes tienen asiento en el Consejo, mientras dura la vista de sus pleytos, l. 4. art. *Consejo de Castilla.*

E

ECLESIASTICOS.

RECOPILACION.

Tienen franca administracion de sus rentas, l. 11. art. *Bienes, y si pueden enagenarse los de los Clérigos.*

No se vulnere la jurisdiccion á los Eclesiásticos, l. 1. y 4. art. *Prelados y Clérigos.*

Cómo deban proceder los Eclesiásticos que tienen jurisdiccion temporal, l. 8. art. *Idem.*

De qué tributos, y cómo sean exêntos, l. 11. y siguientes, art. *Idem.*

No hagan juntas ni alborotos para impedir la execucion de la Justicia, l. 6. art. *Clérigos.*

Los Jueces Eclesiásticos quando son de fuera de Sevilla, vayan á la Ciudad quando hubiere pleyto sobre el fuero por Corona, ó envien subdelegado, l. 33. art. *Audiencia de Grados de Sevilla.*

El Rey les puede mandar muestren el título ó privilegio que tienen de la jurisdiccion temporal, l. 3. art. *Jurisdiccion Real.*

Ningun Eclesiástico pueda citar á los legos en causas Eclesiásticas en la cabeza del Obispado, habiendo inferiores; y en quáles sí, l. 5. art. *Idem.*

El lego no emplace á otro ante el Eclesiástico en causas profanas, l. 10. y siguientes, art. *Idem.*

Los Eclesiásticos no prendan las personas, ni ha-

hagan execuciones en bienes de legos, sin implorar el auxilio del brazo secular, l. 14. y 15. art. *Idem.*

Pierdan las temporalidades los Eclesiásticos que no vinieren á los llamamientos del Rey, l. 13 art. *Emplazamientos.*

No se haga sumision á Eclesiásticos por legos, l. 9. y siguientes, art. *Jurisdiccion Real.*

Que deban observar los Eclesiásticos quando se hicieren donaciones en fraude de los tributos reales; y con qué orden hayan de dar cuenta de los procesos, l. 11. art. *Donaciones.*

Los Eclesiásticos no vendan el trigo á mas de la tasa, l. 1. art. *Tasacion del pan.*

Y que sean apremiados á la venta del trigo por repartimiento á proporcion para socorrer á los Pueblos, dicha ley.

Y si los Eclesiásticos pueden traer gualdrapas en las mulas, l. 5. art. *Trages y vestidos.*

Penas contra los que toman bienes á Eclesiásticos, l. 9. art. *Robos.*

Si pueda el Consejo de Hacienda, y Contaduría Mayor de ella, dar Cédulas contra Eclesiásticos, que eximen á algunas personas de contribuir en Rentas Reales, l. 1. cap. 9. art. *Contaduría Mayor.*

Los arrendadores no arrienden las rentas á personas Eclesiásticas, l. 8. art. *Arrendamiento de Rentas Reales.*

Los Eclesiásticos ordenados *in sacris* no pueden en ningun Reyno de España exercer oficio de Escribanos publicos, l. 10. art. *Prelados y Clérigos.*

Los Eclesiásticos no puedan exercer empleos de República, l. 3. art. *Clérigos.*

Los Eclesiásticos paguen los daños que causaren sus ganados, l. 12. art. *Prelados y Clérigos.*

Quándo puedan ser presos los Eclesiásticos por la Justicia Secular, l. 9 art. *Idem.*

Los Eclesiasticos no formen vandos, ni hagan ligas ni monopolios, l. 5. art. *Ligas y monopolios.*

Las Iglesias que tuvieren mercedes de maravedises lo pidan ante los Jueces Seculares, y no Eclesiásticos, l. 10. art. *Orden judicial en los negocios y pleytos de Rentas Reales.*

Autos Acordados.

Los Eclesiásticos y Religiosos no sean Agentes, ni solicitadores de causas Seculares, y para las de su Religion, exîvan licencia de sus Prelados, aut. 1. y 2. art. *Prelados y Clérigos.*

Los Eclesiásticos de Portugal no adquieran bienes raices sin licencia de los Reyes, y los vendan dentro de un año, aut. 2. art. *Donaciones.*

De qué frutos paguen alcavala los Eclesiásticos, aut. 1. 3. y 4. art. *Alcabalas.*

Las Comunidades Eclesiásticas no tengan tabernas sino en sitios profanos, aut. 4. y 5. art. *Prelados y Clérigos.*

No valgan las mandas hechas en la ultima enfermedad al Confesor, ni á su Iglesia ó Religion, aut. 2. art. *Donaciones.*

§. I.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Cédula de 12 de Mayo de 1741.

Los Eclesiásticos Seculares y Regulares no puedan admitir patrimonios, donaciones, ni contratos simulados con el fin de eximir los bienes de los derechos Reales, conforme al Breve de Clemente XII. de 14 de Noviembre de 1737, y de Benedicto XIV. de

de 23 de Diciembre de 1740, baxo la pena de excomunion en ellos impuesta.

Real Cedula de 25 de Noviembre de 1764.

En conformidad de lo dispuesto en los autos acordados primero y segundo, (art. *Prelados y Clérigos*) se encarga á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y demas Prelados célen de su observancia, no permitiendo que los Eclesiásticos y Regulares se mezclen en pleytos ó negocios temporales, en que no solo se relaxa el estado que profesan, sino que de ello resulta además la menos decencia y estimacion de sus personas, y se manda á las Justicias del Reyno, no permitan disimulo alguno, ni consientan su inobservancia; no admitiendo á los Eclesiásticos Seculares y Regulares en los Tribunales, ni aun para sobstituir poderes en dependencias ó cobranzas que no sean de sus propias Iglesias, Monasterios, Conventos ó Beneficios, porque no se tome el pretexto de continuar sus agencias y cobranzas extrañas por medio de interpositas personas.

Real Decreto de 5 de Mayo de 1766.

Permanezcan los Eclesiásticos en los Pueblos de sus Iglesias y Diócesis donde fueron ordenados, y se retiren de la Corte los que en ella estuviesen sin destino.

Real Cédula de 18 de Septiembre de 1766.

Ningun Eclesiástico por su profesion se atreva á turbar los ánimos y órden público, ingiriendose en negocios de gobierno, conforme á la l. 3. art. *Blasfemias*. En inteligencia de ser este exceso del Real desagrado, estarán las Justicias á la mira, recibirán sumaria informacion del nudo hecho sobre las personas Eclesiásticas, y la remitirán al Consejo, manteniendose estas denuncias y los nombres de los testigos.

Real Orden del Consejo, dirigida á los Diocesanos en 12 de Febrero de 1767.

Los Eclesiásticos usen el trage clerical prevenido en derecho y sinodales, baxo las penas de suspension y privacion de beneficio respectivamente; y en el caso de reincidencia contra los Eclesiásticos que usaren de trages impropios ú otro distinto del hábito de su estado, conforme á lo dispuesto literalmente en el Concilio de Trento y Ley Real. A los ordenados de menores que hubiesen cumplido la edad, se les señale termino preciso para ascender á los mayores conforme al art. 9. del Concordato del año de 37, (art. *Concordatos*) y Bulas Apostólicas.

Circular de 11 de Julio de 1770.

Los Eclesiásticos constituidos en orden sacro, traigan levantadas las dos alas del sombrero, y con forro de tafetan negro engomado, así porque el antiguo uso de la Nacion tiene apropiada y autorizada esta distincion, como porque ella misma sirve de una decorosa señal, á cuya vista sin equivocacion se les guarde el respeto correspondiente á su sagrado caracter.

Real Cedula de 24 de Noviembre de 1778.

En conformidad de lo prevenido en las leyes 12 y 27, art. *Peregrinos y Romeros*, y en vista de una exposicion hecha por el Señor Fiscal, se manda que no se permita en lo succesivo questuar ó pedir limosna á ningunos Eclesiásticos extrangeros, Seculares ni Regulares, ni se les autorize para vagar é internarse en estos Reynos con qualquier pretexto ó color que sea, pues quando para ello hubiere algun motivo justo deberán obtener y presentar licencia de S. M. ó del Consejo, sin la qual no se les permitirá entrar, residir, questuar, ni vagar en ellos: y por lo respectivo á los peregrinos, se manda que se exâmi-

minen sus papeles, estado, naturalezas y tiempo que necesitan para ir y volver, el qual desde la frontera se señalará en el pasaporte que deberan presentar á cada una de las Justicias del tránsito, anotándose á continuacion de él por ante Escribano el dia que llegan y deben salir del respectivo Pueblo, sin permitirles se extravien de los caminos y rutas conocidas en la forma que se dispone en las citadas leyes, procediendose á imponer á los contraventores que se aprehendieren sin las qualidades referidas, como vagos, las penas establecidas por las leyes, y señaladamente por la Ordenanza de 7 de Mayo de 1775, aplicándoles al servicio de mar y tierra si fuesen hábiles, y recogiendo á los que no lo fueren, á las casas de Caridad y Misericordia, para que en ellas se les dedique al trabajo y oficios, y si fuesen Eclesiásticos, concurriran los ordinarios con su jurisdiccion á lo que corresponda, haciendo las Justicias los procesos de nudo hecho, y dando noticia al Consejo de qualquier contravencion para que se provea de remedio: y se encarga á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y demas Prelados jurisdiccionales, no permitan por sí sus Vicarios ó Tenientes, ó por otros Oficiales suyos que se concedan semejantes licencias de questuar ó pedir limosnas á Eclesiásticos extrangeros Seculares ó Regulares, ni á otras personas de qualquier estado ó condicion que sean, ni las autorizen de qualquier modo para pedir limosna, de que resulta mantenerse vagos, dando mal exemplo á los naturales de estos Reynos, y concurriendo todos con la debida armonia en la parte que les toca á contener estos desórdenes y contravencion á las leyes y demas disposiciones en que quedan comprehendidos, tanto los Peregrinos extrangeros, como los naturales sin diferencia

cia alguna, procediendo en todo breve y sumariamente sin embargo de qualquier apelacion, que solo podrá tener lugar en el efecto devolutivo para ante las Salas del Crimen de los respectivos territorios en la forma que se halla prevenido en la citada Ordenanza de vagos.

Real Cédula de 2. de Noviembre de 1792.

I. Qualquiera Frances que con el nombre de Eclesiástico intente introducirse en mis dominios, ha de traer pasaporte del Consul Español de la Provincia, Puerto ó Pueblo del lugar de donde salga, en que exprese la qualidad de su estado, motivo de la salida de su pátria, fin y objeto de trasladarse á España, cuyo pasaporte lo presentará á la Justicia del primer Pueblo donde llegare para que les permita introducirse en el Reyno: y los Cónsules no los darán sin estar bien seguros de la verdad de los hechos.

II. Careciendo de pasaporte dichos Eclesiásticos, presentaran tambien á las mismas Justicias para que exâminen las causas de no traerlo; y todo lo conveniente á comprobar el estado de los emigrantes, motivos que á ello les obligue, ó fin que los anime.

III. Las Justicias de los Pueblos en que se quieran introducir, avisarán de su llegada inmediatamente al Capitan General de Provincia, con noticia puntual del número de personas, sus circunstancias, y lo que resulte de los pasaportes ó exâmen hecho en su defecto para que les comuniquen la órden, de lo que hayan de executar con dichos Eclesiásticos.

IV. En caso de no ser sospechosos, harán el juramento de transeuntes prevenido en las citadas Reales Cédulas é instrucciones, y los Capitanes Generales señalaran los Pueblos en que deban residir, y los de su ruta, y se les advertirá que

por

por ningun motivo la alteren ni quebranten, pues de lo contrario se tomarán las mas rigurosas providencias contra el inobediente.

V. Siendo sospechosos deberán salir inmediatamente de mis dominios, sin permitirles de modo alguno que se internen en ellos.

VI. Los Capitanes Generales se entenderán con los M. RR. Arzobispos, y RR. Obispos para el repartimiento de los referidos Eclesiásticos Franceses, avisándoles del número que destinen á los Pueblos de su respectiva Diócesis, y los Prelados expondrán el mayor ó menor número que puedan mantener y colocar, para que se les aumente ó disminuya con conocimiento de sus proporciones.

VII. En el expresado repartimiento se han de excluir la Corte absolutamente, y tambien las Capitales de Provincia en quanto sea posible.

VIII. Luego que dichos Eclesiásticos lleguen al Pueblo señalado para su residencia, presentarán á la Justicia el pasaporte del Capitan General que lo acredite, para que les permita su permanencia, y despues el superior Eclesiástico que haya en él, y los RR. Obispos por sí, ó sus Vicarios, ó comisionados reconocerán exáctisimamente los documentos que traigan con que acreditar ser tales Eclesiásticos, el motivo de la venida y su objeto.

IX. Asegurados de su qualidad Eclesiástica, y de ser Católicos, los distribuirán dichos RR. Obispos en los Conventos de Regulares del propio Pueblo, en que precisamente han de vivir sujetos al superior de ellos, sin que por título alguno se les permita hacerlo en casas particulares, para que de este modo sea menos costoso proveer al sustento de estos refugiados; y los pudientes de ellos contribuyan á sus paisanos y necesitados.

No

X. No se les dará licencia de confesar mas que entre sí, negándoseles absolutamente para predicar; y las de celebrar solo el Santo Sacrificio de la Misa, sin extenderlas á otra funcion alguna Eclesiástica.

XI. Los RR. Obispos informarán del destino ú aplicacion que podrá darse á los mismos Eclesiásticos Franceses para que no esten ociosos y puedan proporcionarse medios de subsistir por sí, sin servir de carga al Estado, ni á los Pueblos; en la inteligencia de que no han de exercer la Cátedra, ni otra especie de Magisterio público, ni privado, y que la ocupacion ó exercicio que se los intente dar, debe ser compatible con el decoro del estado Eclesiástico, y segun el espiritu de la primitiva y verdadera disciplina de la Iglesia.

XII. Los mismos RR. Obispos encargarán se observe la conducta de estos Eclesiásticos en su porte, conversaciones y doctrina, remediando lo que desde luego noten perjudicial, y darán noticia al Consejo de todo quanto ocurra.

XIII. Formarán lista de los Eclesiásticos que ya tengan en sus respectivas Diócesis, y la dirigirán al Consejo, explicando los Pueblos y Conventos en que los hayan destinado, lo que repetirán al fin de cada mes siempre que se les aumente el número.

XIV. El M. R. Arzobispo de Toledo señalará el Pueblo y Convento en que residan los Eclesiásticos Franceses que estan en Madrid, y el término preciso en que han de transferirse á ellos sin excusa ni dilacion.

XV. Tanto los RR. Obispos como los Capitanes Generales tendrán consideracion en dicho repartimiento á que no se congreguen muchos en un Pueblo, y que no se destine al que no diste 20 leguas de la frontera.

En

XVI. En los Pueblos á que lleguen dichos Eclesiásticos Franceses, en los de la renta, ó la residencia, estarán á la mira de sus operaciones las Justicias, para dar cuenta sin perdida de tiempo al Consejo, y al Capitan General de la Provincia de todo quanto adviertan notable ó perjudicial, tomando desde luego por sí las providencias convenientes á contener el daño si fuere de naturaleza que exîga remedio en el momento.

XVII. Los Capitanes Generales remitirán al Consejo de quince en quince dias listas exâctas y expresivas de los Eclesiásticos Franceses que se hayan introducido por los Pueblos de su mando, y de las Diócesis á que se ha repartido con expresion de sus nombres y circunstancias, y de quanto vaya ocurriendo digno de la noticia de este Tribunal.

XVIII. Todos estos capitulos se observarán por ahora, y sin perjuicio de otras Providencias que en adelante haga precisas ó conducentes la experiencia ó sucesos posteriores.

Leyes de Indias.

Contribuyan los Eclesiásticos para el desague de la laguna de México, l. 13. art. *Clérigos.*

Las Audiencias, cómo han de proceder en las causas contra Eclesiásticos, l. 143. art. *Audiencias de Indias.*

Quándo se presentaren peticiones contra Eclesiásticos, se lean en los acuerdos para remitirlos á quien tiene su conocimiento, l. 152. art. *Idem.*

Las tierras se repartan á los descubridores y pobladores, y no puedan venderse á los Eclesiásticos, l. 10. art. *Venta de tierras.*

No entren los Eclesiásticos en el Perú por Buenos Ayres, l. 13. art. *Aduanas.*

Los Eclesiásticos paguen averia, l. 8. art. *Administracion de Averias.*

Qué derechos han de pagar de sus frutos los Eclesiásticos de Indias, é Islas Filipinas: vease la Real Cédula de 14 de Octubre de 1785, inserta en la palabra *Frutos Eclesiásticos.*

Indias. ECLIPSES: el Cosmógrafo cuide de calcular y averiguar los eclipses de luna, y otras señales, dando instrucciones para ello, l. 2. art. *Cosmógrafo.*

Partidas. EDAD: quál se requiera para que uno se pueda ordenar; y para hacer profesion, l. 7. y 27. art. *Clérigos y Regulares.*

Y quál para recibir beneficios y dignidades, l. 3. art. *Beneficios Eclesiásticos.*

Qué edad excuse ir á la guerra, l. 3. art. *Reyno, quál ha de ser en guardar al Rey.*

Quál se necesite en los Jueces Ordinarios, Delegados y Arbitros, l. 5. art. *Jueces.*

Y quál en los Procuradores, l. *Idem.*

Qué edad se requiera para deferir el juramento en juicio, l. 3. art. *Juramento.*

Y quál para contraer matrimonio, l. 6. art. *Esponsales y Matrimonios.*

Qué edad ha de tener el Señor para dar libertad al esclavo, l. 1. art. *Libertad.*

Recopilacion. El que no tiene 25 años no sea Escribano, l. 30. art. *Escribanos.*

Qué edad hayan de tener los hijos para que los padres renuncien en ellos los oficios, l. 16. y 17. art. *Oficios Concejiles.*

Cómo ha de ser el castigo á proporcion de la edad, l. 7. y 11. art. *Hurtos.*

Y qué edad se requiera en los Jueces, l. 3. art. *Alcaldes Ordinarios y Delegados.*

Autos Acordados. Los menores de edad no se excusen de las penas de hurtos en la Corte, aut. 19. art. *Hurtos.*

Traigan informacion de su edad los que se hayan de exâminar de Escribanos, aut. 1. art. *Escribanos.*

Qué

Qué edad ha de tener el soldado que se sacare de cada 100 vecinos, aut. 2. art. *Vasallos.*

No se admita dispensacion de edad, sino en causas muy urgentes, aut. 34. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

Edad para poner y reservar los Indios de las tasas en Tucumán, Paraguay, y Rio de la plata, l. 5. y 8. art. *Indios.* Indias.

EDICTO CARBONIANO.

Leyes.

Dig. lib. 37. tit. 10. *De Carboniano Edicto.* 16
Cod. lib. 6. tit. 17. *De Carboniano Edicto.* 2

§. único.

Este Edicto era uno de los que los Romanos llamaban Pretorios, y fué dispuesto por el Pretor Gn. Carbo de donde trae su origen. Se dió á favor de los hijos impuberes, cuyo padre habia muerto sin hacer testamento, y á los quales los parientes, ó aquellos á quienes de algun modo podia tocar la herencia, disputaban su legítimidad ó filiacion, y de consiguiente su derecho de heredero.

Como en tan corta edad no podian defenderse contra las astucias y cavilosidades de los contrarios, disponia el Pretor por su edicto la publica y comun opinion que aquel, ó aquellos impuberes, habian sido tenidos y reputados por hijos del difunto, se les diese la posesion de los bienes paternos, no obstante la oposicion de los contrarios, y se dexase el pleyto ó question sobre su legítimidad, hasta que el pupilo llegase á la edad de la pubertad, en la qual siendo capaz

de manejar los negocios, pudiese aprovechar todos los medios de defensa.

Como el dilatar la disputa sobre la legitimidad ó estado del pupilo era solo por favorecer á éste, disponia el mismo Edicto que si le era mas util y ventajoso el responder á ella en el instante, ó ya por tener un tutor instruido y diligente, ó ya por serle facil entonces destruir las cavilaciones del contrario, probando ampliamente su legitimidad ó estado, lo pudiese hacer, pues no era regular que lo que se habia dispuesto en favor suyo, se convirtiese en su daño.

Necesitaba el pupilo para lograr el beneficio del Edicto Carboniano dar caucion de que restituiria los bienes hereditarios, si resultase el que verdaderamente no era legitimo. Si acaso no prestaba esta caucion, se le daba tambien la posesion de aquellos bienes al contrario, y la administracion de ellos, precedidas las fianzas correspondientes. Pero estaba obligado á dar alimentos al pupilo, los quales por una cláusula particular de este edicto, no tenia que restituir aun quando se probase que verdaderamente no era legitimo.

Ley de Partida.

Pidiendo el menor de 14 años posesion de bienes de otro que muriese, ó pidiendolo otro por él, por ser hijo de tal, si el tenedor dixere que no lo era, aunque no pruebe claramente ser hijo, se le dé la posesion, quedando salvo al tenedor su derecho para deducirlo despues que el menor tenga 14 años, l. 7. art. *Sentencia y cosa juzgada.*

EDICTO PARA SUCEDER EN LAS HERENCIAS por grados.

Leyes.

Dig. lib. 38. tit. 9. *De succesoris edicto*..... 2
Cod. lib. 6. tit. 16. *De succesoris edicto*..... 2

Este Edicto Pretorio, por el qual para evitar el que las herencias estuviesen mucho tiempo suspensas con daño de los acreedores á ellas, y tambien de los mismos á quienes tocaban ó podian tocar, se fixaba cierto tiempo, dentro del qual cada uno de los hijos ó herederos podia pedir la posesion de bienes. Si así no lo hacian, perdia su derecho en virtud de este edicto, y su parte se acrecia ó agregaba al que le seguia en grado.

EDICTO del Edil: vease *Accion edilicia redhibitoria, y de minorar el precio.*

EDICTO de los Príncipes: vease *Cédulas Reales y Leyes.*

EDICTO de quitar el del Emperador Adriano, y modo de poner en posesion al heredero nombrado; vease *Herencias en quanto á sus particiones.*

EDICTOS: se pongan en las vacantes de Relatorías, l. 25. art. *Relatores.* Recopilacion. Autos Acordados.

Se fixen edictos para la provision de Relatorías de la Sala de Corte, aut. 10. art. *Consejo de Castilla.*

Los Opositores de Cátedras no vayan á la Corte durante los Edictos, aut. 23. art. *Estudios.* Recopilacion de Indias.

Edictos para la provision de las Encomiendas, l. 47. art. *Repartimientos.*

EDIC-

EDICTOS DE INQUISICION.

Real Cédula de 16 de Junio de 1768.

El Tribunal de la Inquisicion oiga á los Autores Católicos conocidos por sus letras y fama antes de prohibir sus obras; y no siendo nacionales, ó habiendo fallecido, nombre defensor que sea persona pública, y de conocida ciencia, arreglandose al espíritu de la constitucion *solliccita & provida* del Santísimo Padre Benedicto XIV, y á lo que dicta la equidad.

Por la misma razon no embarazará el curso de los libros, obras ó papeles á título de interin se califican. Conviene tambien se determine en los que se han de expurgar desde luego los parages ó folios, porque de este modo queda su lectura corriente, y lo censurado puede expurgarse por el mismo dueño del libro, advirtiendose así el edicto, como quando la Inquisicion condena proposiciones determinadas.

Las prohibiciones del Santo Oficio se dirijan á los objetos de desarraigar los rigores y supersticiones contra el dogma al buen uso de la Religion, y á las opiniones laxâs que pervierten la moral christiana.

Antes de publicarse el edicto, se presente á S. M. la minuta por medio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, y en su falta por el de Estado como se previno en la citada Real Cédula de 18 de Enero de 1762, suspendiendo la publicacion hasta que se devuelva.

Ningun Breve ó Despacho de la Corte Romana tocante á la Inquisicion, aunque sea de prohibicion de libros se ponga en execucion sin noti-

ticia de S. M., y sin haber obtenido el pase del Consejo, como requisito preeliminar é indispenble (1).

EDIFICAR. Puede qualquiera en la ribera del mar, l. 4. art. *Adquisicion del dominio.* Partidas.

No se puede hacer en rio, quando impide la navegacion, l. 8. art. *Idem.*

No se edifique con piedra ó madera agena, l. *Idem.*

Tampoco en las plazas ni lugares públicos, l. 3. art. *Denuncia de obra nueva.*

Ni junto á los Castillos y muros de la Ciudad, y qué distancia deba haber en medio, l. 22, art. *Idem.*

Quándo se pueda compeler á edificar de nuevo, l. 25. art. *Idem.*

Ninguno sin licencia del Rey pueda edificar fortalezas, ni Casas fuertes; l. 8. art. *Castillos.* Recopilacion.

Y si se pueda edificar en suelo público, l. 8. art. *Terminos públicos.*

EDIFICIO hecho en suelo ageno, á quién corresponde, vease *Adquisicion del dominio.*

EDIFICIOS hechos en los rios se pueden derribar, si causaren daño al comun, l. 8. art. *Adquisicion de dominio.*

De quién sean los edificios hechos con material ageno, l. 38. art. *Idem.*

Cómo deban ser metidos en la posesion los vecinos, quando el edificio amenazare ruina, y el dueño no quisiere repararlo, l. 15. art. *Posesion de los modos de adquirirla.*

El Juez mande reparar los edificios que estuvieren para caer, y cómo deba proceder en es-

10

(1) Esta Real Cédula se halla inserta como ley en la nueva Recopilacion, l. 38, art. *Patronato Real.*

to, l. 10. art. *Denuncia de obra nueva.*

Quando el edificio cae sobre casa de otro, sin haber precedido quexa al Juez, qué obligacion tenga el Señor del edificio, l. 11. art. *Idem.*

Por qué razones no se puede pedir que se derribe el edificio que hiciere daño á otro, l. 14. *Idem.*

En qué pena incurran los Oficiales que hicieron falso el edificio, l. 21. art. *Idem.*

No se hagan en sitios ni parages públicos, l. 22. y siguientes, art. *Idem.*,

El dueño de los edificios es obligado á repararlos y conservarlos, pero no hacerlos de nuevo, sino en ciertas cosas señaladas, l. 25. *Idem.*

Hasta donde se deban levantar los edificios, l. *Idem.*

Cómo se deban cobrar las impensas hechas en los edificios comunes, l. 26. art. *Idem.*

Recopilacion. Las obras públicas se hagan á la menor costa que se pueda, y con fidelidad, l. 24. art. *Corregidores; instruccion de lo que han de hacer.*

Las penas que las Justicias aplicaren para obras públicas, se gasten con intervencion del Regimiento, l. 18. art. *Corregidores y Asistentes.*

Todos pueden hacer puentes en los Rios, no cargando imposicion ni tributo; y la pena del que lo estorvare, l. 9. art. *Imposiciones.*

No se edifiquen sobre las calles balcones y saledizos: y si se hicieren, derribense por mandato de las Justicias, l. 8. art. *Terminos Publicos.*

Y sobre edificios construidos en lo publico y concegil: vease la l. 9. art. *Idem.*

No se edifiquen castillos ni casas fuertes, l. 18. art. *Corregidores; instruccion y leyes de lo que han de hacer.*

Los Corregidores hagan edificar casas de Ayuntamiento donde no las hubiere, l. 15. art. *Idem.*

En

En los edificios hechos en bienes de mayorazgo no hay gananciás, l. 6. art. *Mayorazgos.*

Cómo deban ser conservados los edificios públicos, l. 7. art. *Terminos públicas.*

Los Corregidores no edifiquen en su jurisdiccion, l. 2. art. *Corregidores, instruccion y leyes de lo que han de hacer.*

EDIFICIOS PUBLICOS.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real orden de 30 de Agosto de 1789.

El Señor Rey Don Cárlos Tercero (que está en Gloria) por su Real órden comunicada al Consejo en 23 de Noviembre de 1777 se sirvió encargarle, que para evitar se malgastasen caudales en obras públicas, que debiendo servir de ornato y modelo, existian solo como monumentos de deformidad de ignorancia, y de mal gusto; previniese á todos los Magistrados y Ayuntamientos de los pueblos del Reyno, que siempre que se proyectase alguna obra pública consultasen á la Real Academia de San Fernando, haciendo entregar al Secretario de ella con la conveniente explicacion por escrito los dibujos de los planes alzados, y cortes de las fábricas que se ideasen, para que, exáminados allí, breve y gratuitamente por los profesores de Arquitectura, advirtiese la misma Academia el mérito ó errores que contuviesen los diseños, ó indicase el medio mas proporcionado para el acierto.

En otra Real órden comunicada al Consejo por el Señor Conde de Floridablanca en 8 de Marzo de 1786, se dignó S. M. encargar la observancia de lo dispuesto en los Estatutos de las Reales

Academias de San Fernando, y San Cárlos de Valencia, y que tuviesen su fuerza y vigor otra Real órden expedida en 24 de Junio de 1784, en que tuvo á bien mandar se presentase á una de dichas Academias para su aprobacion antes de executarse los diseños de las obras de Templos, ó de qualquiera edificio público que se intentase construir de nuevo.

A pesar de estas Reales Resoluciones, y de las repetidas providencias tomadas por el Consejo para su exácta y debida observancia, ha llegado á entender S. M. que no la ha tenido en diferentes pueblos del Reyno, con notorio detrimento de la buena Arquitectura: y queriendo S. M. se tome á efecto la insinuada deliberacion de su Augusto Padre, para que de este modo se eviten los daños que produce la execucion de las obras públicas, sin consultar los planes á la Academia, se ha dignado encargar nuevamente al Consejo que prevenga á los Corregidores, Ayuntamientos y Justicias del Reyno la observancia de la citada resolucion.

A este fin ha acordado el Consejo, que por punto general se prevenga á los Corregidores, Ayuntamientos y Justicias del Reyno, que en consequencia de lo resuelto por S. M. siempre que haya de executarse alguna obra pública consulten á la Real Academia de San Fernando, y á la de San Cárlos de Valencia por lo tocante á aquel Reyno, haciendo entregar á sus respectivos Secretarios con la correspondiente explicacion por escrito los dibujos de los planes, alzados y cortes de las fábricas que se ideen, para que los exâmine, corrija, é indique el medio mas proporcionado para el acierto, sin perjuicio de las providencias que se acordasen por el Consejo, con respecto al permiso para construir tales obras

quando se costeen por cuenta de los caudales públicos: en inteligencia que S. M. y el Consejo, por lo que interesa el ornato público, el buen gusto y fomento de las artes, no podrán mirar con indiferencia la menor trasgresion en este punto, y se tomará la debida providencia contra los contraventores.

EDIFICIOS PARTICULARES.

Real Cédula de 14 de Mayo de 1789.

Enterado mi Augusto Padre (que en Gloria esté) de la carestia de habitaciones de alquiler que se experimentaba en Madrid con grave perjuicio de sus vecinos, mandó formar una junta de Ministros del mi Consejo para el exámen de este asunto, y que propusiese los remedios oportunos á fin de evitar semejante daño público, lo que executó, y conformandose con su dictamen, tuvo á bien de expedir y dirigir al mi Consejo un Real Decreto con fecha de 24 de Octubre de 1788, prescribiendo los medios y reglas que debian observarse para facilitar el aumento de habitaciones, y mejorar el aspecto público de Madrid, y que á este fin se excitase á edificar en los solares mayores, casas decentes, cuidando á los dueños para que acudiesen á producir sus títulos en el término de quatro meses, y dentro de un año siguiente empezasen la nueva obra, y edificio respectivo. Para el debido cumplimiento de la citada resolucion, se expidió por el mi Consejo la correspondiente Provision en veinte del mismo mes de Octubre, cometida al Corregidor y Ayuntamiento de Madrid, comprehensiva de seis capítulos, disponiendose por el X.: que si los solares ó las casas bacas fuesen de Mayorazgos, Ca-

pellanías, Patronatos ú obras pias, puedan sus actuales poseedores hacer la nueva obra, quedando vinculado, y perteneciente al mismo Mayorazgo, ú obra pia sobre la misma casa nueva ó aumentada el importe de la renta que ahora produzca, ó lo que pudiera producir su capital á reditos de censo redimible, y pertenezca á la libre disposicion del poseedor, todo lo restante que pueda rendir de mas por razon de lo nuevamente edificado; y sino executaren esta nueva obra dichos Poseedores ó Patronos dentro del término de un año, se concedan los mismos solares ó casas baxas á censo reservativo á quien quiera obligarse á executarla: y por artículo VI. se estableció que para todo lo referido, no haya necesidad de acudir á la Cámara, ni á otro Tribunal Eclesiástico ó Secular, para obtener licencia ó facultad, sino que haya de ser bastante la que se diere por el Corregidor de Madrid, en virtud del proceso informativo que se formase, para el qual y sus competentes diligencias se tasasen unos derechos moderados, deseando yo ahora atajar los perjuicios que causa á la Poblacion la ruina de casas, y otros edificios utiles que se hallan yermos en los Pueblos del Reyno, cuyos dueños los tienen abandonados con detrimento y deformidad del aspecto público, y del fomento de los oficios; siguiendo en esta parte la premeditada disposicion de mi glorioso Padre, he tenido por conveniente resolver en Real Decreto que comuniqué al mi Consejo en 28 de Abril próximo, que desde luego se extiendan á todos mis Reynos y Señoríos los artículos V. y VI. de la Real Provision del mismo Consejo de 20 de Octubre de 1788, de que queda hecha expresion para edificar en los solares yermos de Madrid, entendiendose con los Corregidores de los partidos de

Rea-

Realengo, aun respecto del territotorio de las Villas eximidas, lo que se encargó al de Madrid por dicho art. 6.

Ademas vease el art. *Casas.*

EDUCACION, trato y ocupaciones de los esclavos de Indias; vease *Esclavos.*

EDUCACION DE LA JUVENTUD.

Circular de 6 de Mayo de 1790.

Siendo muy importante á la Religion y al Estado la educacion de la juventud, se han hecho en diferentes tiempos los encargos convenientes á los Parrocos y Justicias de los Pueblos, para que cada uno en su respectivo ministerio se dediquen con particular cuidado á imponer á los niños desde su mas tierna edad en las máximas christianas que conviene, para que sean unos buenos ciudadanos y se eviten los delitos y escándalos públicos.

Por Real Cedula dada en Madrid á 12 de Julio de 1781, se prescribieron las reglas convenientes para que los Padres cuidasen de dar á sus hijos la educacion conveniente á fin de que aprendiesen algun destino ú oficio útil, con los encargos conducentes á las Justicias para que supliesen la morosidad ó negligencia de los Padres, y cuidasen de que no subsistiese por mas tiempo la nota ni los daños que trae consigo la ociosidad en perjuicio de la universal industria, de que depende en gran parte la felicidad comun.

Posterior á esto se expidió otra Real Cédula, con fecha de 3 de Febrero de 1785, que contiene las reglas que deben observarse en las Juntas de Caridad que se hallasen establecidas, ó erigiesen de nuevo, con el fin de socorrer á los le-

gi-

gítimos y verdaderos pobres, y jornaleros desocupados, y cuidar que no se dediquen á la mendicidad y vagancia.

En la instruccion de Corregidores y Alcaldes mayores, inserta en la Real Cédula de 15 de Mayo de 1788, se previene y manda la puntual observancia de estos puntos, y señaladamente en el art. XVIII., se les encarga muy particularmente de que cuiden que los Maestros de primeras letras cumplan exactamente con su ministerio, no solo en quanto á enseñar con cuidado y esmero las primeras letras á los niños, sino tambien de formarles las costumbres, inspirándoles con su doctrina y exemplo buenas máximas morales y políticas; y que para que los Maestros sean capaces de poderlo executar, celen mucho los Corregidores de que las Justicias de sus respectivos Pueblos hagan con rectitud é imparcialidad los informes que deban dar á los que pretendan ser Maestros de primeras letras antes de ser exâminados, acerca de su vida y costumbres, como está prevenido por Real Provision de 11. de Julio de 1771, cuidando del mismo modo de las escuelas de niñas, y de que las Maestras de ellas tengan las circunstancias convenientes.

A pesar de tan sabias y justas providencias ha llegado á noticia de S. M., que por no tener su debida observancia se cometen muchos excesos y escándalos dimanados de la ociosidad y relaxacion de costumbres; y se ha servido encargar al Consejo que trate los medios de enmendar y corregir la educacion, ociosidad, y resabios que pasan de Padres á hijos, haciendo á aquellos responsables, pues de la mala crianza de éstos, y su corrupcion de costumbres, dimana el uso de armas, y la aplicacion al contrabando en algunas Provincias.

Pa-

Para desempeñar este importante encargo con la instruccion y conocimiento que se requiere, ha resuelto el Consejo se comuniquen órdenes circulares á todos los Corregidores y Alcaldes mayores para el cumplimiento de las citadas resoluciones; y que tomando las noticias necesarias de todas las Villas y Lugares de su Partido, sin exceptuar los de Ordenes, Señorío y Abadengo, informen en quales faltan las escuelas de primeras letras y enseñanza, así de niños como de niñas, ó carecen de la dotacion competente, expresando el vecindario respectivo, y la distancia del Pueblo en que ya hubiese escuela, y pasen á ella de las aldeas ó caserías, en que por su cortedad ú otros motivos no deba ponerse: si las reglas y método que observan los Maestros son útiles, y á propósito para el caso ó conviene mejorarlas, y en qué forma: si hay Párrocos en todos los Pueblos, ó en alguno se experimenta falta de ellos, para que con su doctrina y exemplo contribuyan á los mismos objetos, prestándoles á este fin los auxilios convenientes sus respectivas Justicias: qué reglas podrán acordarse á fin de que unos y otros contribuyan á inspirar á los niños el santo temor de Dios, amor al próximo, obediencia y subordinacion á sus padres y superiores, y horror al vicio, á la ociosidad y mendicidad; y que conforme fuesen tomando las noticias en expedientes separados las remitan al Consejo, no dudando lo executarán con el zelo y diligencia que conviene.

ELECCION Y POTESTAD DEL ELECTO.

Leyes.

Decret. lib. 1. tit. 6. *De electione et electi potestate*..... 60
Sexto de Decret. lib. 1. tit. 6. *Idem*..... 47
Clement. lib. 1. tit. 3. *Idem*..... 8
Extravag. de Juan XXII. tit. 1. *Idem*..... 2
Extrav. Comun. lib. 1. tit. 3. *De Eleccione.* 4
Conc. Trid. Ses. 7. cap. 1. ses. 24. dec. 2. c. 1. ses. 25. cap. 6. 7. y 21.

§. I.

Vamos á tratar en este capitulo del importante punto de las elecciones canónicas, y aunque en los extractos que presentamos de los diversos cuerpos del derecho Eclesiástico se decide quanto conviene é interesa saber acerca de esta materia, convendrá no obstante en esta introduccion dar razon de algunas cosas que no han podido ser comprehendidas en las decisiones canónicas extractadas. Parece que el derecho de elegir á los Obispos perteneció al Clero desde los primeros siglos segun podemos inferir de lo establecido en el Concilio de Sarde, celebrado el año 347. El Pueblo tenia igualmente gran parte en la eleccion, y aunque el electo no podia usar de su título hasta que fuese aprobado y exâminado por el Clero, se guardaba siempre el voto y la opinion del Pueblo.

Este derecho, pues, que el pueblo tenia de elegir los Obispos, pasó despues á los Príncipes, el qual se ha continuado y establecido con varias reglas y modificaciones, segun los diversos concordatos celebrados con la Santa Sede.

Tres son las formas de eleccion que distinguen

guen los Autores Canónicos. Primera por escrutinio: segunda por compromiso: tercera por inspiracion. La eleccion por escrutinio se verifica quando aquellos que gozan del derecho de elegir, nombran de comun acuerdo tres personas Eclesiásticas, para que recogiendo, ó de palabra, ó por escrito los votos, los exâminen y cuenten, y en su conseqüencia declaren por edicto á aquel en quien se reuniesen la mayor y mas sana parte de los votos. Diversas formas de elecciones.

Se entiende por eleccion de compromiso, quando la mayor parte del Capítulo, ó cuerpo de Electores conviene en nombrar una ó varias personas, á las quales se llaman compromisarios para que elijan al que creyesen reunir todas las qualidades necesarias; y éste asi nombrado se tiene por legitimamente electo.

Por último llamamos eleccion por inspiracion quando los Electores señalan al electo por aclamacion ó consentimiento unánime y universal (1).

Las condiciones que se réquieren para que la eleccion sea Canónica, lo que debe observarse en las varias dudas que pueden ocurrir acerca de este punto, las penas impuestas contra los que faltan á lo establecido por los Sagrados Cánones en él, como igualmente los demas que pertenecen á esta materia, no los comprehendemos en la introduccion por tratarse de ellos largamente en las decisiones Canónicas que en seguida darémos extractadas, nos bastará solo hablar del modo como deben publicarse las elecciones, y lo que se ha de observar en la eleccion del Papa.

(1) Concilio Gen. ann. 1215. quia propter 43.

Cómo debe publicarse la eleccion.

Verificado el acto de la eleccion, ó ya sea por los mismos Electores, ó por sus compromisarios, uno de ellos debe en seguida, y sin que se interponga qualquiera otro acto, publicarla, si los Compromisarios encargados del escrutinio son del Gremio de aquel capítulo en esta forma:

Yo N. N. en mi nombre y en el de los Electores que en mi se han comprometido, habiendo implorado la gracia del Espíritu Santo, elijo por Obispo, Abad, Preposito, &c. de esta Iglesia N., y como canónicamente electo, nombro delante de vosotros á N. N. en el nombre del Padre, del Hijo, y del Espíritu Santo.

Si los Compromisarios ó encargados del escrutinio, no son del Gremio de aquel capítulo, no podrán usar de estas palabras: *Yo elijo en mi nombre*, sino que ha de substituir ésta ú otra formula semejante: Yo N. N. en nombre de los que en mi se han comprometido N. N. público delante del capítulo de este N. N. por Prelados, Abad electo canónicamente á N. N., lo qual sea firme y valido en el nombre del Padre, &c. (1).

Qué debe observarse en la eleccion del Papa.

Muerto el Papa, todos los Cardenales que se hallasen entónces en la Ciudad ó Pueblo donde murió, han de juntarse dentro de diez dias en el Palacio del Papa difunto, permanecerán allí en conclave sin tener comunicacion con las personas de fuera, ni por palabra, ni por escrito, y para que puedan hacer su eleccion con mas libertad, y que ésta recaiga solo en el mas digno, se les absuelve de todas las promesas y juramentos hechos de elegir á un individuo, ó persona determinada. Se admiten á la eleccion todos los Car-

de-

(1) Innocent. III. quia propter 42. Honorius III. cum 46. Bonifacius VIII. sicut 21.

denales ausentes que llegasen antes del tiempo de verificarse la eleccion, y para que las elecciones no se hagan dudosas, y causen cisma en la Iglesia, se prohibe el que se excluya de la eleccion á Cardenal alguno, baxo el pretexto de que está excomulgado, suspenso, ó que tiene puesto entredicho. Por ultimo se tiene por legitimamente electo al que reune las dos terceras partes de los votos, segun lo establecido en el Concilio Lateranense, celebrado baxo el Pontificado de Alexandro III. año de 1178 (1).

Los Reyes tienen la regalía de nombrar Ministros para que asistan á las elecciones de Prelados, y funciones de las Comunidades Regulares ó Eclesiásticas, á fin de que se celebren con paz, libertad y decoro (2), y acaso fué este el origen de la concurrencia de los Emperadores á las elecciones de los Sumos Pontifices, que segun los tiempos y sucesos, tubo alteraciones muy notables.

§. II.

DECRETALES, lib. 1. tit. 6.

Cap. 1. Lucio en Roma, año de 256.

A la Iglesia Colegiata debe proveersela de Prelado por Canónica eleccion, que haga el mismo Colegio, y no por colacion ni provision.

Cap. 2. En el Concilio Sardicense, año 347.

Si alguno dixese haber sido electo por voz ge-

(1) Alexandro III. Licet. 6.
(2) Salced. lib. 1. cap. 12. §. único. per tot.

neral del Pueblo, el superior se abstenga de confirmarle.

Cap. 3. *Gregorio III. en Roma, año de* 600.

La eleccion Canónica debe confirmarse, pero el superior ha de indagar antes de hacerlo la vida y costumbres del electo.

Cap. 4. *Pasqual, año* 1102, *al Arzobispo Panormitano.*

La Silla Apostólica no entrega el palio al que ha sido electo Arzobispo, sin que preste antes el juramento de fidelidad y obediencia.

Cap. 5. *Alexandro III., año* 1179, *á un Cardenal y Legado.*

Si se eligiese por Obispo un Cismatico que se hubiése unido nuevamente al gremio de la Iglesia, no vale la eleccion; pero podrá confirmarse precediendo dispensa.

Cap. 6. *El mismo en el Concilio Lateranense.*

Es legítimo Papa el que ha sido electo por las dos terceras partes de Cardenales, sin que á ello se pueda oponer excepcion alguna: sino obstante el electo por el menor número se reputase por Pontífice incurrá con sus Electores en las penas aquí contenidas.

Cap. 7. *El mismo en dicho Concilio.*

El que fuere electo por Obispo, ha de ser persona digna de esta suprema dignidad por su ciencia y costumbres; ha de tener treinta años cumplidos, y ser nacido de legítimo matrimonio.

Adiccion 1.

Vacan los bienes del electo por Obispo si dexáse pasar el tiempo fixado para obtener la consagracion.

Adiccion 2.

Debe elegirse para las dignidades y oficios inferiores á los del Obispado, y para los beneficios

cios curados persona que haya entrado en los veinte y cinco años, que sea idóneo por su ciencia y costumbres, si para ello no tuviere las órdenes correspondientes, debe obtenerlas en las primeras Temporas, y de lo contrario sea amonestado, y sino lo hiciese se le prive de su beneficio, no obstante qualquier apelacion, á no ser que se excuse con legítima causa.

Adiccion 3.

Los que contra el contexto de este capítulo eligen á un indigno, quedan por primera vez privados de la potestad de elegir, y suspensos por tres años de sus beneficios Eclesiásticos. Si el Obispo lo hiciese ó lo permitiese hacer, pierda tambien la facultad de conferir aquellos beneficios, la qual pase al Capítulo ó al Metropolitano.

Cap. 8. *El mismo en Roma año de* 1179, *al Arzobispo de Ravena.*

Los que se comprometen sobre la eleccion de alguno, deben conformarse con el que elige el Compromisario siendo idóneo el electo.

Cap. 9. *El mismo año de* 1179, *al Obispo Uvigorense.*

El elegido no puede conferir beneficios, ni administrar el suyo antes de la confirmacion.

Cap. 10. *El mismo, año de* 1174.

La eleccion hecha despues de la apelacion contra los privilegios de la Iglesia, y sin haberse anulado la que se hizo antes, debe revocarse.

Cap. 11. *Año de* 1175.

El Metropolitano no siendo confirmado, sin embargo que aun no hubiese recibido el palio, puede hacer consagrar.

Cap. 12. *Clemente III.*, *año* 1181.

Aquél cuya eleccion fue nula, no por defecto de la persona sino de la eleccion, puede ser

otra

otra vez elegido, pero no si fué por vicio del Electo.

Cap. 13. *Celestino III.*, *año* 1182.

Puede pedirse y nombrarse por Abad al Monge no profeso, siempre que para ello haya justa causa.

Cap. 14. *El mismo*, *año* 1183.

Los Electores han de ser libres en hacer su eleccion y la costumbre en contrario no vale.

Cap. 15. *El mismo*, *año* 1185.

La potestad Eclesiástica se adquiere por la consagracion, pero no por la confirmacion de la eleccion.

Cap. 16. *Inocencio III.*, *año* 1199, *á los Abades Mutinenses.*

Los que renuncian la eleccion hecha en sus personas, no pueden apelar para impedir la que se ha hecho en otros. Tambien es nula la eleccion hecha por los que estan suspensos de sus facultades.

Cap. 17. *El mismo al Capitulo Pennenense.*

Debe derogarse la eleccion del que no tiene ciencia suficiente, y la del que exerce sus funciones antes de ser confirmado.

Cap. 18. *El mismo año* 1199, *al Capitulo de Capua.*

Si se llama para la eleccion á los que no deben llamarse, valdrá aunque se hiciese *sin* esperarles por ella.

Cap. 19. *El mismo al Arzobispo y Capitulo Capuano.*

Es nula la eleccion celebrandose contra la apelacion, pero es válida si se celebró despues de la misma. Si los llamados á la eleccion desprecian el llamamiento, la potestad de elegir quedan en los que legítimamente llaman. Debe el que confirma la eleccion exâminar al elegido, aunque na-

nadie le recuse, y á no ser que acredite su correspondiente edad y literatura, se tendrá por no electo é ilegítimo.

Cap. 20. *El mismo, año* 1199, *al Arzobispo Cantuariense.*

Puede pedirse por Prelado al que es hijo ilegítimo, pero no puede ser electo, y no probando los Electores que ignoraban su estado al tiempo de la eleccion incurren en las penas del Concilio Lateranense.

Cap. 21. *El mismo año de* 1200, *al Arzobispo Genuense, y á los Obispos Placentino y Bobiense.*

No pueden comprometer los Electores en perjuicio del elegido; pero si éste hubiese consentido en su eleccion, ó querido consentir deberá confirmarse, sin que obste la sentencia arbitraria en contra, sino se le opone otro impedimento canónico, aunque no fuese del gremio de aquella Iglesia y hubiese la mayor parte apelado.

Cap. 22. *El mismo año* 1202, *al Obispo Prenestino, Legado de la Santa Sede.*

Se confirma al elegido por la mayor y mas sana parte del Capítulo, si es ó fué idóneo al tiempo de la eleccion, pero si sabiendose que era indigno de órdenes, ciencia y edad fué elegido, no vale su eleccion y se confirmará la que se ha hecho por la menor parte si recae en persona digna y benemérita.

Cap. 23. *El mismo año* 1202, *á los Canónigos de Maguncia.*

Quedan privados de la potestad de elegir, los que antes que el superior apruebe su peticion admiten el electo ó pedido en su Iglesia, como constituido, ó como Administrador, y pasa la dicha potestad á los demas Capitulares, aunque sean menores de número; pero si todos quedaron priva-

vados de ella, recae en el Papa por lo concerniente á las Iglesias Catedrales.

Cap. 24. *El mismo año* 1203, *á los Clérigos de Santa Agueda.*

Le basta al electo para obtener su dignidad, acreditar que el elector estaba en la quasi posesion del derecho de elegir al tiempo que hizo la eleccion, aunque no pruebe la propiedad.

Cap. 25. *El mismo año* 1204.

Los que eligen sabiéndolo á una persona indigna quedan privados de elegir en la primera eleccion que ocurra.

Cap. 26. *El mismo año* 1205, *al Abad del Cister y Monges de Fuenfria.*

El que á sabiendas elige un indigno para Obispo, queda suspenso por tres años de los beneficios de la Iglesia, y de ser elegido y admitido en la dignidad que aquel tenia.

Cap. 27. *El mismo año* 1205, *al Prior de S. Frigidiano, y de los Canónigos Lucanenses.*

Si se elige á uno no profeso para el gobierno de una Iglesia regular, la eleccion es nula, sin que lo impida qualquiera costumbre en contrario.

Cap. 28. *El mismo al Legado y Cardenal de San Esteban del nombre Celio.*

No impide la eleccion el nombramiento ó llamamiento de aquel á quien no le toca hacerla; pero si el que no se hace, ó dexa de hacer á la persona que debió elegir, la anula si tampoco se hizo despues: y puede procederse á una eleccion regular, sino consintiesen en la primera como les es lícito, aun despues de celebrada.

Adiccion.

No puede dar Ordenes el Obispo mientras se celebra la Misa de la Consagracion, ni tampoco el Arzobispo antes de que se le confiera del palio.

Cap.

Cap. 29. *El mismo año* 1205, *al Obispo de Toledo.*

No es válida la eleccion hecha por la menor parte del Capítulo, ni puede ratificarse aunque despues de hecha consientan todos, ó la mayor parte.

Cap. 30. *El mismo año* 1205, *á los Abades de Grandisilua y Bella Pertica.*

La potestad dada á los Compromisarios para elegir Prelado no puede revocarse, principiado por estos el tratado de la eleccion.

Cap. 31. *El mismo año* 1206, *al Obispo de Florencia.*

Puede por costumbre pertenecer únicamente al Capítulo la eleccion de Canónigos.

Cap. 32. *El mismo año* 1206, *al Abad de San Victor.*

A no ser que alguno sea elegido contra la forma del Compromiso, los que comprometieron deben conformarse con el electo por los Compromisarios.

Cap. 33. *El mismo año de* 1208, *al Obispo de Bafeuz.*

Si de siete Compromisarios, los tres eligen al quarto, y éste consiente, debe confirmarse la eleccion si es idóneo.

Cap. 34. *El mismo año* 1208, *al Duque de Corintho.*

La eleccion de Emperador pertenece á los Príncipes de Alemania, tres Prelados y quatro Seculares; y debe tenerse por válida la hecha por la mayor parte; y toca al Papa exâminar, aprobar, ungir, consagrar y coronar al elegido si es digno ó reprobarle si es indigno por sacrílego, excomulgado, tirano, fatuo, herege, pagano, perjuro, ó perseguidor de la Iglesia: y si no quisiesen elegir los Electores suple el Papa; y si estuviesen dis-

cordes en su eleccion podrá el mismo Pontifice favorecer sobre ella al que quiera preferir.

Cap. 35. *El mismo, año* 1208.

Debe llamarse para la eleccion á los que estan ausentes de la Provincia: se confirma la eleccion hecha por la mayor y mas sana parte.

Cap. 36. *El mismo, al Obispo de Parma.*

Si faltare ó no se hiciese caso para la eleccion de la menor parte de algunos, ó de uno solo de los Electores, la eleccion es nula, pero no por eso pasa el derecho de elegir á la menor parte.

Cap. 37. *El mismo año* 1208, *el que no es Monge no puede ser elegido para Prelado Regular.*

Cap. 38. *El mismo al Maestro C. Presbitero y Cardenal.*

Solo puede ser elegido para Abad el que se halla instruido de la regla.

Cap. 39. *El mismo, año* 1210.

Aunque algunos de los Electores padeciesen excomunion menor, deberá confirmarse la eleccion siendo canónica.

Cap. 40. *El mismo, año de* 1212, *al Maestro Maximo, Notario Apostólico.*

Si en la eleccion de un Prelado ocurre pedirse otro, y el número de los que piden es doble mayor que el de los que eligen, debe despreciarse la eleccion y admitirse la peticion, siendo idóneo el que se pide, si fuese indigno é ignorase esta circunstancia, la mayor parte de los que le pidieren por Prelado, se reprueban la peticion y la eleccion; pero se confirma ésta si es idóneo el electo, y lo sabian así, lo mismo se ha de entender quando el número de los que piden, es doble mayor que el de los que eligen.

Cap.

Cap. 41. El mismo año 1215, en el Concilio General.

Si los individuos de una Iglesia Catedral ó Regular dexasen pasar tres meses sin hacer la eleccion de su Prelado, hagala el Obispo ó superior mas cercano; y si éste dexase pasar tambien otros tres meses, sea castigado con las penas canónicas.

Cap. 42. El mismo, año 1215, en el dicho Concilio.

Se debe hacer la eleccion en las Iglesias Catedrales por uno de estos tres modos, á saber; por escrutinio, por compromiso, o por inspiracion; y si se celebrase de otro modo, será nula, quedando privados los Electores por aquella vez de la potestad de elegir.

1. *Adicion.*

Se prohibe que ninguno nombre Procurador para hacer la eleccion, á no ser que esté ausente, y no pueda concurrir al dia y lugar de la eleccion por algun justo impedimento, lo qual si fuese necesario, ha de asegurar con juramento.

2. *Adiccion.*

Manda que se publiquen solemnemente las elecciones, y que se reprueben las hechas clandestinamente.

Cap. 43. El mismo, año 1215, en el enunciado Concilio General.

El que consiente en la eleccion hecha á su favor por abuso de la potestad secular, pierde el derecho de ser elegido, y hace nula la eleccion. Los Electores quedan suspensos por tres años de sus oficios y beneficios, y privados de la potestad de elegir.

Cap. 44. El mismo año 1215, en el Concilio referido.

El Prelado que confirmó al electo para Cura de Almas, siendo indigno de este Ministerio pier-

da, si ignoraba por descuido ó negligencia que era indigno, la potestad de elegir al primer sucesor, y sea suspenso de la percepcion de su propio beneficio, el electo sea desechado y su eleccion reputada por nula. Si el Prelado lo hizo por malicia, sea castigada mas gravemente: los elegidos que sujetos inmediatamente al Papa, deben acudir directamente ó por medio de apoderados ante él, y pedir la confirmacion: y si son elegidos con unánime consentimiento, y estan muy remotos, como por exemplo mas allá de Italia, administrarán en él entre tanto, con tal que nada enagenen de las cosas Eclesiásticas, bendiciéndose y consagrandose segun sus antecesores.

Cap. 45. *Honorio III. año* 1219, *al Capitulo de Constantinopla.*

Los gastos necesarios que hace el Capitulo para elegir Prelado, deben costearse de los bienes mismos de la Prelatura.

Cap. 46. *El mismo año* 1222, *al Electo de Leon de Francia.*

No vale la eleccion si se hace pasado algun tiempo despues de la colacion.

Cap. 47. *El mismo año* 1222, *al Prior de Evora, y al Maestro de Guidon de Caropo.*

Si al Monge de un Monasterio le hiciesen Abad de otro, no podrá votar en la eleccion de Abad de su primer Monasterio, aunque los Monges del mismo, y el Abad le hubiesen reservado semejante derecho.

Cap. 48. *El mismo año* 1222, *al Capitulo Rothomagense.*

La eleccion debe hacerse por palabra en aquel en quien consintió la mayor parte del Capitulo, y no respecto de otras.

Cap. 49. *Gregorio IX. año* 1227.

El no profeso no puede ser elegido Abad.

Cap.

Cap. 50. El mismo año 1228, al Capitulo de Cumas.

No vale la eleccion hecha por la menor parte del Capitulo, y en la que se omitió la colacion.

Cap. 51. El mismo año 1228, al Abad Clunacíense.

Si el Prelado y Capitulo conviniesen con un Seglar en que este gozase del derecho de elegir, no valga semejante derecho, como contrario á las reglas Canónicas, aunque el Seglar fuese Patrono de aquella Iglesia.

Cap. 52. El mismo año 1228, al Decano y Capitulo de San Juan y San Estevan Bisuntinense.

Si manda el Papa á los que deben elegir, que elijan con parecer de algunas personas, y que no lo haciendo provean éstas la Iglesia de pastor, la eleccion será valida si constase haber sido hecha conforme en todo con lo dispuesto en el tratado de las elecciones, pero sino será reputada por nula.

Cap. 53. El mismo, año 1228, al Obispo Silvanectense.

Si la mayor parte del capítulo elige á sabiendas un indigno, valdrá la eleccion del digno hecha por la parte menor, aunque proceda del mismo escrutinio.

Cap. 54. El mismo al dicho Obispo.

Pierde el derecho de ser elegido el que tiene á un tiempo muchas dignidades ó beneficios curados sin dispensa del Papa.

Cap. 55. El mismo, año 1228.

Es nula la eleccion, á la qual no procedió la colacion, ó que no se hizo por la mayor parte del capítulo, ó que no fué comun con todos los que tenian que ser elegidos.

Cap.

Cap. 56. El mismo, año 1226, al Capítulo Vitasano.

No vale la eleccion de Prelado hecha por los Canónigos, quando en ella tienen voto tambien los legos, no obstante qualquiera costumbre, pues es un abuso ó corruptela.

Cap. 57. El mismo, año 1229, al Capítulo Catalánense.

Para confirmar la eleccion, no basta que sea hecha ésta por la mayor parte del capítulo, si la dicha parte no fué la mas sana.

Cap. 58. El mismo, año 1229.

Publicado el escrutinio, no pueden variar los Electores, y se les debe obligar á que pasen á la colacion y eleccion.

Cap. 59. El mismo.

Derogada la eleccion por haberla acompañado simonía, aunque sin culpa del electo, no le dispensará el Obispo por aquella vez, pero sí, si renunciase libremente.

Cap. 60. El mismo.

Les corre el tiempo á los Electores que se hallan impedidos de asistir á la eleccion siempre que puedan quitarle el impedimento.

§. II.

SEXTO, lib. 1. tit. 6.

Cap. 1. Inocencio IV., año 1245, en el Concilio General Lugdunense.

Si alguno se opone á la provision, eleccion ó postulacion de alguna Prebenda, Dignidad ó Canónicato por defecto de la persona, ó de la forma en quien se hizo, y de esto se apelase al Papa, el apelante y apelado, y qualquiera otro que ten-

tenga interés, debe dirigirse en persona al Papa dentro de un mes, que empieza á correr desde el dia de la oposicion.

Si despues de 20 dias de haber llegado una parte no compareciese la otra, se proceda sin su intervencion.

El que no prueba en forma lo que opone se le condena en las costas y gastos. El que no prueba las tachas que pone á la persona, se le suspende por tres años de todo beneficio, pero si no obstante la suspension se quisiese mantener ó mezclar otra vez en sus beneficios, se le prive de ellos perpetuamente. Estas penas no tendrán lugar si legítimamente apareciese que la acusacion no fué calumniosa.

Cap. 2. Idem.

Los votos condicionales alternativos é inciertos se reprueban en las elecciones, se tienen como sino se hubiesen dado, debiendose solo hacer caso de los votos ciertos.

Cap. 3. Gregorio X., año 1274, en el Concilio General Lugdonense.

Se propone la constitucion y conservacion del derecho antiguo se dice como debe hacerse la eleccion del Romano Pontifice quando muere en la Ciudad donde residia con su Curia.

Qué debe hacerse quando muera fuera de la Ciudad en que residia la Curia.

Hagan observar las reglas aquí establecidas los Jueces de la Ciudad, y sino lo hiciesen incurran en excomunion, y otras penas allí establecidas.

Reconviene á los Cardenales que en la eleccion del Romano Pontifice depongan todo afecto privado, y anula los pactos, obligaciones y juramentos que se les diesen, é hiciesen de elegir á alguno.

Amo-

Amonesta á todos los fieles que al punto que sepan la muerte del Sumo Pontifice, celebren sus exêquias, y ruegen á Dios para que la eleccion se haga con toda quietud, y recaiga en un sugeto util á la Iglesia Romana. Que exôrten los Prelados en sus sermones á sus subditos, á la freqüencia de las oraciones y ayunos.

Cap. 4. Idem alli.

En las apelaciones de las elecciones, postulaciones ó provisiones por defecto personal, ó de la forma, debe expresarse la persona que apela, y jurar que aquellas tachas las tiene por verdaderas, y las puede probar; sobre lo que no expresa ó explica claramente, no se le oye á no ser que haga nueva y diferente acusacion que deberá ser juzgada. Queda en toda su fuerza el estatuto dado por Inocencio, contra los que no prueban las tachas que ponen á las personas, ó forma de la eleccion.

Cap. 5. Idem alli.

El elegido antes de la confirmacion, no debe administrar por sí, ni por otro en todo, ni en parte, baxo qualquier pretexto que sea: el que executáre lo contrario, queda privado por el mismo hecho del derecho que adquirió en la Eleccion.

Cap. 6. Idem alli, año de 1273.

Los Electores hagan eleccion lo mas prontó que puedan: el elegido acepte dentro del mes, de lo contrario queda privado del derecho que adquirió, á no ser que le excuse la calidad de su persona: despues de la aceptacion pida la confirmacion dentro de tres meses, pues de lo contrario la eleccion pierde su fuerza.

Cap. 7. Idem alli.

Si alguno eligiese, por el escrutinio, al que no fuese digno, no por esto queda privado de la potestad de elegir.

Cap. 8. Idem, alli.

El que eligiese ó consintiese en la eleccion, no puede oponerse á ella, ni renunciarla, á no ser que sobreviniere nueva causa.

Cap. 9. Idem, alli.

Contra el electo por las dos tercerás partes de Electores, ó contra éstos, no puede oponerse por la otra parte cosa alguna que disminuya su mérito y autoridad, pero sí lo que por derecho anula el voto.

Cap. 10. Idem. alli.

Por la apelacion judicial y extrajudicial se devuelven las causas de elecciones de Obispos y Superiores al Papa, quando se interponen en escrito, y con causa que se hubiese probado ya ser legítima, pero si la causa fuese frívola, no se admite la apelacion, pueden apartarse de ellas las partes, si aun no se ha presentado al Papa la apelacion.

Los Jueces inferiores deben ante todas cosas averiguar si intervino culpa en el apartamiento, y si así fué no conozcan de la causa, sino señalen término á las partes, para que con todo lo actuado, y demas instrumentos se presenten al Papa.

Cap. 11. Idem. alli.

Si entre las cosas que se le oponen al promovido á alguna dignidad se le objecta el evidente defecto de ciencia, ó de persona, debe ante todas cosas exáminarsele, y siendo falso se impida al que le propuso el que continúe en su demanda, y se le castiga del mismo modo que si hubiese faltado en probar todos los demas defectos.

Cap. 12.

El que privase de sus bienes, persiguiese, ó de qualquier modo gravase á las personas Ecle-

siásticas, sus parientes ó Iglesias por no haber elegido á él, ó á las personas por quienes intercedió: incurra por el mismo hecho en excomunion.

Cap. 13. *Id. alli*

En primer lugar castiga á los nuevos usurpadores de las regalías, títulos, custodia y defensa de las Iglesias vacantes. En segundo castiga á los Clérigos y Monges que procuran ó ayudan á que se execute la usurpacion. En tercero castiga á los Clérigos que no se opusiesen. Y en quarto pone lo que deben hacer los que tienen tal custodia, ya desde lo antiguo.

Cap. 14. *Id. alli.*

No se confiera á nadie Iglesia Parroquial sino es idóneo en ciencia, costumbres y edad; si se le confiriese no habiendo aun cumplido los veinte y cinco años, no valga la colacion: aquel en quien se hiciese la colacion de la Iglesia, está obligado á residir personalmente en ella, y á ordenarse de Sacerdote dentro de un año, y queda privado de su beneficio, y por derecho sino fuese promovido dentro del año. El Prelado puede dispensar algun tiempo de residencia.

Cap. 15. *Id. alli.*

No se encargue Iglesia Parroquial, sino á sujeto que tenga edad legítima, y sea Sacerdote, y solo sea una, y esto pidiéndolo la necesidad ó utilidad, cuyo encargo no pase de seis meses, y quanto en contrario se hiciese es por derecho nulo.

Cap. 16. *Nicolas III. año de* 1278.

Esta Decretal fue muy útil en su tiempo antes que el Papa se reservase para sí las Provisiones de los Obispados, vease la glosa 1.

Cap. 17. *Año* 1278.

La glosa primera divide y resume todo el texto

to que se reduce á que el Romano Pontífice dice: que al Oficio de Senador ó Rector de la Ciudad de Roma, no deben ser llamados los Príncipes y Nobles, ú otros que puedan superar al Papa y Cardenales.

Cap. 18. *Bonifacio VIII.*, *año de* 1299.

Privándose por derecho ó sentencia á los Canónigos de la Iglesia Catedral de elegir (excepto en caso de negligencia) se devuelve el derecho de elegir al Papa: en las Iglesias inferiores, se devuelve al inmediato superior.

Cap. 19. *Idem.*

El que teniendo que oponer algo contra la persona del elegido, ó la forma de la eleccion apelase á la Sede Apostólica, no sea oido si solo jurase que lo que expresa en la apelacion lo creia verdadero.

Cap. 20. *Idem.*

El que apela á la Sede Apostólica antes de que se haga la eleccion para que los demas no elijan á cierta y nominada persona, debe observar la forma establecida por la constitucion de Gregorio X., y sino lo hiciese se sujete á las penas impuestas por aquella constitucion.

Cap. 21. *Idem.*

Si se comprometiese en muchos la eleccion, uno es que debe hacerla del propio modo que quando se procede por forma de escrutinio, y la eleccion que se hiciese de otro modo no vale.

Cap. 22. *Idem.*

La Decretal del Papa Gregorio I. acerca de los promovidos á Curas de alguna Iglesia, que dentro del año se ordenen de Sacerdotes, no se entienda de los que lo fuesen á Iglesia Colegial, aunque sea Parroquial.

Cap. 23. *Idem.*

Si aquel á quien se le hubiese conferido la

potestad de elegir baxo la forma de que habiendo recogido y escrito los votos de todos los individuos del Capítulo elija á el que reuna la mayor parte de votos, eligiese no á ese, sino al que tuviese mas votos en comparacion de los demas Candidatos, esta eleccion no valga.

Cap. 24. *Idem.*

Los Religiosos de qualquiera de las Ordenes Mendicantes, no pueden consentir ni adquirir derecho si fuesen nombrados en discordia para obtener qualquiera Prelatura fuera de la administracion de su Orden, aunque tengan para ello licencia de su Prelado. Los Religiosos de qualquiera otra Orden no consientan en el nombramiento hecho en ellos por el menor número, y se declara nulo quanto se hiciese contra lo aquí mandado.

Cap. 25. *Idem.*

No puede el elegido retener dos Electores, y pedir confirmacion de ellas aunque protexte que se contentará solo con la que llegue á tener efecto, pues es necesario que elija una, y elegida no puede volver á la otra.

Cap. 26. *Idem.*

Si el elegido no consintiese, ó renunciase ó muriese despues de elegido, ó se anulase la eleccion por algun vicio oculto; los Electores tendrán entonces íntegro el tiempo para elegir, á no ser que sobre el particular obrasen con fraude.

Cap. 27. *Idem.*

Si el Religioso sin obtener licencia consintiese en la eleccion que de sí se hace fuera de su Monasterio, no vale el consentimiento, y es nula la eleccion.

Solo el Superior sin consentimiento de los demas Religiosos, puede dar licencia á uno para consentir y pasar á tomar posesion de su Prelatura.

Cap.

Cap. 28. *Idem.*

El Monge no puede ser nombrado Abad si aun no ha profesado. Pero sí puede ser elegido Obispo de Iglesia Secular y Regular.

Cap. 29.

La forma de eleccion que se manda observar en la Decretal antecedente, no se deroga por lo establecido en el Concilio posterior.

Cap. 30. *Idem.*

El que se presenta á la Silla Apostólica para instruir negocio de eleccion, segun la Decretal que empieza: A los que desean: todo el tiempo que emplease con este motivo en ida, estada y vuelta, percibe íntegramente los frutos de sus beneficios que le pertenecerian si estuviese residiendo en su Iglesia, á excepcion de las distribuciones quotidianas.

Cap. 31.

El que opone contra el electo á alguna dignidad un defecto notorio de su ciencia ó persona, no puede arrepentirse ó apartarse de su oposicion, y si en lo que opone faltase á la verdad sea castigado.

El Canónigo impúbero, que no fué llamado á la eleccion, no puede quexarse de ello, ni decir de nulidad.

Cap. 32.

No se admiten á la eleccion á los profesos con los no profesos, y á los Seglares y Legos, con los Clérigos.

Cap. 33. *Idem.*

Si de la eleccion de Iglesia Catedral ó Regular se apelase por causa probable al Papa, pendiente la apelacion, no vale la confirmacion que hiciese el Ordinario. La referida Decretal que empieza: *A los que desean*, requiere, no solo que se presente al elegido, sino que continue el negó-

gocio hasta el fin, y tiene lugar tambien en la confirmacion ó provision.

Cap. 34. *Idem.*

Los Obispos y superiores pueden dispensar con los que tienen Iglesias Parroquiales sujetas á ellos para que se dediquen al estudio por siete años, sin precision de ordenarse de Presbíteros; pero deberán recibir el Subdiaconado dentro del año, y durante el tiempo de siete años, ha de ponerse en aquellas Iglesias un Vicario idóneo que se ha de mantener de los frutos de la Iglesia, pero pasados los siete años debe el Rector ordenarse de Presbítero dentro del año.

Cap. 35. *Idem.*

Contiene quatro cosas: 1. que la pena que se ha dicho en el capítulo anterior, se impone al Rector que no fuese promovido al Sacerdocio dentro del año, se entiende siendo enteramente completo: 2. que no corra el año para el que está justamente impedido; 3. que verificada la privacion, no se le puede conferir la Iglesia al mismo: 4. que si el que no fue promovido recibió la administracion de la Iglesia con la intencion de percibir los frutos de aquel año, esté obligado á restituirlos. Y el que le promovió á ella, esté obligado á conservar indemne aquella Iglesia.

Cap. 36. *Idem.*

El Abad esento puede ser electo Obispo, pero no puede pasar á su Obispado *sin* licencia del Papa, ó de su legado á latere.

El Legado á latere puede confirmar las elecciones de los Obispos esentos, las de los demas no puede sin mandato especial.

Cap. 37. *Idem.*, *año* 1299.

Si el Compromisario no elige dentro del tiempo establecido por derecho, se devuelve al superior la facultad de proveer: si eligiese á indigno in-

indistintamente, se devuelve á los compromitentes, á no ser que estos tuviesen ciencia de ello, y lo ratificasen, lo mismo si el electo aunque idóneo no aceptase: si el compromisario sabiendolo elige á indigno, solo él incurre en la pena de suspension por tres meses de los beneficios eclesiasticos, á no ser que los compromitentes con ciencia de ello lo ratificasen. Dicha pena de suspension no tiene lugar en el Obispo Compromisario, ni en la eleccion de Obispos inferiores; y se restringe la pena á los beneficios que posee en la Iglesia ofendida, y lo mismo ha de juzgarse de los beneficios que poseyese aquel que impugnase la eleccion ó provision, y no probase la tacha que opusiese á la persona.

Cap. 38. *Idem.*

El Procurador para apelar de la eleccion, postulacion ó provision de alguno, no se tiene por idóneo, sino se expresa en el poder todo lo que se objeta, y la forma del juramento.

Cap. 39. *Idem.*

Si se anulase la confirmacion, ó se declarase nula por defecto de jurisdiccion, ó por omision de alguna solemnidad, no por eso queda nula la eleccion.

Cap. 40. *Idem.*

Si estando vacante la Iglesia Catedral, regular ó Colegiata, los individuos del Capitulo ó Convento se apoderasen de los bienes que dexó el Prelado, ó de los que se adquiriesen durante el tiempo que vacó la dignidad, queden suspensos de sus oficios y beneficios hasta que restituyan, lo qual se execute, no obstante qualquiera privilegio, estatuto ó costumbre, aunque esté autorizada con las cláusulas mas firmes.

Cap. 41. *Idem.*

La decretal que empieza *acerca*: solo tiene lugar en las apelaciones extrajudiciales; pero en las ju-

judiciales han de guardarse los derechos antiguos.

Cap. 42. *Idem.*

El que tenga plena administracion en lo espiritual y temporal, puede exercer todo lo que toca á lo judicial, pero no lo sacramental á no ser que sea Obispo.

Cap. 43. *Idem.*

La Monja no tiene derecho de elegir, sinó hubiese entrado en los doce años, y hubiese profesado tacita ó expresamente.

No obstante qualquiera contradicion ó apelacion, la que fuese elegida por las dos partes de votos, procediendo por escrutinio, precedido el exâmen por el Presidente, se confirma y bendice: mas publicado el escrutinio antes que se proceda á distintos actos, los electores puedan acceder á la eleccion que tiene la mayor parte de los Conventuales, y por haberse añadido estos votos llegase á las dos partes (así como en el caso primero) se confirma y bendice; pero con todo no se quita á los que la contradixeron la facultad de denunciar ó acusar á la Abadesa elegida y confirmada, mas lo que se alegase contra la elegida por mayor número de votos, que ni al principio, ni por accion tiene las dos partes, debe inquirirse antes de la confirmacion sin estrépito ni figura de juicio, dandosele en el entre tanto la administracion, pero se le prohibe la enagenacion de bienes, y el poder admitir Monjas. Mas la elegida por el menor número de votos no adquiere derecho alguno, ni pueden acceder otras á la eleccion, ni se hace colacion sino de número á número.

A la elegida por compromiso se la confirma aunque se oponga la menor parte; pero si la oposicion fuese de la mayor parte, se la dará la administracion, pero no se la confirmará. Mas si se opu-

opusiese la mayor parte que comprehendiese el doble de los votos, no se le dará la administracion, ni confirmacion de esperar á la decision del pleyto.

Si en los casos permitidos los que se oponen apelasen, se guardará la constitucion del Papa Gregorio, establecida en el Concilio Lugdonense; pero las Monjas no vengan personalmente á la Silla Apostólica, basta con que se presenten por medio de Procurador, segun la constitucion que empieza á los que desean.

Los que mueven, atizan ó sostienen la discordia en la eleccion de Monjas, quedan excomulgados.

Esta constitucion se entienda no solo con las Monjas regulares, si tambien con las canónicas seculares, pero como no puede recaer la eleccion, ni hacerse sino en personas, ó por personas profesas, no se entienda esto con las canónicas, porque no hacen profesion, pues en este punto el Papa no aprueba su regla ni estatuto.

Los derechos que tratan de la eleccion de los varones, no se entiendan mudados por este capítulo.

Cap. 44. *Idem.*, *año* 1299.

Si el Ordinario despues de haber interpuesto las partes el apartamiento de la apelacion al Papa en las causas de eleccion de Obispos procediese á confirmar ó consagrar, sin averiguar si intervino ó no en ello fraude, no vale y queda suspenso por un año de la confirmacion y consagracion de los Obispos.

Cap. 45. *Idem.*

Si el Papa reservó para sí, é inhibió y decretó la Provision de Iglesia Catedral, no queda viciada la eleccion que precedió: todas las que se hacen despues de la reserva, no tienen efecto.

Cap. 46.

El ausente puede nombrar muchos Procuradores *in solidum* para que elijan, y no de otro modo, y pone tres casos en que puede admitirse otro.

El Procurador nombrado para que elija uno en nombre suyo, y otro en nombre de su Señor no puede elegir á no ser que el Señor en el mandato le señalase especialmente la persona.

El Canónigo ausente (aunque ninguno del Cabildo quiera ser Procurador suyo, y él no queriendo del Cabildo) no puede declarar su voto por cartas, por quanto todo voto debe ser sécreto, y expresado con sigilo en el escrutinio.

Cap. 47.

Si se aparece coelecto, ó que se opone á el que pide la confirmacion, se ha de llamar especialmente el elegido; de otro modo deben ponerse edictos generales en la Iglesia, que los que quieran oponerse á la confirmacion, vengan dentro del peremptorio término señalado, y la confirmacion hecha de otra suerte, no vale.

§. IV.

CLEMENTINAS, lib. 1. tit. 3.

Cap. 1. *Clemente V., año de* 1312, *en el Concilio de Viena.*

El Religioso no puede ser elegido por Prelado de otra Religion ó Habito, pero si puede ser elegido Obispo, y lo executado en contra, es nulo.

Cap. 2. *Idem.*

El Colegio de Cardenales Sede vacante no exerce jurisdiccion Papal, y si solo en quanto lo permite el Concilio Lugdonense, y no pue-

de

de altérarlo, ni en todo, ni en parte.

El oficio de Camarero ó de Penitenciarios del Papa dura despues de la muerte de éste; pero si faltasen podrá el Colegio de Cardenales nombrar por el tiempo de la vacante.

Si el Papa muriese fuera de la Ciudad donde estaba con su Curia, celébrese la eleccion del sucesor, en el territorio ó districto de aquella Ciudad (entendemos aquí por distrito toda aquella Diócesis) lo qual se execute aunque la Curia esté suspensa, á no ser que el Papa hubiese mandado antes de morir que se trasladase la Curia á otra parte.

Dice lo que debe executarse en el caso que todos los Cardenales se saliesen del cónclave.

Establece que no debe repelerseles á los Cardenales de la eleccion por excepcion de excomunion, suspension ó entredicho.

A los elegidos y otros (que están obligados á ir ó enviar á la Curia) los precisa á esto aun en el caso de *sede vacante*.

Cap. 3. *Idem.*

Primero: pone la forma segun la qual el que apela hace saber la apelacion al apelado, á fin de que en virtud de ella la causa beneficial, se devuelva á la Curia: segundo, provee lo que debe hacerse quando el apelado se ausentase, y no se hablase á su Procurador: tercero, provee el caso en que por miedo del apelado, ó de los suyos no pueda hacerse la notificacion: quarto, vicia la notificacion hecha de otro modo: quinto, prorroga este modo de notificar á otros casos.

Cap. 4. *Idem.*

La decretal, *para que acerca*, no tiene lugar quando el que apela sigue derecha y rectamente su derecho, ó el de la Iglesia; pero si quando en la forma, ó personas opone delitos ó

defectos, cuyas circunstancias ha de especificar, pues de lo contrario no será oido aunque jure que de nuevo sobrevinieron. No se le oirá en la misma causa sobre ello á qualquiera otro que no sea el que apeló, y no sigue su interes propio, sino el comun; pero puede no obstante asistir y ayudar al apelante. El que apela que no guarda la forma, aunque renuncia la apelacion, no puede seguir lo que opuso, ni otras cosas por via de quexa, á no ser que sea en casos exceptuados. La omision de forma aunque repele al apelante de la prueba, no anula la que está hecha legítimamente sobre los particulares por confesion de la contraria, ó de otro modo.

Cap. 5. *Idem.*

Sin especial licencia del Papa nadie puede proveer de Iglesia Catedral, careciendo de Clero y Pueblo christiano. El Prelado no puede dar licencia al Religioso para que consienta en tal eleccion, y si consintiese, si fuese consagrado quede sujeto al primer Prelado, y no se le recibe por Obispo, ni se le promueve á honor alguno: se declara nulo quanto se executase en contrario.

Cap. 6. *Idem.*

Se declara que la constitucion acerca de la discordia, y menor número de capitulares, se ha de entender precisamente en el hecho, y no en la ficcion de derecho.

Cap. 7. *Idem.*

El provecho que resulta de la jurisdiccion del sello de la Curia, ó de qualquiera otra cosa, y que pertenece á la dignidad de Prelado de la Iglesia Catedral ó Colegial; vacando ésta se reserve deducidos los gastos al succesor, no obstante qualquiera costumbre en contrario, á no ser que competa entónces la jurisdiccion y sus provechos á alguna otra dignidad.

Cap.

Cap. 8. *Idem.*

La concesion de licencia general al Religioso para que consienta en la eleccion hecha, ó que se ha de hacer, no vale.

§. V.

EXTRAVAGANTES DE JUAN XXII. tit. I.

Cap. 1., *año* 1316.

Los elegidos que con motivo de su eleccion están obligados á ir á la Curia Romana, si hubiese *sede vacante*, no están obligados á permanecer en ella, y si permaneciesen en otra parte, no les causa esto perjuicio alguno.

Cap. 2., *año* 1317.

Declara esta constitucion lo que se ha de hacer vacando el beneficio, cuyos frutos se deben dar á aquel que tiene el derecho de percibir las annatas por cierto tiempo; de qué modo se han de dividir los frutos entre el que tiene las annatas y el beneficiado, y hecha la division á quien toca la eleccion. Puede colocarse esta constitucion en el título de *rescript.*, en el de *ne sede vacánt.*, ó en el de *ut eccles. beneficia*, ó en el de *verbor. significat.*

§. VI.

§. VI.

EXTRAVAGANTES COMUNES, lib. 1. tit. 3.

Cap. 1. Bonifacio VIII., año de 1300.

Prueba con muchas razones que los promovidos en la Curia, no deben tomar posesion sin las Bulas de confirmacion de su promocion. El que executase lo contrario, no sea *tenido* por Prelado, é incurra en las penas que aquí se expresan. Y de esta extravagante hace mencion Panormitano en el cap. *qualiter de elecc. dicens*: Ninguno antes de tener las Bulas Apostólicas sobre su promocion debe administrar, ni debe recibirle la Iglesia como Prelado; pues de lo contrario los que los reciben, y el recibido incurran en la pena que aquí se expresa.

Cap. 2. Benedicto XI., año 1304.

Si el Religioso elegido no pidiese él *mismo* ó los Electores, licencia para consentir dentro del tiempo moderado por la presencia ó ausencia del superior, está por el mismo hecho privado del derecho adquirido por la eleccion, y pueden los Electores elegir á otro. *Hoc dicet ad cap. quam sit de elecc. in 6.*

Cap. 3. Idem.

Vacando las quatro Iglesias Patriarcales, se establece que no puedan proveerse sin consulta del Papa, y si se executase en contra, se declara nulo.

Cap. 4. Juan XXII., año de 1316.

Respecto de que los beneficios que vacan en la Silla Apostólica, estan reservados á solo el Papa, manifiesta quáles se digan que vacan en la Si-

Silla Apostólica.. Primero habla de las reservas, segundo de las pensiones.

En los Concordatos de Nicolao V, con la nacion Germánica, año 1448., se les conservó este derecho electivo á las Iglesias Germánicas (1).

En la Gália por los Concordatos de Leon X. año de 1510, con Francisco I. se transfirió en el Príncipe el derecho de nombrar. (2)

Universalmente tanto en las Iglesias Catedrales, como en las otras inferiores ó Regulares, ninguno goze de voto activo, sino está ordenado á lo menos de Subdiácono. (3)

Si los Compromisarios eligieron á un indigno el derecho de elegir, vuelve al Capítulo al menos de que los Capitulares aprobasen el hecho de los Compromisarios. (4)

Si los Compromisarios fuesen negligentes en nombrar persona idónea dentro de tres meses, el derecho de elegir no devuelve al Capítulo sino al superior del Capítulo. (5)

No puede darse licencia general para todas las dignidades ó prelacías que primero vacasen, para no dar lugar á la ambicion. (6)

Los promovidos ó confirmados en la Curia Romana, no pueden exercer funcion alguna de su nueva dignidad, ni recibirles como á Prelados en sus Iglesias, sino manifestasen sus Bulas de eleccion ó confirmacion. (7)

§.

(1) Nicolao V. en la Bula *ad Sacram.* §. 4.
(2) Leon X en la Bula primitiva §. 4.
(3) El Concilio Tridentino, sès. 22. c. 4.
(4) Bonifacio VIII. C. Si compromisarius 36 in 6.
(5) El mismo en el lugar citado.
(6) Clemente V., año 1311. cap. cum concessa 8. in clement. tit. 3.
(7) Inocencio VIII, año de 1300. c. injuncte 1. tit. 3. de eleccion en las extravagantes.

§. VII.

CONCILIO TRIDENTINO, ses. 7. de ref. cap. 1. ses. 24. de ref. dec. 2. cap. 1. ses. 25. de ref. c. 6. 7. y 21.

Ses. 6. cap. 1.

No se elija para el gobierno de las Iglesias Catedrales, persona alguna que no sea nacido de legítimo matrimonio, de edad madura, de graves costumbres, é instruida en las ciencias.

Ses. 24. dec. 2. cap. 1.

Cómo se ha proceder á la creacion de Obispos y Cardenales.

Luego que llegue á vacar alguna Iglesia, háganse rogativas y oraciones públicas, y privadas en la Ciudad y demas Pueblos de la Diócesis para alcanzar de Dios un buen Pastor. Se exôrta y amonesta á los que le hayan de elegir, que procuren recayga su eleccion sobre la persona de mas mérito, teniendo además noticia cierta de que son nacidos de legítimo matrimonio, y que tienen las circunstancias de buena conducta edad, doctrina y demas calidades que se requieren. Prescríbase en el Sínodo Provincial el método peculiar de hacer el exâmen, ó averiguacion de vida y costumbres del que ha de ser elegido, el qual sea aprobado á arbitrio del Sumo Pontífice. Acabado este exâmen ó informe, se haga de ello un instrumento público con el testimonio entero, y profesion de fe hecha por el electo, y se envie al Santísimo Pontífice, para que con pleno conocimiento pueda proveer con mayor acierto las Iglesias, si hallase ser idóneos los nombrados. Exâminense estas y demas diligencias por el Cardenal que ha de hacer la relacion en el Consistorio, y

por

por otros tres Cardenales, los quales han de corroborar con sus firmas la relacion, y asegurar cada uno de por sí, que habiendo hecho exâctas diligencias, han hallado que aquella persona tiene las calidades que se requieren. Hecha la relacion en un consistorio, se difiera el juicio al otro, para hacer con mas madurez las informaciones. Las condiciones expresadas se exijan tambien en la creacion de los Cardenales. El Santísimo Pontífice aplique toda su atencion á asociarse solo Cardenales los mas escogidos, y entregar el gobierno de las Iglesias á Pastores de bondad y capacidad sobresaliente.

Ses. 25. cap. 6.

Orden que se ha de observar en la eleccion de los superiores regulares.

En la eleccion de los Abades ó Abadesas, y demas Superiores Regulares, se proceda por votos secretos, de modo que nunca se hagan públicos los nombres de los particulares que votan. No sea lícito en adelante Provinciales Titulares ó Abades, ó Priores, ni otros ningunos con el fin de que concurran á las elecciones que se hayan de hacer, ó para suplir la voz y voto de los ausentes. Si alguno fuere elegido en contra de lo aquí establecido, sea irrita su eleccion; si alguno hubiere convenido en que para este efecto se le cree Provincial, Abad ó Prior, quede inhábil en adelante para todos los oficios que puedan obtenerse en la Religion; reputandose abrogadas por el mismo hecho las facultades concedidas sobre este punto, y si se concedieren otras en adelante repútense por subrepticias.

Cap. 7.

Modo de elegir las Abadesas.

La Abadesa y demas Superioras que se elijan, no han de ser menores de quarenta años, debiendo haber vivido loablemente ocho años despues de haber hecho su profesion. En caso de no hallarse en el Monasterio persona con estas cir-

cunstancias, pueda elegirse de otro de la misma Orden. Si esto pareciere inconveniente al Superior que preside la eleccion, elíjase con consentimiento del Obispo una que pase de treinta años, y haya vivido con exáctitud cinco lo menos despues de la profesion. Ninguna se destine á mandar en dos Monasterios, si de algun modo la obtiene, obliguésela á renunciar y quedarse con uno solo dentro de seis meses. Si cumplido este termino no hiciere la renuncia, queden todos vacantes de derecho. El que presidiese á la eleccion sea Obispo ú otro superior, no entre en los Cláustros del Monasterio, sino oiga ó tome los votos de cada Monja, ante la ventana de los Canceles. En todo lo demás, se observen las Constituciones de cada Orden ó Monasterio.

Cap. 21.

Asignense por Superiores de los Monasterios, Religiosos de la misma Orden.

Leyes de Partida dispersas.

La eleccion de los Obispos de España, corresponde á sus Reyes, l. 18. art. *Prelados.*

En qué tiempo, y cómo se haga la eleccion de los Prelados, l. 17., art. *Patronato Real*, y l. 8. art. *Beneficios Eclesiásticos.*

La eleccion se hace en tres maneras que expresa las leyes 17, 19, 20 y 21, art. *Prelados.*

La eleccion y lo que se trata en ella, es causa espiritual, l. 56, art. *Clérigos.*

ELECCION DE LOS PRINCIPES.

Leyes.
FUERO JUZGO, tit. 1. *De la Eleccion de los Principes, é de lo que ganan*..... 18

Ley 1. En el 7 Concilio de Toledo.

El Rey debe poseer todas las virtudes, mayormente la justicia y verdad, y administrarla piadosamente á sus súbditos.

Ley 2. En el 4. Concilio de Toledo.

Quando faltare el Rey, se elija otro en Roma, ó allí donde murió el predecesor con acuerdo de los Obispos y Grandes de la Corte ó Pueblo, y no debe ser elegido de fuera de la Ciudad, ni de Consejo de pocos, ni de Villanos del Pueblo: debiendo ser los Reyes de la fe Christiana, defendiendola del engaño de los Judíos, y del error de los hereges, siendo en los juicios muy mansos y piadosos, de buena vida y entendimiento, y mas escasos que gastadores, no tomando cosa alguna por fuerza de sus vasallos, ni hacerles hagan escritura alguna, ni otorgamiento de sus cosas, y si lo hicieren éstas, no sean de sus hijos sino del Reyno; y en lo que les dieren ó ganaren no atiendan solamente á su provecho, sino al derecho de su Pueblo, y las cosas que ganaren, no las puedan haber sus hijos, y se observe lo que el Rey mandare acerca de ellas; y si nada ordenare, sean de sus sucesores; las cosas que son propias ó ganaron antes de ser Reyes, sean de sus hijos ó herederos; como tambien los bienes que les fueren dados de sus amigos ó parientes sino dispusieren de ellos. El Rey antes de aceptar el Reyno, haga juramento ante

los Obispos de guardar esta ley, y si lo quebrantare, sea descomulgado, y pierda la dignidad que tuviere.

Ley 3. Sisenando en el 4 Concilio de Toledo.

Persuade á los Reyes sean mansos y justos, y administren justicia piadosamente con sus vasallos, y con esto los conservaran en paz y concordia, resultando de aquí el vencimiento de los enemigos y el buen Principe que gobierna bien sus vasallos: "gana las cosas de los enemi-„gos que tiene los sos á paz, é quebrantan „los Estranios, haberá reposo é folganza para „siempre despues de la vida de este *mundo*, é „despues saldrá el oro del ludo, haberá el Regno „Celestial, é despues de esta Corona, é de esta „púrpura, otrosí, haberá la Corona del Regno „Celestial." Y si alguno fuere cruel con sus pueblos por brabeza, ó codicia, ó avaricia, sea descomulgado, y condenado de la sentencia de Christo, y departido de Dios, quitándole el Reyno en pena.

Ley 4. en el 5. Concilio de Toledo.

Establece que todas las cosas, bienes &c. que ganó el Rey Don Citasiundo despues que fue Rey, y que acrecentó el Reyno, todas sean en poder de Don Recisiundo su hijo, sin que las pueda haber ninguno por parentesco. Y el Rey debe procurar el aumento de su Reyno.

Ley 5. En el 5. Concilio de Toledo.

Ninguno presuma ser Rey sino fuere primero legitimamente elegido por los Godos y Pueblo, pena de excomunion, y de ser separado de la compañía de los Christianos.

Ley 6. Idem.

Nadie consulte los adivinos sobre la muerte del Rey, con intencion de poseer el Reyno, ni ayunte gente para ello, pena de ser descomulgado

do y echado de la compañía de los Christianos.

Ley 7. *En el* 6 *Concilio de Toledo.*

Ninguno intente ser Rey, viviendo el Rey contra su voluntad, pena de ser descomulgado para siempre.

Ley 8. *En el* 4. *Concilio.*

Muerto el Rey ninguno tiranice el Reyno, y aquel sea elegido legitimamente siendo del linaje de los Godos, Hijo-dalgo, y de buenas costumbres, y que el que contravenga sea descomulgado para siempre.

Ley 9. *En el* 7 *Concilio.*

Lo mismo que en la 7 anterior.

Ley 10. *Egica, en el Concilio* 16 *de Toledo, y concurrieron* 60 *Obispos.*

Los Prelados, Clérigos ni Legos, no ayuden ni favorezcan, ni aconsejen al que quiera tiranizar el Reyno, ó trate de la muerte del Rey; so pena de descomunion y de perdimiento de todos sus bienes.

Ley 11. *En el* 6. *Concilio l.* 2. *tit.* 3. *Idem. l.* 1. *tit.* 19.

El delito de traicion, y del que la favorece, debe ser castigado con rigor, y los tales pierden la dignidad que tuvieren, y queden por siervos del Rey, y asimismo pierdan todos sus bienes, sin que en ellos puedan tener parte sus hijos (1).

Ley 12. *Idem.*

Ninguno se atreva á matar á su Príncipe, ni tomar para sí, ni para otro que no sea electo el Reyno, y si el que está infamado de este delito quiere mostrar ser sin culpa, debe primero vengar la muerte del Rey difunto, á lo qual le deben

(1) Concuerda con la l. 2. §. Part. art. *Traiciones*, y la l. 2. art. *Desafios.*

ben ayudar todos los subditos y naturales (1).

Ley 13. *En el* 5. *Concilio.*

Persuade á los Príncipes á la misericordia de los culpados que se quisieren enmendar.

Ley 14. *Concilio* 6.

Los hijos del Rey, así como su mismo padre, deben ser respetados y amparados de los vasallos, de manera que de nadie reciban daño alguno (2).

Ley 15. *Concilio* 13. *de Toledo.*

El Príncipe debe ser muy virtuoso para que le ame el Pueblo, y sus hijos y bienes sean defendidos de los súbditos.

Ley 16. *Concilio* 17.

Esta ley es casi para el mismo efecto que las dos pasadas, y así dice que los hijos y muger del Rey, y su compañía han de ser bien tratados, y que nadie les haga fuerza ni daño alguno (3).

Ley 17. *Concilio* 12.

Esta ley concuerda con la anterior casi toda, pues dice que la Reyna y sus hijos sean honrados y respetados; y que no se les haga fuerza ni daño en sus personas ni bienes.

Ley

---

(1) Concuerda con esta l. en quanto á los casos en que se comete traicion con la l. 1. y 2. §. P. art. *Traiciones.* Y en quanto á que todos los subditos ayuden á castigar al traidor con la l. 3. art. *Reyno.* y en lo demas que dice no se guarda.

(2) Concuerda con la l. 1. §. P. art. *Reyno, quál ha ser en la guarda del Rey*, la 1. §. Recop. art. *Reyno que ha de hacer muerto el Rey.*

(3) Concuerda con la 1. §. Part. art. *Reyno, quál ha de ser en la guarda del Rey, su muger*, &c. y la l. 1. §. siguiente idem.

Ley 18. *dicho Concilio.*

El Príncipe debe premiar á los vasallos que son fiéles, y castigar á los rebeldes y malos, cuyos bienes sean para el Rey (1).

ELECCIONES.

Las elecciones de los Alcaldes se hagan con arreglo al auto 2. art. *Alcaldes de Hijos-dalgo.* Vease *Huecos y Oficios Concejiles.*

AUTOS ACORDADOS.

§. único.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Circular de 31 *de Octubre de* 1752.

Las elecciones de Ministros de Justicia, si no necesitan aprobacion, se hagan en el último dia del año, y se les dé la posesion á los Electos en el primero siguiente. Los Pueblos que necesiten consultar las propuestas, las hagan y confirmen en todo el mes de Diciembre, de forma que en dia de año nuevo entren en exercicio los nombrados.

Circular de 31 *de Marzo de* 1761.

Teniendo presente el Consejo los inconvenientes, perjuicios y turbaciones que se seguian de que en los Pueblos se hiciesen las elecciones de Oficiales de Justicia y Gobierno en distintos tiempos, y lo importante que es en este asunto la uni-

(1) Se confirma en lo primero por la l. 4. §. Part. art. *Premios y galardones*, y lá 51. art. *Instrumentos*. Y en lo demas por la primera penúltima, §. Part. art. *Donaciones*, y la 15 y 11. §. Recop. art. *Mayorazgos*.

uniformidad para evitar las reiteradas quexas y recursos á que daban causa muchos Alcaldes y Regidores del Reyno por mantenerse en el manejo con el pretexto de no tener hecha la cobranza de reales contribuciones, y otros fines particulares en daño del bien comun; y para ocurrir á él con remedio oportuno, se manda que en el dia primero de cada un año incluso el siguiente de 1762 se lleven á efecto todas las elecciones correspondientes á él, que no se contradixeren por excepciones legales que padezcan así en los Pueblos de Realengo, como en los de Señorío y Abadengo; y en las que precede proposicion la hagan con un mes de anticipacion, y remitan puntualmente declarando que las elecciones executadas en el año anterior, que no le habian cumplido por la particular costumbre de haberse celebrado en determinado tiempo, subsistiesen por todo el presente, y las succesivas espirasen con el mismo dentro del qual se hicieren, sin admitir recurso, ni instancia para la continuacion, por más que se intente justificarla.

Real Cédula de 11 *de Enero de* 1789.

Con motivo del conocimiento y Providencias tomadas, así por la Chancillería de Granada, como por el Consejo de Ordenes en punto á las elecciones de Justicia de la Villa de Puerto Blanco, y en vista de los informes tomados en el asunto, y en el interin que se acordaba lo conveniente sobre cierta consulta hecha por el Consejo de las Ordenes en quanto al conocimiento de estos asuntos, y otros puntos de jurisdiccion tuvo á bien de resolver y mandar se observe en los casos de esta naturaleza la prevencion del conocimiento como qualidad atributiva de la jurisdiccion, y que quando los Fiscales de ambos Tribunales no se convinieren, se lleve el negocio

cio á la Junta de Competencias, y se dirima en el preciso término de un mes para evitar los encuentros que la tardanza produce en los Partidos que la ambicion de los empleos Municipales forma en los Pueblos. Esta Real Resolucion se comunicó al mi Consejo de orden de mi glorioso Padre por el Conde de Floridablanca mi primer Secretario de Estado en 24 de Octubre del año próximo pasado, y habiendose publicado en él se acordó su cumplimiento.

Real Cédula de 23 de Agosto de 1793.

Siendo tan continuas las competencias de jurisdiccion entre el Consejo de las Ordenes Militares, y las Chancillerías y Audiencias, sin embargo de lo prevenido para evitarlas en el auto 9, artículo *Jurisdiccion Real.* Siguiendose de ellas gravísimos perjuicios al buen orden, interes y tranquilidad de muchas familias en los pueblos del territorio de las Ordenes Militares; y habiendo advertido por las repetidas consultas y recursos que se me han hecho, que el punto de elecciones de Justicia es el mas principal, y freqüente motivo de dichas competencias: deseando precaverlas, cortar enteramente las que están pendientes, y que el exercicio de mi Real Jurisdiccion ceda solo como es justo en beneficio de mis vasallos, facilitandoles la mas pronta administracion de Justicia; por mi Real Decreto que dirigí al mi Consejo en 23 de Junio de este año, he resuelto que el Consejo de las Ordenes entienda en virtud de comision mia, única y privativamente en todos los asuntos relativos á elecciones de Justicia en los Pueblos de su territorio que estén situados en los distritos de las Diócesis de Toledo y Cuenca, y mas inmediatos á la Corte, que á los Tribunales Provinciales; y que las Chancillerías y Audiencias conozcan tambien uni-

ca y privativamente de todos los recursos y pleytos que se suscitaren sobre elecciones de Justicia en todos los demas Pueblos del mismo territorio de las Ordenes Militares, sin que el Consejo de estas se pueda mezclar en ellos á tratar de semejante materia, directa ni indirectamente á título de prevencion, ni con otro alguno. Y quiero que en lo demas se guarde lo dispuesto en el referido auto acordado.

Ademas sobre esta materia se pueden ver los artículos *Oficios Concejiles*, *Ayuntamientos*, *y Diputados del Comun*, *Alcaldes Ordinarios*, *y Huecos*.

Partidas. ELECTORES: qué pena han de haber si eligiesen por Obispo á persona indigna, l. 26. art. *Prelados*.

Y quándo sean obligados al daño si le hubo, recusando el oficio aquel á quien nombraron, l. 8. art. *Apelaciones*.

Recopilacion. Los Electores no reciban dádivas por dar el voto, ni le vendan, l. 7. art. *Guarda de los privilegios de las Ciudades*.

Autos Acordados. El Receptor impedido no puede elegir otro en sus negocios, sino estando en turno, y con licencia del Consejo, aut. 10. art. *Receptores Ordinarios y acrecentados*.

Partidas. EMANCIPACION: Cómo se ha de hacer la carta de ella, l. 93. art. *Instrumentos de su fé y perdida*, y la l. 15. art. *Patria potestad su disolucion*.

La emancipacion debe ser hecha con placer del que emancipa y del emancipado, l. 10. art. *Adopciones*, y l. 17. y 18. art. *Pátria potestad*.

Cómo se ha de hacer la emancipacion de un un hijo, para qué el padre no tenga mas poder en él, l. 15. art. *Patria potestad*, y cómo se ha de hacer quando el hijo es menor de siete años, ó está ausente, l. 16. *Idem*.

EMAN-

EMANCIPACION de los hijos: vease *Adopciones y patria potestad.*

EMANCIPACIONES: el Consejo tiene solo la autoridad para hacerlas, y no las Justicias Ordinarias, á quienes solo pertenece el cargo de darle cuenta, consultando, quando por algunos menores se pretendiesen con los instrumentos, causas y fines, con que las intentan para disolver la Patria potestad ó tutela, ó para administrar para sí sus bienes, segun uno de los capítulos de Corregidores, á quienes tampoco se permite la habilitacion, aut. 20. art. *Alcaldes Ordinarios y Delegados.* Autos Acordados.

EMANCIPADO: QUE HEREDE con el que está baxo la Patria potestad.

Leyes.

Dig. lib. 37. tit. 8. *De conjungendis cum emancipato liberis ejus*..... 7.
Novell. coll. 9. tit. 1. cap. 1..... 1

§. único.

Segun el derecho antiguo de los Romanos, entre los quales eran freqüentes las emancipaciones, muchas veces el padre emancipaba al hijo, quedandose con los nietos en su potestad.

Muerto el abuelo, el Pretor por su edicto concedia la parte que les correspondia en la herencia, no solo á los nietos que permanecian en su potestad, si tambien al hijo que habia salido de ella, de modo que por este edicto, ni el padre privaba á sus hijos del derecho que tenian á la herencia, ni éstos al Padre. Pero Justiniano (1) prefirió indistintamente los hijos emancipados, á los hijos de

(1) Novell. 118. cap. 1.

éstos que permanecian en la potestad del abuelo, y desde entónces dexó de usarse el anterior edicto pretorio.

EMANCIPADOS: siendo los hijos salen del poder de su padre, l. 15. art. *Patria potestad.*

Partidas. Y siendo desobediente á sus padres, pueden volver á su poder, l. 19. *Idem.*

Recopilacion. Los hijos casados y velados son habidos por emancipados, l. 24. art. *Matrimonios.*

Los padres les restituyan los bienes adventicios, sin reservarse parte del usufructo, l. 9. art. *Idem.*

Los mozos de soldada, no estando emancipados no paguen moneda forera, l. 24. art. *Moneda forera.*

Autos Acordados. EMBARCACIONES: forma que se ha de guardar con las embarcaciones extrangeras, conforme á los capítulos de paces, aut. 1. art. *Navios*, y aut. 20. art. *Cosas prohibidas.*

Las embarcaciones de estos Reynos no pasen á comprar granos á las costas de Africa y Berbería, sin hacer escala en Orán; debiendo traer certificacion á su vuelta, aut. 2. art. *Cosas prohibidas.*

En la Ciudad de San Lucar no se lleven derechos de visitas de sanidad á las embarcaciones que transporten granos á la tropa trayendo patentes, aut. 17. art. *Idem.*

EMBARCACIONES, vease *Navios.*

Partidas. EMBARGO: Sobreviniendo á uno, por el qual no puede parecer en juicio el dia señalado, si lo librará de la pena impuesta, l. 37. art. *Pactos.*

Si habiendo embargo entre algunos para casarse, y sabiendolo se casan; la dote y donacion que llevaren al matrimonio sea para el Fisco, l. 51. art. *Pagas.*

En qué pena incurra el que embarga á otro hacer testamento, l. 26. y sig. art. *Testamentos.*

EM-

EMBARGOS: Cómo se han de hacer los de vino, y otras cosas para las Armadas, l. 9. art. *Proveedor de las Armadas.*

No se embarguen los frutos eclesiásticos para las armadas, l. 10. art. *Idem.*

EMBAXADORES.

Leyes

Recopilacion, lib. 6. tit. 8. *de los Embaxadores*..... 1

Autos Acordados, *Idem*..... 7

Ley de Partida.

Los Embaxadores han de ser leales, entendidos, y sin codicia, y siendo así, el Rey los debe amar y premiar, como asimismo castigar si errasen en su embaxada, l. 21. art. *Reyes, como han de ser con los Oficiales de su Casa.*

§. I.

RECOPILACION, lib. 6. tit. 8.

Ley 1. El Emperador Don Carlos en Valladolid, año 23.

Los Embaxadores al Pontífice, ó á otros Príncipes sean naturales del Reyno.

§. II.

§. II.

AUTOS ACORDADOS, lib. 6. tit. 8.

Aut. 1. *Don Felipe III. en Madrid, á* 31 *de Marzo de* 1612.

El que se retrae en la Corte al lugar no sagrado aunque sea casa de Embaxada, se destierre por dos años, y pague 50ϑ maravedís, mitad para Cámara, y mitad para gastos de justicia; sino los tiene, sean tres años de destierro: la segunda vez 100ϑ maravedís, y quatro años de destierro: la tercera vez, seis años de Galeras. Por el mismo hecho sea habido por confeso del delito, porque se retracte y se castigue, como no sea con pena de muerte.

Aut 2. *Don Felipe IV. en Buen-Retiro, á* 28 *de Febrero de* 1653.

Prohiba el Consejo con penas rigorosas, que no se venda cosa alguna en las despensas de los Embaxadores, y en las plazas, proveidas las casas Reales se proveerá á las de los Embaxadores.

Aut. 3. *El mismo en Madrid, á* 4 *de Julio de* 1663.

Los Alguaciles pueden llevar las varas levantadas delante de las casas de los Embaxadores, y otros Ministros públicos.

Aut. 4. *Don Carlos II. en Madrid á* 20 *de Junio de* 1692.

No se hagan diligencias judiciales con los enviados de los Soberanos, sin dar cuenta al Rey por medio del Presidente.

Aut. 5. *Idem allí, á* 21 *de Abril de* 1697.

La Sala zele que los Ministros Extrangeros no permitan á sus criados comercio alguno.

Aut.

Aut. 6. Don Felipe V. allí, á 25 de Diciembre de 1716.

La inmunidad de los Ministros de los Soberanos, es solo de las puertas adentro de sus casas, segun provision del año de 1684, y no nombre para dentro de su casa, Alguacil ni Escribano, y sí para fuera de ella lo pida á qualquier Alcalde ó Teniente, y si dá algunas expediciones los Alguaciles y Escribanos las den á la Sala de Alcaldes, y si alguno las recibe para no darlas se ponga preso.

Aut. 7. Id. en Aranjuez á 15 de Junio de 1737.

Los fueros de los Embaxadores en quanto á deudas, se entienden solo en lo contenido anterior á su legacía.

§. III.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Orden de 3 de Abril de 1770.

En todo suceso ó lance en que algun criado de Embaxador ó Ministro fuere sorprehendido, contraviniendo á las leyes y reglas establecidas para la seguridad pública y buen gobierno se le podrá arrestar y conducir á parage seguro hasta la averiguacion del hecho; pero debe darse cuenta sin dilacion de este arresto al Embaxador ó Ministro, á cuya casa pertenezca el reo. Si el delito no fuere de los graves, se entregará brevemente el reo á su amo, informando á este del delito que hubiere cometido, para que le corrija y castigue, con advertencia, de que si se le aprehendiere segunda vez por igual crímen, será tratado como pide la justicia. Si el delito fuere grave, pierda su inmunidad el criado del Embaxador

dor, y debe ser tratado como otro qualquier vasallo, pero para manifestar al mismo Embaxador el respeto que se tiene por su persona y caracter, se le dará parte inmediatamente de la prision de su criado y del delito que hubiere cometido, por el qual no se le puede poner en libertad, restituyendo al propio tiempo su librea si el criado fuere de esta clase.

Podrá ocurrir lance, en que sea preciso prender algun criado de Embaxador por delito que haya cometido y mantenerlo en la cárcel hasta declararlo, que puede estar dudoso ó equívoco al principio; y entonces enviando sin tardanza un recado de atencion al Embaxador, se le da toda la satisfaccion que es posible en tales casos.

Leyes de Indias.

El Embaxador de Roma de que ha de cuidar tocante á las Indias, l. 9, art. *Bulas.*

El Consejo en las materias de Indias, tiene la correspondencia con el Embaxador de Roma, aut. 23, art. *Consejo de Indias.*

Autos Acordados. EMBOZADOS: no se permitan en la Corte ni sus teatros, llevando oculto el rostro, y baxo qué penas, aut. 3. art. *Trages y vestidos*, y Real Orden de 11 de Enero de 1766., vease *sombreros.*

EMBRIAGUEZ: es pecado, grande y estraño, y quáles daños origina, vease la ley 36, art. *Prelados.*

Partidas. Quándo se escusará de la pena el que hirió ó mató á alguno estando borracho, l. 5. art. *Homicidios.*

EMIENDAS ó resarcimiento de los daños hechos en la guerra, vease *Enmiendas.*

Recopilacion. EMPADRONADORES. Los Pecheros no se escusen de ser empadronadores, l. 21, art. *Excusados.*

Las justicias nombren empadronador y cogedor de la moneda forera, l. 8. art. *Moneda forera.*

El empadronador empadrone por calles ahita, sin encubrir cosa alguna; y baxo de qué pena, l. 10, art. *Idem.*

Los empadronadores, no pongan por dudosas las personas que tienen bienes; y cómo se ha de probar ó deferir el juramento en el empadronador, l. 11. art. *Idem.*

EMPEDRADO, vease *la instruccion de 14 de Mayo de 1761*, art. *Limpieza.*

EMPEÑAR, empeño: Los Corregidores no admitan cartas de ruego, ni empeño en cosas de justicia, y envien al Consejo las que recibiesen de la Corte, l. 17. art. *Corregidores, instruccion y leyes de lo que han de hacer.*

Ningun natural pueda vender ni empeñar las naves á extrangeros, l. 6. art. *Navios.*

EMPEÑOS, vease *Prendas.*

EMPEORAMIENTOS: á quién pertenezca la desmejora que vino á la cosa antes de ser entregada al comprador, l. 23 y sig., y l. 39, art. *compras y ventas.* Partidas.

Y si fue por culpa del comprador, se deshará ó no la venta, l. 38. *Idem.*

Pertenece al Forzador el menoscabo de la cosa forzada, l. 10, art. *Fuerzas.*

EMPERADORES. No estan sugetos al Papa en las cosas temporales, l. 1, art. *Reyes, Emperadores, y otros grandes Señores.* Partidas.

Qué poder tengan, y cómo deban usar de él, l. 2. *Idem.*

Qué cosas pueda hacer por sí solo; y no puede tomar la cosa agena contra la voluntad de su dueño, *Idem.*

No pueden dar Villas y Castillos á persona al-

alguna ; pero sí los Reyes , l. 8. art. *Idem.*

No pueden apremiar á los de su Imperio , para que den mas de lo que fuere costumbre , l. *Idem.*

Emperador siendo testigo , prueba plenamente, y porque , l. 32 , art. *Testigos.*

Porque causa se manda echar oro y plata quando se coronan los Emperadores , l. 48 , art. *Adquisicion del dominio.*

Pueden legitimar á hijos ilegítimos , y á qué se estienda dicha legitimacion , l. 4. art. *Hijos legítimos é ilegítimos.*

No se nombre Emperador el que fuere condenado por herege , l. 4. art. *Hereges.*

ERRATAS.

Pag.	*Lineas.*	*Dice.*	*Lease.*
12.	8.	ni otros diezmos.	ú otros diezmos.
14.	27.	otras Iglesias.	otras á las Iglesias.
60.	9.	de las veladoras.	de los veladores.
104.	ult.	Cámara.	Demanda.
161.	17.	para con las mismas.	con las mismas.
168.	5.	dar hábitos.	dar mas hábitos.
258.	17.	de dicho Castillo;	de dicho Castillo,
262.	11.	*Ne pro dotes mulieres.*	*Ne pro dotes mulieris.*
Id.	18.	*in extipulatus.*	*in exstipulatu.*
Id.	21.	*transuper.*	*tam super.*
316.	19.	rigores.	errores.

Correxidas

Nota. En el tom. 8. §. 2. art. *Condiciones* se halla un defecto sustancial en la ley 10 de Partida que dice: si el testador estableciese á dos hombres extraños por sus herederos baxo dicha condicion, si muriese el uno sin hijos, el otro heredaría lo suyo, *lo que no sucederia si los dexase.* Debiendo decir: mas si el que face testamento estableciese á dos hombres extraños por sus herederos so tal condicion, que el que muriese primero que el otro, que heredase sus bienes, *maguer que este que muriese primero dexase fijos, non heredian ellos estos bienes á tales, mas el otro á quien estableció el testador por su heredero.*

Correxida

Stanford Law Library
3 6105 063 294 396
349.46
P438t
v. 11